

Lunes 13 de marzo de 2017

Nº 8893

Acta de la sesión extraordinaria número 8893, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las nueve horas del lunes 13 de marzo de 2017, con la asistencia de los señores: Presidenta Ejecutiva, Dra. Sáenz Madrigal; Directores: Licda. Soto Hernández, Dr. Devandas Brenes, Sr. Loría Chaves, Lic. Gutiérrez Jiménez; Auditor, Lic. Hernández Castañeda; y Lic. Alfaro Morales, Subgerente Jurídico. Toma el acta Emma Zúñiga Valverde.

El Director Fallas Camacho comunicó, con antelación, que no le será posible participar en la sesión de esta fecha por razones de salud. Disfrutó de permiso sin goce de dietas.

La Directora Alfaro Murillo, así como los Directores Barrantes Muñoz y Alvarado Rivera informaron que no les será posible participar en esta sesión. Disfrutaron de permiso sin goce de dietas.

ARTICULO 1º

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

ARTICULO 2º

Se somete a consideración y se aprueba la agenda distribuida para la sesión de día de hoy, que seguidamente se transcribe en forma literal:

I) Comprobación de quórum.

II) Aprobación agenda.

III) Meditación a cargo del Director Devandas Brenes.

IV) Gerencia Financiera: *para decisión*

- a) Asunto informativo: oficio N° GF-0330-2017** de fecha 2 de marzo de 2017: informe de morosidad *Patronal, Trabajador Independiente y Estado al IV trimestre-2016*.
- b) Oficio N° GF-0579-2017** de fecha 21 de febrero de 2017: presentación informes liquidación presupuestaria al 31 de diciembre del año 2013 de: *Seguro de Salud, Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, y Régimen no Contributivo de Pensiones*, por parte de la firma Despacho Lara Eduarte S. A. (auditoría externa).
- c) Oficio N° GF-0478-2017/GP-10024-2017** de fecha 17 de febrero de 2017: resoluciones administrativas sobre reconocimiento de deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud y traslado de los edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín (8°, 8857).

d) ***Propuesta de acuerdo solicitada en relación con la presentación del oficio*** N° GF-0521-2017, de fecha 15 de febrero del año 2017, que firma el Gerente Financiero y por medio del que se presentan los estados financieros institucionales del Seguro de Salud con cierre al 31 de diciembre del año 2016.

e) ***Dictámenes referentes a apelaciones patronos:***

De fecha 22 de febrero del año 2017:

- 1) **Oficio N° GF-0604-2017:** apelación patrono CONSERVAS FINCA DE ORO S.A.
- 2) **Oficio N° GF-0605-2017:** apelación patrono M HALABI Y ASOCIADOS S.A.
- 3) **Oficio N° GF-0606-2017:** apelación patrono MIGUEL ANGEL CASTRO LACHNER.
- 4) **Oficio N° GF-0607-2017:** apelación patrono NANA & VALE DEL OESTE S.R.L.
- 5) **Oficio N° GF-0608-2017:** apelación patrono SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S. A.
- 6) **Oficio N° GF-0609-2017:** apelación patrono SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TREBOL S.A.
- 7) **Oficio N° GF-0610-2017:** apelación patrono SHIRLEY RODRÍGUEZ BADER.
- 8) **Oficio N° GF-0611-2017:** apelación patrono TABLEMUNDO S.A.

De fecha 23 de febrero del año 2017:

- 9) **Oficio N° GF-0625-2017:** apelación patrono AVALÚOS E INSPECCIONES DE CENTRO AMERICA S.A.
- 10) **Oficio N° GF-0626-2017:** apelación y nulidad interpuesta por el patrono CORPORACIÓN POLITEC POLISERVICIOS TECNICOS S.A.
- 11) **Oficio N° GF-0627-2017:** apelación patrono DESARROLLO CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DECISA S.A.
- 12) **Oficio N° GF-0628-2017:** apelación y nulidad interpuestas por el patrono DISTRIBUIDORA RASCALA LTDA.
- 13) **Oficio N° GF-0629-2017:** apelación y nulidad interpuestas por el patrono DISTRIBUIDORA Y FLORISTERIA ARTEFLOR C & F S.R.L.
- 14) **Oficio N° GF-0631-2017:** apelación patrono FOLLAJES DAVALLIA F D V S.A.: planillas ordinaria: 01 y 02-2013.

- 15) **Oficio Nº GF-0632-2017:** apelación patrono FOLLAJES DAVALLIA F D V S.A.: planilla ordinaria: 03-2013
- 16) **Oficio Nº GF-0633-2017:** apelación patrono FRANQUICIAS FORUNIER LTDA.
- 17) **Oficio Nº GF-0634-2017:** apelación patrono GLENDALE INCORPORATED S.A.
- 18) **Oficio Nº GF-0635-2017:** apelación patrono HIPERICUM PHARMA S.A.
- 19) **Oficio Nº GF-0636-2017:** apelación y nulidad interpuestas por el patrono JORGE WILLIAM ALFARO UREÑA.
- 20) **Oficio Nº GF-0637-2017:** apelación y nulidad interpuestas por el patrono TRANSPORTES TENORIO Y COMPAÑÍA S.A.
- 21) **Oficio Nº GF-0638-2017:** apelación patrono VIDRIOS Y ESPEJOS DMR DE MORAVIA S.A.

V) *Proyectos de ley en consulta: para decisión.*

A) Gerencia Médica:

Se externa criterio:

- 1) ***Atención artículo 13º, 8884 del 23-01-2017: se solicita información complementaria*** en relación con el Proyecto de “**LEY DE AGILIZACIÓN DE TRÁMITES REGULATORIOS DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO**”, ***Expediente Nº 19.917*** (Ref.: GM-SJD-16979-2017).
- 2) ***Externa criterio en oficio Nº GM-SJD-18762-2017 del 21-02-2017: Expediente No. 20.152, Proyecto de Ley AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES DE ALAJUELA PARA QUE DONE DE SU PROPIEDAD: UN TERRENO A LA FUNDACIÓN PRO CLÍNICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS DE PALMARES***. Se traslada a Junta Directiva por medio la comunicación número PE-12474-2017, del 16-02-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la nota número CG-279-2017, fechada 16-2-2017, suscrita por la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.
- 3) ***Externa criterio en oficio Nº GM-SJD-19213-2017 del 2-03-2017: Expediente Nº 18.658, texto sustitutivo Proyecto de Ley “REFORMA INTEGRAL DE LA LEY No. 3695 CREACIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (CENARIDIS)”***. Se traslada a Junta Directiva mediante la comunicación enviada por la vía electrónica, por parte de la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área de la Comisión Especial que estudia los temas de discapacidad de la Asamblea Legislativa.

4) ***Externa criterio en oficio Nº GM-SJD-19214-2017 del 2-03-17: Expediente Nº 20.131, Proyecto de Ley “Reforma de los artículos 172 y 189 bis del Código Penal y los artículos 5 y 6 de la Ley contra la trata de personas y creación de la coalición nacional contra el tráfico lícito de migrantes y la trata de personas (CONATT) Nº 9095”, publicado en el Alcance Nº 245 en La Gaceta Nº 212 de 4 de noviembre de 2016. Se traslada a Junta Directiva mediante la nota Nº PE-12194-2017, fechada 19-1-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 19-1-17, Nº DH-131-2017, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, de la Asamblea Legislativa.***

Solicitud prórroga 15 días hábiles más para responder:

5) ***En oficio Nº GM-SJD-18757-2017 del 21-02-17: Expediente Nº 19.309, Proyecto de Ley “REFORMA INTEGRAL A LA LEY REGULATIVA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS, LEY Nº 8239 DE 19 DE ABRIL DE 2002”. Se traslada a Junta Directiva mediante la nota Nº PE-64459-2016, fechada 15-12-16, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 14-11-16, Nº DH-128-2016, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial De Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa. (18º, 8881).***

6) ***En oficio Nº GM-SJD-18759-2017 del 21-02-2017: Expediente Nº 19.243, texto actualizado del Proyecto de Ley “Reforma Integral a la Ley General del VIH”. Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota Nº PE-12217-2017, fechada 24-01-2017, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 23-1-17, Nº DH-159-2017, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.***

7) ***En oficio Nº GM-18760-2017 del 21-02-2017: Expediente Nº 19.850, texto sustitutivo Proyecto “LEY DE CREACIÓN DE LOS BANCOS DE LECHE MATERNA”. Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota Nº PE-12235-2017, fechada 25-01-2017, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 25-1-17, Nº AL-CPEJNA-003-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área, Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa.***

B) Gerencia de Pensiones:

Externa criterio en oficio Nº GP-10.129-2017 del 22-02-2017: Expediente Nº 19.735, Proyecto “LEY PARA HACER EFECTIVO EL APOORTE A LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS”. Se traslada a Junta Directiva mediante la comunicación número PE-12472-2017, del 16-02-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la nota Nº AL-CPAS-018-2017, fechada 16-2-17, firmada por la Lida. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

C) Gerencia Administrativa:

Sesión Nº 8891 del 02-03-2017: se solicitó redactar propuesta de acuerdo, con base en lo deliberado:

Artículo 40º: Expediente 20.125, Proyecto de Ley “REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY Nº 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943”.

Artículo 43º: Expediente Nº 19.506, Proyecto “LEY PARA REGULAR LAS REMUNERACIONES ADICIONALES AL SALARIO BASE Y EL AUXILIO DE CESANTÍA EN EL SECTOR PÚBLICO”, ANTERIORMENTE DENOMINADO “LEY PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES ADICIONALES AL SALARIO BASE DEL SECTOR PÚBLICO”.

Artículo 44º: Expediente Nº 20.057, Proyecto de “LEY DE EMPLEO PÚBLICO”.

Solicita prórroga ocho días más para externar criterio:

1) En oficio Nº GA-41446-2017 del 7-03-2017: Expediente Nº 20.227, Proyecto de Ley, “TRANSICIÓN AL TRANSPORTE NO CONTAMINANTE”. Se traslada a Junta Directiva la nota número PE-12577-2017, fechada 28-2-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa el oficio Nº CG-285-2017, del 28-02-2017, que firma la Jefa de Área, Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

VI) Propositiones y asuntos varios de los señores Directores.

A) Planteamientos Director Barrantes Muñoz:

1. Seguimiento al oficio de la Presidencia Ejecutiva (sin número) de fecha 4 de mayo del año 2016:

a) Solicitud de presentación inmediata a la JD de informe actualizado sobre lo actuado por las Gerencias de la Caja en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Control Interno: Ref: oficio Nº 55.838 de la Presidencia Ejecutiva.

En proceso de atención y seguimiento: mediante el oficio 10 de octubre del año 2016, Nº 60.645, dirigido a todos los Gerentes, la Presidenta Ejecutiva les solicita presentar el informe en un plazo de quince días; la Gerencia Administrativa coordina la presentación del informe unificado. ***En oficio Nº GA-49308-2016 del 5-12-2016: solicita prórroga para presentación del informe./ La Presidencia Ejecutiva según oficio Nº PE-64442-2016 concede plazo para que se presente informe primera semana febrero 2017: propuesta integrada entre Gerencia Admva. y Dirección Planificación Institucional del Modelo integral de riesgos que incluya definición hoja ruta para Mapa riesgos institucional.***

- a) Informe de cumplimiento y estado actual de situación de lo resuelto por la Junta Directiva en relación con el oficio N° GL-43.704-2016 sobre Proyecto Evaluación independiente de eficiencia en la contratación pública para la CCSS.

Asunto en proceso de atención: mediante la nota N° 68.310 se ha solicitado a la Gerencia de Logística atender el asunto y presentar el informe pertinente.

- b) Presentación a Junta Directiva de la propuesta final para resolución del proyecto de reforzamiento del edificio Laureano Echandi.

Asunto en proceso de atención: mediante el oficio del 10 de octubre del año 2016, N° 60.647, dirigido a las Gerentes Médico, de Infraestructura y Tecnologías, y Logística, y a los Gerentes Administrativo, Financiero y de Pensiones, la Presidenta Ejecutiva les solicita presentar el informe unificado en un plazo de veintidós días; la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías coordina la unificación del informe.

- 2) Informe de situación actual de adeudos del Estado con la CCSS (considerando el pago a efectuarse mediante crédito con el Banco Mundial) y estrategia y acciones de recuperación.

Asunto en proceso de atención: mediante el oficio 10 de octubre del año 2016, N° 60.649, dirigido al Gerente Financiero, la Presidenta Ejecutiva le solicita presentar el informe con la brevedad posible.

- 3) Revisión de la situación actual del Régimen de pago de la Cesantía en la CCSS y resolución para ajustarlo conforme a lo dispuesto por la ley y en procura de la sostenibilidad financiera institucional.

Asunto en proceso de atención: mediante el oficio del 10 de octubre del año 2016, dirigido al Gerente Administrativo, N° 60.651, Presidenta Ejecutiva le solicita presentar el informe, con la brevedad posible.

- 4) Propuesta para revisar las funciones, atribuciones y responsabilidades de las Gerencias de la Caja y determinar los instrumentos y procedimientos de evaluación periódica del desempeño de los gerentes.

- 5) Moción para que, conforme con lo establecido en el Reglamento de Puestos de Confianza, se resuelva de inmediato, la contratación de la asesoría legal y la asesoría financiera requerida por la Junta Directiva de la CCSS.

- 6) Instruir a las Gerencias Médica, Financiera, y de Infraestructura y Tecnologías, para que establezcan y ejecuten las acciones y disposiciones necesarias, que garanticen que las bases de datos personales EDUS y SICERE cumplan con lo establecido en la Ley de Protección de datos personales.

Asunto en proceso de atención: mediante la nota Nº 68.307 se ha solicitado a las Gerencias Médica, Financiera y de Infraestructura y Tecnologías presentar el informe unificado para la segunda sesión de enero próximo.

- 7) Que se informe a la Junta Directiva sobre los alcances e implicaciones para la CCSS del documento suscrito entre la Presidencia Ejecutiva y el Ministro de Salud sobre la creación del Instituto de la Equidad en Salud.

Anotación: en oficio Nº P.E.64222-2016, del 24-11-16, se presenta informe de la Presidencia Ejecutiva, en cuanto a participación en el Foro intersectorial “*Los retos comunes de la Institucionalidad del SICA*” que se realizó en San Salvador, El Salvador (ahí se trató lo referente al citado documento), y en el “*Taller de consulta sobre el diseño y fortalecimiento de la plataforma de financiamiento del SMSP*”, en México.

- 8) Informe sobre la creación de una unidad de investigación biomédica y de la existencia de un convenio para ese fin con una universidad extranjera.

Asunto en proceso de atención: mediante la nota Nº 68.309 se ha solicitado a la Gerencia Médica atender el asunto y presentar el respectivo informe a la Junta Directiva.
En oficio Nº GM-SJD-23780-16, fechado 22-12-16, la Gerencia Médica presenta el respectivo informe; se agendó para la sesión del 16-3-17.

- 9) Solicitud de los Directores Barrantes Muñoz y Gutiérrez Jiménez, para que se presente informe sobre situación del concurso 2016-LA000038-5101, promovido para la confección de la *orden patronal impresa*, adjudicado a la empresa RR Donnelley de Costa Rica S.A.

En oficio Nº GA-41271-17, fechado 6-02-2017, la Gerencia Administrativa presenta el respectivo informe, que se ha agendado para la sesión del 16-3-17.

B) Planteamientos del Director Gutiérrez Jiménez: asuntos en proceso de atención por parte de la administración:

b.1 Sostenibilidad financiera.

Por medio de la nota Nº 56.237 se solicitó al Gerente Financiero el abordaje del asunto y presentar a la Junta Directiva la información pertinente.

b.2 Modelo salarial. Nuevas Alternativas.

Por medio de la nota N° 56.238 se solicitó al Gerente Administrativo el abordaje del asunto y presentar a la Junta Directiva la información pertinente.

b.3 Modelo de Servicio.

b.4 Tema referente a la productividad.

Por medio de la nota N° 56.238 se solicitó al Gerente Administrativo el abordaje del asunto y presentar a la Junta Directiva la información pertinente.

C) Mociones planteadas por el Director Devandas Brenes:

Moción N° 1:

Instruir a la Gerencia Médica para que llegue a acuerdos con los colegios profesionales que instalen consultorios de atención a médicos para sus agremiados. Tales servicios se realizarán en el marco de las regulaciones establecidas en el Reglamento de Médicos de Empresa.

D) Planteamiento Directora Alfaro Murillo:

- d.1.** Informe COMISCA; *en proceso de atención:* se solicitó un informe a la Gerencia de Logística.

E) Planteamiento Director Loría Chaves:

- e.1.** Clasificación del Área de Salud de Goicoechea 2, en resguardo de los acuerdos de Junta Directiva.
- e.2.** Conocimiento del protocolo de readaptación laboral aprobado por la Gerencia y sus impactos.
- e.3** Revisión del artículo 9° de la sesión N° 6527 del 6 de octubre de 1988, que otorga beneficios a los instructores del CENDEISS.

ARTICULO 3°

Se toma nota de que se reprograma, para una próxima sesión, la Meditación a cargo del Director Devandas Brenes.

Ingresa al salón de sesiones el Gerente Financiero, licenciado Gustavo Picado Chacón.

ARTICULO 4°

El licenciado Picado Chacón propone -y su solicitud es acogida- que se re programe para la próxima sesión ordinaria la presentación del oficio N° GF-0579-2017, de fecha 21 de febrero del

año 2017, relativo a los informes liquidación presupuestaria al 31 de diciembre del año 2013 de: *Seguro de Salud, Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, y Régimen no Contributivo de Pensiones*, por parte de la firma Despacho Lara Eduarte S. A. (auditoría externa).

ARTICULO 5º

Conforme con lo acordado (sesión número 8891, artículo 13º, celebrada el 2 de marzo del año 2017), el Gerente Financiero presenta la propuesta de acuerdo solicitada en relación con el oficio N° GF-0521-2017, del 15 de febrero del año 2017, por medio del que se presentan los estados financieros institucionales del Seguro de Salud con cierre al 31 de diciembre del año 2016. Al efecto, se apoya en las siguientes láminas:

a) Propuesta de acuerdo:

Acuerdo primero: Con base en la recomendación de la Gerencia Financiera en el oficio GF-0521-2017, del 15 de febrero del 2017, y el oficio DFC-0365-17 del 10 de febrero de 2017, de la Dirección Financiero Contable y efectuada la presentación de los resultados evidenciados en los Estados Financieros del Seguro de Salud por el período terminado al 31 de diciembre de 2016, la Junta Directiva acuerda aprobar los Estados Financieros del Seguro de Salud con cierre al 31 de diciembre de 2016, según los términos del documento que queda constando en la correspondencia de esta sesión.

b) Propuesta de acuerdo:

Acuerdo segundo: Instruir a la Gerencia Financiera, para que un plazo **no mayor a un mes**, presente ante esta Junta Directiva, un informe sobre la situación actual de la deuda del Estado con la institución, incluyendo un análisis exhaustivo de cada uno de los rubros que forman parte de ésta, y las acciones desarrolladas en el marco de la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Hacienda y la CCSS, para que estas deudas sean honradas de manera oportuna.

A propósito, el Director Loría Chaves indica que respecto de esa deuda del Estado, está planteado un proceso contencioso administrativo contra el Estado, por la deuda del Ministerio de Salud, dado el traspaso de los programas de prevención a la Caja. En ese sentido, le parece que la Dirección Jurídica podría informar el estado del juicio.

Sobre el particular, señala la señora Presidenta Ejecutiva que el informe lo tendría que presentar, la Gerencia Financiera junto con la Dirección Jurídica.

Continúa el señor Loría Chaves y anota que ese tema le parece que es importante.

c) Propuesta de acuerdo:

Acuerdo tercero: Con el propósito de profundizar en el estudio de elementos críticos que inciden sobre la sostenibilidad financiera de mediano y largo plazo del Seguro de Salud, se instruye a la Gerencia Financiera, para que **en un plazo no mayor a tres meses**, presente de forma gradual ante la Junta Directiva, un conjunto de informes que permitan

conocer la evolución y tendencia de los siguientes aspectos: i) remuneraciones ordinarias y extraordinarias; ii) alquileres; iii) materiales e insumos médicos; iv) pago de incapacidades y prestaciones legales; y v) gasto operativo recurrente de nuevos servicios e infraestructura.

El Director Gutiérrez Jiménez le pregunta a don Gustavo a qué se refiere la propuesta de acuerdo, cuando se indica que se presente en forma gradual un conjunto de informes.

El Lic. Gustavo Picado Chacón indica que son cinco informes, entonces, es no presentar los cinco informes juntos, sino que se vayan agendando uno a uno los temas. Aclara que los cinco temas que se presentaron en aquel momento, se relacionan con remuneraciones ordinarias y extraordinarias, en términos de cómo han evolucionado, se planteó el asunto de cómo observar la evolución y tendencia, no solamente analizar el año sino observar un espacio más abierto.

Sobre el particular, señala el Director Devandas Brenes que ese aspecto, depende de cómo se interprete los tres meses.

Al licenciado Gutiérrez Jiménez le parece que dentro de los tres meses.

Pregunta el Dr. Devandas Brenes si dentro de los tres meses, se van a presentar todos los informes o si se empieza, a partir de tres meses a presentar el primer informe.

El Gerente Financiero aclara que dentro de los tres meses se van a presentar los cinco informes.

Don Adolfo señala que entonces el acuerdo quedaría en términos de que se instruye, para que dentro de un plazo no mayor a tres meses, se presente los informes en forma gradual.

La doctora Sáenz Madrigal propone que se establezca el plazo al final, es decir, se presente en forma gradual, en la Junta Directiva el conjunto de informes y no exceda los tres meses.

El Director Loría Chaves manifiesta su preocupación, porque el tema de la sostenibilidad financiera de la Institución, sea solamente financiera de salud, porque el asunto se relaciona también con la Gerencia Médica, de cómo se visualiza el tema de la sostenibilidad. En ese sentido, sino hay esa perspectiva es como si la Gerencia Financiera desde los números, planteara el tema pero la Gerencia Médica es la responsable del tema de salud. Entonces, la carga principal por los datos la lleva la Gerencia Financiera. No obstante, le parece que se debe involucrar a las Gerencias, incluida, la Gerencia Administrativa que se relaciona con el tema de la Logística, de vehículos, entre otros. Entiende que el peso lo debe tener la Gerencia Financiera, porque es la que maneja los datos, pero en la perspectiva y en la necesidad de involucramiento de las Gerencias, para que tomen conciencia y se involucren y se incluyan en el asunto.

En cuanto a una inquietud de la doctora Sáenz Madrigal, dado que en el acuerdo no se indica cuál Gerencia será la encargada de ejecutarlo, señala el Gerente Financiero que se instruye a la Gerencia Financiera.

A la señora Presidenta Ejecutiva le parece que sería instruir a las Gerencias Financiera, Médica y la Administrativa y coordina la Gerencia Financiera.

El Director Devandas Brenes recuerda que hay un acuerdo, cuando se presentaron los estudios actuariales relacionados con la sostenibilidad del Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM), el acuerdo que se tomó fue en términos de que el asunto lo revisara la Dirección Actuarial junto con la Gerencia Financiera.

Al señor Loría Chaves le parece que esos informes se presenten acompañados de las diferentes Gerencias, por ejemplo, la Gerencia de Logística tiene que desempeñar un papel significativo en el tema de insumos, porque hay una preocupación de algunos Directores, en relación con el asunto de la Gerencia de Logística. Además, en el tema del gasto, o la otra posibilidad es que en el pago de tiempo extraordinario y los aspectos relacionados con remuneraciones de los funcionarios de la Gerencia Médica, se tiene que involucrar la Gerencia de Logística porque las Gerencias se tienen que acompañar.

Señala el Gerente Financiero que los informes siempre se pensaron así, entiende que en un informe, el tema financiero no es suficiente. Repite, siempre se pensó, por ejemplo, en el tema de evolución de las plazas, se presentará los criterios de las Gerencias, por ejemplo, las plazas de Especialistas. Lo que plantea don Mario es que los informes son como un acercamiento y tener mayor información y abundar más en el análisis, sin que todavía se precise del tema de la valuación actuarial, pero si hay una preocupación de los señores Miembros de Junta Directiva de tener más información de la que habitualmente se presenta. Ese aspecto no agota el otro tema, sino lo que permite es tener más elementos y en el asunto están involucradas cinco Gerencias excepto la Gerencia de Pensiones. En ese sentido, las Gerencias tienen que presentar la información a la Gerencia Financiera, para que se presente un informe integrado y consolidado.

La doctora Rocío Sáenz sugiere que el acuerdo se redacte en términos de que se instruya a todas las Gerencias, bajo la coordinación de la Gerencia Financiera, y en cada uno de los temas, se presentará el Gerente respectivo, para que no sea solo don Gustavo el que presente los asunto, ese es el aspecto que está mencionando don José Luis Loría.

Resume el Gerente Financiero que los temas relacionados con el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias. El tema de alquileres porque también se ha planteado en algún momento, así como el gasto en materiales e insumos médicos, el cual ha crecido sustancialmente. En cuanto al pago de incapacidades, es un tema que en algún momento se ha tratado y el asunto de prestaciones legales, en la parte de prestaciones económicas y en gastos operativos, recurrente relacionado con el nuevo servicio de infraestructura. Le parece que es un tema importante en función de la sostenibilidad de la Institución, son los cinco temas que en un plazo no mayor a tres meses, se presentará a consideración de la Junta Directiva.

Pregunta la Directora Soto Hernández si en el tema de los alquileres, se tiene pendiente información, por ejemplo, que ha sucedido con el asunto de la compra de los Edificios Laureano Echandi Vicenti y Jenaro Valverde Marín, por el SEM.

Al respecto, indica el Lic. Picado Chacón en esta sesión se presentará la resolución, la cual en algún momento se presentó ante la Junta Directiva, la cual recomendó se presentara el asunto a la Dirección Jurídica, para que el Gerente de Pensiones y el Gerente Financiero, puedan suscribir el traslado de propiedad de esos dos Edificios al Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM).

En cuanto al reforzamiento del Edificio Laureano Echandi, la licenciada Soto Hernández pregunta si ese tema está incluido, porque ha escuchado que extranjeros van a comprar el Edificio del Tobogán.

Sobre el particular, señala el Lic. Picado Chacón que de este jueves en ocho días, se presentará el informe de cómo avanza el reforzamiento del edificio y las opciones que se tienen, para poder desocupar temporalmente el Edificio Laureano Echandi, ese informe complementa el informe que se está presentando.

En cuanto a una pregunta de Doña Rocío Sáenz, tendiente a conocer si cuando se hace referencia de alquileres, son todos y responde el Gerente Financiero que son todos los alquileres.

d) Propuesta de acuerdo:

Acuerdo cuarto: De conformidad con el ámbito de acción y competencias de cada una de las Gerencias y distintas instancias institucionales, esta Junta Directiva, les reitera la responsabilidad que se tiene en el uso eficiente de los recursos con los que se dispone para la prestación de los servicios a los asegurados, y la obligación de llevar a cabo actividades y acciones para cumplir con tal principio. De la misma forma, se les recuerda la importancia de atender y cumplir con las recomendaciones efectuadas en este tema, por la Auditoría Interna y otros órganos de control y fiscalización.

Señala el Gerente Financiero que la Junta Directiva de primer momento, quiso enviar un mensaje general, en el sentido de que no es una cuestión desde el punto de vista financiero, pero también se quería resaltar que la Auditoría Interna, ha hecho informes varios y de otros órganos, los cuales se tomaran en cuenta y se atendieran oportunamente.

Sometida a votación la propuesta, cuya resolución en adelante se consigna, es acogida por todos los señores Directores, salvo por el Director Gutiérrez Jiménez, que vota en forma negativa.

Por lo tanto,

ACUERDO PRIMERO: se tiene a la vista el oficio suscrito por el Gerente Financiero, número GF-0521-2017, del 15 de febrero del año en curso que, en lo pertinente, literalmente se lee de este modo:

I. “ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República en el Informe DFOE-SOC-35-2008 en la disposición 4.1. acápite a) dispuso que se defina e implemente una estrategia y mecanismos oportunos para que la Junta Directiva conozca, analice y apruebe los Estados Financieros de cierre del ejercicio anual preparados por la Gerencia Financiera.

La Junta Directiva en el artículo 2, de la sesión Nº 8288, celebrada el 2 de octubre del 2008, establece lo siguiente:

“Acuerdo Primero: Lineamientos sobre la presentación y aprobación de Estados Financieros, acordó que los Estados Financieros serán presentados en forma semestral con corte al 30 de

junio y al 31 de diciembre de cada año, correspondiendo a la Gerencia Financiera presentar los resultados más importantes contenidos en los Estados Financieros Institucionales del Seguro de Salud.”

II. DICTÁMEN TÉCNICO

Oficio DFC-0365-17, del 10 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Iván Guardia Rodríguez, Director Financiero Contable, mediante el cual remite los Estados Financieros Institucionales del Seguro de Salud al 31 de diciembre de 2016 refrendados por la Gerencia Financiera, Dirección Financiero Contable, Jefaturas Área de Contabilidad y Subárea Contabilidad Operativa.

III. DICTAMEN LEGAL

Artículo 14 inciso g) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 12 de la Ley General de Control Interno N° 8292 sobre deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno, el inciso c) indica: “Analizar e implantar de inmediato las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan”.

IV. CONCLUSIONES

Los Estados Financieros del Seguro de Salud con corte al 31 de diciembre de 2016 se elaboraron conforme las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe DFOE-SOC-35-2008 y las técnicas contables aplicables a la Institución.

En el cuadro siguiente se expresan los resultados del Estado de Ingresos y Gastos al 31 de diciembre de 2016 y 2015, donde se muestran resultados satisfactorios para el año 2016 en comparación con el año 2015, producto de las medidas que la administración ha venido adoptando para la contención del gasto aplicadas a nivel institucional.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)
SEGURO DE SALUD
ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS
ANÁLISIS VERTICAL
Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2016-2015
(Expresados en millones de colones costarricenses)

	2016	%	2015	%	Variación	
					Absoluta	Porcentual
Ingresos						
Cuotas Particulares	1,793,246.24	78.8%	1,663,986.10	72.9%	129,260.14	7.77%
Cuotas del Estado	34,740.35	1.5%	33,062.62	1.4%	1,677.73	5.07%
Productos por Servicios Médicos	179,217.91	7.9%	324,302.30	14.2%	-145,084.38	-44.74%
Servicios Administrativos	27,613.61	1.2%	31,920.51	1.4%	-4,306.90	-13.49%
Otros Productos	240,918.45	10.6%	228,656.18	10.0%	12,262.26	5.36%
Total Ingresos	2,275,736.56	100%	2,281,927.71	100%	-6,191.16	-0.27%
Gastos						
Servicios Personales	1,019,120.07	53.9%	985,418.36	53.9%	33,701.71	3.42%
Servicios no Personales	98,215.56	5.2%	91,562.69	5.0%	6,652.87	7.27%
Consumo de Materiales y Suministros	287,194.16	15.2%	259,236.90	14.2%	27,957.27	10.78%
Aportes y Contribuciones	223,863.07	11.8%	216,017.33	11.8%	7,845.74	3.63%
Depreciaciones	32,373.07	1.7%	31,547.17	1.7%	825.90	2.62%
Subsidio de Seguro de Salud	85,947.93	4.5%	82,918.02	4.5%	3,029.91	3.65%
Otras Prestaciones	52,952.79	2.8%	52,720.00	2.9%	232.79	0.44%
Becas y Capacitación	655.32	0.0%	565.94	0.0%	89.38	15.79%
Gastos por Estimación Cuentas de Dudoso Cobro	26,693.98	1.4%	20,729.04	1.1%	5,964.93	28.78%
Otros Gastos	47,808.60	2.5%	47,282.67	2.6%	525.93	1.11%
Ajustes a Períodos Anteriores	17,427.83	0.9%	41,405.14	2.3%	-23,977.31	-57.91%
Total Gastos	1,892,252.38	100.0%	1,829,403.26	100%	62,849.13	3.44%
Excedente del Periodo	383,484.17		452,524.46		-69,040.28	-15.26%

Así mismo, a continuación se detalla el Balance de Situación Comparativo al 31 de diciembre de 2016 y 2015, donde se refleja la situación económica y financiera institucional arrojando resultados satisfactorios para el año 2016.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)						
SEGURO DE SALUD						
BALANCE DE SITUACIÓN COMPARATIVO						
Al 31 de Diciembre de 2016-2015						
(Expresados en millones de colones costarricenses)						
ACTIVOS	2016	%	2015	%	Variación Absoluta	Variación Porcentual
Activo Corriente						
Cajas y Bancos	103,422.95	4.54%	45,196.38	1.99%	58,226.57	128.83%
Inversiones	298,012.71	13.08%	330,499.57	14.55%	-32,486.86	-9.83%
Cuentas por Cobrar Netas	164,351.31	7.21%	239,264.23	10.53%	-74,912.93	-31.31%
Inventarios	95,911.27	4.21%	80,874.75	3.56%	15,036.52	18.59%
Productos Acumulados por Intereses	4,876.79	0.21%	4,168.36	0.18%	708.43	17.00%
Otros Activos Corrientes	0.00	0.00%	576.49	0.03%	-576.49	-100.00%
Total Activo Corriente	666,575.03	29.26%	700,579.79	30.84%	-34,004.76	-4.85%
Activo No Corriente						
Propiedad Planta y Equipo	560,932.81	24.62%	526,253.70	23.17%	34,679.11	6.59%
Deuda Estatal Cuota e Intereses	670,115.68	29.41%	858,052.15	37.77%	-187,936.47	-21.90%
Inversiones Largo Plazo	162,738.26	7.14%	3,985.12	0.18%	158,753.14	3983.64%
Cuentas y Documentos por Cobrar LP	214,242.90	9.40%	179,431.74	7.90%	34,811.16	19.40%
Otros activos No Corrientes	3,851.69	0.17%	3,220.73	0.14%	630.96	19.59%
Total Activo No Corriente	1,611,881.34	70.74%	1,570,943.44	69.16%	40,937.91	2.61%
Total Activos	2,278,456.38	100%	2,271,523.23	100%	6,933.15	0.31%
PASIVO Y PATRIMONIO						
Pasivo Corriente						
Cuentas Por Pagar	133,305.94	32.96%	128,330.18	34.34%	4,975.75	3.88%
Depósitos Custodia, Garantía y Otros	23,217.07	5.74%	22,519.23	6.03%	697.84	3.10%
Deducciones por Pagar	7,444.48	1.84%	7,152.14	1.91%	292.34	4.09%
Otros Pasivos	19,747.01	4.88%	19,202.67	5.14%	544.34	2.83%
Gastos Acumulados (Provisiones)	161,721.59	39.99%	147,562.17	39.49%	14,159.42	9.60%
Total Pasivo Corriente	345,436.08	85.41%	324,766.39	86.91%	20,669.70	6.36%
Pasivo No Corriente						
Documentos por Pagar	42,484.23	10.50%	38,755.36	10.37%	3,728.86	9.62%
Provision para Contingencias Legales	16,530.88	4.09%	10,155.00	2.72%	6,375.88	62.79%
Total Pasivo No Corriente	59,015.11	14.59%	48,910.36	13.09%	10,104.75	20.66%
Total Pasivo	404,451.19	100%	373,676.75	100%	30,774.44	8.24%
Patrimonio						
Superávit Donado	45,731.62	2.44%	39,634.57	2.09%	6,097.05	15.38%
Superávit por Reevaluación de Activos	227,427.95	12.14%	227,662.25	12.00%	-234.29	-0.10%
Excedentes Acumulados	1,217,361.44	64.96%	1,178,025.21	62.07%	39,336.23	3.34%
Excedente del Período	383,484.17	20.46%	452,524.46	23.84%	-69,040.28	-15.26%
Total Patrimonio	1,874,005.19	100%	1,897,846.48	100%	-23,841.30	-1.26%
Total Pasivo y Patrimonio	2,278,456.38		2,271,523.23		6,933.15	0.31%

habiéndose hecho la presentación por parte del Gerente Financiero y del licenciado Iván Guardia Rodríguez, Director Financiero Contable, que consta en el artículo 31° de la citada sesión número 8891, con base en la recomendación de la Gerencia Financiera en el citado oficio N° GF-0521-2017 y en la nota número DFC-0365-17, del 10 de febrero del año 2017, de la Dirección Financiero Contable y con base en la citada recomendación, la Junta Directiva –por mayoría- **ACUERDA** aprobar los Estados Financieros del Seguro de Salud con cierre al 31 de diciembre de 2016, según los términos del documento que queda constando en la correspondencia de esta sesión.

ACUERDO SEGUNDO: instruir a la Gerencia Financiera y a la Dirección Jurídica, para que un plazo no mayor a un mes, presente, ante esta Junta Directiva, un informe sobre la situación actual de la deuda del Estado con la Institución, incluido un análisis exhaustivo de cada uno de los

rubros que forman parte de ésta, y de las acciones desarrolladas en el marco de la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social, para que estas deudas sean honradas de manera oportuna.

ACUERDO TERCERO: con el propósito de profundizar en el estudio de elementos críticos que inciden sobre la sostenibilidad financiera de mediano y largo plazo del Seguro de Salud, instruir a las Gerencias Médica, Administrativa, Financiera, de Infraestructura y Tecnologías, y de Logística, para que en un plazo no mayor a tres meses, presenten de forma gradual ante la Junta Directiva, un conjunto de informes que permitan conocer la evolución y tendencia de los siguientes aspectos: i) remuneraciones ordinarias y extraordinarias, ii) alquileres, iii) materiales e insumos médicos, iv) pago de incapacidades y prestaciones legales, y v) gasto operativo recurrente de nuevos servicios e infraestructura.

La Gerencia Financiera tendrá a su cargo la coordinación para la presentación de los informes solicitados.

ACUERDO CUARTO: de conformidad con el ámbito de acción y competencias de cada una de las Gerencias y distintas instancias institucionales, esta Junta Directiva les reitera la responsabilidad que se tiene en el uso eficiente de los recursos con los que se dispone para la prestación de los servicios a los asegurados y la obligación de llevar a cabo actividades y acciones para cumplir con tal principio. De la misma forma, se les recuerda la importancia de atender y cumplir con las recomendaciones efectuadas en este tema, por parte de la Auditoría Interna y otros órganos de control y fiscalización.

Ingresa al salón de sesiones el licenciado José Eduardo Rojas López, de la Dirección de Cobros.

ARTICULO 6°

Se tiene a la vista el oficio N° GF-0330-2017, del 2 de marzo del año 2017, mediante el que se presenta el Informe de morosidad *Patronal, Trabajador Independiente y Estado al IV trimestre-2016*.

La exposición está a cargo del señor Rojas López, con el apoyo de las siguientes láminas:

1)



2)

...

Contenido

...

01



Morosidad patronal

02



Morosidad Trabajador independiente

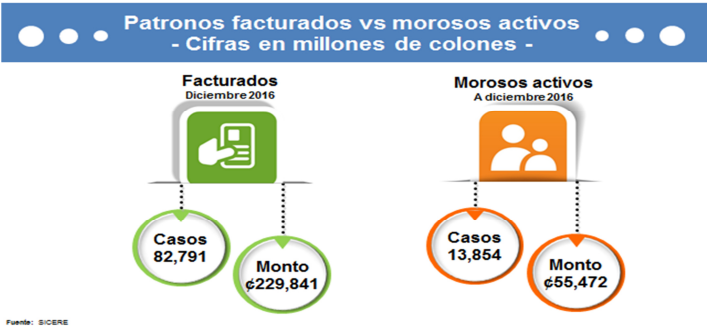
3)

Morosidad patronal

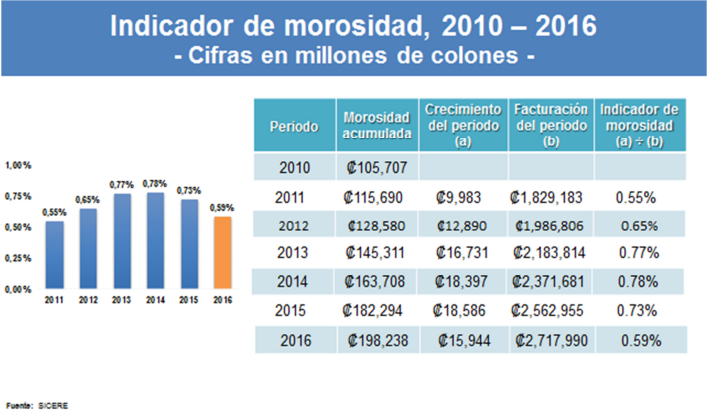
Datos al IV trimestre 2016



4)

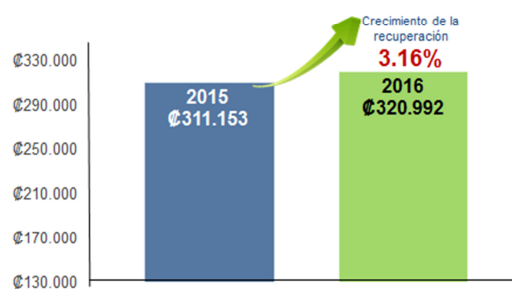


5)



6)

Monto recuperado 2015-2016 - Cifras en millones de colones-



Fuente: SICERE

7)

Casos y montos morosidad patronal - Cifras en millones de colones-



Fuente: SICERE

8)

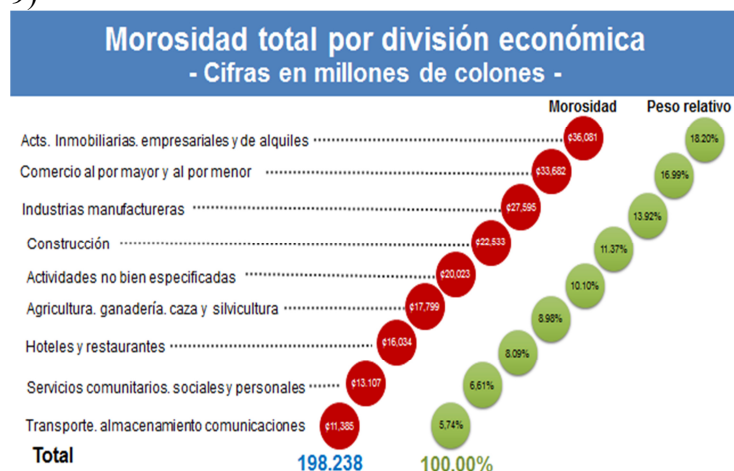
Morosidad patronal activa por rango de la deuda - Cifras en millones de colones -

El 15% de patronos morosos activos tienen deudas mayores a 5 millones, y su pendiente de pago representa el 81% de morosidad.

Los patronos con deudas menores a 5 millones, representan el 85% del total de casos y su deuda representa un 19% de la morosidad.

Rango deuda	Patronos	Distribución porcentual	Morosidad	Distribución porcentual
1 a 150 mil	3.423	24.71%	274	0.49%
150 a 500 mil	3.267	23.58%	955	1.72%
500 mil a 2 millones	3.254	23.49%	3.474	6.26%
2 a 5 millones	1.802	13.01%	5.695	10.27%
5 a 12 millones	1.234	8.91%	9.411	16.97%
Más de 12 millones	874	6.31%	35.663	64.29%
Total general	13.854	100.00%	55.472	100.00%

9)



10)



11)

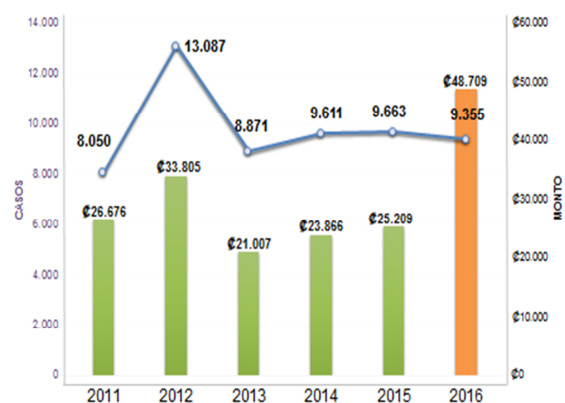
Mayores adecuaciones formalizadas durante el 2016
- Datos a febrero 2017 -

N° patronal	Razón social	Monto de la adecuación	Fecha de Formalización	Tipo adecuación	Situación Actual	Cuotas de atraso
2100042002	Ministerio de Educación Pública	23.940	19/12/2016	CONVENIO	Cobro Administrativo	1
3101111335	Industria Cartonera Inca S.A.	350	05/12/2016	CONVENIO	Al día	0
3101565940	Vialinx S.A.	343	11/03/2016	CONVENIO	Incumplido	0
3110301964	Partido Acción Ciudadana	299	05/04/2016	CONVENIO	Al día	0
3101057865	Fabrica Nacional De Trofeos S.A.	228	08/04/2016	ARREGLO	Cobro Administrativo	6
3101642527	Pantera Negra Global S.A.	179	27/10/2016	CONVENIO	Cobro Administrativo	1
3101284235	Pollart Impresores S.A.	161	06/04/2016	CONVENIO	Al día	0
3101569045	Porto Fiore S.A.	152	16/11/2016	CONVENIO	Al día	0
3101683782	Administración Hospitalaria Hcra Liberia S.A.	141	13/05/2016	CONVENIO	Cobro Administrativo	2
3101122483	Produfutas Del Atlantico S.A.	140	17/06/2016	CONVENIO	Al día	0
Total		25.933				

12)

Adecuaciones de pago, 2011 – 2016

- Cifras en millones de colones-



13)

Morosidad

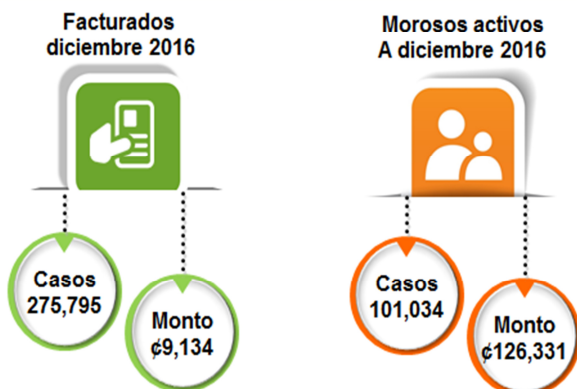
Trabajador Independiente



14)

Trabajadores independientes facturados vs morosos activos

- Cifras en millones de colones-

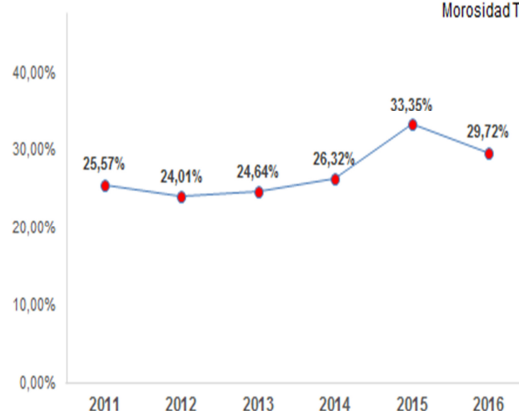


Fuente: SIGERE

15)

Indicador de morosidad, 2016

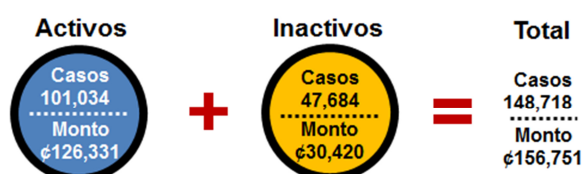
Morosidad TIN vs facturación



Fuente: SICERE

16)

Casos y montos de la morosidad TIN - Montos en millones de colones-



Fuente: SICERE

17)

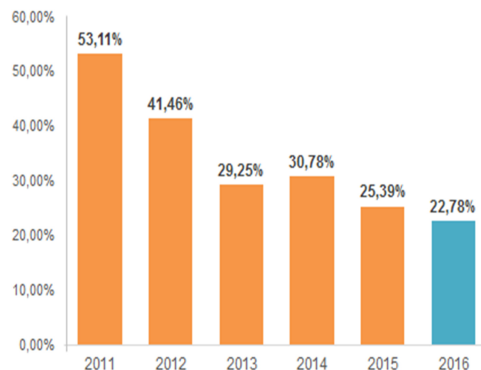
Morosidad TIN activa por rango de la deuda - Montos en millones de colones-

El **67.29%** de trabajadores independientes morosos activos con deuda mayor a ₡300 mil y hasta ₡3 millones, adeudan el **75.16%** del total de la morosidad activa.

Rango deuda	Patronos	Distribución porcentual	Morosidad	Distribución porcentual
1 a 150 mil	19.475	19.28%	1.267	1.00%
150 a 300 mil	8.173	8.09%	1.804	1.43%
300 a 500 mil	7.325	7.25%	2.901	2.30%
500 mil a 1 millón	14.764	14.61%	11.081	8.77%
1 a 3 millones	45.900	45.43%	80.965	64.09%
3 a 5 millones	3.809	3.77%	13.810	10.93%
Más de 5 millones	1.588	1.57%	14.503	11.48%
Total general	101.034	100.00%	126.331	100.00%

18)

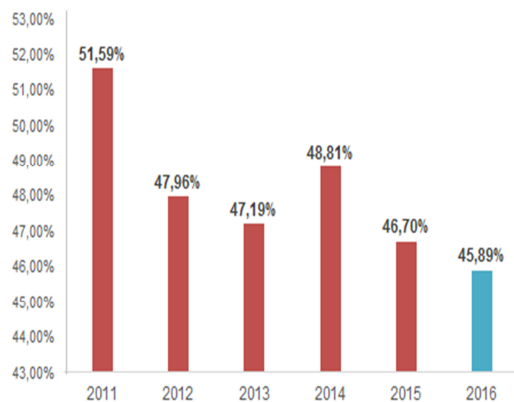
Crecimiento real de la morosidad Trabajador Independiente 2011-2016



Fuente: SICERE

19)

Relación trabajador Independiente Activos vs. Facturados 2011 - 2016



Fuente: SICERE

20) Propuesta acuerdo Junta Directiva:

Con base en las consideraciones precedentes, teniendo a la vista los oficios DCO-0053-2017, del 24 de enero de 2017, suscrito por la Dirección de Cobros, y la recomendación de la Gerencia Financiera en oficios GF-0330-2017 del 02 de marzo de 2017, la Junta Directiva acuerda dar por recibido el Informe de Morosidad Patronal, Trabajador Independiente y Estado al cuarto trimestre 2016.

El Gerente Financiero presenta el Informe de Morosidad al IV Trimestre del año 2016, es decir, el correspondiente al cierre del año anterior y lo presentará, el Lic. José Rojas quien sustituye al Lic. Luis Diego Calderón. Se presentará la parte patronal y el trabajador independiente, dado que lo correspondiente a la parte del Estado va a ser atendida con el acuerdo anterior.

El Lic. José Rojas como antecedente señala que al mes de diciembre del año 2016, hay un total de 82.791 patronos activos, por lo que se facturan mensualmente alrededor de doscientos treinta mil millones de colones y el monto que está en mora del total acumulado son cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos millones de colones y son 13.854 patronos, para un 17% del total de patronos que están al día.

Pregunta el Director Devandas Brenes si los facturados, son todos los patronos inscritos en la Caja.

El Lic. Rojas López señala que están todos los patronos, es decir, los patronos que están al día y los morosos. Aclara que en el gráfico se pueden observar los patronos facturados en total y al día los morosos. Alrededor de 14.000 patronos son los que están morosos, o sea, un 17% y ese aspecto, conduce a la facturación por un monto contra la morosidad. Entonces, lo significativo de mencionar es destacar el indicador del 0.59%, porque es la relación que hay entre la morosidad y lo que se factura, lo que se recupera es alrededor del 99.4% de los ingresos potenciales de la Institución, es un gráfico que tiene relación con lo que recupera durante el año. En el año 2015 se recuperó alrededor de doscientos once mil millones de colones y para el año 2016, se recuperaron trescientos veinte mil millones de colones, es decir, un 0.16% más que el año anterior. Recuerda que los patronos inactivos, son aquellos que en alguna oportunidad estuvieron morosos, pero ya no ejercen actividad patronal sino que fueron excluidos, pero dejaron algún pendiente de pago, entonces, en ese rubro se tiene alrededor de 14.000 patronos activos con una deuda de alrededor de cincuenta y cinco mil millones de colones y los inactivos son 56.590 para un monto de ciento cuarenta y dos mil millones de colones. Además, se tienen 70.444 patronos entre activos e inactivos, la mayor parte le deben a la Institución alrededor de ciento noventa y ocho mil millones de colones.

Pregunta el Director Gutiérrez Jiménez si, cuando se hace referencia de activos, es porque en este momento se tiene operación identificada y no, necesariamente, registrada. Es lo que está estableciendo qué existen, pero no tienen todos los días una operación, porque esos son los patronos inactivos.

Responde el Lic. Rojas López que muchos de esos patronos son inactivos y las cuentas están declaradas como incobrables. En ese sentido, es el tema que se ha venido presentando una y otra vez, aclara que no son todos los patronos, pero la gran mayoría de esos inactivos, salvo casos que alguno por el grupo de interés económico lo reviva. Entonces, se necesita la certificación y la gran mayoría, son un motivo para ensuciar los Estados Financieros de la Institución. En esos términos, los funcionarios de la Dirección de cobros se determinan menos eficientes cuando se observa ese aspecto en los Estados Financieros, por lo que se ha venido conversando con la Auditoría Interna y ha sido muy abierta, en ese aspecto para tratar de pasar esas cuentas, a cuentas de orden para lograr de alguna manera ir limpiando los Estados Financieros.

El Director Loría Chaves señala que cuando se está haciendo referencia a patronos activos es a patronos activos morosos.

El Lic. José Rojas indica que sí.

Respecto de una pregunta del señor Loría Chaves, tendiente a conocer si no es el total de patronos, responde el Lic. Rojas López que el total de patronos son los 80.000 que se presentaron anteriormente.

Señala don José Luis que son más los patronos inactivos morosos y activos morosos. Por ejemplo, hay patronos de los trabajadores y recuerda que la Contraloría General de la República, había advertido que cuando había cuentas por cobrar que ensuciaran los Estados Financieros de la Institución, porque eran trabajadores independientes y por un número de 100.000, se conocía que no iban a pagar, entonces, se tenían que establecer las cuentas de orden.

El Auditor aclara sobre las cuentas de orden y señala que ya se declararon de esa manera, de hecho se tiene un programa que más o menos el 60% de esos patronos, están declarados así. Lo que sucede es que por un aspecto de legalidad, no se elimina la deuda sino que se mantiene, pero a nivel de los Estados financieros esa parte está provisionada y descargada de los ingresos de la Institución.

El Director Gutiérrez Jiménez menciona como importante ese aspecto y pide que quede constando en actas, como lo indicó don José Luis para que no se piense que se está promoviendo borrar esas cuentas, sino que quedan suspensas, ya no ensucian tanto los Estados Financieros de la Institución y pueden ser que algunas de esas cuentas se logren “regenerar”.

Agrega la doctora Rocío Sáenz que, además, parece ser un tema contable, es decir, de registro contable.

El Lic. Rojas indica que es un la estructura de la universalidad de cómo están identificados los patronos morosos, porque básicamente lo que indica el cuadro, es que los patronos con más de cinco millones de colones de deuda, son un 15% en cantidad y ese aspecto genera el 81% de la morosidad acumulada. Lo inverso es que patronos que deben menos de cinco millones de colones son una gran cantidad, son el 85% pero esos patronos adeudan alrededor del 19% de la deuda. Se refiere al cuadro de morosidad por orden en las diferentes actividades económicas, siendo las actividades inmobiliarias empresariales y de alquiler, la que tiene una mayor concentración de la morosidad, con un 18.20% seguida de la industria manufacturera y la construcción que serían las cuatro principales actividades que más deuda tienen. Se refiere a la gestión durante el año, el principal indicador como lo mencionó es el de morosidad, porque es un 0.59%, es decir, el 99.4% de los ingresos potenciales que se factura, es recuperado por la Caja. Entre las acciones que se hicieron fue que se realizaron 147.704 llamadas telefónicas, se notificaron alrededor de setenta mil avisos de cobro, se realizaron 9.355 acuerdos de pago, se gestionaron 4.213 procedimientos de cierre de negocios, en materia de cobro judicial pendiente de pago. El 82.82% de la deuda se está gestionando en la vía judicial y en materia de las denuncias por retención indebida, el 90.74% de las cuotas obreras en denuncia penal, es decir, están acusados los patronos penalmente. Se refiere a la pasada presentación del Reglamento de acuerdos de pago, porque en la pasada presentación se solicitó que se presentara la información relacionada con el tema y fue uno de los principales acuerdos. El Ministerio de Educación Pública, a finales del mes de diciembre del año pasado, tenía pendiente de pago, un monto por alrededor de veinticuatro mil millones de colones y, también aparecen otros patronos importantes como Industria Cartonera INCA, Vialinix S.A., el Partido Acción Ciudadana, la Fábrica Nacional de Trofeos, entre otros. Le parece significativo indicar que esos patronos están al día, el patrón

en específico Fábrica Nacional de Trofeos, en el momento que se hizo la presentación estaba moroso, sin embargo, ya canceló su deuda.

El Director Loría Chaves pregunta sobre el patrón que se denomina administración hospitalaria. Ve la conveniencia que se revise su situación.

El Lic. Jorge Rojas continúa con la presentación y se refiere a los movimientos de pagos que se han tenido. Destaca que en el año 2011, el monto de la formalización fue por el tema del convenio con el Ministerio de Educación Pública, por alrededor de los veinticuatro mil millones de colones, además, se ha estado conversando dado alrededor de 9.300 acuerdos de pago por año y en la parte del trabajador independiente, en total lo que se factura en trabajadores independientes activos, morosos son 275.800, lo cual genera en la facturación un monto por nueve mil ciento treinta y cuatro millones de colones.

Respecto de una pregunta del Director Devandas Brenes, tendiente a conocer si se tiene alguna información por los equipos de fútbol, señala el Lic. Rojas indica que cuando inicia la temporada la mayoría de los equipos se ponen al día.

Recuerda el doctor Devandas Brenes que se había firmado un arreglo de pago, con un equipo que había dado una finca en hipoteca.

El Lic. Picado Chacón responde que sí, ese convenio de pago se aprobó se firmó en el mes de enero de este año, aclara que lo que se está presentando es un informe al mes de diciembre del año 2016.

Pregunta el licenciado Gutiérrez Jiménez si no hay forma de tener los informes más cercanos, porque en el caso, por ejemplo, esa información es de hace tres meses y suceden situaciones particulares, porque iba a realizar la pregunta que hizo don Mario, en relación con los Clubes de Fútbol.

El Lic. Rojas López continúa y se refiere a la morosidad contra la facturación del trabajador independiente, significa que alrededor de un 30%, es lo que queda pendiente de pago. La diferencia de los patronos es mucho menor de un 0.59% y es la cantidad de activos de trabajadores independientes, porque hay siempre 1.000 activos, 47.674 inactivos, para un total de 148.718 trabajadores independientes, los cuales deben un monto de ciento cincuenta y seis mil ciento setecientos cincuenta y un millón de colones. Tal vez a lo inverso, en el caso de los trabajadores independientes, hay más activos que inactivos y la composición o la estructura de la deuda, básicamente, lo que indica es que el trabajador independiente, tiene una deuda en alrededor de trescientos mil tres millones de colones. En ese sentido, el 67.29% de los trabajadores independientes, adeudan el 75.16% de la deuda y se relaciona con la tasa de crecimiento y las acciones que han se podido emprender, contra los trabajadores independientes. Es importante que esa es la tasa de morosidad más baja que se ha registrado durante los últimos cinco años, por ejemplo, en el año 2011, el ritmo de crecimiento de la morosidad era de un 53% y en este momento, se ha disminuido a la mitad, es decir, a un 22.78%. Presenta la relación de los trabajadores independientes, la cantidad y los que trabajadores independientes que están morosos, en función con los trabajadores independientes que están al día. En el año 2011, como ilustración, el 51% de los trabajadores independientes, estaban morosos en el pago, es decir,

cinco de cada diez trabajadores estaban morosos, hoy en día al corte al año 2016 es un 45.89%, también ha disminuido esa relación. En este momento, aunque hay más trabajadores independientes, también, se ha reducido esa cantidad de trabajadores independientes entre los que estaban morosos. Procede a dar lectura a la propuesta de acuerdo.

El Director Devandas Brenes propone que se agregue que se estudie, por parte de la Caja, la creación del delito contra la Seguridad Social, respecto de lo cual recuerda que se ha referido en otras oportunidades. Le parece que sería oportuno tener en consideración este asunto.

Manifiesta la señora Presidenta Ejecutiva que la administración ya está trabajando sobre el particular.

Adiciona el doctor Devandas Brenes que sería oportuno hacer constar que la Junta Directiva está preocupada y adoptar un acuerdo en ese sentido. Indica que ello cubriría muchos de los aspectos a las que se ha estado haciendo referencia.

El Subgerente Jurídico señala, con ocasión del asunto, que en la Dirección Jurídica se está realizando un análisis de ese tema porque la tesis es que, a la larga, tal vez no sea crear un delito contra la seguridad social sino que se agraven las figuras que ya hay como delitos (estafas, retenciones) y más cuando se trata de la seguridad social. Espera pronto contar con un borrador sobre el particular.

Agrega el Gerente Financiero que en el año 2011 se presentó un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, que ha sido objeto de varias versiones y que el tema de la evasión y del fraude a la seguridad social está tipificado como un delito penal.

Manifiesta don Mario que es importante que quede constancia de que la Junta Directiva está preocupada por el asunto e, incluso, fijar un plazo.

La doctora Sáenz Madrigal indica que sería insistir en el acuerdo, pues casi está segura de que ya se había adoptado un acuerdo sobre esa línea.

Indica el Director Devandas Brenes que no. El tema se trató pero hasta donde recuerda no se tomó un acuerdo de Junta Directiva.

En todo caso, señala la doctora Sáenz Madrigal que el acuerdo sería insistir ante la Dirección Jurídica para que se presente la propuesta.

El doctor Devandas Brenes, en cuanto a las cuentas de orden, indica que le parece muy importante que, junto con la Auditoría, se precisen muy bien los criterios respecto de cuáles pasarían a cuentas de orden y cuáles no.

A una interrogante de don Mario manifiesta doña Rocío que ese asunto lo estableció la misma Contraloría.

El Director Devandas Brenes señala que con don Gustavo eso no va a suceder pero en cualquier momento podría aparecer pasada a cuenta orden.

Reitera la doctora Sáenz Madrigal que hay un DFOE que define un procedimiento para hacer ese traslado.

Indica el licenciado Picado Chacón que hay criterios y actas cuando se hace ese traslado.

El Director Loría Chaves anota que como ahora va a ser obligatoria la factura electrónica para los profesionales liberales es un tema muy interesante porque ahí hay una fuente de información de ingresos los citados profesionales que va a ser fundamental. Por otra parte, indica que surge un tema en términos de que el Ministerio de Salud debería tener un registro nacional de atenciones médicas. Ello primero para que el país cuente con ese registro. La Institución tiene el registro que corresponde a ella, pero también hay atenciones médicas del sector privado. Es un tema que después pueden tratarlo. Que haya un registro nacional de atenciones médicas sería muy interesante pues podría tenerse a nivel del Ministerio de Salud y de la Caja una base nacional muy completa de atenciones a todos los pacientes y, además, por cuanto en los hospitales privados se ejerce mucha profesión liberal. Reitera que debería haber un registro nacional de atenciones médicas para que, también, ello ayude a la Institución en el proceso de recaudación.

A una inquietud de doña Rocío el señor Loría Chaves indica que él ha planteado este asunto a los sindicatos. El tema es que la Institución tiene toda la estadística de la Caja, pero quién maneja la estadística de las atenciones médicas en el sector privado.

La Presidenta Ejecutiva indica que la Ley General de Salud da esa competencia al Ministerio de Salud.

Adiciona don José Luis que si se tuviera una base de atenciones médicas en el sector privado no solo se complementaría con la de la Caja sino con el control de quién opera, a qué hora lo hace, los ingresos, etc.

Sugiere doña Rocío que el tema se quede ahí para meditar un poco sobre la forma en que podría abordarse. Efectivamente, hay una falencia de aplicación de la Ley General de Salud para los servicios privados. Toda la regulación, toda la normativa es para los servicios públicos. Indica que hasta para la notificación obligatoria de ciertas enfermedades hay dificultades. Coincide con que es un asunto importante. Sugiere que se trate un poco más; va a refrescar algunos artículos de la ley.

Por consiguiente, se tiene a la vista el oficio firmado por el señor Gerente Financiero, Nº GF-0330-2017, de fecha 2 de marzo del año 2017, que en adelante se transcribe, en lo conducente, en forma literal y mediante el que se presenta el Informe de morosidad patronal, trabajador independiente y Estado al IV trimestre del año 2016:

“La Gerencia Financiera en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Institución, en el artículo 11 de la sesión 7770 celebrada el 10 de julio 2003, informa sobre la situación de la morosidad patronal acumulada, así como las acciones implementadas para controlar y brindar seguimiento; aunado a ello, dicha Junta en el artículo 2º, Acuerdo III de la sesión Nº 8493, del 17 de febrero de 2011, solicitó a esta Gerencia que en adelante presente un informe que contemple la morosidad en su totalidad, por lo cual se incluye la morosidad:

- Patronal
- Trabajadores Independientes
- Estado

A diciembre 2016, la morosidad patronal acumulada en los Seguros de Salud, Pensiones y Aportes a la Ley de Protección al Trabajador fue de ¢198.238 millones. De esa suma ¢55.472 millones corresponden a morosidad de patronos activos (13.854 patronos enumerados por cédula física o jurídica), la cual tiene mayores posibilidades de recuperación, debido a que estos patronos se encuentran ejerciendo actividades y consecuentemente, tienen más posibilidades de pago; los restantes ¢142.766 millones (56.590 patronos) pertenecen a la morosidad de patronos inactivos.

Adicionalmente, al comparar la morosidad acumulada total durante estos nueve meses contra la facturación del mismo período, se tiene que ésta se ubicó en un 0,59% lo cual significa que menos de un 1% de las sumas facturadas quedan pendientes de pago por los patronos.

Respecto a la deuda del Estado, y en atención a lo tiene un saldo a noviembre de 2016 de ¢838.193,9 millones, de ese monto ¢799.300,1 millones corresponde al seguro de salud y ¢38.893,8 millones al seguro de pensiones.

Es importante mencionar que el monto de la deuda con el Seguro de Salud contempla un monto de ¢253.685,6 millones por convenios de pago firmados con el Ministerio de Hacienda en los años 2003, 2011 y 2016, con lo cual el saldo total pendiente deduciendo este concepto sería de ¢584.508,3 millones.

Finalmente, con relación a la morosidad de los trabajadores independientes, se tiene un aumento de los trabajadores independientes vigentes en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), de 81.380 personas, pues en el 2010 había 138.767 y al finalizar diciembre 2016 hay un total de 220.147. De esa totalidad, se tiene que un 45,89% de trabajadores independientes activos morosos en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social.

No obstante, el porcentaje de crecimiento de la morosidad de los trabajadores independientes ha mantenido una tendencia hacia la baja, pues en el 2010 se ubicó en 53.11% y para el 2016 en un 22.78% variación que es producto principalmente por las gestiones administrativas y judiciales ejercidas por las unidades de cobro a nivel nacional”,

y la Junta Directiva –en forma unanimidad- **ACUERDA** dar por recibido el Informe de Morosidad Patronal, Trabajador Independiente y Estado al cuarto trimestre 2016.

Por otra parte y a propósito de lo planteado en la parte deliberativa, en el sentido de que la Dirección Jurídica se encuentra realizando un análisis del tema referente a la evasión en el caso de las cuotas para la seguridad social y su eventual tipificación como delito contra la seguridad social y en donde, también, se valora la tesis de que tal vez lo conveniente no sea crear un delito contra la seguridad social sino que se agraven las figuras que ya existen como delitos (estafas, retenciones, por ejemplo), **se dispone** solicitar a la Dirección Jurídica que la propuesta pertinente pueda presentarse con la brevedad posible.

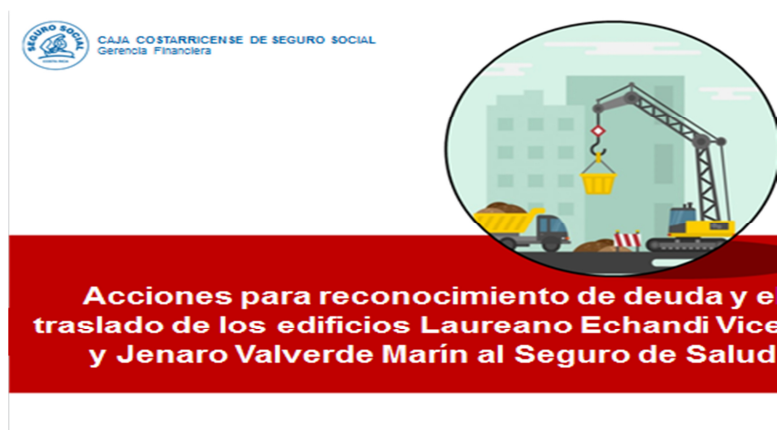
El licenciado Rojas López se retira del salón de sesiones.

ARTICULO 7º

Se tiene a la vista el oficio N° GF-0478-2017/GP-10024-2017, fechado 17 de febrero del año 2017, que suscriben los Gerentes Financiero y de Pensiones, en relación con las resoluciones administrativas sobre reconocimiento de deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud y traslado de los edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín.

La exposición está a cargo del licenciado Picado Chacón, con base en las siguientes láminas:

i)



ii)

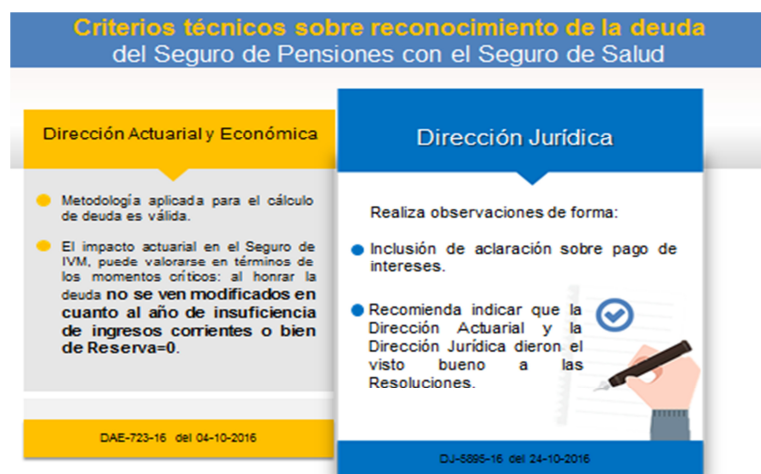


iii)

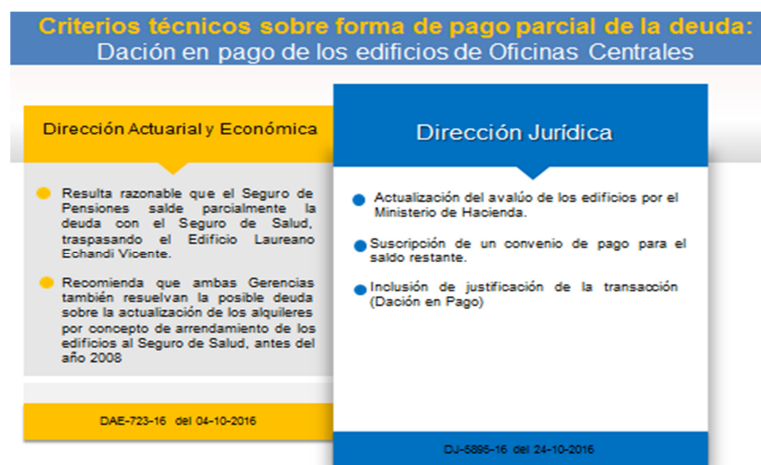
Antecedente: Acuerdo primero del artículo 8° de la sesión N° 8857 del 08 de agosto de 2016

ACUERDO PRIMERO: dar por recibidos los antecedentes y fundamentos de la Resolución Administrativa GP-58.616-2016/GF-53.927-2016 "Reconocimiento de la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor "Pensiones e Indemnizaciones", en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud", así como la Resolución Administrativa GP-58.617-2016/GF-53.928-2016 denominada "Definición de la forma y condiciones de pago de la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor "Pensiones e Indemnizaciones", en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud" e instruir a la Dirección Jurídica y la Dirección Actuarial y Económica, para que, en un plazo no mayor a 15 (quince) días, emitan los respectivos criterios junto con las recomendaciones que correspondan, en el caso de ambas resoluciones y se presenten a la Junta Directiva.

iv)



v)



vi)

01

Acuerdos Resolución Administrativa: Reconocimiento de la deuda del Seguro de Pensiones con el Seguro de Salud

PRIMERO.- Que el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se compromete a cancelar al Seguro de Salud la suma de ₡39.229.888.816,57 (Treinta y nueve mil doscientos veintinueve millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis colones con 57/100), de los cuales ₡27.097.370.178,00 (veintisiete mil noventa y siete millones trescientos setenta mil ciento setenta y ocho colones 00/100) corresponden a principal y ₡12.132.518.638,57 (Doce mil ciento treinta y dos millones quinientos dieciocho mil seiscientos treinta y ocho colones con 57/100) a interés legal acumulado al 31 de enero del 2017; así como los intereses acumulados sobre saldos hasta las fechas de pago efectivas. Esta deuda es producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor "Pensiones e Indemnizaciones", en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud, durante el período comprendido entre enero de 1991 a junio del 2013.

vii)

02

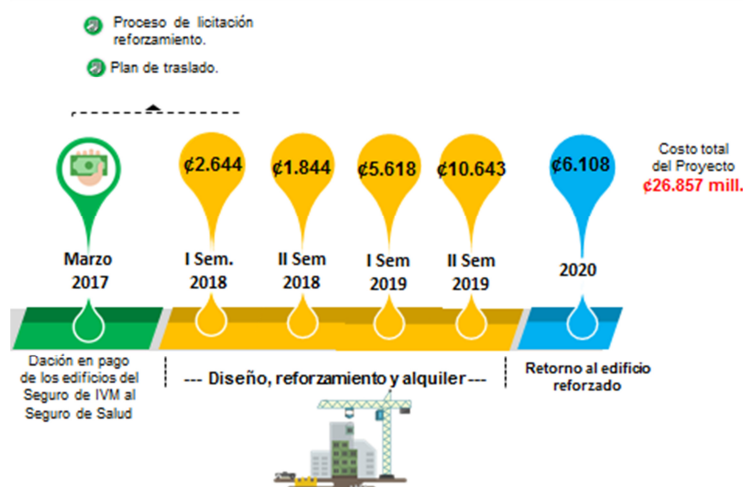
Acuerdos Resolución Administrativa: Definición de la forma y condiciones de pago de la deuda del Seguro de Pensiones con el Seguro de Salud

PRIMERO.- La Gerencia de Pensiones y la Gerencia Financiera, como parte del pago parcial de la deuda reconocida y pendiente del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, acuerdan utilizar la figura de Dación en Pago, mediante el traslado del Terreno y los Edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín, ubicados en Avenida Segunda, calle 5 y 7, diagonal al Teatro Nacional, cuyo valor asciende en total a ₡23.472.450.500,00 (veintitrés mil cuatrocientos setenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos colones 00/100), según el avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda del 04 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- De conformidad con el valor final del traslado de los inmuebles indicados en el numeral anterior, ambas Gerencias se comprometen para que en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la firma del respectivo documento administrativo, suscribir un convenio de pago para la cancelación del saldo restante de la deuda acreditada en la Resolución Administrativa GP-58.616-2016/GF-53.927-2016; asimismo, deberán considerarse los montos que se concilien respecto a los potenciales adeudos del Seguro de Salud con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que por concepto de alquileres de los Edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín, se hayan generado en periodos anteriores al 01 de enero de 2008.

viii)

Flujo financiero para el proyecto de Reforzamiento Laureano Echandi -montos en millones de ₡-



ix)

Propuesta: Acuerdo de Junta Directiva

En cumplimiento con lo dispuesto por la Junta Directiva en el artículo 8º, sesión Nº 8857, celebrada el 08 de agosto de 2016, y con base en los criterios contenidos en el oficio GF-0478-2017/GP-10024-2017 del 17 de febrero del presente año, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón y el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, en su calidad de Gerente Financiero y Gerente de Pensiones; así como, los criterios técnicos emitidos mediante los oficios DJ-5895-2016 recibido el 26 de octubre de 2016 de la Dirección Jurídica y DAE-723-16 recibido el 05 de octubre de 2016 de la Dirección Actuarial y Económica, la Junta Directiva ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: con fundamento en los criterios técnicos-jurídicos emitidos por la Dirección Jurídica y la Dirección Actuarial y Económica, mediante los oficios DJ-5895-2016 y DAE-723-16, respectivamente, se instruye a la Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones proceder a la suscripción formal de la Resolución Administrativa GP-58.616-2016/GF-53.927-2016 "Reconocimiento de la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor "Pensiones e Indemnizaciones", en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud", así como la Resolución Administrativa GP-58.617-2016/GF-53.928-2016 denominada "Definición de la forma y condiciones de pago de la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor "Pensiones e Indemnizaciones", en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud"; en la que se incluye el traslado del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte al Seguro de Salud de los edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín.

El Gerente Financiero señala que se referirá a un tema que se había presentado en una pasada sesión de Junta Directiva, es un asunto de la Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones, son acciones relacionadas con el reconocimiento de la deuda y de los traslados de los Edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín del Seguro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM) al Seguro de Salud. Recuerda que pertenecen hoy en día al IVM y hay una deuda de pago pendiente que se había explicado anteriormente, en términos de que el Seguro de Pensiones le adeuda al Seguro de Salud, treinta y nueve mil doscientos treinta millones de colones, monto que está derivado en un informe de Auditoría, el cual se hizo en el año 2013 y, básicamente, fue porque desde el año 1991 hasta el año 2013, hubo unas cuentas de pago de pensiones, las cuales no fueron afectas con las contribuciones al Seguro de Salud que corresponde. Entonces, se formó un equipo de trabajo de ambas Gerencias y al final, se consiguió una deuda que en este momento conciliada alcanza los treinta y nueve mil doscientos treinta millones de colones. Repite, es un acuerdo de ambas Gerencias y se está presentando porque ya acuerdos. Se ha valorado la posibilidad de que parte de esa deuda, se pague a través de la acción de pago de esos dos edificios que le han pertenecido al IVM, desde que se construyeron y por lo cual, se pagaron alrededor de dos mil doscientos cincuenta millones de colones del Seguro de Salud, anualmente. Se hizo un estudio y, técnicamente, se justificó y se determinó que la transacción de reconocer la deuda y pagar, parcialmente, con el traslado de los Edificios era conveniente y factible para ambos Seguros.

Interviene el Director Gutiérrez Jiménez y recuerda que en otra ocasión, comentó si se había analizado los datos del Seguro de Salud, versus el IVM y es muy pequeño, en términos relativos. Conoce que hay personas que tienen un gran interés en este tema, porque lo que indican es que al estar el tema, gestionado por el Gerente Financiero, se genera una situación particular, en términos de que se trasladan recursos, por ejemplo, del Seguro de Salud para el de Pensiones y viceversa. En ese sentido, le parece muy importante la aclaración, porque lo que gestiona don Gustavo del tema, está manejado por varios funcionarios y no es un tema facultativo del señor Gerente Financiero, porque no tiene la facultad de indicar si los recursos del IVM los incorpora en los del Seguro de Salud y viceversa. Aclara que no está defendiendo a don Gustavo,

porque se puede defender solo, pero le parece que hay personas interesadas en hacer generar una discordia respecto de ese punto. Repite, por ese aspecto cree que es importante: primero, que sea absolutamente transparente, pero como se están refiriendo a la persona de Gustavo Picado, considera que es muy importante que quede, absolutamente, el tema y documentado. Entonces, para tranquilidad de esta Junta Directiva, que esos acuerdos queden documentados y suscritos por ambos Gerentes.

Interviene la señora Presidenta Ejecutiva y aclara que el Lic. Picado Chacón lo que está haciendo, es recordando el asunto porque más bien, lo que se presenta es un criterio jurídico.

Manifiesta el Lic. Picado Chacón que ese aspecto es importante, porque además se puede impulsar el tema del reforzamiento de este Edificio, una vez que se traslade al Seguro de Salud y pasa a ser su propiedad. También se había determinado que el Seguro de Salud, utilice el financiamiento para reforzar este edificio, porque es un proyecto que la Junta Directiva y también se aprobó. El tema, efectivamente, se había presentado el 08 de agosto del año 2016 y en ese momento, se presentó el acuerdo que se debería firmar, entre la Gerencia Financiera y de Pensiones. La Junta Directiva en aquel momento, instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección Actuarial, para que un plazo de quince días, emitiera los respectivos criterios, junto con las recomendaciones que correspondan en el caso de ambas resoluciones y la presenten a la Junta Directiva. La Dirección Actuarial plantea algunas consideraciones y la Dirección Jurídica también. En relación con el tema, la Dirección Actuarial señala que la metodología aplicada, para el cálculo de la deuda es válida y que el impacto actuarial que se produce en el Seguro de IVM, se puede valorar en términos de momentos críticos, porque al honrar la deuda, el Seguro de Salud, no se determina con insuficiencia de ingresos corrientes en cuanto al año, o bien de reserva igual a cero de acuerdo con los estudios que se habían emitido. La Dirección Jurídica realiza observaciones de forma, en términos de que se aclare sobre el pago de los intereses y recomienda indicar en la resolución administrativa, que la Dirección Actuarial y la Dirección Jurídica, otorgaron el visto bueno a ambas resoluciones. Hay otros comentarios o sugerencias que hace la Dirección Actuarial, en términos de que resulta razonable que el Seguro de Salud, sale parcialmente la deuda con el traspaso de los Edificios Laureano Echandi y Jenaro Valverde Marín. Recomendación que ambas Gerencias también resuelvan la posible deuda sobre la actualización de los alquileres, por concepto de arrendamiento del Seguro de Salud antes del año 2008. Comenta que antes de ese año, el cobro que hacía el IVM por concepto de alquiler, era relativamente bajo, a partir del 01 de enero del año 2008, se ajustó al monto real, pero la recomendación también de un informe de Auditoría, es hacer un análisis retrospectivo para poder reconocer al IVM, alquileres y períodos pasados y en ese aspecto, también se está trabajando y la Dirección Actuarial hizo el señalamiento. La Dirección Jurídica solicitó actualizar el avalúo de los Edificios por el Ministerio de Hacienda, tarea que después se cumple, además, de la suscripción de un convenio de pago para el saldo restante, porque quedaría también un punto al descubierto y la inclusión de una justificación, de porqué la transacción se da por la vía de la Dación de pago. Esas son las consideraciones que se hacen y, entonces, a partir de esos aspectos, los equipos y las Gerencias trabajan en cumplir con lo que la Dirección Jurídica plantea y se termina con dos resoluciones que, finalmente, se van a firmar por parte del Gerente de Pensiones y el Gerente Financiero. En una de las resoluciones en la que hay un reconocimiento de la deuda del Seguro de Pensiones y del Seguro de Salud y lo que se incide es que el Seguro de IVM, se compromete a cancelar al Seguro de Salud la suma de los treinta y nueve mil doscientos veintinueve millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis colones con cincuenta

y siete céntimos, de los cuales hace un desglose de veintisiete mil millones de colones, correspondiente al principal y doce mil millones de colones, dado los intereses acumulados al 31 de enero del año 2017, es la Resolución en reconocer la deuda por ese monto. Hay una segunda resolución, la cual incluye lo siguiente: que las Gerencias como parte del pago parcial de la deuda reconocida y pendiente del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, acuerdan mediante la figura de Dación en pago, utilizarla para hacer el pago mediante el traslado del terreno de los Edificios Echandi Vicenti y Jenaro Valverde Marín, ubicados en calles cinco y siete, cuyo valor asciende a veintitrés mil cuatrocientos setenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos colones, según el avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda en el mes de octubre del año 2016. La segunda Resolución, es de conformidad con el valor final del traslado de los inmuebles indicados en el numeral anterior. Ambas Gerencias se comprometen para que en un plazo máximo de 90 días naturales contados, a partir de la firma del respectivo documento administrativo, se suscriba un convenio de pago para cancelación de saldo restante. Asimismo, se debería considerar los montos que se concilien, respecto del potencial adeudo del Seguro de Salud, con el Seguro de IVM que por concepto de alquileres de los Edificios Laureano Echandi Vicenti y Jenaro Valverde Marín, se hayan generado en los períodos anteriores al 01 de enero del año 2008, porque son las dos consideraciones. El monto restante que son alrededor de diecisiete mil millones de colones, pero hay que contemplar los alquileres que, actualmente, el Seguro de Salud no había cancelado al IVM, en períodos antes de enero del año 2008. Ese aspecto se dejaría para la presentación que se va a hacer del informe, de cómo avanza el proceso de reforzamiento y la propuesta de la Junta Directiva, acogiendo las recomendaciones que se hicieron en su momento, por la Dirección Jurídica. Procede a dar lectura a la propuesta de acuerdo.

El Director Devandas Brenes le indica a don Gustavo Picado, que no mencionó el tema de los alquileres pendientes.

El Lic. Gustavo Picado señala que como se está dando el criterio, para que se firmen las dos resoluciones, en la segunda resolución es donde está incluido el tema del alquiler, por lo que se puede consignar explícitamente.

El doctor Devandas Brenes le indica a don Gustavo que fue un tema que mencionó.

Al respecto, apunta el Gerente Financiero que esa resolución que se está planteando, está incluida en el componente de atender el tema de los alquileres, entonces, con solo las resoluciones contienen el tema.

El Director Loría Chaves manifiesta su preocupación, relacionada con el reforzamiento del Edificio Laureano Echandi, porque le parece que es urgente, todas las personas conocen que es un tema de resguardo de la integridad física de los trabajadores y le genera inquietud que se tome alguna decisión antes de que el Edificio se traspase. Considera que el reforzamiento se debe aprobar, en el momento en que el Edificio Laureano Echandi, le pertenezca al Seguro de Salud por la coyuntura actual del tema de pensiones.

Sobre el particular, señala la doctora Sáenz Madrigal que el tema está en esa línea.

Al Dr. Devandas Brenes le parece que con base en el acuerdo, habría que replantear su redacción para que se exprese ese aspecto, incluso, darle una redacción al acuerdo, en términos de que también se explicita esa intención, en el sentido de que con la finalidad de que las cuentas de ambos Seguros, se manejen de una manera más transparente, para contestar las inquietudes que al respecto, existen dentro de la opinión pública. Su preocupación, es que se está haciendo una transacción al valor fiscal del Edificio, esa puede ser una crítica que se les puede hacer, porque el valor fiscal siempre es más bajo que el valor de mercado.

Sobre le articular, señala la doctora Sáenz Madrigal que es una obligación, hacer la transacción para que el valor del Edificio sea el fiscal.

Señala el Director Devandas Brenes que es una obligación, entonces, se obliga al Seguro de Salud a comprar al valor fiscal.

El Director Jurídico aclara que la tendencia al valor fiscal es el referente.

Al doctor Devandas Brenes le produce satisfacción esa aclaración, porque esa era una de sus preocupaciones, de que se podría presentar una crítica en el sentido, es decir, que se estaba recibiendo un bien a un precio más bajo.

A la doctora Rocío Sáenz le parece que al acuerdo se le tendría que agregar algunos considerandos, por ejemplo, que se retome el estudio, la época y el momento de los acuerdos previos.

La Directora Soto Hernández indica que desea escuchar a don Ólger Sánchez, porque hace un momento, le comentó un aspecto que le parece que es importante, porque la deuda inicia en el año 1991. Entonces, ese aspecto hay que destacarlo, porque más bien se está resolviendo una problemática de años.

Señala la señora Presidenta Ejecutiva que no es un tema contable, sino de fondo y político. Le parece que en el acuerdo se debe incorporar la preocupación política, porque es un acto que tiene implicaciones muy fuertes.

El Dr. Devandas Brenes adiciona que esa deuda también se va a pagar en tramos al Seguro de Salud, ese aspecto no está contemplado y puede traer un beneficio a las finanzas institucionales. Le pregunta a don Gustavo cuanto es el saldo de la deuda.

Responde el Gerente Financiero que es alrededor de dieciséis mil millones de colones.

Acota el Director Devandas Brenes que si la transacción es que mañana, el Edificio de Pensiones se le traslada al Seguro de Salud, pero ese aspecto no está contemplado.

El Gerente Financiero indica que no, porque en 90 días hay que tomar una resolución sobre el saldo pendiente.

Añade el doctor Devandas Brenes que también el tramo de pago, porque ese aspecto beneficia la carga sobre el IVM.

Al Lic. Alfaro Morales le parece que en esos considerandos, se estaría contemplando la parte más histórica, en términos de porqué esa deuda está pendiente de pago y por qué se acumuló. Esa situación en un considerando se explica, pero ese tema como política de comunicación en ese encabezado, ya no con la especificidad del considerando, pero sí indicar que con el ánimo de ordenar las cuentas y los separables y con base en los considerandos que se indican, se toma el acuerdo. Repite, pero como en el encabezado debe estar muy resumida esa finalidad, en el sentido de que es un mensaje de orden que se está optando.

El Director Gutiérrez Jiménez agrega que, precisamente, la transparencia por un lado y las formas por el otro.

El Director Loría Chaves considera que en el tema de la salida del Edificio Laureano Echandi, es una opción. Comenta que el Banco Central de Costa Rica por los años 1990 y 1995 se reforzó y no trasladó los funcionarios del edificio. Le parece que esa podría ser una opción.

La doctora Sáenz Madrigal señala que al respecto, no se ha tomado una decisión y le pregunta a don Gustavo, si el tema está para ser presentado ante la Junta Directiva.

El Lic. Gustavo Picado responde que en la mañana, revisaron el informe para valorar las opciones.

Por consiguiente, se tiene a la vista el oficio firmado por el señor Gerente Financiero, número GF-0478-2017/GP-10024-2017, fechado 17 de febrero del año 2017, firmado por los Gerentes Financiero y de Pensiones que, en lo pertinente, literalmente dice:

“Este órgano colegiado, en el contexto de avances y decisiones respecto del Proyecto de Reforzamiento Edificio Laureano Echandi Vicente, conoció los antecedentes y fundamentos de la Resolución Administrativa GP-58.616-2016/GF-53.927-2016 “Reconocimiento de la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor “Pensiones e Indemnizaciones”, en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud”; así como la Resolución Administrativa GP-58.617-2016/GF-53.928-2016 denominada “Definición de la forma y condiciones de pago de la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor “Pensiones e Indemnizaciones”, en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud”.

Estas Resoluciones tienen como propósito el traslado de los edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte al Seguro de Salud, bajo el mecanismo financiero de dación en pago, como parte de lo adeudado por la no aplicación del artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud en algunas Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor “Pensiones e Indemnizaciones”, y que debió cancelar en su oportunidad el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte al Seguro de Salud. Adicionalmente, incluye consideraciones sobre la eventual deuda del Seguro de Salud al Seguro de Pensiones por concepto de alquileres e intereses de las Oficinas Centrales que no se percibieron antes del 2008.

El utilizar la herramienta financiera de dación en pago de los inmuebles representa una enorme oportunidad para ambos Seguros, y permite contar con una base importante en el financiamiento del Proyecto de Reforzamiento del Edificio Laureano Echandi Vicente para el Seguro de Salud, mientras que para el Seguro de Pensiones se disminuye el riesgo de liquidez en el corto plazo dado que se encuentra en la etapa de análisis de reformas para fortalecer su sostenibilidad financiera, ante la estrecha relación entre sus ingresos y egresos.

I. Antecedentes

En atención a lo instruido en el acuerdo primero del artículo 8º de la sesión Nº 8857, celebrada el 8 de agosto de 2016, referente a solicitar a la Dirección Jurídica y Dirección Actuarial y Económica, los criterios técnicos junto con las recomendaciones que correspondan sobre las Resoluciones Administrativas, según se lee:

“ACUERDO PRIMERO: dar por recibidos los antecedentes y fundamentos de la Resolución Administrativa GP-58.616-2016/GF-53.927-2016 “Reconocimiento de la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor “Pensiones e Indemnizaciones”, en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud”, así como la Resolución Administrativa GP-58.617-2016/GF-53.928-2016 denominada “Definición de la forma y condiciones de pago de la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, producto de la no inclusión de varias Subcuentas Contables de la Cuenta Mayor “Pensiones e Indemnizaciones”, en el cálculo de las contribuciones de los pensionados fijadas en el artículo 62 del Reglamento del Seguro de Salud” e instruir a la Dirección Jurídica y la Dirección Actuarial y Económica, para que, en un plazo no mayor a 15 (quince) días, emitan los respectivos criterios junto con las recomendaciones que correspondan, en el caso de ambas resoluciones y se presenten a la Junta Directiva.”

Las Gerencias Financiera y de Pensiones procedieron a solicitar los criterios respectivos mediante los oficios GP-58.641-16/GF-54.061-16 y GP-58.641-16/GF-53.990-2016 en el mes de agosto de 2016, a la Dirección Actuarial y Económica y a la Dirección Jurídica, respectivamente.

Al respecto, la Dirección Actuarial y Económica, brindó criterio en torno a la deuda del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con el Seguro de Salud, así como el traslado de los edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín en dación de pago, mediante el oficio DAE-723-16, recibido el 05 de octubre de 2016, y en lo que interesa se lee:

“(…) esta Dirección procedió a revisar dicho cálculo, concluyéndose que la metodología utilizada por el grupo de trabajo inter gerencial para calcular la deuda del Seguro de Pensiones hacia el Seguro de Salud es válida y que resulta ser consistente en gran medida con los resultados obtenidos, aplicando una metodología que toma como base, la información disponible de los Estados Financieros.

Adicionalmente, y en línea paralela con el pago de esa obligación y la consecuente normalización, se estima importante que ambas Gerencias también resuelvan - lo antes posible- sobre la actualización de los alquileres que ha percibido el Seguro de Invalidez,

Vejez y Muerte por concepto de arrendamiento de los edificios al Seguro de Salud. Esto, en el sentido de que se reconozca al primero la diferencia entre lo percibido y el monto que resultare de la actualización.”

Concluyéndose además lo siguiente:

“4. (...) de donde por un tema de oportunidad, resulta razonable que el Seguro de Pensiones salde parcialmente la deuda con el Seguro de Salud, traspasando el Edificio Laureano Echandi al Seguro de Salud (...).”

“5. El impacto actuarial en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, puede valorarse en términos de los momentos críticos, los cuales al honrar esa deuda no se ven modificados en cuanto al año de insuficiencia de ingresos corrientes o bien de Reserva=0”

Por su parte, la Dirección Jurídica remitió respuesta en el oficio DJ-5895-2016 recibido el 26 de octubre de 2016, en el cual las observaciones que realiza respecto de la Resolución Administrativa GP-58.616-2016/GF-53.927-2016 del reconocimiento de la deuda, son las siguientes:

“(...) ”

En el Resultando quinto se indica “Que por medio del oficio GP-58.474-2016 del 27 de julio 2016, la Gerencia de Pensiones informa a la Gerencia Financiera que de conformidad con el criterio jurídico DJ-2488-2016, existe la necesidad de identificar claramente a partir de cuándo existe una suma insoluta y cuál es el plazo donde surge el derecho del acreedor para percibir intereses; con lo cual se requiere solicitar ampliación de criterio jurídico.”; en razón de que está Dirección Jurídica ya dio respuesta a dicha solicitud de ampliación, se recomienda que se indique que la Dirección Jurídica atendió dicha solicitud mediante oficio DJ-5514-2016.

En relación con el Por Tanto, se recomienda revisar los puntos segundo y tercero, por cuanto en el punto segundo se hace referencia a un monto cobrado de más por concepto de la Cuota Estado como Tal, sin que se observe que dicha referencia tenga relación con el objeto de dicha resolución; en el punto Tercero se recomienda modificar su redacción a efecto de que en la misma se indique los oficios mediante los cuales tanto la Dirección Jurídica como la Dirección Actuarial y Económica dieron el visto bueno a las resoluciones.

En relación a la Resolución Administrativa GP-58.617-2016/GF-53.928-2016, sobre la forma de pago, esta Dirección indicó:

“(...) ”

➤ *En el resultando segundo, en el punto 2.2 se recomienda se incorpore el dato del avalúo actualizado de las propiedades a trasladar en dación en pago.*

➤ *Al final del considerando único se recomienda indicar el monto del avalúo actualizado de los inmuebles correspondientes a los edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín, inscritos en el Registro Nacional Partido de San José, Matrícula de Folio*

Real número 144001-000 a nombre de la Caja, y que serán trasladados en dación en pago; asimismo, que se indique que se instruya a la Administración se proceda a realizar los trámites necesarios a efecto de que se traslade la propiedad de los edificios Laureano Echandi Vicente y Jenaro Valverde Marín, del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al Régimen de Salud.

➤ *Que se señale que una vez suscrito la resolución administrativa, se procederá en un plazo máximo de 30 días naturales a suscribir un convenio de pago para la cancelación del saldo restante de la deuda acreditada en la resolución administrativa GP-58.616-2016/GF-53.927-2016.*

➤ *Se recomienda incluir un considerando final que señale los motivos que justifiquen la utilización en el caso en consulta del instrumento de la dación en pago.*

➤ *En el punto primero del Por tanto se recomienda aclarar que el pago parcial se hará mediante la figura de Dación en Pago.
(...)”*

En términos generales, la Dirección Jurídica da visto bueno a ambas Resoluciones Administrativas.

Por lo anterior, las Resoluciones Administrativas que se adjuntan para su conocimiento y autorización, contemplan los criterios técnicos, legales, actuariales, financieros y administrativos aportados por los entes técnicos competentes”,

y **se toma nota** de que se solicita al señor Gerente Financiero que, con base en lo deliberado, en una próxima sesión, presente la propuesta de acuerdo.

ARTICULO 8º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0604-2017 del 22 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **CONSERVAS FINCA DE ORO S.A.**

RESULTANDO

1. La Sucursal Cartago inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **CONSERVAS FINCA DE ORO S.A.**, para lo cual se notificaron los siguientes avisos de cobro, el 24 de octubre del año 2012, el aviso de cobro 120620121051993715, el 08 de marzo del año 2013, el aviso 120620130354675172, el 22 de abril del año 2013, el aviso 120620130455411466 y el 1 de julio del año 2013, el aviso 120620130756937954 y se le concedieron en cada uno cinco días para normalizar su situación moratoria.
2. El 30 de julio del año 2013, se notificó la Prevención Motivada PM 1206-034-13, la cual fue recibida por Lizbeth Zúñiga Sánchez, cédula 1-767-641y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

3. La Gerencia Financiera dictó, el 27 de noviembre del año 2013, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 48.524-2013, notificada el 27 de febrero del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de dos millones trescientos treinta y nueve mil ciento veintidós colones (¢2.339.122.00).
4. En tiempo y forma, el 04 de marzo del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 23.830-2014 del 29 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es imprecisa y genera confusión toda vez que el resultando segundo no establece cuáles son los meses adeudados, siendo únicamente que se limita a indicar que existe morosidad por dos meses.

Refiere que las resoluciones que se han enviado nunca han coincidido ni tampoco se han notificado de manera que permita a su representada apersonarse con anterioridad toda vez que como lo indica la resolución recurrida, las notificaciones se han realizado en los meses de octubre, marzo, abril y julio del año 2013, por lo que ha habido más de cuatro meses entre cada una, inclusive cinco meses entre una notificación y la otra, consecuentemente no resulta claro cuáles son los períodos que se considera adeudados, colocándolos en un estado de indefensión al no conocer de dicha situación de manera real, con lo cual no se ha permitido que se notifique de manera adecuada a su representada para que pueda proceder como en derecho corresponde, sea cancelando lo pertinente.

Indica en el punto cuarto de los argumentos: “... La resolución califica a mi representada como reincidente, a lo cual como lo indiqué supra, no es de recibo toda vez que la reincidencia no es notificada toda vez que la conducta que al parecer coloca a mi representada en un estado de morosidad no es ejecutada de manera reincidente dentro del término legalmente reconocido, y que ni implica una negativa de pago en cuanto a las obligaciones sociales para con esta institución ...”.

Solicita se acojan los recursos y se revoque la resolución recurrida, se suscriba un arreglo de pago y se archive el proceso que motiva la resolución que se recurre.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que el presente procedimiento administrativo de cierre de negocios por mora se refiere a la falta de pago de los meses de setiembre 2012 a mayo 2013, tal y como se indica expresamente en el cuadro visible a folio 23 del expediente (que corresponde a la página dos de la resolución recurrida), siendo que esos mismos períodos y conceptos están incluidos en la Prevención Motivada PM 1206-034-13, de manera que no lleva razón el recurrente cuando afirma que la resolución impugnada es imprecisa y genera confusión. Asimismo, que tanto los avisos de cobro como la prevención motivada y la resolución recurrida, fueron debidamente notificadas en las instalaciones del patrono. En cuanto a la

condición de patrono reincidente, es imperativo mencionar lo que establece el diccionario de la Real Academia Española: *Reincidente*: Que reincide o ha reincidido. *Reincidir*: Volver a caer o incurrir en un error, falta, o delito y que según consta el patrono no ha cancelado las cuotas desde el mes de setiembre de 2011, de manera que efectivamente es reiterativa su conducta de incurrir en una falta, sea que durante cada uno de esos meses no ha cancelado el monto que le corresponde, colocándose en un estado de morosidad con la Institución.

Aunado a lo anterior se le Indica que de una revisión minuciosa del expediente administrativo se desprende que los períodos notificados en los avisos de cobro se encuentran incluidos en la notificación de la Prevención Motivada PM 1206-034-13, (que es el documento que inicia el procedimiento formalmente) siendo además que los mismos períodos se encuentran incluidos en la resolución final que constituye el acto administrativo recurrible, razón por la cual no existe la indefensión por imprecisión que invoca el patrono.

En cuanto a la duda sobre los montos sujetos a cierre se le Indica que los mismos resultan de la obligación patronal de presentar mensualmente las planillas ante la Institución en cumplimiento de lo indicado por el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud, que indica lo siguiente:

“... Son obligaciones de los patronos:

a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio

(...)

e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos ...”.

De igual forma, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece:

“... Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados...”.

De la normativa citada se desprende que no existe ninguna duda respecto de los montos señalados en los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido o delimitación, ni de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el

patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien en caso de omisión, la Institución se encuentra facultada para levantarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe duda en la determinación de los conceptos y periodos sujetos a cierre.

Sobre los plazos surgidos entre cada notificación se le aclara, que en la Administración Pública los plazos son ordenatorios y no perentorios. Es perentorio el plazo cuando el cumplimiento del acto fuera del mismo se sanciona con nulidad o inadmisibilidad. Por su parte, el plazo ordenatorio implica que el acto cumplido luego de vencido el plazo es un acto válido y en esa línea la Sala Constitucional refiere que se ha estimado viable que el plazo se supere atendiendo a factores como complejidad del asunto, actividad procesal de la parte y la conducta de las autoridades (*Resolución N° 9200-200 de las 16:35 horas del 17 de octubre de 2000*).

Aunado sobre ese tema, la Sala Constitucional indicó:

*“... los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública(...)). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le impone a los entes públicos la obligación imperativa de substanciales **dentro de un plazo razonable**...”. (Resolución N° 2004-05067 de Las 09:15 horas del 14 de mayo de 2004) (El resaltado no es del original).*

En línea con lo anterior, el numeral 329 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública (en adelante Ley General) establece:

“... El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición legal en contrario de la ley...”.

Por otra parte se le recuerda, que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”. (Resolución N° 440-98).

Conforme lo señalado, la Administración no ostenta facultades discrecionales que le permitan omitir la aplicación de la normativa vigente y en ese sentido el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA) indica lo siguiente:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”.

Concordante con el numeral citado, al momento de emitirse el acto final de cierre el patrono presenta morosidad superior a dos meses, la cual se tiene debidamente acreditada con los estados de cuenta emitidos por el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) razón por lo cual resulta viable la sanción administrativa de marras.

Aclarada la normativa especial aplicable y de la cual la Administración no puede apartarse en busca de una discrecionalidad para el caso particular, es preciso hacer una breve referencia del régimen solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y al efecto se trae a colación el dictamen C 217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

“....En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. Como bien es sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social ...”.

También la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 de 27 de agosto del año 2012, indica:

“En ese orden, se tiene que la seguridad social se encuentra consagrada como parte de los derechos constitucionales de los habitantes. El artículo 73 de la Constitución Política, no solo establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores (ya sea manuales o intelectuales), sino que lo circunscribe al sistema de contribución forzosa del estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. De manera tal, que se trata de un régimen de la seguridad social cuya aplicación tiene un alcance de carácter general...”. (El resaltado no es del original).

De conformidad con la jurisprudencia citada se le Indica que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social, dado lo cual la CAJA lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público, cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente, de manera que contrario, arbitrario e ilegal, sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público en busca de una discrecionalidad particular que atente contra el interés general de la Seguridad Social.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación moratoria contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra inactivo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución dieciséis millones trescientos ochenta y dos mil ciento treinta y cuatro colones (¢16.382.134.00) dentro de los cuales se encuentran los dos millones trescientos treinta y nueve mil ciento veintidós colones (¢2.339.122.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras 09 a 12-2012, que fueron canceladas por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **CONSERVAS FINCA DE ORO S.A.**, número patronal 2-03101380832-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 48.524-2013 del 27 de noviembre del año 2013.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **CONSERVAS FINCA DE ORO S.A.**, número patronal 2-03101380832-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 48.524-2013, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 9º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0605-2017 del 22 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **M HALABI Y ASOCIADOS S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **M HALABI Y ASOCIADOS S.A.**, para lo cual se notificó el 19 de agosto del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1033-14, la cual fue entregada a Stephanie Quirós Rodríguez, cédula 1-1236-0412 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 30 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.589-2014, notificada el 16 de enero del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de veintiún millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro colones (¢21.448.594.00).
3. En tiempo y forma, el 21 de enero del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 14.563-2015 del 17 de julio del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica el recurrente que desde hace más de 30 años su representada es una empresa dedicada al sector construcción, período durante el cual siempre han atendido las diferentes obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA) y demás instituciones con los recursos propios generados en la actividad comercial, sin embargo, como es sabido en los últimos dos años el sector ha experimentado una importante reducción a nivel nacional lo que afectó sensiblemente a este tipo de empresas suspendiendo obras que estaban en proceso constructivo y ello influyó directamente en los ingresos, lo que provocó los atrasos en la atención de las obligaciones de la Seguridad Social.

Agrega que a pesar de lo anterior en varias ocasiones se han presentado en las oficinas institucionales con la idea de realizar un arreglo de pago, sin embargo, la prima solicitada ha sido imposible de conseguir.

Indica que en febrero del presente año están iniciando con un nuevo proyecto de construcción que les permitirá aumentar los ingresos con los cuales hacerle frente a lo adeudado y con ello tienen la firme esperanza de poder seguir brindándole oportunidades de trabajo al personal.

Señala que estarán en condiciones de aportar una garantía hipotecaria de una propiedad que responda por la deuda para que se realice el avalúo y forme parte del arreglo de pago con cuotas mensuales.

Considera que la resolución recurrida no tiene sentido y ha sido emitida de forma precipitada toda vez que su representada se encuentra tramitando un arreglo de pago con la Institución, lo cual demuestra su interés y resulta más beneficioso dado que se recuperan los saldos adeudados.

Refiere que se debe tomar en cuenta que con el arreglo de pago su representada podría seguir operando sin ejecutar despidos ya que el cierre por cinco o más días ocasionaría graves daños y perjuicios de manera innecesaria y prácticamente resulta en el cierre de la empresa y su quiebra.

Continúa manifestando, que la sanción es abusiva y desproporcionada ya que no se trata de un incumplimiento grave sino de un cumplimiento tardío y que los hechos mismos demuestran que lo que se presenta es un atraso que no amerita un cierre por lo que la medida excede la proporcionalidad y la razonabilidad de la falta en relación con la sanción.

Expone que en materia de derecho sancionatorio y tratándose de derecho procesal tributario, resulta de especial aplicación a favor del contribuyente los principios de razonabilidad y racionalidad en la imposición de sanciones y en ese sentido la actuación no amerita una sanción tan gravosa y pesada como la de cierre de negocios por cinco días, por lo tanto no puede considerarse que se esté en presencia de un incumplimiento grave ni deliberado o antecedido de una conducta maliciosa o evasiva y de mantenerse lo resuelto, se estarían vulnerando dichos principios constitucionales.

Expone que tampoco se ha determinado que el atraso haya ocasionado un grave perjuicio a la CAJA, por lo tanto no encuentra razonable ni proporcional la sanción como medida correctiva y de mantenerse lo resuelto, se estaría configurando un abuso de poder por parte de la Administración Pública, por cuanto no se ha comprobado lesión alguna a las funciones de fiscalización y recaudación, ni se está en presencia de una situación que haya puesto en riesgo o peligro la recaudación de los ingresos.

Señala que se fundamenta en la Constitución Política, la Ley General de la Administración (en adelante Ley General), el Reglamento para el Cierre de Negocios por

Mora en el Pago de las Cuotas y las resoluciones aplicables de la Sala Constitucional en materia tributaria.

Solicita que se declaren con lugar los recursos planteados y se ordene dejar sin efecto la orden de cierre por ser una medida abusiva y desproporcionada y en caso de denegarse, se confiera la oportunidad de formalizar un arreglo de pago.

Sobre los argumentos, esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Asimismo, que mediante el artículo 73 de la Constitución Política se confiere a la Institución el rango de autónoma y además se delega en ella la administración y gobierno de los seguros sociales, de manera que, con fundamento en dicho principio constitucional se promulgó la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA), la cual expresamente establece la facultad de ordenar el cierre del negocio que presente mora por más de dos meses en el pago de las cuotas, lo que ha sido reconocido ampliamente por la Sala Constitucional en los votos 2006-008710 de las 15: 43 horas del 21 de junio de 2006 y 2008-000737 de las 10:37 horas del 18 de enero de 2008 y que vistas las manifestaciones del recurrente en cuanto a gestionar un arreglo de pago, se le insta a presentarse en la Subárea de Plataforma de Servicios de Oficinas Centrales, a efecto de que inicie y concrete los trámites que corresponden para normalizar su situación moratoria, de conformidad con la normativa interna que rige la materia.

Aunado a lo anterior se le indica, en cuanto a los inconvenientes que pueda sufrir la empresa y las intenciones de pago, que dichos argumentos no son atendibles dado que no inhiben a la Institución de aplicar la normativa en virtud del principio de legalidad que rige en la Administración Pública y que ha sido definido por la Sala Constitucional en los siguientes términos:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”.(Resolución N° 440-98).

Corolario de lo anterior, lo cierto es que el patrono presenta la condición establecida en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que indica lo siguiente:

*“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:
(...)
b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

De conformidad con el numeral 48 citado al momento de emitirse el acto final de cierre, el patrono presenta cuotas con más de dos meses de vencidas razón por lo cual resulta viable la sanción administrativa de cierre.

Respecto de la prima solicitada para un arreglo de pago, nuevamente se le indica concordante con el principio de legalidad, que la Administración se debe sujetar al Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social y al Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, publicado en el diario oficial La Gaceta número 96 del 19 de mayo de 2011, que establece entre otros requisitos en el artículo sexto, la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre. Asimismo, se le recuerda sobre la importancia de recaudar las cuotas obreras conforme el artículo 45 de la citada Ley Constitutiva de la CAJA en relación con el numeral 216 del Código Penal.

En cuanto al principio de razonabilidad argumentado se le aclara, que éste se extrae de la Constitución Política y hace referencia a la adecuada proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto administrativo involucra y la finalidad que el mismo persigue, constituyendo uno de los límites de la discrecionalidad como medio de interdicción de la arbitrariedad en el obrar de la Administración Pública, de manera que más bien la CAJA no encuentra razonable ni legal dejar de imponer una sanción administrativa como consecuencia de una violación grave al sistema solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental de Estado y en esa línea no es cierto que exista un abuso de poder conforme lo señala el recurrente dado que la protección a ese sistema tiene origen constitucional (artículo 73) mediante una potestad de gobierno y administración delegada por el Estado a la Institución.

Respecto de los argumentos referidos al derecho tributario sancionador se le aclara, que el bien jurídico protegido en este acto no es de naturaleza tributaria sino la protección del Régimen Solidario de la Seguridad Social y en ese sentido las cuotas que le dan soporte al régimen corresponden a una contribución especial y forzosa mediante la cual no se protege el derecho a la fiscalización y la recaudación, sino la sostenibilidad del citado régimen solidario.

Al efecto, el expediente legislativo Nº 13.123, que reforma la Ley Constitutiva de la CAJA, para extender la sanción de cierre de negocios a los casos de mora en las cuotas obrero

patronales, justificó el artículo 48 inciso b), indicando lo que a continuación se describe mediante publicación realizada en el periódico oficial La Gaceta N ° 112 del 12 de junio de 1978, estableciendo lo siguiente:

*“... pese a que la Sala Constitucional le negó el carácter de tributo a las cuotas de la seguridad social en sus sentencia 1925/91, 3819/94 y 5282/94, siguiendo una jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de justicia, **ha considerado que las cuotas obrero patronales, por ser parte de una institución (la seguridad social), surgida dentro del derecho del trabajo, pertenecen al ámbito de éste, y no al de los tributos.** En el mismo sentido se han pronunciado el Tribunal Superior Contencioso y el Tribunal Fiscal Administrativo...”* (El cierre de negocios en el ordenamiento jurídico Costarricense. Ana Elena Carazo Gallardo y Nancy Hernández López. 1º ed. San José. C.R., pág. 37). (El resaltado no pertenece al original).

De la jurisprudencia citada se desprende, que la materia que rige este tipo de expediente es la especializada de la Seguridad Social y el Derecho del Trabajo, por lo que se rechazan los argumentos al referirse todos a jurisprudencia y facultades en materia de derecho tributario que resultan improcedentes en esta vía, en todo caso se le aclara que la Sala Constitucional ampara las facultades de cierre de negocios de la Institución, señalando lo siguiente:

“III.- Sobre las potestades de la CCSS en materia de adeudo de cuotas obrero-patronales.- Esta Sala ha reconocido ampliamente, las potestades de la Caja Costarricense de Seguro Social de aplicar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico le otorga **para compeler al pago de las deudas a favor la Institución**, que es precisamente lo sucedido en el sub litem. El artículo 73 de la Constitución Política dispone, en lo que interesa: “Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social”. De esta norma deriva la facultad del Estado, delegada en la Caja Costarricense del Seguro Social para administrar todo lo relativo a los Seguros Sociales. Se establece allí también, a nivel constitucional, la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social. **Esto implica, necesariamente, que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler a las partes al pago de las sumas que se le deben.** Así, la misma Constitución determinó que sea la Caja Costarricense del Seguro Social la institución encargada de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que incluye el cobro de la contribución forzosa que deben hacer los patronos y trabajadores a fin de financiar el régimen. **Al respecto, las autoridades recurridas se han limitado a emplear los procedimientos referidos, básicamente la posibilidad del cierre del establecimiento que por mora (artículo 48, inciso b, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) para asegurar en definitiva el**

cumplimiento de su función de administración y gobierno de los seguros sociales, así como el financiamiento del régimen en provecho de los beneficiarios, por lo que no puede estimarse que haya actuado arbitrariamente (...).” Resolución No. 2005-07886 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco...” (El resaltado no es del original).

Aclarada la normativa especial aplicable y de la cual la Administración no puede apartarse en busca de una discrecionalidad para el caso particular, es preciso hacer una breve referencia del régimen solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y al efecto se trae a colación el dictamen C 217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

“... En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. Como bien es sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social ...”.

En ese mismo sentido la Sala Constitucional también ha señalado sobre el tema lo siguiente:

“... El Estado moderno ha asumido una serie de responsabilidades en todos los ámbitos del desarrollo socio-económico, que implica un mayor dinamismo de su actuar, de acuerdo con las necesidades de cada comunidad y frente a los diferentes problemas e inquietudes sociales de todos sus integrantes. Ello significa un cambio, una ampliación del poder en beneficio de la igualdad, sin perjuicio de la propiedad y de la libertad. Se trata entonces de repartir y utilizar al máximo los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos ...”.

También la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 de 27 de agosto del año 2012, indica:

“En ese orden, se tiene que la seguridad social se encuentra consagrada como parte de los derechos constitucionales de los habitantes. El artículo 73 de la Constitución Política, no solo establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores (ya sea manuales o intelectuales), sino que lo circunscribe al sistema de contribución forzosa del estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. De manera tal, que se trata de un régimen de la seguridad social cuya aplicación tiene un alcance de carácter general...”. (El resaltado no es del original).

De la jurisprudencia citada, se le recuerda que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social, dado lo cual la CAJA lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente de manera que contrario, arbitrario e ilegal sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público de la norma, en busca de una discrecionalidad particular que atente contra el interés general, conclusión a la que llega la Institución en el ejercicio de la ponderación de intereses, buscando la racionalidad de la norma y la proporcionalidad del acto en relación al fin que se persigue, el cual se aclaró líneas atrás.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución ciento treinta y nueve millones doscientos dieciocho mil setecientos noventa y nueve colones (¢139.218.799.00) dentro de los cuales se encuentran los veintiún millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro colones (¢21.448.594.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras de los períodos sujetos a cierre y un servicio médico del 08-2014, que fueron cancelados por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **M HALABI Y ASOCIADOS S.A.**, número patronal 2-03101055806-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.589-2014 del 30 de octubre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **M HALABI Y ASOCIADOS S.A.**, número patronal 2-03101055806-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 41.589-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 10º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0606-2017 del 22 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **MIGUEL ÁNGEL CASTRO LACHNER**.

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **MIGUEL ÁNGEL CASTRO LACHNER**, para lo cual se notificó, el 16 de julio del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 896-2014, la cual fue entregada a Virginia Segura Orozco, cédula 1-0861-0643 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 02 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.221-2014, notificada el 05 de enero del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ésta se señala que el monto sujeto a cierre es de cinco millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos veintitrés colones (¢5.785.623.00).
3. En tiempo y forma, el 07 de enero del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 40.562-2015 del 25 de setiembre del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica el recurrente que la empresa se dedica a la importación, venta y financiamiento de vehículos usados, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito, la actividad se ha visto disminuida por los nuevos requisitos que se exigen en la importación de vehículos de años de fabricación más recientes, lo que hace que se incremente el costo y por lo tanto la venta se ha visto radicalmente disminuida en un 40%, no obstante, pese a las dificultades se encuentra en la mejor disposición de llegar a un arreglo de pago con la

Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA) haciendo como primer pago el correspondiente a la Ley de Protección al Trabajador.

Señala que se ha presentado ante la Institución para tratar de realizar un arreglo de pago conforme los montos contenidos en la resolución recurrida, pero le indican que debe asumir las deudas de otras sociedades anónimas sobre las que supuestamente tienen responsabilidad solidaria; sin embargo, en apego al ordenamiento jurídico costarricense, propiamente el artículo 638 del Código Civil, la solidaridad nace de un convenio o pacto entre las partes y para el caso que ocupa no se prueba que exista un pacto o convenio o una disposición expresa entre las partes, ni mucho menos una disposición emanada de una ley que así lo indique.

Agrega que con base en los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, solicita se le autorice a llegar a un arreglo de pago con el número patronal que le corresponde a su nombre excluyendo las otras empresas para poder así afrontar dicho pago.

Expone que según lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas Obrero Patronales, las medidas se adoptarán en estricto apego de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando el derecho de defensa y debido proceso consagrados constitucionalmente, tomando en consideración entre otras circunstancias el grado de dolo o culpa, la reincidencia, el cumplimiento voluntario y la capacidad económica del sujeto, cuál es su caso, pudiéndose consultar al efecto las sentencias de la Sala Constitucional 1738-92 y 8858-98, que se refieren al principio de proporcionalidad de las sanciones y muy específicamente el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante Ley General), que señala que la norma administrativa debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige dentro del respeto a los derechos e intereses del particular no obstante, para poder lograr lo anterior es indispensable que se le permita llegar a un arreglo de pago sin involucrar a las demás sociedades.

Indica que se fundamenta en los artículos 10 y 343 de la Ley General, el artículo 638 del Código Civil y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Solicita se declare sin lugar la resolución por considerarla excesiva y se sustituya por una medida que contravenga en menor proporción el derecho que le asiste como administrado.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Por ello, para este caso concreto se deben considerar las deudas derivadas de la aplicación de la responsabilidad solidaria tal y como consta en el estado de cuenta del 25 de setiembre del año 2015, asimismo, que dicha

responsabilidad solidaria se fundamenta en el artículo 51 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA).

Aunado a lo anterior se le indica, en cuanto a un arreglo de pago de acuerdo a sus posibilidades, que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).

Corolario, la Institución se instruye por normativa especial y no ostenta facultades discrecionales que le permitan omitir su aplicación dado lo cual la buena fe ni las intenciones de pago suspenden el procedimiento en virtud de que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda conforme lo indicado anteriormente.

Concordante con lo señalado, la Administración se rige para la formalización de los arreglos o convenios de pago por al Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, que establece los requisitos los cuales deben aplicarse en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna y el principio de legalidad citado.

En cuanto a los inconvenientes que pueda sufrir la empresa se le indica que éstos no son atendibles puesto que tampoco inhiben a la Institución de aplicar la normativa en virtud del principio de legalidad citado y en ese sentido, en el caso en particular lo cierto es que el patrono presenta la condición establecida en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que indica lo siguiente:

“...La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”

De conformidad con el numeral citado, al momento de emitirse el acto final de cierre, el patrono presenta una situación moratoria superior a dos meses razón por lo cual resulta viable la sanción administrativa de cierre.

En cuanto al principio de razonabilidad argumentado se le aclara, que éste se extrae de la Constitución Política y hace referencia a la adecuada proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto administrativo involucra y la finalidad que el mismo persigue, constituyendo uno de los límites de la discrecionalidad como medio de interdicción de la arbitrariedad en el obrar de la Administración, de manera que más bien la Institución no encuentra razonable ni legal dejar de imponer una sanción administrativa como consecuencia de una violación grave al sistema solidario de la Seguridad Social.

Respecto de la solidaridad argumentada se le aclara, que se está en un procedimiento administrativo de cierre de negocios donde se aplica el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas y no en un procedimiento del Servicio de Inspección y aunado administrativamente dicha discusión se encuentra agotada, razón por la cual los argumentos se rechazan.

Sobre la violación al debido proceso se le aclara, que el mismo se entiende en palabras de la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia N° 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 dela Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a)Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada dela decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada” “... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa ...”. (Resolución N° 2005-07272 de las 09:11 horas del 10 de junio del 2005).

Conforme la jurisprudencia citada y revisado el expediente se tiene que la Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició el procedimiento para el cierre de negocios por

mora al patrono notificándole el 16 de julio del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 896-2014 y se le concedieron diez días para normalizar la situación. Ante la omisión de la prevención, la Gerencia Financiera dictó, el 02 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.221-2014, notificada el 05 de enero del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días, razón por la cual, en tiempo y forma, el 07 de enero del año 2015, el patrono interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo cual realizó en los términos que consideró oportunos para su defensa, declarándose sin lugar el recurso de revocatoria mediante la resolución G.F. 40.562-2015 del 25 de setiembre de 2015 y el recurso de apelación se conoce por este acto, razón por la cual no se observan violaciones al debido proceso ni al derecho de defensa.

En cuanto a que la medida es excesiva se le indica que la Administración no puede apartarse de la normativa en busca de una discrecionalidad para el caso particular siendo el régimen solidario de la Seguridad Social de interés general por constituir un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, por lo que se trae a colación el dictamen C-217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

“... En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. Como bien es sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social...”

En ese mismo sentido la Sala Constitucional también ha señalado sobre el tema lo siguiente:

“... El Estado moderno ha asumido una serie de responsabilidades en todos los ámbitos del desarrollo socio-económico, que implica un mayor dinamismo de su actuar, de acuerdo con las necesidades de cada comunidad y frente a los diferentes problemas e inquietudes sociales de todos sus integrantes. Ello significa un cambio, una ampliación del poder en beneficio de la igualdad, sin perjuicio de la propiedad y de la libertad. Se trata entonces de repartir y utilizar al máximo los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos...”

También la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 de 27 de agosto del año 2012, indica:

“En ese orden, se tiene que la seguridad social se encuentra consagrada como parte de los derechos constitucionales de los habitantes. El artículo 73 de la Constitución Política, no solo establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores (ya sea manuales o intelectuales), sino que lo circunscribe al sistema de contribución forzosa del estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. De manera tal,

que se trata de un régimen de la seguridad social cuya aplicación tiene un alcance de carácter general... (El resaltado no es del original).

De la jurisprudencia citada se le recuerda, que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social, dado lo cual la CAJA lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público, cual es el arreglo o convenio de pago debidamente formalizado y vigente, por lo que contrario, arbitrario e ilegal sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público en busca de una discrecionalidad particular que atente contra el interés general.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución doscientos setenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos colones (¢277.356.300.00) que comprenden la responsabilidad solidaria con Inversiones Capitales de Hoy S.A., Auto Servicios Las Garantías S.A., e Inversiones Castro Montealegre S.A., y la deuda como trabajador independiente, dentro de los cuales se encuentran los cinco millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos veintitrés colones (¢5.785.623.00) comprendidos en la resolución de cierre.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **MIGUEL ÁNGEL CASTRO LACHNER.**, número patronal 0-00105900841-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.221-2014 del 02 de octubre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **MIGUEL ÁNGEL CASTRO LACHNER**, número patronal 0-00105900841-001-001, ratificando en todos sus extremos la resolución G.F. 41.221-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 11º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0607-2017 del 22 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **NANA & VALE DEL OESTE S.R.L.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **NANA & VALE DEL OESTE S.R.L.**, para lo cual se notificó, el 25 de agosto del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1067-14, la cual fue entregada a Melissa Alegría Zamora, cédula 1-1486-0330 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 30 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.593-2014, notificada el 23 de enero del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de cinco millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho colones (¢5.189.838.00).
3. En tiempo y forma, el 28 de enero del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 14.564-2015 del 17 de julio del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica la recurrente que el señor Óscar Murillo García se presentó en enero del 2015, a realizar una gestión de arreglo de pago cancelando ciertos montos con el fin de optar por el arreglo, mismos que se pueden verificar en el estado de cuenta actualizado.

Señala que la Prevención Motivada SACNAB 1067-2014, tiene un saldo total de cinco millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho colones (¢5.189.838.00); sin embargo, las cuotas de enero y febrero 2014, fueron canceladas; no obstante, en el informe no aparecen reflejados.

Ofrece como prueba el expediente administrativo y solicita que la resolución sea revocada.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Además, los períodos y conceptos indicados en la resolución impugnada se encontraban pendientes de pago al momento de dictarse la misma el 30 de octubre del año 2014, con fundamento en un estado de cuenta patronal de esa misma fecha, mientras que el pago de la cuota obrera de febrero del año 2014, fue efectuado el 13 de enero del año 2015, sea con posterioridad al dictado de la citada resolución y además, ese pago no cubrió la totalidad de los períodos y conceptos prevenidos. En cuanto a la cuota obrera del mes de enero del año 2014, valga aclarar que sigue pendiente de pago. De esta forma se considera que los pagos alegados por la recurrente constituyen un abono parcial a la deuda, siendo que el resto de los períodos y conceptos consignados siguen pendientes de pago tal y como consta en el estado de cuenta del 17 de julio del año 2015, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre G.F. 41.593-2014, se sigue manteniendo, sea que el patrono sigue en situación de morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas.

Aunado a lo anterior se le indica que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto ...”.(Resolución Nº 440-98).

En línea con lo anterior se le aclara, que la Institución se instruye por normativa especial y no ostenta facultades discrecionales que le permitan omitir su aplicación dado lo cual la buena fe ni las intenciones de pago o los pagos parciales suspenden el procedimiento en virtud de que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad

de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el expediente.

Concordante con lo señalado, en materia de arreglos o convenios de pago la Administración se debe sujetar al Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, que establece los requisitos para la formalización los cuales deben aplicarse en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna y el principio de legalidad citado.

En cuanto a la prueba ofrecida se le aclara que el expediente administrativo de marras ha sido debidamente analizado para resolver el procedimiento.

Aclarada la normativa especial aplicable y de la cual la Administración no puede apartarse en busca de una discrecionalidad para el caso particular, es preciso hacer una breve referencia del régimen solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y al efecto se trae a colación el dictamen C 217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

“... En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. Como bien es sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social ...”.

También la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 de 27 de agosto del año 2012, indica:

“En ese orden, se tiene que la seguridad social se encuentra consagrada como parte de los derechos constitucionales de los habitantes. El artículo 73 de la Constitución Política, no solo establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores (ya sea manuales o intelectuales), sino que lo circunscribe al sistema de contribución forzosa del estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. De manera tal, que se trata de un régimen de la seguridad social cuya aplicación tiene un alcance de carácter general...” (El resaltado no es del original).

De la jurisprudencia citada, se le recuerda que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social, dado lo cual la CAJA lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público, cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente de manera que contrario, arbitrario e ilegal sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público en busca de una discrecionalidad particular que atente contra el

interés general, conclusión a la que llega la Institución en el ejercicio de la ponderación de intereses.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución cuarenta y tres millones seiscientos diez mil doscientos ochenta y un colones (¢43.610.281.00) que incluye la responsabilidad solidaria con Chi Cen Internacional S.A., dentro de los cuales se encuentran los cinco millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho colones (¢5.189.838.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras 01, 02, 03, 04, 05-2014, y la parte IVM de la cuota obrera 06-2014, que fueron canceladas por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **NANA & VALE DEL OESTE S.R.L.**, número patronal 2-03102577814-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.593-2014 del 30 de octubre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **NANA & VALE DEL OESTE S.R.L.**, número patronal 2-03102577814-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 41.593-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 12º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0608-2017 del 22 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.**, para lo cual se notificó, el 16 de julio del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 905-14, la cual fue entregada a Alexandra Abud Galindo, identificación 117001463100 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 13 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.234-2014, notificada el 05 de enero del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de siete millones novecientos noventa y dos mil novecientos veintiséis colones (¢7.992.926.00).
3. En tiempo y forma, el 07 de enero del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 40.235-2015 del 04 de setiembre del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica el recurrente que según se menciona en el punto cinco su representada adeuda los períodos de noviembre y diciembre-2013, enero a junio-2014, lo cual no es cierto dado que a la fecha canceló los períodos noviembre y diciembre-2013, enero, abril, mayo y junio del año 2014, lo cual se comprueba con documentos adjuntos.

Agrega que los montos que faltan serán cancelados en los próximos días y que de igual forma siguen negociando con la Institución un arreglo de pago.

Señala que los artículos 2 y 7 del “*reglamento*” son claros al indicar que no procede el cierre del negocio si media algún proceso de arreglo de pago o proceso pendiente de declaración de derechos entre el patrono y la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA).

Solicita, que en virtud de haber cancelado muchos de los rubros cobrados en la resolución recurrida y que se encuentran gestionando un arreglo de pago con la Institución, se archive el expediente declarándose sin lugar el cierre del negocio.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el

patrono cancela los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas y que vista la manifestación del recurrente sobre la posibilidad de llegar a un arreglo de pago, se le insta a presentarse en la Subárea de Plataforma de Servicios de Oficinas Centrales a efecto de que inicie y concrete los trámites que correspondan, de conformidad con la normativa interna que rige la materia.

Aunado a lo anterior se le indica que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).

En línea con lo anterior, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA), indica lo siguiente:

*“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:
(...)
b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja ...”.*

De conformidad con el numeral citado al momento de emitirse el acto final de cierre, lo cierto es que el patrono presenta morosidad superior a dos meses razón por lo cual resulta viable la sanción administrativa de cierre.

En cuanto al proceso de arreglo de pago que Argumenta se le insta a normalizar su situación sea cancelando las cuotas sujetas a cierre en este expediente administrativo o bien formalizando un arreglo o convenio de pago de conformidad con los requisitos que establece el Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, los cuales deben aplicarse en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna y al principio de legalidad supracitado y en ese sentido

se le recuerda que la Ley Constitutiva Institucional fue reformada por la Ley de Protección al Trabajador, estableciéndose la obligación legal de recaudar como primera medida la cuota correspondiente a esa ley. Asimismo se le recuerda que la Institución está en la obligación de instaurar las denuncias penales por el delito de retención indebida conforme lo establece el artículo 45 ibídem en relación con el artículo 216 del Código Penal, facultades legales que encuentran su fundamento en la protección del interés público de la Seguridad Social.

Sobre la existencia de procesos declaratorios de derechos se le aclara, que éstos son los que resultan de la interposición en tiempo de los recursos ordinarios otorgados por las leyes y reglamentos al administrado para oponerse a lo actuado por la CAJA en materia de imposición de obligaciones de pago, concretamente contra los actos elaborados por el Servicios de Inspección de la Institución, siendo que el caso concreto, según consta a folio 04 del expediente administrativo de cierre, no existen procesos declarativos de derechos entre la CAJA y el patrono pendientes de resolver.

Aclarada la normativa especial aplicable y de la cual la Administración no puede apartarse en busca de una discrecionalidad para el caso particular, es preciso hacer una breve referencia del régimen solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y al efecto se trae a colación el dictamen C 217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

“... En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. Como bien es sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social ...”.

También la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 de 27 de agosto del año 2012, indica:

“En ese orden, se tiene que la seguridad social se encuentra consagrada como parte de los derechos constitucionales de los habitantes. El artículo 73 de la Constitución Política, no solo establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores (ya sea manuales o intelectuales), sino que lo circunscribe al sistema de contribución forzosa del estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. De manera tal, que se trata de un régimen de la seguridad social cuya aplicación tiene un alcance de carácter general...” (El resaltado no es del original).

De la jurisprudencia citada se le recuerda, que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social, dado lo cual la CAJA lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la

situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente, de manera que contrario, arbitrario e ilegal sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público constitucional.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución quinientos setenta y siete millones quinientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y un colones (¢577.548.281.00) dentro de los cuales se encuentran los siete millones novecientos noventa y dos mil novecientos veintiséis colones (¢7.992.926.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo la cuota obrera y la cuota de la Ley de Protección al Trabajador del período 12-2013 y la cuota obrera del período 03-2014, así como las cuotas especiales de 04 a 06-2012, que fueron cancelados por el patrono, según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.**, número patronal 2-03101324209-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.234-2014 del 13 de octubre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.**, número patronal 2-03101324209-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 41.234-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y

contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 13º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0609-2017 del 22 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.**, para lo cual se notificó, el 06 de junio del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 698-14, la cual fue entregada a Miguel Shadid Zúñiga, cédula 1-0833-0359, y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de setiembre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 40.667-2014, notificada el 18 de diciembre del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de siete millones ochocientos cinco mil setecientos noventa y un colones (¢7.805.791.00).
3. En tiempo y forma, el 22 de diciembre del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 14.901-2015 del 31 de julio del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica la recurrente que su representada es una unidad de producción de la cual dependen 40 empleados y sus respectivas familias cuyo cierre sería una medida que traería daños y perjuicios más graves, por lo que solicita no incluir la deuda por servicios médicos facturados a la fecha en virtud de su condición de patrono moroso y con ello poder establecer el monto de las cuotas adeudas para que sea más fácil llegar a un arreglo de pago.

Agrega que la voluntad de su representada nunca ha sido incumplir o faltar al pago puntual de sus obligaciones patronales con el sistema de la Seguridad Social.

Señala que desde el año pasado la empresa viene enfrentando dificultades financieras debido a múltiples factores económicos y comerciales como la inestabilidad del tipo de

cambio del colón con respecto del dólar, el alza permanente de los combustibles y períodos de decrecimiento.

Expone que si bien se encuentran en mora, no han dejado de pagar en la medida de sus posibilidades y con dichos pagos queda demostrada la buena fe de su representada de poner al día sus obligaciones patronales, de manera que se solicita que se valore que la medida sería más perjudicial para el momento en que están, donde honestamente se necesita trabajar con normalidad para superar las dificultades económicas produciendo más y mejor para aumentar la ventas y cumplir con los compromisos que tienen con los clientes.

Manifiesta que aparte de los pagos parciales que han efectuado y el esfuerzo que conlleva tener las cuotas obreras al día, han insistido ante la Gerencia Financiera una cita para que se valore el caso con especial atención para buscar una solución viable, armoniosa y satisfactoria para ambas partes.

Señala que a la fecha existe una avalancha de órdenes de cierre, cobros judiciales, cobros de servicios médicos que los tiene muy preocupados y realmente no están en condiciones de asumir un arreglo de pago por la suma total de la deuda, precisamente por los servicios médicos recibidos.

Reitera que la inclusión de los servicios médicos en la cuenta de las cuotas patronales y las cuotas de la Ley de Protección al Trabajador, no permiten suscribir un arreglo de pago, pues de hacerlo sería un acto irresponsable por que excede la capacidad de pago que tienen en este momento.

Indica que a pesar de que la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA) está vigente, no pueden entender como la Institución puede cobrar tanto las cuotas atrasadas como los servicios médicos prestados en los mismos meses que estuvieron morosos, lo que parece una actuación administrativo errada porque es una clara muestra del ejercicio abusivo, desequilibrado y desproporcionado que no tiene precedentes y que lleva a la quiebra.

Alude que en el fondo hay un acto administrativo que si bien es legítimo, tiene como consecuencia un doble cobro pues a pesar del pago atrasado de las cuotas, éstas siguen cubriendo los servicios médicos brindados y no pueden facturarse de forma independiente y aunque se tenga la potestad legal para hacerlo, siempre resulta cuestionable dado que no tiene sentido pagar lo que el seguro brinda como cobertura, es decir los gastos médicos.

Considera que los gastos médicos que se cobran son prestaciones que están incluidas en el pago de las cuotas y por ende no puede volverse a cobrar como rubros separados e independientes y al final cuando se pague la deuda de las cuotas, el resultado de todo el proceso de cobro tendrá como consecuencia el pago duplicado tanto de las cuotas como los servicios médicos, lo cual resulta un pago indebido que genera enriquecimiento para la Institución en perjuicio de su representada.

Continúa y señala que el atraso en las cuotas tiene una sanción económica prevista por la ley que es el pago de intereses por lo tanto al cobrárseles se inhibe a la Administración de cobrar por separado el costo valor de los gastos por servicios médicos dado que precisamente éstos son los que están cubiertos por el seguro.

Refiere que precisamente la inclusión de los gastos médicos en la deuda general es lo que hace que se vean imposibilitados en llegar a un arreglo de pago que se pueda cumplir, aspecto que paradójicamente conlleva a que su representada quede expuesta cada vez más al cierre del negocio.

Cita el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, refiriendo que éste define el vocablo “seguro” de la siguiente manera: “... *Libre de peligro, Exento de daño. A salvo... Por antonomasia en lo jurídico, seguro es un contrato aleatorio, por el cual una de las partes (asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra o pagarle una determinada suma a éste o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una prima en todo caso...*”.

Expone que su inconformidad será objeto de revisión y análisis en sede judicial dado que considera que hay violación flagrante a principios legales, derechos constitucionales de libre empresa, debido proceso y derecho de defensa.

Reitera que la sanción de cierre de negocio resulta abusiva y desproporcionada en este caso, ya que no se trata de un incumplimiento grave sino de un incumplimiento tardío dado que los hechos mismos demuestran que se presenta un atraso de dos meses, situación que no amerita un cierre por cuanto sería una medida que excede la proporcionalidad y la razonabilidad de la falta en relación con la sanción.

Refiere que en materia de derecho sancionatorio y tratándose de materia procesal tributaria, resulta de especial aplicación a favor del contribuyente los principios de razonabilidad y racionalidad en la imposición de las sanciones.

Continúa manifestando, que la actuación de su representada no amerita una sanción tan gravosa y pesada como el cierre de negocios por cinco días, ya que ante la prevención se efectuó un abono fuerte a la deuda cuyo saldo esperan cancelar en los próximos quince días, por lo tanto no puede considerarse que estén en presencia de un incumpliendo grave o deliberado, producto antecedido de una conducta maliciosa o evasiva y de mantenerse lo resuelto, se estaría vulnerando los principios constitucionales aplicables a esta materia.

Señala que la sanción resulta injusta ya que su representada no es reincidente y tampoco se ha determinado que el atraso haya ocasionado un grave perjuicio a la Institución, por lo tanto no encuentra razonable ni proporcional la sanción por cinco días como medida correctiva.

Considera que de mantenerse lo resuelto se estaría configurando el abuso de poder por parte de la Administración Pública, pues no se ha comprobado lesión alguna a las

funciones de fiscalización y recaudación, además no se está en presencia de una situación que haya puesto en riesgo o peligro la recaudación de los ingresos.

Solicita declarar con lugar los recursos y se ordene dejar sin efecto la orden de cierre por ser una medida abusiva y desproporcionada y en su lugar se archive el expediente y que previo a emitir cualquier orden de cierre, se revise la procedencia sobre el doble cobro de los gastos médicos y el cobro de las cuotas patronales y de la Ley de Protección al Trabajador, que a su juicio resultan improcedentes, además que se suspenda el cobro de servicios médicos y se excluyan del estado de cuenta ya que los mismos no deben formar parte de la deuda total.

Refiere que en el caso de que se mantenga lo resuelto, se dé un plazo de ley para realizar el pago de las cuotas atrasadas o una segunda oportunidad para proceder con la formalización de un arreglo de pago.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Incluso vale mencionar, que los períodos y conceptos incluidos en la resolución recurrida no han sido cancelados en su totalidad de manera que se evidencia que el patrono sigue reportando morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas. Asimismo, que el cobro de los servicios médicos tiene su fundamento en el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la CAJA, de manera que el cobro de éstos se da como consecuencia de la mora patronal y es un derecho de la Administración que busca el equilibrio por la prestación que debió brindar al trabajador o familiar con el peculio de la Institución al momento de la contingencia, según los principios de solidaridad, incluso la Sala Constitucional ratificó la procedencia del cobro de servicios médicos en el voto 7396 del 16 de octubre de 1998. Además, que la resolución impugnada no resulta desproporcionada ni irrazonable toda vez que la misma se fundamenta en lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA y en el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas y en ese sentido, el análisis realizado a este caso concreto permite llegar a la conclusión de que el patrono presenta la condición que dio origen al procedimiento de cierre, sea que reporta morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas. La imposición de esta sanción no irrespeta el principio de tipicidad ya que la misma está prevista en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, respaldado constitucionalmente por el numeral 73, mismo que salvaguarda el bien jurídico de la Seguridad Social, tutelando el sistema de protección contra contingencias y seguros a todos los habitantes de la República e informado por los principios de igualdad, universalidad, solidaridad y justicia social. Se aclara, que la Sala Constitucional ha reconocido ampliamente las potestades de la Institución en materia de adeudos de cuotas, entre otros en el voto 2006-008710 de las 15:43 horas del 21 de junio de 2006, que señala que la misma Constitución Política determinó que sea la CAJA la institución encargada de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que incluye el cobro de la contribución forzosa a fin de financiar el régimen y

consecuentemente las autoridades se limitan a emplear los procedimientos de referencia, básicamente el cierre de negocios por mora contemplado en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA.

Aunado a lo anterior se le indica, en cuanto a que la sanción resulta más perjudicial para los trabajadores, que el que el Código de Trabajo establece lo siguiente:

“... Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

(...)

g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”.

De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea el trabajador conserva todos sus derechos.

De conformidad con lo citado, el principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado no se aplica en este tipo de procedimientos por cuanto los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales y los acreedores seguirán siéndolo, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios.

En esa misma línea la Sala Constitucional, ha indicado:

“... En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley ...”.
(Resolución Nº 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005).

Sobre los inconvenientes que pueda sufrir la empresa, las intenciones de pago, la buena fe, así como los abonos o pagos parciales y la crisis económica del país se le indica que dichos argumentos no tienen la virtud de suspender el procedimiento de cierre de negocios por lo que se le insta a presentarse en la Subárea Adecuación Adeudos de Oficinas Centrales lugar donde se encuentra adscrito a efectos de normalizar su situación de conformidad con los requisitos aplicables, entre otros, el artículo sexto del Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, los cuales deben aplicarse en

atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 y al principio de legalidad que rige en la Administración Pública y en ese sentido se le recuerda que la Ley Constitutiva de la CAJA fue reformada por la Ley de Protección al Trabajador, estableciéndose la obligación legal de recaudar en los arreglos o convenios de pago como primera medida la cuota correspondiente a la ley de mismo nombre, conforme lo siguiente:

“... Artículo 6. De los requisitos generales

Adjunto a las solicitudes, los patronos y los trabajadores independientes deberán presentar y cumplir con los siguientes requisitos generales.

(...)

Pago de los aportes de la Ley de Protección al Trabajador y sus respectivos intereses...”.

Asimismo, se le recuerda la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA en concordancia con el artículo 216 del Código Penal.

En cuanto al cobro de las cuotas atrasados y los servicios médicos prestados durante la situación moratoria del patrono, dicha situación se encuentra prevista en los artículos 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la CAJA y el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que define el concepto de *cuota* de la Seguridad Social.

Al efecto la Ley Constitutiva de la CAJA señala en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 36.- El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva. Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.)”

“... Artículo 44. De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y los beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta ley. En la misma forma responderán quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentren en estas mismas situaciones ...”

Por su parte el artículo 1º del citado Reglamento de Cierre de Negocios establece:

De las definiciones, objeto y principios

Artículo 1º—*Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:*

(...)

Cuota: *Cuotas del Seguro de Enfermedad y Maternidad, del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, y las correspondientes a la Ley de Protección al Trabajador derivadas de planillas ordinarias y planillas adicionales generadas por el Servicio de Inspección. Se consideran parte integral de las cuotas, las prestaciones derivadas de los artículos 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (El subrayado no pertenece al original).*

De la normativa citada se desprende la Administración ha actuado amparada al marco de legalidad previsto para este tipo de situaciones.

Sobre el principio de razonabilidad se le aclara, que éste se extrae de la Constitución Política y hace referencia a la adecuada proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto administrativo involucra y la finalidad que el mismo persigue, constituyendo uno de los límites de la discrecionalidad como medio de interdicción de la arbitrariedad en el obrar de la Administración, siendo entonces que no se encuentra razonable ni legal dejar de imponer una sanción administrativa como consecuencia de una violación grave al sistema solidario de la Seguridad Social y en esos mismos términos la Sala Constitucional ha reconocido la potestad de cierre indicando lo siguiente:

“III.- Sobre las potestades de la CCSS en materia de adeudo de cuotas obrero-patronales.- *Esta Sala ha reconocido ampliamente, las potestades de la Caja Costarricense de Seguro Social de aplicar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico le otorga **para compeler al pago de las deudas a favor la Institución** , que es precisamente lo sucedido en el sub litem. El artículo 73 de la Constitución Política dispone, en lo que interesa: "Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social". De esta norma deriva la facultad del Estado, delegada en la Caja Costarricense del Seguro Social para administrar todo lo relativo a los Seguros Sociales. Se establece allí también, a nivel constitucional, la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social. **Esto implica, necesariamente, que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler a las partes al pago de las sumas que se le deben.** Así, la misma Constitución determinó que sea la Caja Costarricense del Seguro Social la institución encargada de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que incluye el cobro de la contribución forzosa que deben hacer los patronos y trabajadores a fin de financiar el régimen. **Al respecto, las autoridades recurridas se han limitado***

a emplear los procedimientos referidos, básicamente la posibilidad del cierre del establecimiento que por mora (artículo 48, inciso b, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) para asegurar en definitiva el cumplimiento de su función de administración y gobierno de los seguros sociales, así como el financiamiento del régimen en provecho de los beneficiarios, por lo que no puede estimarse que haya actuado arbitrariamente (...).” Resolución No. 2005-07886 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco. (El resaltado no es del original).

Sobre la reincidencia se le indica que dentro de los argumentos presentados el patrono reconoce la existencia de otros procedimientos de cierre de negocios por mora en el pago de las cuotas dado lo cual queda demostrada la reincidencia de la situación moratoria.

Respecto del argumento por el cual indica que no se ha demostrado un perjuicio grave contra las potestades de fiscalización se le aclara, que el bien jurídico protegido en este acto no es de naturaleza tributaria sino la protección del Régimen Solidario del Seguro Social que pertenece al Derecho Laboral y Derecho de la Seguridad Social, siendo que el pago de las cuotas que le dan soporte a la misma corresponden a una contribución especial y forzosa mediante la cual no se protege el derecho a la fiscalización y la recaudación sino a la sostenibilidad del sistema de salud del país. Al efecto, el expediente legislativo N° 13.123, que reforma la Ley Constitutiva de la CAJA extendiendo la sanción de cierre de negocios a los casos de mora en las cuotas obrero patronales, justificó el artículo 48, mediante publicación en la Gaceta N ° 112 del 12 de junio de 1978, estableciendo lo siguiente:

“... pese a que la Sala Constitucional le negó el carácter de tributo a las cuotas de la seguridad social en sus sentencia 1925/91, 3819/94 y 5282/94, siguiendo una jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de justicia, ha considerado que las cuotas obrero patronales, por ser parte de una institución (la seguridad social), surgida dentro del derecho del trabajo, pertenecen al ámbito de éste, y no al de los tributos. En el mismo sentido se han pronunciado el Tribunal Superior Contencioso y el Tribunal Fiscal Administrativo...” (El cierre de negocios en el ordenamiento jurídico Costarricense. Ana Elena Carazo Gallardo y Nancy Hernández López. 1° ed. San José. C.R., pág. 37). (El resaltado no pertenece al original)

En atención a la jurisprudencia citada se le recuerda, que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social dado lo cual la CAJA lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal, (la sanción administrativa de cierre) dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público, cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente entre el patrono y la Institución de

manera que contrario, arbitrario e ilegal, sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público citado.

Por su parte se le recuerda, que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto ...”.(Resolución Nº 440-98).

En ese sentido se le aclara, que la Institución se instruye por normativa especial y no ostenta facultades discrecionales que le permitan omitir su aplicación y en línea con lo anterior, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA indica lo siguiente:

*“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:
(...)
b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”.*

De conformidad con el numeral citado al momento de emitirse el acto final de cierre, el patrono presenta morosidad superior a dos meses razón por lo cual resulta viable la sanción administrativa de cierre.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 supra citado, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra inactivo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los periodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución noventa y cinco millones ochocientos noventa mil seiscientos trece colones (¢95.890.613.00) dentro de los cuales se encuentran los siete millones ochocientos cinco mil setecientos noventa y un colones (¢7.805.791.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo la cuota de la Ley de Protección al Trabajador del período 04-2014, que fue cancelada por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.**, número patronal 2-03101363651-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 40.667-2014 del 16 de setiembre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.**, número patronal 2-03101363651-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 40.667-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 14º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0610-2017 del 22 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **SHIRLEY RODRÍGUEZ BADER**.

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **SHIRLEY RODRÍGUEZ BADER**, para lo cual se notificó, el 22 de agosto del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 983-2014, la cual fue entregada a Heidy Díaz Cerdas, cédula 1-0949-0097 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

2. La Gerencia Financiera dictó, el 31 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.604-2014, notificada el 12 de enero del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de trece millones setecientos noventa y seis mil novecientos noventa y seis colones (¢13.796.996.00).
3. En tiempo y forma, el 15 de enero del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 14.566-2015 del 17 de julio del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica la recurrente que solicita revocar y apelar la resolución y además un nuevo arreglo de pago dado que sus condiciones han mejorado. Agrega que por circunstancias de la economía el negocio dejó de funcionar deviniendo menos empleados lo cual ha hecho muy difícil el progreso económico.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas y vistas las manifestaciones de la recurrente en cuanto a solicitar un nuevo arreglo de pago, se le insta a presentarse a la Subárea de Plataforma de Servicios de Oficinas Centrales, a efecto de que inicie y concrete los trámites que correspondan para normalizar su situación de morosidad de conformidad con la normativa interna que rige la materia. Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, con respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

Aunado a lo anterior se le recuerda, que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene

especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto... ”.(Resolución Nº 440-98).

En línea con lo señalado, los inconvenientes internos que pueda sufrir la empresa no son atendibles puesto que no inhiben a la Institución de aplicar la normativa y en ese sentido el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA) señala lo siguiente:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja ...”.

De conformidad con el numeral citado, lo cierto es que al momento de emitirse el acto final de cierre, el patrono presenta morosidad superior a dos meses razón por lo cual resulta procedente la sanción administrativa de cierre.

Concordante con lo expuesto, se le insta a normalizar su situación mediante un arreglo o convenio de pago en el cual la Administración se debe sujetar al Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, que establece los requisitos que deben aplicarse en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 y el principio de legalidad supracitado y en ese sentido se le recuerda que la Ley Constitutiva de la CAJA fue reformada por la Ley de Protección al Trabajador, estableciéndose en el citado instructivo la obligación legal de recaudar en los arreglos o convenios de pago como primera medida la cuota correspondiente a la ley de mismo nombre, conforme lo siguiente:

“... Artículo 6. De los requisitos generales

Adjunto a las solicitudes, los patronos y los trabajadores independientes deberán presentar y cumplir con los siguientes requisitos generales.

(...)

Pago de los aportes de la Ley de Protección al Trabajador y sus respectivos intereses ...”.

Asimismo, se le recuerda la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA en concordancia con el artículo 216 del Código Penal.

Aclarada la normativa especial aplicable y de la cual la Administración no puede apartarse en busca de una discrecionalidad para el caso particular, es preciso hacer una breve referencia del régimen solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y al efecto se trae a colación el dictamen C 217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

“... En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. Como bien es sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social...”

En ese mismo sentido la Sala Constitucional también ha señalado sobre el tema lo siguiente:

“... El Estado moderno ha asumido una serie de responsabilidades en todos los ámbitos del desarrollo socio-económico, que implica un mayor dinamismo de su actuar, de acuerdo con las necesidades de cada comunidad y frente a los diferentes problemas e inquietudes sociales de todos sus integrantes. Ello significa un cambio, una ampliación del poder en beneficio de la igualdad, sin perjuicio de la propiedad y de la libertad. Se trata entonces de repartir y utilizar al máximo los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos...”

También la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 de 27 de agosto del año 2012, indica:

“En ese orden, se tiene que la seguridad social se encuentra consagrada como parte de los derechos constitucionales de los habitantes. El artículo 73 de la Constitución Política, no solo establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores (ya sea manuales o intelectuales), sino que lo circunscribe al sistema de contribución forzosa del estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. De manera tal, que se trata de un régimen de la seguridad social cuya aplicación tiene un alcance de carácter general...” (El resaltado no es del original).

De la jurisprudencia citada, se le recuerda que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social, dado lo cual la CAJA lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público, cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente de manera que contrario, arbitrario e ilegal sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público en busca de una discrecionalidad particular que atente contra el interés general.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución cuarenta y un millones seiscientos veintidós mil quinientos cuarenta y cuatro colones (¢41.622.544.00) dentro de los cuales se encuentran los trece millones setecientos noventa y seis mil novecientos noventa y seis colones (¢13.796.996.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras de los períodos 08 y 09-2013, 02 y 04-2014, que fueron canceladas por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **SHIRLEY RODRÍGUEZ BADER**, número patronal 7-00024916789-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.604-2014 del 31 de octubre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **SHIRLEY RODRÍGUEZ BADER**, número patronal 7-00024916789-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 41.604-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 15º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0611-2017 del 22 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **TABLEMUNDO S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **TABLEMUNDO S.A.**, para lo cual se notificó los siguientes avisos de cobro, el 09 de agosto del año 2012, el 112320120703101539237, el 14 de setiembre del año 2012, el 112320120803101539237, el 03 de octubre del año 2012, el aviso 112320120903101539237 y el 13 de diciembre del año 2012, el aviso 112320121253101013 y se le concedieron en cada uno cinco días para normalizar su situación.
2. El 08 de enero del año 2013, se notificó la Prevención Motivada SACNAB 0005-13, la cual fue entregada a Melannie Rodríguez Vidal, cédula 1-1359-0498 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
3. La Gerencia Financiera dictó, el 19 de setiembre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 40.624-2014, notificada el 18 de diciembre del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de siete millones ochocientos diez mil diecisiete colones (¢7.810.017.00).
4. En tiempo y forma, el 06 de enero del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 14.756-2015 del 24 de julio del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica el recurrente que el cuadro contenido en la resolución indica meses que se encuentran procesados en el expediente judicial 14-021887-1012-CI, en el cual se embargó un millón seiscientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y cinco colones (¢1.621.485.00) y tres mil treinta y seis dólares (\$3.036.00), montos que cubren una parte del cobro que se está realizando.

Agrega que tiene la anuencia de realizar un arreglo de pago aplicando las deducciones judiciales realizadas, pruebas que se entregarán después, pero que se aporta el expediente 14-021887-1012-CJ-0, donde se realizaron los embargos.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela los montos de los periodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Asimismo, que lo referente a embargos de cuentas bancarias debe resolverse en la vía judicial que corresponde y en todo caso, los periodos y conceptos incluidos en el proceso de cobro judicial 14-021887-1012-CJ, no

corresponden a los períodos y conceptos consignados en la resolución recurrida. Vista la manifestación del recurrente, se le insta a presentarse en la Subárea de Plataforma de Servicios de Oficinas Centrales a efecto de que inicie y concrete los trámites que correspondan para formalizar su situación moratoria de conformidad con la normativa interna que rige la materia.

Aunado a lo anterior se le aclara, que cada uno de los procesos mencionados en el escrito recursivo se rigen por disposiciones legales diferentes y en el caso en particular se está aplicando una sanción administrativa contenida en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA), por otro lado en el artículo 36 ibídem se contempla la obligación institucional de gestionar el cobro civil de los adeudos y finalmente, la Institución está en la obligación de instaurar las denuncias penales por retención indebida de las cuotas obrero patronales en cumplimiento del artículo 45 de la citada Ley en relación con el numeral 216 del Código Penal, facultades legales que encuentran su fundamento en la protección del interés público de la Seguridad de la Seguridad Social.

Corolario, los embargos judiciales que puedan existir debe tramitarse en esa instancia y en la vía administrativa se le insta a normalizar su situación mediante un arreglo o convenio de pago en donde la Administración se rige por el Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, que establece los requisitos que deben aplicarse en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna y el principio de legalidad. Asimismo, se le recuerda que la Ley Constitutiva de la CAJA fue reformada por la Ley de Protección al Trabajador, estableciéndose la obligación legal de recaudar como primera medida la cuota correspondiente a esa ley.

Por otra parte se le recuerda, que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).

En línea con lo señalado, los inconvenientes internos que pueda sufrir la empresa no son atendibles puesto que no inhiben a la Institución de aplicar la normativa y en ese sentido el

artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA) señala lo siguiente:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”

De conformidad con el numeral citado al momento de emitirse el acto final de cierre, lo cierto es que el patrono presenta morosidad superior a dos meses razón por lo cual resulta procedente la sanción administrativa de cierre y en ese sentido la Administración Pública no cuenta con facultades discrecionales dado que se encuentra limitada por el principio de legalidad e igualdad y sometida a los límites que impone el ordenamiento expresa o implícitamente para lograr que su ejercicio sea eficiente, razonable y por sobre todo con sus actos perseguir el fin público en este caso la Seguridad Social, cuya protección ha sido delegada constitucionalmente (artículo 73) por el Estado a la CAJA.

Aclarada la normativa especial aplicable y de la cual la Administración no puede apartarse en busca de una discrecionalidad para el caso particular, es preciso hacer una breve referencia del régimen solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y al efecto se trae a colación el dictamen C 217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

“... En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. Como bien es sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social...”

También la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 de 27 de agosto del año 2012, indica:

“En ese orden, se tiene que la seguridad social se encuentra consagrada como parte de los derechos constitucionales de los habitantes. El artículo 73 de la Constitución Política, no solo establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores (ya sea manuales o intelectuales), sino que lo circunscribe al sistema de contribución forzosa del estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. De manera tal, que se trata de un régimen de la seguridad social cuya aplicación tiene un alcance de carácter general...” (El resaltado no es del original).

De la jurisprudencia citada se le aclara, que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social dado lo cual, la Institución lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente de manera que contrario, arbitrario e ilegal, sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público en busca de una discrecionalidad particular que atente contra el interés general.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 09 de junio del año 2016, el patrono adeuda a la Institución treinta y siete millones trescientos dos mil seiscientos dieciocho colones (¢37.302.618.00) dentro de los cuales se encuentran los siete millones ochocientos diez mil diecisiete colones (¢7.810.017.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras 05 y 06-2012, que fueron cancelados por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **TABLEMUNDO S.A.**, número patronal 2-03101539237-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 40.624-2014 del 19 de setiembre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **TABLEMUNDO S.A.**, número patronal 2-03101539237-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 40.624-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y

convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 16º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0625-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **AVALÚOS E INSPECCIONES DE CENTRO AMÉRICA S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **AVALÚOS E INSPECCIONES DE CENTRO AMÉRICA S.A.**, para lo cual le notificó, el 15 de diciembre del año 2013, el Aviso de Cobro 131220100508 y se le concedieron cinco días para normalizar su situación moratoria.
2. El 10 de enero de 2011, se notificó la Prevención Motivada SACNAB-026-2011, la cual fue entregada a Arturo Pacheco Murillo, cédula 2-0280-0018, y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
3. La Gerencia Financiera dictó, el 19 de agosto del año 2013, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 18.826-2013, notificada el 25 de noviembre del año 2013, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de cinco millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos tres colones (¢5.426.803.00).
4. En tiempo y forma, el 27 de noviembre del año 2013, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 24.755-2014 del 23 de junio del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Refiere el recurrente que desde finales del año 2008, la actividad ha sufrido los efectos de la crisis económica internacional y nacional sin que a la fecha haya sido posible revertir sus efectos y que al asumir que tal crisis podía ser temporal, no tomaron las medidas de despedir personal que eran imperativas, reduciéndolo al mínimo o cerrando la planilla, lo que se tradujo en incumplimientos de pagos y obligaciones de distinta índole por lo que efectivamente existe un atraso en el pago.

Continua indicando, que aunque su representada se mantiene activa por razones muy ajenas a la razonabilidad económica, han hecho un esfuerzo por atender en parte la deuda con la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CAJA), para lo cual refiere que si se compara la resolución final de cierre G.F. 31.529-2011 (que fue anulada) con la actual, puede notarse que hay una importante reducción en el total adeudado gracias a los pagos efectuados de los cuales señala: “... *aportamos desglose parcial en agosto del 2011...*”.

Refiere que en enero del año 2012, formalizaron un arreglo de pago que se cumplió hasta final de ese año, (de lo cual dice adjuntar copia de los pagos) en virtud de que la Institución les embargó las cuentas por un supuesto cobro judicial en el que unas cuotas ya estaban incluidas en ese arreglo y otras ya se había cancelado, lo que los tomó por sorpresa dejándolos en una situación económica grave que los obligó a suspender los pagos convenidos después de enero del año 2013, razón por la cual solicita que se acrediten las sumas embargadas que son cercanas a los dos millones quinientos mil colones (¢2.500.000.00).

Señala que en diciembre del 2012, la Institución también les embargó cuentas corrientes por ochocientos veintiocho mil colones, (¢828.000.00) mediante un proceso que incluyó cuotas ya canceladas en efectivo y otras que se encontraban incluidas en aquel arreglo por lo que solicita un desglose de los pagos acreditados con los fondos en mención y además que se actualice el estado de cuenta.

Expone en cuanto al cierre propiamente, que es notorio que el inmueble donde se ubican es compartido con una oficina de abogados y una de topografía y señala:

“... Si se clausurara el área utilizada por Avalúos e Inspecciones de Centro América, tendría un efecto mínimo pues labora a tiempo parcial y con una actividad mínima, como ha sido en los últimos años...”.

Solicita revocar la resolución recurrida y establecer un plazo razonable para la cancelación de lo adeudado, usando de parámetro los montos cancelados en los meses transcurridos luego de la notificación de la prevención motivada por cuanto considera que es mejor realizar los pagos de una manera sostenible y razonable atendiendo a que nadie está obligado a lo imposible, sobre todo por cuanto no les interesa que se les tenga como incobrables por la conducta histórica de pagos que han tenido con la Institución.

Sobre los argumentos se le indica que lleva razón la resolución venida en alzada al señalar que si bien hay una diferencia entre los montos consignados en las resoluciones G.F.31.529-2011 y la G.F.16.826-2013, que evidencia pagos o abonos parciales a la deuda, también es cierto que los períodos y conceptos que se indican en la resolución impugnada siguen pendientes de pago tal y como consta en el estado de cuenta patronal. En relación con los depósitos judiciales del 06 de diciembre del año 2012, por seiscientos tres mil cuarenta y siete colones con dieciséis céntimos (¢603.047.16) y doscientos veinticinco mil setecientos veinticinco colones con veinticinco céntimos (¢225.725.25) correspondientes al caso 0993102010123, se le aclara que dichos depósitos no han sido girados a la Institución por cuanto el patrono presentó recurso de revocatoria con apelación en contra de la

liquidación de intereses y costas aprobadas por el Juzgado Especializado de Cobro de San José, siendo que la revocatoria al ser rechazada, el expediente fue remitido al superior para conocer la apelación. De lo anterior se evidencia, que al estar pendiente de resolver la liquidación, el juez no ordena el giro de los montos y consecuentemente éstos no se encuentra aplicados según consta en el oficio SCJP 1048-2014 del 27 de mayo del año 2014, emitido por la Subárea de Cobro Judicial a Patronos, visible a folios 68 a 76 del expediente administrativo de cierre. Además, valga aclarar que el caso 0993102010123, corresponde a los meses 05 a 07-2009, correspondientes a la cuota patronal e intereses, así como a otros períodos y conceptos que no se encuentran incluidos en el caso de marras.

Aunado a lo anterior se le indica en cuanto al argumento de la crisis, que los inconvenientes que pueda sufrir la empresa no inhiben la aplicación de la normativa especial dado que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad del cual la jurisprudencia de la Sala Constitucional indica lo siguiente:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).

De conformidad con el principio expuesto, la Institución debe ajustarse a la normativa que instruye los cierres de negocios, la forma de llevar a cabo los arreglos de pago y las consecuencias de su incumplimiento.

En ese sentido dispone el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, en lo que interesa lo siguiente:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”

Asimismo, el artículo 73 constitucional señala:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos***

y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).

En virtud de lo anterior, la Institución no tiene la potestad para dejar de adoptar medidas que se encuentran en la normativa especial y con ello dejar de hacer cumplir el interés público de la Seguridad Social, protección que ha sido encomendada a la CAJA, en virtud de una potestad delegada por el Estado a través del artículo 73 supracitado.

En el caso particular, se está ante la aplicación del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de Cuotas, donde la sanción administrativa se origina por una conducta típica (la situación de morosidad superior a dos meses) que tiene una consecuencia legal, la sanción administrativa de cierre de negocios.

Ahora bien respecto de la crisis propiamente, se le resuelve en los términos de la Sala Tercera, que en sendas ocasiones ha indicado:

"... Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social), especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su recriminabilidad". (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004-00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004).

En cuanto a los procesos civiles que mantiene se le aclara, que éstos se refieren al cobro de sumas adeudadas y los procedimientos administrativos -en este caso el de cierre- se refiere a la imposición de una sanción administrativa por lo que constituyen situaciones jurídicas diferentes que no se excluyen una de la otra y en ese sentido cada uno de los procesos señalados se rige por disposiciones especiales siendo que en el presente procedimiento se está aplicando el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA supra citado. Por otro lado, en el artículo 36 ibídem se contempla la obligación institucional de gestionar el cobro de los adeudos y finalmente, la Institución se encuentra en la obligación de instaurar las denuncias penales por retención indebida conforme lo establece el artículo 45 ibídem en relación con el artículo 216 del Código Penal, facultades legales que encuentran su fundamento en la protección al interés público de la Seguridad Social.

En cuanto a los pagos parciales que señala se le aclara, que éstos no suspenden la ejecución de la sanción administrativa por cuanto de los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, se desprende que los pagos parciales no suspenden el procedimiento, sino únicamente la debida formalización de un arreglo o

convenio de pago por la totalidad de la deuda o bien, el pago total de las cuotas sujetas a cierre, situación que no se da en el caso en particular, por lo que se rechazan los argumentos.

Respecto de que formalizó un convenio de pago que no pudo cumplir, se le aclara en atención al principio de legalidad antes citado, que el Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, publicado en el diario oficial La Gaceta número 96 del 19 de mayo de 2011, establece lo siguiente:

*“... **Artículo 6.** Además, el deudor deberá mantenerse al día en el pago de las planillas ordinarias y el incumplimiento del convenio dará origen al inicio o continuación las gestiones de cobro pertinentes...”*

En abono a lo indicado, el Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, indica lo siguiente:

*“... **Artículo 7.10.1.** El convenio de pago otorgará al deudor la condición de Patrono/TI al día, siempre y cuando se mantenga al día en el pago de las cuotas del convenio de pago, así como en las planillas...”* (El resaltado no es del original).

Respecto del argumento por el cual indica que comparte oficina con otras empresas se le indica que serán los ejecutores de la sanción administrativa quienes procederán en el caso de presentarse el supuesto del artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Vista la intención de pago se le insta a presentarse y formalizar un arreglo o convenio de pago, en el cual la Administración debe ajustarse a la normativa que establece entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo indica la Ley del mismo nombre.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución doce millones setecientos cuarenta y tres mil setecientos ochenta y tres colones (¢12.743.783.00) dentro de los cuales se encuentra comprendidos los cinco millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos tres colones (¢5.426.803.00), salvo los períodos 03 a 05-2009, así como las cuotas obreras 07 a 10-2009, que fueron cancelados por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.

4. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **AVALÚOS E INSPECCIONES DE CENTRO AMÉRICA S.A.**, número patronal 2-03101090433-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 16.826-2013 del 19 de agosto del año 2013.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **AVALÚOS E INSPECCIONES DE CENTRO AMÉRICA S.A.**, número patronal 2-03101090433-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 16.826-2013, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 17º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0626-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **CORPORACIÓN POLITEC POLISERVICIOS TÉCNICOS S.A.**

RESULTANDO

1. La Sucursal Alajuela inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **CORPORACIÓN POLITEC POLISERVICIOS TÉCNICOS S.A.**, para lo cual se notificó el 16 de abril del año 2012, el aviso de cobro 130220120448595034 y el 21 de mayo de 2012 el aviso de cobro 130220120549218115 y se le concedieron en cada uno cinco días para normalizar su situación moratoria.
2. El 16 de mayo del año 2013, se notifica la Prevención Motivada PM 1302-0123-13, la cual fue entregada a Arley Hernández Molina, cédula 2-702-806 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
3. La Gerencia Financiera dictó, el 21 de noviembre del año 2013, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 49.208-2013, notificada en marzo del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de

cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de un millón trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve colones (¢1.354.959.00).

4. El 25 de marzo del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad concomitante.
5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 39.851-2014-2014 del 25 de agosto del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta la recurrente que la resolución contiene un vicio en el elemento motivo que impide a su representada el ejercicio pleno del derecho de defensa y debido proceso, por cuanto en el resultado sexto se consignan dos cuadros en los que se indica un presunto adeudo de cuotas obreras, cuotas patronales y cuotas de Ley de Protección al Trabajador correspondientes **a febrero, marzo y abril 2012**, que carecen del detalle a partir del cual la Institución arriba a las cifras contenidas en este. Al efecto indica que habría que suponer de conformidad con el resultando tercero de la resolución recurrida, que esas partidas serían las que se previnieron en **“mayo y julio 2011”**, no obstante esos avisos tampoco contienen el fundamento ni el detalle del origen de las partidas, lo cual no le permite ejercer su derecho de defensa y debido proceso en la forma adecuada.

Continúa y define el concepto motivación en los términos del Dr. Ernesto Jinesta Lobo, e indica que no es suficiente señalar que se adeudan cuotas sino que se debe comprobar de dónde se extrajeron esas partidas a efectos de poder ejercer una defensa adecuada y que en ese sentido, los defectos formales citados, pero íntimamente relacionados con el fondo, ameritan por si solos la anulación de la resolución impugnada.

Refiere como punto segundo que ante la amenaza de cierre su representada se vio obligada a suscribir un convenio de pago con la Institución, donde se incluyen docentes con quienes en realidad están vinculados mediante contratos de servicios profesionales por cuanto éstos no son trabajadores subordinados. Agrega que si firmaron ese convenio fue porque un cierre de cinco días implica la quiebra de la empresa con consecuencias sociales y económicas ante los estudiantes, los profesionales contratados, la comunidad y las autoridades públicas a cargo de la educación superior dado que el servicio público que se brinda no soportaría los efectos de un cierre de cinco días, sin embargo, su representada no acepta que la Institución pretenda el cobro de las cuotas obreras, patronales y de la Ley de Protección al Trabajador, en relación con los personas con quien los liga una relación de servicios profesionales.

Señala que la resolución de cierre deriva de una planilla adicional elaborada por los funcionarios de la Institución en Alajuela, con los que no fue posible sostener una discusión técnica y respetuosa acerca de la naturaleza jurídica de la contratación de los profesionales en docencia, con quien no los liga una relación laboral y reitera que si bien firmaron el convenio, esto no significa que acepten el cobro de la cuota obrera, patronal y la de Ley de Protección al Trabajador de esos profesionales.

En este punto solicita a la Gerencia, que se realice una verdadera investigación para sustentar jurídicamente la contratación de los docentes de la Universidad de San José, para lo cual plantea un análisis del Informe de Inspección 1302-01094-2010-1 del 19 de abril del año 2010.

Continúa y señala que la empresa facilitó la investigación y la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA) sin mayor abundamiento ni fundamentación, concluyó que la subordinación quedó plenamente demostrada, sin embargo, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante Ley General) se debió realizar una fundamentación especial.

En relación con el punto anterior cita el artículo 136 de la Ley General, sobre la debida motivación y los artículos 21 y 22 ibídem y expone además las diferencias entre el contrato de servicios en relación con las obligaciones de la Seguridad Social, además analiza varias sentencias de la Sala Segunda de la Corte y concluye que es evidente que la Institución al resolver sobre los contratos de servicios profesionales, no entró a considerar la naturaleza y realidad de la relación entre la universidad y sus docentes y mucho menos el régimen legal de la educación superior privada en materia de libertad de cátedra, optando por la solución más sencilla sin sustentar en la forma debida la calificación laboral de los contratos, por cuanto no es válido afirmar que todos los profesores de las universidades privadas son empleados subordinados en virtud de la libertad de cátedra que se contrapone a dar órdenes a un profesor sobre la forma y contenido de los cursos y al efecto cita el artículo 16 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

Refiere que en síntesis la empresa no tiene problema alguno en reconocer el adeudo de las cuotas correspondientes **a febrero, marzo y abril del año 2012**, en el tanto se hubiera dejado de pagar respecto de sus trabajadores, pero que no pueden aceptar pagar cuotas en relación con los profesionales en docencia, respecto de los cuales no existe subordinación, reiterando que la inclusión de cuotas obreras, patronales y de Ley de Protección al Trabajador, aplicadas a la contratación de profesionales en docencia bajo la modalidad de servicios profesionales introduce otro vicio de nulidad en la resolución recurrida por cuanto el presupuesto de hecho y derecho es inexistente.

En el punto tercero el recurrente solicita, que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General, se suspenda la ejecución de la resolución impugnada por cuanto la Universidad cuenta con una matrícula de 225 estudiantes en diferentes carreras y se espera la matrícula de 125 estudiantes en las próximas semanas, dado lo cual esos ingresos son determinantes para la atención del servicio que brindan, para lo cual señala cumplir con los presupuestos de la suspensión cautelar **Fumus Boni Iuris** o apariencia de buen derecho, **Periculum in Mora** y **el Interés Público**. Señala que el primer presupuesto se traduce en un juicio de probabilidad acerca de la existencia de la situación jurídica que invoca y que aparentemente lo legitima para el eventual éxito de la pretensión, por cuanto de las argumentaciones realizadas, al ser serias y fundamentadas acerca de los vicios de la resolución recurrida acreditan la apariencia de buen derecho que le asiste a salir vencedor en la “*litis*”. En cuanto al peligro en la demora Señala que se acredita un temor razonable y fundado por el cual el derecho subjetivo del cual pidió tutela se vea afectado en forma

grave irreparable durante el transcurso del proceso con daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, de manera que el bien jurídico tutelado se vea afectado sin poder revertir la situación y que los daños son graves, actuales, potenciales y derivados de la situación aducida y al menos comprobables a través del principio racional de la prueba. Agrega que el cierre en temporada de matrícula afecta la continuidad del servicio, la imagen y credibilidad de la Universidad. En cuanto al Interés Público Señala que la medida afectaría el interés general de la colectividad lo cual ha quedado debidamente comprobado, debiendo ponderarse si existe un interés que exija la inmediata suspensión del acto impugnado.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al señalar, que no lleva razón el recurrente cuando afirma que la resolución impugnada carece de motivo por cuanto la misma se dictó con fundamento en el estado de cuenta del 21 de noviembre del año 2013, que dispone expresamente que el patrono presenta mora por más de dos meses en el pago de las cuotas de manera que se constituyen los elementos objetivos tanto fácticos como jurídicos del artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA (en adelante Ley Constitutiva) y por ello se evidencia que no existen vicios de nulidad en los procedimientos, ni violaciones al debido proceso ni al derecho de defensa. Asimismo, que según consta a folio 12 del expediente administrativo de cierre, el patrono no tiene en trámite convenio ni arreglo formal de pago con la Institución y que no existe ningún procedimiento administrativo que inhiba el cierre del negocio, que la partida indicada en la resolución recurrida proviene del estado de cuenta patronal tal y como lo indica expresamente la resolución, siendo que corresponde a las planillas ordinarias de **febrero a abril del año 2012**, las cuales se encuentran con firmeza en sede administrativa según consta a folios 03 y 04 del expediente administrativo. Que el trámite de cierre únicamente se puede suspender si se cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si se formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, según la normativa interna de los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas y finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución de cierre, que la misma no puede ejecutarse hasta que se encuentre firme en sede administrativa, sea hasta que se resuelvan los recursos ordinarios presentados.

Aunado a lo anterior se le indica, sobre la existencia de un vicio en el elemento motivo por el origen de las sumas sujetas a cierre, que el motivo de la resolución se fundamenta en la situación moratorio en la que se encuentra el patrono, lo cual está debidamente normado en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA que establece en lo que interesa lo siguiente:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja ...”.

En ese sentido se le aclara, que la motivación del acto administrativo no es un elemento autónomo de dicho acto sino que tiende a poner de manifiesto la juricidad del acto emitido, acreditando que en el caso concurren las causas de hecho y de derecho que justifiquen su emisión. En el caso en particular consta claramente cuáles son los periodos sujetos a cierre y que además fueron debidamente apercibidos mediante la Prevención Motivada PM 1302-0123-13.

Para mayor abundamiento en el tema, es importante mencionar lo definido por la Sala Constitucional en el Voto 7924-99, que al efecto indica lo siguiente:

*“... En cuanto a la motivación de los actos administrativos, se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas al contenido del acto que emiten tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e **implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado...**”*(El resaltado no es del original).

Conforme lo citado se indica que revisado el expediente administrativo no se observan omisiones o violaciones en la resolución final de cierre que afecten la motivación del acto dado que en ésta se señalan los motivos de la sanción (la situación moratoria superior a los dos meses) el fundamento legal, artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, las consecuencias de su inobservancia, la posibilidad de recurrir el acto y sus instancias, por lo que se rechaza el argumento y en ese mismo sentido se le resuelve la nulidad argumentada dado que parte de los mismos razonamientos.

En cuanto a los estados de cuenta que dan fundamento a la sanción, se le aclara que los mismos se basan en las planillas presentadas por el propio patrono a la luz del artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud, que indica lo siguiente:

“... Son obligaciones de los patronos:

a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio

(...)

e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos...”

De igual forma, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece:

“... Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que

determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados ...”.

De manera que no existe ninguna duda respecto de los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido o delimitación, ni de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien, en caso de omisión, la Institución se encuentra facultada para facturarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe duda en la determinación de los conceptos y períodos sujetos a cierre.

En relación con el segundo argumento del recurso, por el cual indica que tras el inminente cierre se vio obligado a firmar un convenio de pago derivado de una planilla adicional se le recuerda, que los períodos sujetos a cierre devienen de planillas ordinarias es decir, no tienen relación con alguna la planilla adicional elaborada por el Servicio de Inspección, razón por la cual se rechaza el argumento por improcedente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada se le aclara, que en la Administración Pública los actos administrativos se presumen válidos y legítimos, es decir conformes con el ordenamiento jurídico de manera que una vez adoptado el acto, éste se convierte en ejecutivo y ejecutable aun cuando se hayan interpuesto recursos contra éste salvo las excepciones que indique la ley. Esa validez que presume el acto administrativo es la presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico, la cual tiene como objetivo que la Administración Pública pueda gestionarse eficientemente, lo que nos lleva a varias características del acto, entre ellas *la eficacia* conocida como la capacidad que tiene el acto para producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico, *la ejecutividad* que es la obligatoriedad o exigibilidad inmediata del acto administrativo una vez que éste es eficaz y *la ejecutoriedad* que es la prerrogativa que tiene la Administración Pública para ejecutar o hacer cumplir los actos administrativos válidos y eficaces sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia y aún en contra de la voluntad o resistencia del administrado.

Estas características se encuentran plasmadas en los artículos 148, 149 y 150 de la Ley General, siendo que una vez el acto final de cierre se encuentre firme, lo procedente administrativamente es continuar con su ejecución, por lo que se rechaza la medida solicitada.

En todo caso se le aclara, que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, si el patrono cancela los períodos sujetos a cierre, procede el archivo del expediente y con ello la sanción de cierre.

Corolario de lo expuesto se le recuerda, que la que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad del cual la jurisprudencia de la Sala Constitucional refiere:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).

De conformidad con lo citado, la Institución debe ajustarse a la normativa que instruye los cierres de negocios, la forma de llevar a cabo los arreglos de pago y las consecuencias de su incumplimiento por cuanto la misma deriva de la aplicación del artículo 73 constitucional, el cual encomendó a la CAJA la administración y gobierno de los Seguros Sociales, otorgándole potestades con el objetivo de proteger el régimen de la Seguridad Social.

En el caso en particular se comprobó la permanencia de la situación moratoria superior a los dos meses prevista en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva, en virtud de lo cual se concluye que no es razonable ni legal dejar de imponer la sanción administrativa como consecuencia de una violación grave contra el sistema solidario de la Seguridad Social.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución noventa y cinco millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y dos colones (¢95.661.852.00) dentro de los cuales se encuentran un millón trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve colones (¢1.354.959.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras de febrero y abril del año 2012, que se encuentra canceladas por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
4. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **CORPORACIÓN POLITEC POLISERVICIOS TÉCNICOS S.A.**, número patronal 2-03101197390-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de

Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 49.208-2013 del 21 de noviembre del año 2013.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **CORPORACIÓN POLITEC POLISERVICIOS TÉCNICOS S.A.**, número patronal 2-03101197390-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 49.208-2013, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 18º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0627-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **DESARROLLOS CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DECISA S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **DESARROLLOS CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DECISA S.A.**, para lo cual le notificó, el 17 de octubre del año 2013, la Prevención Motivada SACNAB 872-2013, la cual fue entregada a Clara Bermúdez Quesada, cédula 6-236-507 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.092-2013, notificada el 20 de mayo del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de once millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis colones (¢11.856.446.00).
3. En tiempo y forma, el 23 de mayo del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.151-2014 del 10 de octubre del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta el recurrente que desde el 3 de “*enero*” de 2010, presentó para consideración de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CAJA) una solicitud formal para la garantía y consiguiente pago de las sumas adeudadas y que desde entonces se han presentado en varias ocasiones para solucionar la agobiante situación que enfrentan debido a la crisis mundial y que producto de esas gestiones, su representada canceló -en pago total de las cuotas obrero patronales, intereses y multas- cincuenta millones sesenta y ocho mil novecientos noventa y tres mil colones (¢50.068.993.00) correspondientes a los períodos de julio a octubre de 2009 y las costas procesales de los expedientes 10-003811-1012 CJ y 10-03939-1012 CJ.

Agrega que el 8 de noviembre de 2010, en coordinación con la entidad procedió a la venta de la finca 1-487149-000 y con la parte disponible, canceló las cuotas obreras y sus intereses de los meses de setiembre a noviembre 2008 y junio a setiembre de 2009, gastos administrativos y costas de los procesos de cobro 10-003812-101 CJ y 09-25618012-CJ, por ochenta y siete millones cuatrocientos ochenta cinco mil trescientos ochenta y cinco colones (¢87.485.385.00).

Continúa señalando, que llegar a esas metas ha sido todo un proceso de negociación que inició con la propuesta presentada el 3 de “*febrero*” de 2010, de la cual la Institución posee el original donde se reseñan los aportes que históricamente han hecho, así como la situación vivida en los últimos meses y demás aspectos necesarios para evaluar el caso a la luz de todo ese contexto.

Refiere *-describiendo los proyectos que han realizado-* que su representada es una de las principales empresas constructoras del país aportando con ello en los últimos años a la Seguridad Social, un monto cercano a los ocho mil millones de colones, (¢8.000.000.000.00) es decir unos dieciséis millones de dólares (\$16.000.000.00) pero que debido a la crisis, todo se vio afectado.

Continua manifestando el recurrente que a partir del segundo semestre del 2008, se inicia la crisis financiera que afectó al mundo entero y que Costa Rica, la industria de la construcción y DECISA no escaparon de ella toda vez que proyectos que le habían sido adjudicados fueron cancelados, además, los bancos limitaron el crédito afectando los proyectos que la empresa tenía en proceso, deviniendo la liquidación de aproximadamente 1.300 empleados por falta de nuevos proyectos para reubicarlos, lo que entre otros afectó el flujo de caja y la liquidez de la empresa y por consiguiente el incumplimiento de las obligaciones financieras con acreedores.

Argumenta que el futuro es prometedor y que a mediados del 2009, inició la construcción del proyecto Condado del Parque y Vista del Valle y en el 2010, comenzará la construcción del proyecto de oficinas y comercio denominado World Trade Center San

José y que esos ingresos se materializaran en algunos años, mientras se construyen, venden y liquidan.

Refiere que se constituyó un fideicomiso sobre el proyecto World Trade Center San José, para sustituir deudas por pagarés que generan intereses del 17.26 % anual pagaderos al vencimiento en 32 meses y que con base en esto se propuso a la CAJA cancelar por medio de un pagaré emitido por Scotiabank sobre el fideicomiso de emisión privada de deudas denominado *Dos Millones Cuatrocientos Mil- Dos Mil Nueve*, sin embargo, por medio de nota ACM 111-03-2010 del 16 de marzo de 2010, se les comunicó que esa propuesta no era viable por razones técnicas y reglamentarias de la CAJA en materia de garantías.

Señala que estudiando la situación con el Lic. Luis Diego Calderón, se abrió una nueva fórmula de arreglo mediante la cesión de contratos, figura que sí está contemplada en la reglamentación y así, sobre ese tipo de garantías se ofrecieron los contratos que corresponden al Proyecto Condado del Parque, lo que se encuentra en revisión junto con los del proyecto del World Trade Center San José y una garantía complementaria de hipoteca de segundo grado sobre un inmueble, la cual una vez cubierta la deuda de primer grado, tiene un valor superior a la deuda que tienen con la CAJA.

Agrega que actualmente se encuentra en redacción un contrato de fideicomiso de cuyos términos en principio ambas partes se encuentran de acuerdo en el cual se ofrece una garantía real donde las condiciones son adecuadas.

El recurrente procede a describir a su representada junto con los proyectos que ha realizado y Señala que en el 2008 y 2009, cuando se da la crisis que generó la cancelación de varios proyectos de construcción, la capacidad instalada de la empresa no se adecuó con la realidad actual del mercado y que, no obstante lo sucedido, tienen nuevos proyectos con utilidades proyectadas de cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos treinta y tres dólares (\$4.496.633.00), un millón cien mil dólares (\$1.100.000.00) y veintidós millones doscientos mil dólares (\$22.200.000.00) los cuales, si se ejecuta el cierre de la actividad tampoco podrán hacer frente a las deudas con la CAJA.

Sobre los argumentos se le indica que lleva razón la resolución venida en alzada al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantienen con la Institución, de manera que los inconvenientes que menciona no tienen la virtud de suspender el cierre de negocios según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior se le indica en cuanto al argumento de la crisis, que los inconvenientes que pueda sufrir la empresa no inhiben la aplicación de la normativa dado que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad del cual la jurisprudencia de la Sala Constitucional indica lo siguiente:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones pública

al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlos por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones publica sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto... ”.(Resolución Nº 440-98).

De conformidad con lo expuesto, la Institución debe ajustarse a la normativa que instruye los cierres de negocios, la forma de llevar a cabo los arreglos de pago y las consecuencias de su incumplimiento.

En ese sentido, dispone en lo que interesa el artículo 48 de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo siguiente:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja ...”.

Asimismo, el artículo 73 constitucional señala:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).

Ahora bien, respecto de la crisis propiamente se le resuelve en los términos de la Sala Tercera, que en sendas ocasiones ha indicado:

"... Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social), especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su repriminabilidad".(Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004- 00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004).

De igual forma, se le indica que las meras intenciones para formalizar un arreglo o convenio de pago tampoco suspenden el procedimiento dado el principio de legalidad ya citado, por cuanto la normativa establece que el convenio o arreglo debe estar debidamente formalizado entre el administrado y la Institución.

En concordancia con lo anterior se le aclara, que los pagos parciales que alega haber realizado, aunado al hecho que fue sobre cuotas que no se encuentran sujetas a cierre en este procedimiento, no suspenden la tramitación del expediente de cierre de negocios.

Resueltos los argumentos es preciso hacer una breve referencia del régimen solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y al efecto se trae a colación el dictamen C 217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

“... En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. Como bien es sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social...”

En virtud de lo citado y vista la intención de pago, se le insta a presentarse y formalizar un arreglo o convenio de pago y de conformidad con el principio de legalidad citado, se le recuerda que tanto la Administración como el administrado deben ajustarse a la normativa, en este caso el Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, publicado en el diario oficial La Gaceta número 96 del 19 de mayo de 2011 y su Instructivo que establece en el artículo 6, la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, de manera que se le insta a solicitar los requisitos para formalizar un arreglo o convenio de pago a fin de normalizar su situación moratoria.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución mil cuatro millones ciento treinta y siete mil trescientos cuarenta y cinco colones (¢1.004.137.345.00) que comprenden la responsabilidad solidaria con Grupo Constructor Nueva Era S.A.,

Estrategia Inmobiliaria R.M.R. S.A., Promotora Condado del Parque S.A., Promotora Portal de Santa Ana S.A., dentro de los cuales se encuentran los once millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis colones (¢11.856.446.00) comprendidos en la resolución de cierre

4. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **DESARROLLOS CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DECISA S.A.**, número patronal 2-03101108309-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.092-2013 del 16 de febrero del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **DESARROLLOS CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DECISA S.A.**, número patronal 2-03101108309-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 60.092-2013, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 19º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0628-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **DISTRIBUIDORA RASCALA LTDA.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **DISTRIBUIDORA RASCALA LTDA.**, para lo cual le notificó, el 26 de abril del año 2013, el Aviso de Cobro 112320130455419264 y se le concedieron cinco días para normalizar su situación moratoria.
2. El 09 de mayo del año 2013, se notificó la Prevención Motivada SACNAB-392-2013, la cual fue entregada a Víctor Aguilar Contreras, cédula 3-318-374 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

3. La Gerencia Financiera dictó, el 05 de agosto del año 2013, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 16.665-2013, notificada el 19 de noviembre del año 2013, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de diecisiete millones treinta mil trescientos ochenta y dos colones (¢17.030.382.00).
4. En tiempo y forma, el 21 de noviembre del año 2013, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.
5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 24.273-2014 del 11 de junio del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta el recurrente que el cierre del negocio lo único que viene es a afectar la recuperación de las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA) y por ende a los terceros y proveedores de los productos generando una mayor dificultad al encontrarse en una situación de desprestigio y de pérdida de posicionamiento de los productos, todo lo cual ha sido interpretado por la Sala Constitucional en la resolución 8191-2000, la cual está orientada a evitar que la medida afecte intereses de terceros ajenos a cualquier situación de incumplimiento.

Señala que, por lo expuesto, solicita anular la resolución recurrida y de igual forma solicita que se revoque en virtud del gran esfuerzo económico que han hecho para llegar a acuerdos conciliatorios mediante los cuales han podido realizar grandes abonos y que la sanción constituiría un cierre indebido de la operación lo que evidentemente es un acto contrario a derecho y desproporcionado que va en contra de la pronta recuperación.

Sobre los argumentos se le indica que lleva razón la resolución venida en alzada al señalar que la sanción administrativa de cierre se ordenó contra el patrono Distribuidora Rascala Ltda., por lo que ésta no es aplicable a los clientes y proveedores de manera que no existe afectación a terceros. Además, que no lleva razón al alegar que la resolución impugnada es desproporcionada e irrazonable dado que la misma se dictó según lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA) y el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, en estricto apego a las normas del debido proceso constitucional, mediante las cuales se evidencia que se podrá aplicar la sanción administrativa de cierre a los patronos que reporten morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas, siendo que en el caso concreto el patrono presenta esa condición, hecho que se reafirma en el estado de cuenta del 06 de junio del año 2014, por lo que no se evidencian vicios de nulidad en los procedimientos. Asimismo, que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantienen con la Institución, de manera que los diferentes hechos expuestos por el recurrente no tienen la virtud de suspender el cierre del negocio

según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior se le indica, en cuanto el principio de personalidad de la sanción y/o principio de responsabilidad subjetiva argumentado, que éste no se aplica en la sanción de cierre de negocios dado que los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales, los acreedores seguirán siéndolo y no pierden su condición dicha, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre los afecte siendo que constituye una sanción administrativa al incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera jurídica de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez o a la nulidad del cierre de negocios.

En concordancia con lo señalado, la Sala Constitucional, en casos similares ha indicado:

“... En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley ...”.
(Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005).

Respecto de que el cierre es un acto contrario a derecho, desproporcionado y que causa más perjuicio se le indica que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad del cual la jurisprudencia de la Sala Constitucional indica lo siguiente:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).

De conformidad con lo expuesto, la Institución debe ajustarse a la normativa que instruye los cierres de negocios, la forma de llevar a cabo los arreglos de pago y las consecuencias de su incumplimiento y en ese sentido dispone en lo que interesa el artículo 48 de la Ley Constitutiva de la CAJA lo siguiente:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja... ”.

Asimismo, el artículo 73 constitucional señala:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).

La posición expuesta es avalada por la Sala Constitucional conforme ha resuelto en sendas ocasiones, que el derecho al trabajo y la libertad de empresa no son un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones **cuando se encuentra de por medio un interés superior**; al respecto entre otros se puede consultar el voto 2000-8191, y el voto Nº 2003-02864, que indican lo siguiente respectivamente:

*“... El derecho al trabajo, consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política consiste en la libertad del individuo de elegir la ocupación lícita que más convenga a sus intereses. **Sin embargo, ese derecho no es ilimitado, y está sujeto al cumplimiento de requisitos de orden público**, como por ejemplo el de licencias especiales, títulos profesionales, edad mínima, en fin de acuerdo a la actividad existen regulaciones necesarias de interés público...”* (El resaltado no es del original).

*“... Como lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones, la libertad empresarial no es absoluta ni ilimitada, y **tal garantía debe someterse a las regulaciones legales que necesariamente deben cumplirse previamente; de manera tal que cualquier persona puede desarrollar su actividad comercial o industrial, libremente siempre y cuando reúna los requisitos previamente establecidos por ley**, y lo haga cumpliendo con las exigencias establecidas para el comercio o industria que se trate ...”* (El resaltado no es del original).

De conformidad con lo indicado, la Administración dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público, cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado de manera que contrario, arbitrario e ilegal, sería pretender que no existan leyes ni reglamentos que salvaguarden el fin público de la norma, en busca de una discrecionalidad particular que atente contra el interés general, conclusión a la que llega la Institución en el ejercicio de la ponderación de intereses que debe realizar buscando la racionalidad de la norma y la

proporcionalidad del acto en relación al fin que se persigue, el cual se aclaró líneas atrás conforme el artículo 73 constitucional.

Respecto de los abonos que refiere haber realizado nuevamente se le indica que los pagos parciales no suspenden el procedimiento de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora ya citado, que refiere que la única forma de suspender el expediente es por el arreglo o convenio de pago debidamente formalizado entre el patrono y la Institución o bien, si el patrono cancela la totalidad de los montos sujetos a cierre, procede el archivo del expediente.

Sobre la nulidad incoada dado que no indica los fundamentos sobre los que la expone se rechaza, no obstante se le indica que revisado minuciosamente el procedimiento llevado a cabo no se desprenden actos que afecten la validez del mismo siendo ni violaciones al derecho de defensa y al debido proceso dado que La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios notificándole el 26 de abril del año 2013, el Aviso de Cobro 112320130455419264 y se le concedieron cinco días para normalizar su situación moratoria. Ante la omisión de pago el 09 de mayo del año 2013, se notificó la Prevención Motivada SACNAB-392-2013, la cual fue entregada a Víctor Aguilar Contreras, cédula 3-318-374 y se le concedieron diez días para normalizar la situación. Siendo que no se cumplió con lo prevenido, la Gerencia Financiera dictó, el 05 de agosto del año 2013, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 16.665-2013, notificada el 19 de noviembre del año 2013, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días, razón por la cual, en tiempo y forma, el 21 de noviembre del año 2013, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad, declarándose sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 24.273-2014 del 11 de junio del año 2014, razón por la cual no se le ha causado ningún tipo de indefensión o nulidad y en ese sentido vale traer a colación lo señalado por el artículo 197 del Código Procesal Civil, que dispone en lo que interesa lo siguiente:

“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales indica que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil Nº 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia Nº 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión ...”.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución doscientos veintiséis millones quinientos noventa y cinco mil ocho colones (¢226.595.008.00) dentro de los cuales se encuentran los diecisiete millones treinta mil trescientos ochenta y dos colones (¢17.030.382.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras 10 2012 a 03-2013, que fueron canceladas por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
4. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **DISTRIBUIDORA RASCALA LTDA.**, número patronal 2-03102577066-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 16.665-2013 del 05 de agosto del año 2013.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **DISTRIBUIDORA RASCALA LTDA.**, número patronal 2-03102577066-001-001, ratificando en todos sus extremos la resolución G.F. 16.665-2013, venida en alza.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 20º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0629-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **DISTRIBUIDORA Y FLORISTERIA ARTEFLOR C & F S.R.L.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **DISTRIBUIDORA Y FLORISTERIA ARTEFLOR C & F S.R.L.**, para lo cual le notificó el 10 de octubre del año 2013, la Prevención Motivada SACNAB-804-2013, la cual fue entregada a Ana Cristina Roldán Vargas, cédula 1-1315-886 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.097-2013(SIC), notificada el 21 de mayo del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de quince millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis colones (¢15.269.986.00).
3. En tiempo y forma, el 26 de mayo del año 2013, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.441-2014 del 24 de octubre del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta la recurrente que el resultando cuarto de la resolución recurrida indica que la Prevención Motivada SACNAB 804-2013, fue notificada debidamente en las instalaciones del patrono en San José, Santa Ana, 200 metros sur y 100 este del Banco de Costa Rica, entregándola a Cristina Roldán Vargas, cédula 1-1315-886, lo cual no es cierto dado que la dirección exacta de su representada es Santa Ana, 100 este, 200 sur y 20 este del Banco de Costa Rica y la dirección anterior corresponde a Pollos Pigo. Agrega que al no recibir la notificación citada no pudo darse por enterada de los 10 días con que contaba su representada para formalizar un arreglo de pago.

Señala que en consecuencia de lo anterior no se puede sostener lo dicho en los acápites tercero y cuarto de la parte considerativa de la resolución recurrida y aunado a ello, los acápites uno y dos no presentan un análisis exhaustivo del caso en particular, por lo que la misma padece de elementos que motiven y fundamenten la resolución en apego con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia dentro del debido proceso, sustentados en los artículos 16, 129, 136, 162, 220, 223, 274 y 335 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante Ley General).

Cita el libro “Manual del Procedimiento Administrativo” del Dr. Ernesto Jinesta Lobo, así como varias sentencias judiciales y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y concluye, que la resolución de marras debe impugnarse ya que se evidencian vicios de nulidad tanto en la forma como en el fondo por la falta de motivación de la resolución.

Finalmente solicita acoger la revocatoria y en su caso la apelación, así como el incidente de nulidad concomitante.

Sobre los argumentos se le indica que lleva razón la resolución venida en alzada al señalar que la Prevención Motivada SACNAB 804-2013, fue debidamente notificada en las instalaciones del patrono en San José, Santa Ana, 300 sur y 100 este del Banco de Costa Rica, según lo que consta en el folio 13 del expediente administrativo de cierre, que es la misma dirección en la que se notificó la resolución recurrida de manera que se evidencia claramente que en dicha dirección el patrono ejerce la actividad, todo lo que se llevó a cabo conforme el artículo 12 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, incluso la resolución impugnada surtió los efectos jurídicos correspondientes puesto que el patrono presentó, en tiempo y forma, los recursos ordinarios respectivos dándose por enterado del presente procedimiento de cierre de negocios, siendo entonces que no hay violaciones al debido proceso ni al derecho de defensa con lo cual se evidencia que no existen vicios de nulidad en los procedimientos. De igual forma, no lleva razón cuando afirma que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación por cuanto la misma dispone expresamente que el patrono presenta mora por más de dos meses en el pago de las cuotas con fundamento en el estado de cuenta patronal del 12 de diciembre del año 2013, de manera que se constituyen los elementos objetivos (tanto fácticos como jurídicos) establecidos en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA), con lo cual resulta procedente la aplicación de la sanción administrativa de cierre de negocios.

Aunado a lo anterior se le indica en cuanto a la nulidad de notificación, que efectivamente la resolución final fue notificada en el mismo lugar que se notificó la Prevención Motivada SACNAB-804-2013, cumpliéndose los efectos jurídicos correspondientes puesto que, en tiempo y forma, el patrono presentó los recursos ordinarios contra el acto, lo cual realizó en los términos que consideró oportunos para su defensa, razón por la cual no se le ha causado ningún tipo de indefensión o nulidad y en ese sentido vale traer a colación lo señalado por el artículo 197 del Código Procesal Civil, que dispone en lo que interesa lo siguiente:

“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales indica que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil Nº 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia Nº 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellos cuya

realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión... ”.

En cuanto a la debida motivación, fundamentación y oportunidad del acto administrativo se le indica que la Administración tiene por demostrado que el patrono se encuentra en el presupuesto contenido en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA por cuanto de los estados de cuenta emitidos por el Sistema Centralizado de Recaudación, que constan en el expediente administrativo a folios 6 a 9, 17 a 20 y 34 a 38, se tiene que la situación moratoria sujeta a la sanción administrativa de cierre se refiere a los períodos señalados tanto en la Prevención Motivada SACNAB-804-2013, como en la Resolución Final, de manera que se está ante un acto administrativo válido, eficaz y debidamente fundamentado.

No obstante lo señalado se le recuerda, que la Sala Constitucional en el Voto 7924-99, ha definido ampliamente lo que se entiende por motivación del acto señalando en lo que interesa lo siguiente:

*“... En cuanto a la motivación de los actos administrativos, se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas al contenido del acto que emiten tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e **implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado...**” (El resaltado no es del original).*

Conforme lo citado se indica que no se observan omisiones o violaciones en la resolución final de cierre que afecten la motivación y fundamentación del acto dado que en éste se señalan los motivos del cierre, su fundamento legal, las consecuencias de su inobservancia, la posibilidad de recurrir el acto y sus instancias, por lo que se rechazan los argumentos.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación moratoria contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución diecisiete millones seiscientos ochenta y tres mil ciento sesenta y cinco colones (¢17.638.165.00) dentro de los cuales se encuentran los quince millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis colones (¢15.269.986.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras de los períodos 02 y 04-2011, 12-2012, a 05-2013, que fueron cancelados por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.

4. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **DISTRIBUIDORA Y FLORISTERIA ARTEFLOR C & F S.R.L.**, número patronal 2-03102376176-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.097-2013(SIC) del 16 de febrero del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **DISTRIBUIDORA Y FLORISTERIA ARTEFLOR C & F S.R.L.**, número patronal 2-03102376176-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 60.097-2013(SIC) del 16 de febrero del año 2014, venida en alza.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 21º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0631-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **FOLLAJES DAVALLIA F D V S.A.**

RESULTANDO

1. La Sucursal Alajuela inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **FOLLAJES DAVALLIA F D V S.A.**, para lo cual el 21 de marzo del año 2013, se notificó el aviso de cobro 130220130354867743 y se le concedieron cinco días para normalizar su situación moratoria
2. El 01 de agosto del año 2013, se notificó, la Prevención Motivada PM 1302-185-13, la cual fue entregada a Susana Maroto Soto, cédula 2-0583-0737 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
3. La Gerencia Financiera dictó, el 17 de mayo del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 23.324-2014, notificada el 07 de

agosto del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de seis millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos colones (¢6.753.442.00).

4. En tiempo y forma, el 19 de agosto del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.443-2014 del 24 de octubre del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta el recurrente que la Constitución Política señala en los artículos 30 y 41, sobre las “*garantías sociales*” que todo procedimiento debe cumplir estrictamente con el debido proceso y el derecho de defensa y que además se debe tomar en cuenta el Pacto de San José en lo igualmente referido para arribar a una conclusión de resolución sancionatoria.

Continúa y transcribe parte del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante Ley General) e indica que la citada ley establece cuál es el procedimiento a utilizar a raíz de un cierre de negocios, sea el procedimiento ordinario, no obstante el mismo no se siguió en este caso sino el sumario, violentando de forma clara y precisa el debido proceso y el derecho de defensa, viciando la resolución que ordena el cierre del negocio.

Señala que no entiende cuál es el estudio que ha realizado “*la parte actora*” para indicar de forma exacta cuál es el monto que adeuda su representada dado que nunca han realizado una visita de campo para indicar que existen tales o cuales empleados, por lo que el monto resulta antojadizo.

Adicionalmente Refiere que la Administración debe cumplir con el principio de legalidad encontrándose sometida al procedimiento establecido.

Sobre los argumentos se le indica que lleva razón la resolución de revocatoria al señalar que no existen violaciones a la Ley General dado que la Institución se encuentra exceptuada de la aplicación de dicha ley por cuanto el artículo 367, punto 2, inciso h y el Decreto Ejecutivo 8979-P, la excluyen por lo que se evidencia que los procedimientos de cierre de negocios por mora se fundamentan en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), que es ley especial reformada por la Ley de Protección a la Trabajador y por el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas Obrero Patronales, de manera que se evidencia que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para esos casos. Asimismo, que los montos consignados en la resolución recurrida derivan de los reportes que hacen los patronos en forma mensual por medio de la planilla patronal, siendo que el mismo constituye un documento de uso exclusivo de éstos, quienes tienen el deber de reportar los cambios en las planillas según lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Salud.

Aunado a lo anterior se le indica, en cuanto a la aplicación de la Ley General, que el presente procedimiento se rige por el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, el cual se origina de la aplicación del artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, en cumplimiento del artículo 73 constitucional, que al efecto señalan respectivamente:

“... Artículo 48.-La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”.

*“... Artículo 73. Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).

Establecidas las aclaraciones normativas se indica que en virtud del principio de legalidad que rige en la Administración Pública, la Institución debe ajustarse a la normativa que instruye los cierres de negocios, la forma de llevar a cabo los arreglos de pago y las consecuencias de su incumplimiento dado que dicha normativa existe y se promulgó con las facultades concedidas en el artículo 73 constitucional, el cual encomendó a la CAJA la administración y gobierno de los Seguros Sociales, otorgándole facultades y potestades con el objetivo proteger el régimen solidario de la Seguridad Social y en ese sentido, en principio la ley argumentada no es de aplicación al procedimiento de marras.

En el caso en particular y de conformidad con lo expuesto, no existen violaciones al debido proceso ni al derecho de defensa por cuanto de una revisión del expediente administrativo se desprende que éste se ha llevado a cabo conforme lo establece la normativa especial aplicable, dado que la Sucursal Alajuela inició el procedimiento al patrono notificándole el 21 de marzo del año 2013, el aviso de cobro 130220130354867743, concediéndole cinco días para normalizar su situación. Asimismo, el 01 de agosto del año 2013, se notificó, la Previsión Motivada PM 1302-185-13 y se le concedieron diez días para normalizar la situación, siendo que ante la omisión de lo prevenido la Gerencia Financiera dictó, el 17 de mayo del año 2014, la Resolución Final G.F. 23.324-2014, notificada el 07 de agosto del año 2014, ante lo cual el patrono interpuso, en tiempo y forma, el 19 de agosto del año 2014, los Recursos de Revocatoria con Apelación en subsidio en los términos que consideró oportunos para su defensa. El Recurso de Revocatoria fue declarado sin lugar mediante la resolución G.F. 41.443-2014, notificada 10 de diciembre del año 2014 y el recurso de apelación se está resolviendo por este acto.

En cuanto a las cuotas sujetas a este procedimiento de cierre se le indica que los montos consignados corresponden a la información reportada por el propio patrono mediante las planillas mensuales que presenta ante la Institución con la indicación de los trabajadores y sus salarios.

En ese sentido se le recuerda, que el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud, indica lo siguiente:

“... Son obligaciones de los patronos:

- a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio (...)*
- e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos...”.*

De igual forma, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece:

“... Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados ...”.

De la normativa citada se desprende que no existe ninguna duda respecto de los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido o delimitación, ni de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien en caso de omisión, la Institución se encuentra facultada para facturarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe duda en la determinación de los conceptos y períodos sujetos a cierre.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución ciento ochenta y dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos noventa y nueve colones (¢182.147.899.00) dentro de

los cuales se encuentran los seis millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos colones (¢6.753.442.00) comprendidos en la resolución de cierre.

4. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **FOLLAJES DAVALLIA F D V S.A.**, número patronal 2-03101252266-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 23.324-2014 del 17 de mayo del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **FOLLAJES DAVALLIA F D V S.A.**, número patronal 2-03101252266-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 23.324-2014, venida en alza.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 22º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0632-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **FOLLAJES DAVALLIA F D V S.A.**

RESULTANDO

1. La Sucursal Alajuela inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **FOLLAJES DAVALLIA F D V S.A.**, para lo cual se notificó el 13 de mayo del año 2013, el aviso de cobro 130220130555944264 y se le concedieron cinco días para normalizar su situación moratoria
2. El 28 de agosto del año 2013, se notificó, la Prevención Motivada PM 1302-191-13, la cual fue entregada a Susana Maroto Soto, cédula 2-0538-0737 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
3. La Gerencia Financiera dictó, el 17 de mayo del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 23.325-2014, notificada el 07 de

agosto del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de dos millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres colones (¢2.188.743.00).

4. En tiempo y forma, el 13 de agosto del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.444-2014 del 24 de octubre del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta el recurrente que la Constitución Política señala en los artículos 30 y 41, sobre las “*garantías sociales*” que todo procedimiento debe cumplir estrictamente con el debido proceso y el derecho de defensa y que además se debe tomar en cuenta el Pacto de San José en lo igualmente referido para arribar a una conclusión de resolución sancionatoria.

Continúa y transcribe parte del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante Ley General) e indica que la citada ley establece cuál es el procedimiento a utilizar a raíz de un cierre de negocios, sea el procedimiento ordinario, no obstante el mismo no se siguió en este caso sino el sumario, violentando de forma clara y precisa el debido proceso y el derecho de defensa, viciando la resolución que ordena el cierre del negocio.

Señala que no entiende cuál es el estudio que ha realizado “*la parte actora*” para indicar de forma exacta cuál es el monto que adeuda su representada dado que nunca han realizado una visita de campo para indicar que existen tales o cuales empleados, por lo que el monto resulta antojadizo.

Adicionalmente refiere que la Administración debe cumplir con el principio de legalidad encontrándose sometida al procedimiento establecido.

Sobre los argumentos se le indica que lleva razón la resolución de revocatoria al señalar que no existen violaciones a la Ley General dado que la Institución se encuentra exceptuada de la aplicación de dicha ley por cuanto el artículo 367, punto 2, inciso h y el Decreto Ejecutivo 8979-P, la excluyen por lo que se evidencia que los procedimientos de cierre de negocios por mora se fundamentan en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), que es ley especial reformada por la Ley de Protección a la Trabajador y por el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas Obrero Patronales, de manera que se evidencia que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para esos casos. Asimismo, que los montos consignados en la resolución recurrida derivan de los reportes que hacen los patronos en forma mensual por medio de la planilla patronal, siendo que el mismo constituye un documento de uso exclusivo de éstos, quienes tienen el deber de reportar los cambios en las planillas según lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Salud.

Aunado a lo anterior se le indica, en cuanto a la aplicación de la Ley General, que el presente procedimiento se rige por el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, el cual se origina de la aplicación del artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, en cumplimiento del artículo 73 constitucional, que al efecto señalan respectivamente:

“...Artículo 48.-La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”

*“... Artículo 73. Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).

Establecidas las aclaraciones normativas se indica que en virtud del principio de legalidad que rige en la Administración Pública, la Institución debe ajustarse a la normativa que instruye los cierres de negocios, la forma de llevar a cabo los arreglos de pago y las consecuencias de su incumplimiento dado que dicha normativa existe y se promulgó con las facultades concedidas en el artículo 73 constitucional, el cual encomendó a la CAJA la administración y gobierno de los Seguros Sociales, otorgándole facultades y potestades con el objetivo proteger el régimen solidario de la Seguridad Social y en ese sentido, en principio la ley argumentada no es de aplicación al procedimiento de marras.

En el caso en particular y de conformidad con lo expuesto, no existen violaciones al debido proceso ni al derecho de defensa por cuanto de una revisión del expediente administrativo se desprende que éste se ha llevado a cabo conforme lo establece la normativa especial aplicable, dado que la Sucursal Alajuela inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono notificándole el 13 de mayo del año 2013, el aviso de cobro 130220130555944264, concediéndole cinco días para normalizar su situación moratoria. Siendo que no se realizó el pago, el 28 de agosto del año 2013, se notificó, la Prevención Motivada PM 1302-191-13 y se le concedieron diez días para normalizar la situación. Ante la omisión de lo prevenido, la Gerencia Financiera dictó, el 17 de mayo del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 23.325-2014, notificada el 07 de agosto del año 2014, razón por la cual, en tiempo y forma, el 13 de agosto del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, declarándose sin lugar el Recurso de

Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.444-2014 del 24 de octubre del año 2014 y el recurso de apelación se conoce por este acto.

En cuanto a las cuotas sujetas a este procedimiento de cierre se le indica que los montos consignados corresponden a la información reportada por el propio patrono mediante las planillas mensuales que presenta ante la Institución con la indicación de los trabajadores y sus salarios.

En ese sentido se le recuerda, que el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud, indica lo siguiente:

“... Son obligaciones de los patronos:

a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio

(...)

e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos ...”.

De igual forma, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece:

“... Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados ...”.

De la normativa citada se desprende que no existe ninguna duda respecto de los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido o delimitación, ni de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien en caso de omisión, la Institución se encuentra facultada para facturarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe duda en la determinación de los conceptos y períodos sujetos a cierre.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 13 de julio del año 2014, el patrono adeuda a la Institución ciento ochenta y dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos noventa y nueve colones (¢182.147.899.00) dentro de los cuales se encuentran los dos millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres colones (¢2.188.743.00) comprendidos en la resolución de cierre.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **FOLLAJES DAVALLIA FDV S.A.**, número patronal 2-03101252266-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 23.325-2014 del 17 de mayo del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **FOLLAJES DAVALLIA FDV S.A.**, número patronal 2-03101252266-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 23.325-2014, venida en alza.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 23º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0633-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **FRANQUICIAS FOURNIER LTDA.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **FRANQUICIAS FOURNIER LTDA.**, para lo cual se notificó el 13 de mayo del año 2012, el aviso de cobro 112320120549215836 y se le concedieron cinco días para normalizar su situación moratoria.

2. El 14 de junio del año 2012, se notifica la Prevención Motivada SACNAB 457-2012, la cual fue entregada a Carlos Ajón Lacayo, cédula 8-067-701 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
3. La Gerencia Financiera dictó, el 12 de julio del año 2013, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 15.315-2013, notificada el 21 de noviembre del año 2013, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de dos millones seiscientos setenta y seis mil sesenta y tres colones (¢2.676.063.00).
4. En tiempo y forma, el 26 de noviembre del año 2013, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 25.655-2014- del 01 de agosto del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta el recurrente que la resolución recurrida indica que se encuentra en mora por los periodos “2009 y 2010; Enero-Junio 2011 y Enero-Marzo del 2012, Excluyendo las planillas de los meses no mencionados por haber sido cancelados”.

Agrega que la resolución en forma “equivoca” señala sobre esos meses que no existen derechos pendientes de resolver entre la Institución y el patrono, así como tampoco arreglo de pago que suspenda la continuidad del procedimiento, lo que es inexacto por cuanto el 10 de julio del año 2012, su representada suscribió un arreglo de pago por dos millones ochocientos veintiséis mil ciento veintisiete colones (¢2.826.127.00) a razón de ochenta y dos mil doscientos ochenta y un colones (¢82.281.00) al mes, “... *pagaderos mediante 48 cuotas mensuales consecutivas y vencidas de C.82.281 que corresponde a planillas ordinarias de cuotas obreras y patronales de diciembre 2010 a junio 2011, enero, marzo a mayo 2012, planilla adicional de octubre 2009 y servicio médico de noviembre 2010...*”.

Indica que para suscribir dicho arreglo la Institución requirió de su representada la cancelación de un millón quinientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y seis colones (¢1.533.856.00), los cuales fueron debidamente pagados el 13 de junio del año 2012, conforme se desprende de las boletas de pagos que dice adjuntar como prueba, el cual incluyó lo que se está cobrando en la resolución que se recurre.

Refiere que desde la fecha del arreglo los pagos que corresponden a los meses de agosto 2012 a febrero 2013, suman quinientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y siete colones (¢575.967.00), los cuales no aparecen acreditados en la resolución, por lo que solicita sean acreditados para rebajar el capital, los intereses y multas, dado que fueron cancelados mediante depósito en la cuenta 001-0000311-5, del Banco de Costa Rica, oficina de Escazú y debidamente recibidos, datos que fueron proporcionados por la oficina de la Dirección de Cobros, mediante documento que dice adjuntar, con lo cual se

comprueba que sí existe un arreglo de pago y reclamos pendientes de resolver en razón de que los montos de la resolución están incluidos en dicho arreglo.

Continúa y manifiesta el apelante, que el 30 de marzo de 2011, la Institución embargó la cuenta de su representada en el Banco HSBC, con un saldo de cuatrocientos doce dólares (\$412.00), suma que tampoco se ha acreditado a la resolución recurrida y debe ser rebajada de la suma cobrada.

Agrega que para su sorpresa ha estado recibiendo notificaciones de cobro, ignorándose los pagos realizados y de los cuales refiere adjuntar los respectivos recibos, por lo que considera que de no corregirse el procedimiento de cobro se estaría creando un perjuicio irreparable y un atraso innecesario por cuanto su representada siempre ha estado anuente a pagar la deuda, haciendo importantes erogaciones para disminuir la obligación principal y que el problema es que mientras se efectuaron los pagos del arreglo, continuaron llegando solicitudes ignorando los pagos realizados, lo cual les ha causado indefensión y desánimo al verse incrementada la deuda, no obstante el cumplimiento supra señalado.

Solicita, que se acoja el recurso de revocatoria y se deje sin efecto la resolución recurrida, se tenga como buen pago los indicados en los hechos anteriores, los que deben acreditarse a la deuda y extender una certificación de saldos para evitar incertidumbre de conocer exactamente cuál es la obligación actual y el medio de pago.

Indica ofrecer como prueba, el arreglo de pago y los documentos recibidos y pagados para formalizar el mismo por un millón quinientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y seis colones (¢1.533.856.00); los recibos de pago por los meses contenidos en el hecho cuarto; instrucciones de depósito en transferencia recibidas de la Dirección de Cobros, donde se indica la cuenta utilizada en el Banco de Costa Rica; estado de cuenta emitido por el Banco DAVIVIENDA (antiguo HSBC) referente al saldo de la cuenta de su representada y del retiro que hiciera la Institución.

Sobre los argumentos se le indica que lleva razón la resolución venida en alzada al señalar que según consta del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), el patrono formalizó convenio de pago el 09 de julio del año 2012, el cual fue finalizado por incumplimiento el 14 de noviembre de 2012; en cuanto a la liquidación de los depósitos argumentados y según consta del oficio SARCL 0934-07-2014 del 04 de julio del año 2014, no han sido aplicados debido a que en este tipo de casos el responsable de informar a la Institución por medio escrito a efectos de que se liquide lo correspondiente es la empresa, siendo que a la fecha no se evidencia que el patrono haya realizado la solicitud correspondiente (ver folio 42 y 43 del expediente administrativo), por ello es que la gestión patronal no se realizó de acuerdo con los procedimientos de pago establecidos para la cancelación de cuotas por convenio de pago, de manera que le corresponde al propio patrono gestionar la aplicación correspondiente de conformidad con lo indicado en el oficio supracitado; que según consta del oficio SCJP 1266-2014 del 8 de julio del año 2014, se solicitó el embargo de la cuenta del patrono, generando la retención de cuatrocientos doce dólares (\$412.00), sin embargo, ese dinero no fue girado a la Institución debido a que el proceso judicial terminó por el convenio de pago suscrito en su oportunidad, por lo que le corresponde al interesado tramitar la devolución, de manera que

no se encuentran dineros pendientes de aplicar por ese concepto (ver folios 44 a 53 del expediente administrativo).

Aunado a lo anterior se le aclara, que el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas establece que los procesos declaratorios de derechos son lo que resultan de la interposición en tiempo de los recursos ordinarios otorgados por las leyes y reglamentos al administrado para oponerse a lo actuado por el Servicio de Inspección y tienen la virtud de inhibir la aplicación de la sanción de cierre cuando hayan sido interpuestos y admitidos antes de la notificación de la resolución del acto final.

En el caso concreto, según consta a folio 16 del expediente administrativo de cierre, no existen procesos declaratorios de derechos pendientes de resolver entre la Institución y el patrono, razón por la cual los procesos judiciales, los embargos y los pagos parciales a la deuda que refiere no pueden considerarse como procesos declaratorios de derechos.

En cuanto a los depósitos que el patrono realizó y refiere que no fueron aplicados se le indica que en todo caso las sumas depositadas no cancelan la totalidad de los períodos sujetos a cierre y en ese sentido los pagos parciales no suspenden la ejecución de la sanción administrativa por cuanto de los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, se desprende que únicamente la debida formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda o bien el pago de las cuotas sujetas a cierre suspenden la ejecución de la sanción administrativa, situaciones que no se dan en el caso en particular dado que las planillas sujetas a cierre mantienen la situación moratoria descrita en la resolución final de cierre, por lo que se rechazan los argumentos.

En abono a lo señalado se le recuerda, que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad, del cual la jurisprudencia de la Sala Constitucional indica lo siguiente:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto ...” (Resolución Nº 440-98).

De lo señalado se desprende, que la Institución se rige por la normativa que instruye los cierres de negocios, la forma de llevar a cabo los arreglos de pago y las consecuencias de su incumplimiento.

Consecuente con lo anterior, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva) establece:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja ...”.

Asimismo, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 73 constitucional que dispone:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).

En virtud de la normativa citada, la Institución no tiene la capacidad para dejar de adoptar medidas que velan por el interés público de la Seguridad Social, cual es un interés de rango constitucional, protección que ha sido encomendada a la Caja Costarricense de Seguro Social, (en adelante CAJA), en virtud de una potestad delegada por el Estado a través del artículo 73 supra citado.

En cuanto a la prueba ofrecida, de una revisión de la misma se constata que de la misma no se desprende la cancelación total de las cuotas sujetas a cierre o la formalización de un arreglo o convenio de pago, por lo que se rechaza.

Finalmente dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución tres millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y dos colones (¢3.868.632.00) dentro de los cuales se encuentran los dos millones seiscientos setenta y seis mil sesenta y tres colones (¢2.676.063.00) comprendidos en la resolución de cierre.
4. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **FRANQUICIAS FOURNIER LTDA.**, número patronal 3-0102216545-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera

mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 15.315-2013 del 12 de julio del año 2013.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **FRANQUICIAS FOURNIER LTDA.**, número patronal 3-0102216545-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 15.315-2013, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 24º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0634-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **GLENDALE INCORPORATED S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **GLENDALE INCORPORATED S.A.**, para lo cual se notificó el 11 de octubre del año 2013, la Prevención Motivada PM SACNAB 834-2013, la cual fue entregada a Roxana Cárdenas Obando, cédula 5-0239-0236 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.103-2013(SIC), notificada el 20 de mayo del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de once millones doscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta ocho colones (¢11.237.258.00).
3. En tiempo y forma, el 21 de mayo del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.445-2014 del 24 de octubre del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta el recurrente que su representada efectuó una revisión de la documentación verificando en sus registros contables que el monto de la planilla de agosto 2013, es menor precisamente en la cuota obrera y además que sus intereses se encuentran cancelados. Agrega que el pago de esa cuota fue realizado en Oficinas Centrales, mediante el cheque N° 2008 del Banco Nacional de Costa Rica, el 05 de mayo del año 2014, comprobante 777721385820420, el cual fue aplicado en la cuenta de la Institución el 07 de marzo del año 2014, tal y como consta en el débito de su cuenta bancaria, razón por la cual los conceptos que se detallan en el cobro de la resolución son incorrectos.

Refiere aportar como prueba recibos de pago, estado de cuenta del 21 de marzo del año 2014, copia de la caratula principal del expediente G.F. 60.103-2013, “*manifiesto de excepción de pago*” y copia de la cédula del representante legal.

Sobre los argumentos se le indica que esta instancia prohíba la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que los períodos y conceptos indicados en la resolución impugnada se encontraban pendientes de pago al momento de dictarse la misma el 16 de febrero del año 2014, conforme lo indica el estado de cuenta patronal del 13 de diciembre del año 2013, mientras que los pagos que se realizaron son del 05 de marzo del año 2014, es decir son posteriores al dictado de la citada resolución, además no cubrieron la totalidad de los períodos y conceptos prevenidos. De esa forma se considera que los pagos alegados constituyen un abono parcial a la deuda, siendo que el resto de los períodos y conceptos consignados siguen pendientes de pago, lo que evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre G.F. 60.103-2013, se sigue manteniendo.

Aunado a lo anterior se le recuerda, que de los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, se desprende que los pagos posteriores y parciales no suspenden el procedimiento, sino únicamente la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda o bien el pago total de las cuotas sujetas a cierre, situaciones que no se dan en el caso en particular.

En abono a lo señalado se le recuerda, que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad, del cual la jurisprudencia de la Sala Constitucional indica lo siguiente:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el

de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución Nº 440-98).

De lo citado se desprende, que la Institución debe ajustarse a la normativa que instruye los cierres de negocios, la forma de llevar a cabo los arreglos de pago y las consecuencias de su incumplimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional que dispone:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada **Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...**” (El resaltado no es del original).*

En línea con lo señalado, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva) establece:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”.

En virtud de lo anterior, la Institución no tiene la capacidad para dejar de adoptar medidas que se encuentran en la normativa especial y con ello dejar de hacer cumplir el interés público de la Seguridad Social, protección que ha sido encomendada a la Caja Costarricense de Seguro Social, (en adelante CAJA), en virtud de una potestad delegada por el Estado a través del artículo 73 supra citado.

Sobre la cancelación de la planilla agosto 2013, se le aclara, que del estado de cuenta del 13 de julio del año 2016, se desprende que el patrono canceló la cuota obrera y sus intereses, lo que también se desprende del recibo de pago aportado visible a folio 23 del expediente administrativo, quedando el resto de los períodos en situación moratoria.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
3. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución noventa y cinco millones ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y seis colones (¢95.139.736.00) dentro de los cuales se encuentran los once millones doscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta

ocho colones (¢11.237.258.00) colones comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras y las cuotas de la Ley de Protección al Trabajador de los períodos 04 a 08-2013, según se desprende del estado de cuenta de la misma fecha.

4. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **GLENDALE INCORPORATED S.A.**, número patronal 2-03101009696-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.103(SIC) del 16 de febrero del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **GLENDALE INCORPORATED S.A.**, número patronal 2-03101009696-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 60.103(SIC) del 16 de febrero del año 2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 25º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0635-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **HIPERICUM PHARMA S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **HIPERICUM PHARMA S.A.**, para lo cual le notificó el 17 de octubre del año 2013, la Prevención Motivada SACNAB 880-2013, la cual fue entregada a Amado Campos Campos, cédula 6-0110-406 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.104-2013(SIC), notificada el 21 de mayo del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de

cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de nueve millones ochenta y ocho mil ciento setena y siete colones (¢9.088.177.00).

3. En tiempo y forma, el 26 de mayo del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.446-2014 del 24 de octubre del año 2014.

CONSIDERANDO

1. Manifiesta el recurrente que analizados los rubros que se pretenden cobrar los mismos se alejan de la realidad que se adeuda dado que están sustentados en un criterio unilateral y antojadizo y sin seguir del debido proceso, toda vez que del legajo principal se desprende que no existe fundamento en los rubros que se consideran para el cobro.

Reitera que los montos se generan sin un sustento jurídico ni contable que respalde de forma fidedigna lo que su representada es en deber y Señala que mientras los estados adeudados que acrediten el monto que supuestamente se adeuda no se fundamente mediante un contador público autorizado o medio certificado, se estaría generando un estado de indefensión permanente y subjetivo, muy distante de la objetividad que exige el derecho al basar la deuda en planillas adicionales sin apego a la veracidad de la realidad.

Sobre los argumentos se le indica que lleva razón la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que las inconsistencias que ahora señala no son procedentes por cuanto las planillas a las que hace referencia fueron presentadas en su momento ante la Institución por el propio patrono con la información de los trabajadores y salarios correspondientes a esos meses, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Salud, en otras palabras la Institución no incluyó de forma antojadiza a los trabajadores y sus salarios, sino que fue el propio patrono quien incluyó la información en los sistemas institucionales mediante la planilla mensual. Asimismo, en cuanto a los servicios médicos, los mismos tienen su fundamento en los artículo 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA), dado lo cual no existe violación al debido proceso por cuanto la Institución ha actuado de conformidad con la información que remite el propio patrono en la planilla mensual en relación con cada uno de sus trabajadores y salarios.

Aunado a lo anterior se le aclara, que el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud, indica en lo que interesa lo siguiente:

“... Son obligaciones de los patronos:

*a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio
(...)*

e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos ...”.

De igual forma, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece:

“... Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados ...”.

De conformidad con la normativa citada no existe ninguna duda respecto de los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido o delimitación, así como tampoco de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien en caso de omisión, la Institución se encuentra facultada para facturarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe duda en la determinación de los conceptos y períodos sujetos a cierre.

En el caso en particular, la situación moratoria se encuentra descrita en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja, que dispone:

“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:
(...)
b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”

Aunado a ello el artículo 73 constitucional señala:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

En abono a lo expuesto, la Administración Pública debe sujetarse al principio de legalidad, el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).

En virtud de lo señalado, la Institución no tiene la capacidad para dejar de adoptar medidas que se encuentran en la normativa especial y con ello dejar de hacer cumplir el interés público de la Seguridad Social, protección que ha sido encomendada a la CAJA, en virtud de una potestad delegada por el Estado a través del artículo 73 supra citado.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 supracitado, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución setenta y cuatro millones quinientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y tres colones (¢74.560.443.00) dentro de los cuales se encuentran los nueve millones ochenta y ocho mil ciento setena y siete colones (¢9.088.177.00) comprendidos en la resolución de cierre.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **HIPERICUM PHARMA S.A.**, número patronal 2-03101229874-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.104-2013 (SIC) del 16 de febrero del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **HIPERICUM PHARMA S.A.**, número patronal 2-03101229874-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 60.103-2013 (SIC) del 16 de febrero del año 2014. , venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 26º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0636-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **JORGE WILLIAM ALFARO UREÑA**.

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **JORGE WILLIAM ALFARO UREÑA**, para lo cual se notificó, el 8 de agosto del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 977-2014, la cual fue entregada a Jorge William Alfaro Ureña, quien se negó a firmar el acta de la notificación, lo que se hizo constar a folio 09 del expediente administrativo y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 30 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.583-2014, notificada el 27 de enero del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de veintisiete millones trescientos trece mil seiscientos cincuenta y dos colones (¢27.313.652.00).
3. En tiempo y forma, el 30 de enero del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 40.555-2015 del 25 de setiembre del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica el recurrente que tanto la Prevención Motivada SACNAB 977-2014, como la resolución G.F. 41.583-2014, adolecen de los requisitos mínimos exigidos por la ley para todo acto administrativo a fin de que como administrado pueda ejercer correctamente su derecho de defensa dado que no se indican claramente a qué trabajadores, salarios, jornadas se Refiere ni se adjunta a la resolución como debe ser una copia que lo demuestre fehacientemente por lo que no se observaron las normas que integran el debido proceso y el derecho de defensa, siendo la resolución contraria a derecho por cuanto incumple con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante

Ley General), por cuanto de la simple lectura de la motivación de la resolución no se desprende a qué trabajador o trabajadora pertenecen las cuotas objeto de cierre, sea que se incumple con la motivación del acto que implica contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho para que se conozcan las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos.

Transcribe parte de los votos 7924-99 y 7390-2003 de la Sala Constitucional, reiterando que al no existir un acto administrativo válido, eficaz y firme que se ajuste al ordenamiento jurídico, el recurso debe acogerse revocando la resolución impugnada por carecer de motivación y ser contrario a derecho.

Señala que no recuerda que se le notificara la prevención motivada y que la resolución recurrida no le fue notificada personalmente sino que se la entregaron a un empleado de la soda, siendo su criterio que debió entregársele personalmente conforme lo señala el artículo 239 de la Ley General, que obliga a que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser debidamente comunicado al afectado de conformidad con la ley.

Manifiesta que le informaron personalmente que los cobros se refieren a planillas adicionales y en su mayoría por servicios médicos de una empleada, no obstante no se encontraba en el momento de la generación de la planilla dado que no labora desde el 14 de mayo de 2010 y así se registró dando el aviso respectivo en la planilla correspondiente a dicho período, la cual indica adjuntar al presente documento.

Refiere que las cuotas por gastos médicos o planillas adicionales se generaron en “octubre(SIC), enero, marzo, abril y mayo del 2014”, siendo notificado según la Administración hasta agosto del año 2014, cuando para esos períodos más bien se encontraba al día en el pago de las planillas correspondientes, por lo cual no tuvo que generarse ningún gasto médico que cobrarse en planillas adicionales.

Solicita no llevar a cabo el cierre del negocio hasta tanto no se resuelvan los recursos ordinarios, se notifique como corresponde los adeudos indicándose a qué trabajador corresponden y además se le otorgue el debido proceso legal para ejercer verdaderamente el derecho de defensa.

Expone que las empresas pueden tener muchas razones para entrar en morosidad, sin embargo, le interesa resaltar las que pasan por una situación económica-financiera difícil, como es su caso e indica que se encuentra haciendo todo lo posible para seguir operando bajo condiciones económicas adversas.

Manifiesta que la Institución mantiene un cuerpo de inspectores y los sistemas informáticos más sofisticados que le permiten verificar el estado actual y real de los patronos con sus empleados a fin de no causar con su accionar perjuicios a los patronos, que como en su caso han venido aportando a la Seguridad Social y Agrega que no debería ser el interés cerrar las empresas porque a la postre los que pagan son los propios trabajadores al quedar sin empleos.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria que indica que no lleva razón el recurrente cuando afirma que la Prevención Motivada SACNAB 0977-2014 y la Resolución Final G.F. 41.583-2014, adolecen de requisitos mínimos exigidos por la ley para que frente al acto administrativo pueda ejercer su derecho de defensa, lo anterior por cuanto dichos documentos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia, sea el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA) y el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, todo con respeto a los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa y que la prevención motivada cumple con los requisitos establecidos en el citado Reglamento, concretamente con el artículo 9 vigente, por cuanto la misma indica expresamente el detalle de la deuda, la cual contiene el concepto, período y monto adeudado, señalándose los totales por período y el total general, de manera que no es requisito de validez indicar el detalle de los trabajadores que se encuentran incluidos en las planillas, ni sus salarios, además la información de los trabajadores es de conocimiento del patrono mediante los reportes mensuales que debe remitir a la Institución por medio de la planilla correspondiente de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Salud, por lo que no existen vicios de nulidad en los procedimientos. Si bien el recurrente afirma no haber recibido la Prevención Motivada SACNAB 0977-2014, lo cierto es que la misma le fue entregada tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 09 del expediente, donde se hizo constar que el patrono se negó a firmar pues se entregó a Jorge William Alfaro Ureña, por lo que se evidencia que no existen vicios de nulidad en los procedimientos. Asimismo, que la resolución final de cierre G.F. 41.583-2014, fue debidamente notificada en la instalaciones del patrono de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, incluso la citada resolución surtió los efectos jurídicos correspondientes por cuanto el patrono presentó, en tiempo y forma, los recursos ordinarios respectivos, lo que evidencia que al patrono no se le ha causado ningún tipo de indefensión y consecuentemente no existen violaciones al debido proceso o derecho de defensa. Según consta en el oficio ACC-0401-2015 del 30 de julio del año 2015, signado por la Licda. Doris Valerio Bogantes, Jefe de Área de Control Contributivo, las planillas adicionales de octubre 2013 y enero 2014, se encuentran firmes en sede administrativa, (ver folio 29 del expediente administrativo de cierre) y según consta en el oficio SARCL-0835-07-2015 del 04 de agosto del año 2015, signado por la Licda. Laura Ureña Arias, Jefe a.i. Subárea Registro y Control de Liquidaciones, los servicios médicos de marzo y abril 2014, resultan procedentes en su cobro dado que el patrono tenía pendiente las cuotas obrero patronales de la planilla adicional de octubre 2013, mientras que el servicio médico de mayo 2014, no resulta procedente en su cobro, motivo por el cual ese servicio médico fue anulado (ver folios 30 y 31 del expediente administrativo de cierre). No obstante lo anterior, el resto de los períodos y conceptos consignados en la resolución recurrida siguen pendientes de pago tal y como consta en el estado de cuenta del 25 de setiembre del año 2015, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre G.F. 41.583-2014, se sigue manteniendo, sea que el patrono sigue manteniendo morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas.

Aunado a lo anterior se le indica sobre la nulidad invocada, que revisado el expediente administrativo no se observan nulidades capaces de afectar el derecho de defensa ni el debido proceso dado que se ha cumplido con cada una de las etapas procedimentales que señala la normativa especial aplicable sea el Reglamento para Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, siendo que la Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento notificándole el 8 de agosto del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 977-2014, la cual fue entregada a Jorge William Alfaro Ureña y se le concedieron diez días para normalizar la situación. Siendo que no se cumplió lo prevenido, la Gerencia Financiera dictó, el 30 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.583-2014, notificada el 27 de enero del año 2015, ante lo cual, en tiempo y forma, el 30 de enero del año 2015, el patrono interpone los recursos ordinarios posibles junto con nulidad, lo cual realiza en los términos que consideró oportunos para su defensa, declarándose sin lugar el recurso de revocatoria mediante la resolución G.F. 40.555-2015 del 25 de setiembre de 2015 y el recurso de apelación se conoce por este acto, siendo entonces que no existen nulidades capaces de invalidar el procedimiento conforme lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que dispone en lo que interesa lo siguiente:

“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales indica que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil Nº 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia Nº 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión ...”.

Sobre la falta de motivación del acto administrativo se le recuerda, que efectivamente la motivación no es un elemento autónomo del acto sino que tiende a poner de manifiesto la juricidad del acto emitido, acreditando que en el caso concurren las causas de hecho y de derecho que justifiquen su emisión. Para mayor abundamiento en el tema es importante mencionar lo definido por la Sala Constitucional en el Voto 7924-99, que al efecto indica lo siguiente:

“... En cuanto a la motivación de los actos administrativos, se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas al contenido del acto que emiten tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha

*manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e **implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado...***”(el resaltado no es del original).

A la luz de lo citado se indica que no se observan omisiones o violaciones en la resolución final de cierre que afecten la motivación del acto dado que en éste se señalan los motivos del cierre (la situación moratoria superior a los dos meses), el fundamento legal (artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA), las consecuencias de su inobservancia, la posibilidad de recurrir el acto y sus instancias.

En cuanto al argumento por el cual alega falta de motivación dado que no se señalan los trabajadores ni los montos que corresponden a cada uno en las cuotas sujetas a cierre se le aclara, que las planillas adicionales sujetas a cierre en este procedimiento se encuentran firmes en vía administrativa y en ese sentido se le recuerda que los procesos emitidos por el Servicio de Inspección son independientes al de cierre de negocios, razón por la cual no resulta procedente entrar a conocer ni resolver sobre los argumentos, **aunado el oficio SARCL-0835-07-2015 del 04 de agosto del año 2015, supracitado aclara que los servicios médicos de marzo y abril 2014, resultan procedentes en su cobro dado que el patrono tenía pendiente las cuotas obrero patronales de la planilla adicional de octubre 2013.** Por su parte cabe resaltar que el servicio médico de mayo 2014, no resulta procedente en su cobro, motivo por el cual ese servicio médico fue anulado (ver folios 30 y 31 del expediente administrativo de cierre).

Sin perjuicio de la anulación señalada, lo cierto es que el resto de los períodos y conceptos consignados en la resolución recurrida siguen pendientes de pago tal y como consta en el estado de cuenta del 09 de junio del año 2016, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre G.F. 41.583-2014, se sigue manteniendo, sea que el patrono se encuentra moroso por más de dos meses en el pago de las cuotas.

En línea con lo expuesto se le recuerda que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales

exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto... ” (Resolución Nº 440-98).

Corolario y en el caso en particular, el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela los montos sujetos a cierre o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas

En concordancia con lo señalado, los inconvenientes que pueda sufrir la empresa, las intenciones de pago, la buena fe, así como los abonos o pagos parciales y la crisis económica del país argumentada no tienen la virtud de suspender el procedimiento.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra inactivo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuarenta y tres colones (¢29.232.043.00) dentro de los cuales se encuentran los veintisiete millones trescientos trece mil seiscientos cincuenta y dos colones (¢27.313.652.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo el servicio médico 05-2014, que fue anulado en la resolución de Revocatoria G.F. 40.555-2015 del 25 de setiembre del año 2015.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **JORGE WILLIAM ALFARO UREÑA**, número patronal 0-00104380733-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.583-2014 del 30 de octubre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **JORGE WILLIAM ALFARO UREÑA**, número patronal 0-00104380733-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 41.583-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 27º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0637-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **TRANSPORTES TENORIO Y COMPAÑIA S.A.**

RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **TRANSPORTES TENORIO Y COMPAÑIA S.A.**, para lo cual se notificó el 16 de julio del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 895-2014, la cual fue entregada a Rudy Duarte, quien se negó a firmar lo que se consignó en el acta visible a folio 10 del expediente administrativo concediéndole diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 13 de octubre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F.41.237-2014-2014, notificada el 05 el enero del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de siete millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta y cuatro colones (¢7.326.754.00).
3. En tiempo y forma, el 08 de enero del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 40.234-2015 del 04 de setiembre del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica el recurrente que la resolución recurrida refiere “*sin indicación de la moneda de curso*”, el cobro de siete millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta y cuatro (7.326.754.00) omitiéndose además el detalle del concepto que se adeuda, sea si se trata de las cuotas derivadas de planillas ordinarias o adicionales generadas por el Servicio de Inspección y sin que conste en este último caso que se trata de actos firmes en sede administrativa tal y como lo preceptúa el numeral 6 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Agrega que no solo en términos del Reglamento supracitado se establece la obligatoriedad de establecer el detalle de la deuda, sino que motivar los actos administrativos constituye una obligación dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente en el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante Ley General) exponiendo de manera amplia y motivada el sustento y detalle de la actuación administrativa, sea especificando de manera clara los montos adeudados lo que no se da en la resolución combatida.

Señala que la ausencia de ese detalle impide a su representada ejercer de manera adecuada su derecho de defensa dado que no se especifica el detalle que origina los montos para determinar la procedencia o no de ese cobro, situación que vicia de nulidad la resolución recurrida, estando la Administración en la obligación de dictar una nueva resolución en la que se subsanen los vicios aquí señalados.

Expone: “... *Que para las sumas indicadas con montos totales de 129.478 y 196.452 (no se indica moneda de curso), mi representada giró pagos que constan en los recibos que se adjuntan como prueba documental a estas gestiones recursivas, por lo que es improcedente su cobro...*”.

Refiere que del expediente administrativo se desprende que le notificaron las resoluciones de cierre de negocios G.F. 8325-2012 de las 7:40 horas del 23 de enero del año 2012, así como la G.F. 56.900-2012, contra las cuales interpuso sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad, toda vez que la Gerencia Financiera pretende que la empresa asuma el pago de sumas adeudadas por Cuxta del Sur S.A., cédula jurídica 3-101-376756, representada por el señor José Ricardo Guerra Morales, sociedad que de acuerdo con lo indicado por la citada Gerencia en anteriores resoluciones, reporta morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas.

Reitera que la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), pretende establecer la responsabilidad solidaria de su representada con Cuxta del Sur S.A., siendo claro que a la fecha, conforme consta en autos, ese proceso aún no ha concluido por acto final en los términos del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes, de tal forma que el presente traspaso de hecho y sustitución patronal que se atribuye y con el cual se pretende que su representada asuma el pago de una suma millonaria adeudada por un tercero con el que no se tiene relación, no está debidamente concluido por acto final y además, contra este caben las gestiones recursivas que establece el ordenamiento jurídico.

Continúa y señala: “... *Que en mérito de lo anterior, existe un procedimiento abierto, no concluido por acto final y que se tramita en el Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio, Subárea de Comercio de la Caja Costarricense de Seguro Social, tendiente a establecer una presunta responsabilidad solidaria de TRANSPORTES TENORIO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA y la sociedad CUXTA DEL SUR, razón por la cual se solicita revocar la resolución recurrida, hasta tanto no se adopte resolución definitiva y firme en este asunto, además de los vicios señalados en cuanto a la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.247-2014, por lo que me acojo a lo que disponen los artículos 7 y 8 del Reglamento para el*

Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, referente al proceso declaratorio de derechos, para lo cual solicito expresamente se suspenda todo acto de cierre de negocio de mi representada, hasta tanto no se resuelvan estas gestiones recursivas ...”.

Como prueba indica ofrecer certificación de personería jurídica de Transportes Tenorio y Compañía S.A., recibos donde consta el pago de ciento veintinueve mil cuatrocientos setenta y ocho colones (¢129.478.00) y ciento noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos colones (¢196.452.00) y los autos donde constan las gestiones recursivas pendientes de resolver.

Solicita se acojan los recursos interpuestos, asimismo, que las instancias correspondientes sean informadas de la interposición en tiempo de los recursos a efectos de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, referente al proceso declaratorio de derechos.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al señalar que no lleva razón al señalar que no se indicó el detalle del concepto que se adeuda, siendo que en el resultando quinto de la resolución recurrida, en la tabla donde se detalla la deuda se indica el tipo de factura sea especiales o planillas ordinarias, por lo tanto no se evidencian vicios de nulidad. Además en cuanto a los pagos parciales realizados, que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas y que los períodos y conceptos indicados en la resolución impugnada se encontraban pendientes de pago al momento de dictarse la misma el 13 de octubre del año 2014, con fundamento en un estado de cuenta patronal de esa misma fecha, mientras que los pagos que alega haber efectuado fueron posteriores al dictado y notificación de la citada resolución y además no cubrieron la totalidad de los períodos y conceptos prevenidos, pues tal y como consta en el estado de cuenta, solo canceló los servicios médicos facturados en noviembre de 2012 y febrero 2013. De esta forma se considera que los pagos alegados por el recurrente constituyen un abono parcial a la deuda, siendo que el resto de los períodos y conceptos consignados siguen pendientes de pago tal y como consta en el estado de cuenta del 04 de setiembre del año 2015, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre G.F. 41.237-2014, se mantiene, sea que el patrono se encuentra moroso por más de dos meses en el pago de las cuotas.

Aunado a lo anterior se le aclara, en cuanto a la nulidad por la supuesta falta de motivación del acto administrativo, que la motivación no es un elemento autónomo de dicho acto sino que tiende a poner de manifiesto la juricidad del acto emitido, acreditando que en el caso concurren las causas de hecho y de derecho que justifiquen su emisión. Para mayor abundamiento en el tema es importante mencionar lo definido por la Sala Constitucional en el Voto 7924-99, que al efecto indica lo siguiente:

*“... En cuanto a la motivación de los actos administrativos, se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas al contenido del acto que emiten tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa **e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado...**”*
(el resaltado no es del original).

En línea con lo citado, la resolución recurrida señala los motivos del cierre (la situación moratoria superior a los dos meses), el fundamento legal (artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA), las consecuencias de su inobservancia, la posibilidad de recurrir el acto y sus instancias, así como el detalle de la deuda en los términos del artículo 9 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas que indica:

***Artículo 9º**—Las dependencias designadas por la Dirección de Cobros y las Sucursales en las Direcciones Regionales harán la prevención motivada de cierre por escrito al patrono o al trabajador independiente, para que, dentro de diez días siguientes a la fecha de su notificación, cancelen la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada de cierre o formalicen convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme con la normativa vigente en la materia.*

La prevención motivada reunirá como mínimo:

- *Número de prevención.*
- *Nombre del patrono o trabajador independiente.*
- *Número de identificación del patrono o trabajador independiente.*
- *Nombre del representante legal cuando se trate de personas jurídicas.*
- *Número de cédula o de asegurado en ausencia del primero, del representante legal.*
- *Número patronal.*
- ***Detalle de la deuda, la cual deberá contener el concepto, período y monto adeudado con la indicación de los totales por período y el total general.***
- *Indicación de que la prevención no comprende deudas por arreglo de pago ni por cheques debitados.*
- *Justificación que indique las razones que dan lugar a la prevención.*
- *Indicación al patrono o trabajador independiente de que cuenta con un plazo de 10 (diez) días hábiles para que pague la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada, o formalicen convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme con la normativa vigente en la materia.*
- *Señalamiento expreso de que al no formalizar el pago de las cuotas en el tiempo establecido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, inciso b de la Ley.*
- *Apercibimiento al patrono o trabajador independiente, en el sentido de que a partir de la notificación de la prevención motivada de cierre, cualquier cambio*

que se presente, entiéndase: venta, traspaso, arrendamiento o sustitución patronal, no inhibirán la continuidad del procedimiento de cierre de negocio ni su ejecución material. El patrono o trabajador independiente tendrá la obligación de informar al comprador, adquirente o arrendante sobre la existencia del procedimiento de cierre.

- *Indicación de que debe señalar lugar o medio para notificaciones, dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.*

En caso de que se indique como medio de notificación, número facsimilar, no aplica la limitación de que éste se encuentre dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.

Para los efectos de este artículo se entenderá como perímetro administrativo, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

En aquellos sitios en que los que la sucursal respectiva se encuentra fuera del perímetro jurisdiccional, el mismo deberá entenderse como el conformado por un radio de un kilómetro en torno a la propia sucursal debiendo ésta señalar puntos claros de referencia en la prevención motivada.

- *Firma del jefe de la dependencia competente de la Dirección de Cobros o sucursal correspondiente y del funcionario responsable de determinar la existencia de la morosidad. (El resaltado no pertenece al original)*

A la luz de lo expuesto se desprende, que no se observan omisiones o violaciones en la resolución final de cierre que afecten la motivación del acto dado lo cual se rechaza la nulidad invocada.

En línea con lo anterior, señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo siguiente:

“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil Nº 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia Nº 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”.

En cuanto a la violación del debido proceso argumentada se le recuerda, que el mismo ha sido entendido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia Nº 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” “... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa ...”. (Resolución Nº 2005-07272 de las 09:11 horas del 10 de junio del 2005).

Conforme la jurisprudencia citada y revisado el expediente se tiene que el debido proceso y el derecho a la defensa se garantizaron en todo momento dado que la Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono notificándole el 16 de julio del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 895-2014 y se le concedieron diez días para normalizar la situación. Ante la omisión de lo prevenido, la Gerencia Financiera dictó, el 13 de octubre del año 2014, la resolución final de cierre de negocios por mora en el pago de las cuotas G.F. 41.237-2014-2014, notificada el 05 de enero del año 2015, ante lo cual, en tiempo y forma, el 08 de enero del año 2015, el patrono interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad en los términos que consideró oportunos para su defensa, declarándose sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 40.234-2015 del 04 de setiembre de 2015 y el recurso de apelación se conoce por este acto, dado lo cual no existen las violaciones argumentadas por cuanto se ha cumplido con todas las etapas procedimentales contempladas en el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, garantizándose el derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la firmeza del acto se le recuerda, que los actos administrativos, (en este caso la resolución final de cierre), adquieren firmeza una vez resueltos los recursos ordinarios incoados contra el mismo dado lo cual una vez resuelta y notificada la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa. En otras palabras se le aclara, que el acto administrativo goza de independencia y se presume conforme con el ordenamiento jurídico dado lo cual una vez adoptado y firme se convierte en un acto ejecutivo y ejecutable. Esa presunción de conformidad con los elementos del ordenamiento jurídico tiene como objetivo que la Administración Pública pueda gestionarse eficientemente, lo que nos lleva a varias características del acto entre ellas, la

eficacia conocida como la capacidad que tiene el acto para producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico, la ejecutividad que es la obligatoriedad o exigibilidad inmediata del acto administrativo una vez que éste es eficaz, la ejecutoriedad que es la prerrogativa que tiene la Administración para ejecutar o hacer cumplir los actos administrativos válidos y eficaces sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia y aún en contra de la voluntad o resistencia del administrado. Estas características se encuentran plasmadas en el artículo 148, 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de lo expuesto, una vez la resolución final de cierre se encuentre firme, lo procedente es continuar con su ejecución.

En cuanto a los argumentos sobre la responsabilidad solidaria del patrono con otras empresas se le indica que en las cuotas sujetas a cierre no se contemplan cuotas de otros patronos con los que se haya determinado responsabilidad solidaria, lo que se desprende de los estados de cuenta que visibles a folios 05 a 07, 16 a 18, 30 a 33 y 41 a 42 del expediente administrativo.

Sobre los recursos ordinarios interpuestos en otros expedientes administrativos se le aclara, que cada expediente constituye una unidad procedimental y en todo caso no son procesos declaratorios pendientes de resolver dado que éstos se definieron expresamente en el artículo 8 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas de la siguiente forma:

Artículo 8º—*Se entienden como procesos declaratorios de derechos entre el patrono o trabajador independiente y la Caja:*

Los que resulten de la interposición en tiempo por parte del administrado, de los recursos ordinarios otorgados por las leyes y reglamentos para oponerse a lo actuado por la Caja, en materia de imposición de obligaciones de pago de cuotas y aportes obreros y patronales.

Los que resulten de la interposición de reclamos administrativos orientados a la anulación total (Anulación de adeudos) o modificación de lo adeudado (reconstrucción de planillas), por concepto de cuotas obrero patronales y de cuotas de trabajador independiente.

Los procesos declaratorios de derechos tendrán la virtud de inhibir la aplicación de la medida administrativa únicamente respecto de las cuotas obreros y patronales o del trabajador independiente objeto de gestión o recurso, siempre y cuando hayan sido interpuestos y admitidos antes de la notificación de la resolución que ordene administrativamente el cierre del (os) establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se desarrolle la actividad y la prohibición de ejercer la actividad.

En el caso en particular, según consta a folio 04 del expediente administrativo de cierre, no existen procesos declarativos de derechos entre la CAJA y el patrono pendientes de resolver.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación moratoria contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.

3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución treinta y tres millones quinientos quince mil quinientos veintitrés colones (¢33.515.523.00), dentro de los cuales se encuentran los siete millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta y cuatro colones (¢7.326.754.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas especiales 11-2012, 02-2013, 07-2014, que fueron canceladas por el patrono según se desprende del estado de cuenta de misma fecha.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **TRANSPORTES TENORIO Y COMPAÑIA S.A.**, número patronal 2-03101240662-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.237-2014 del 13 de octubre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 10 de junio del año 2016, número 02-2016, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **TRANSPORTES TENORIO Y COMPAÑIA S.A.**, número patronal 2-03101240662-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 41.237-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

ARTICULO 28º

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-0638-2017 del 23 de febrero del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **VIDRIOS Y ESPEJOS DMR DE MORAVIA S.A.**

RESULTANDO

1. La Sucursal Guadalupe inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **VIDRIOS Y ESPEJOS DMR DE MORAVIA S.A.**, para lo cual se notificó el 29 de abril del año 2014, la Prevención Motivada PM-1204-032-14, la cual fue entregada a Esther Gómez Villagra, cédula 6-168-249 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 05 de setiembre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 39.671-2014, notificada el 17 de diciembre del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En esta se señala que el monto sujeto a cierre es de trece millones novecientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cinco colones (¢13.975.275.00).
3. En tiempo y forma, el 18 de diciembre del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 13.961-2015 del 05 de junio del año 2015.

CONSIDERANDO

1. Indica la recurrente que este caso se ventila en sede judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo el expediente 12-006168-1027-CA, donde se celebró audiencia preliminar y se dispuso la evacuación de la prueba ofrecida por su parte y la de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), siendo que el expediente está listo para señalarse la celebración del juicio.

Agrega que la resolución impugnada tiene por desconocido o ignorado el citado expediente judicial y que existe “*prejudicialidad*” que debe ser resuelta de previo en la etapa judicial antes de proceder al cierre ya que existe identidad de objeto y causa entre el proceso judicial y la resolución que se recurre.

Ofrece como prueba a “*efectos videndi*” el expediente judicial 12-006168-1027-CA, que se encuentra en el departamento legal de la CAJA.

Sobre los argumentos esta instancia prohíja la resolución de revocatoria al aclarar al recurrente que según consta en el oficio DJ 02918-2015, visible a folio 21 del expediente administrativo de cierre, el patrono entabló un proceso contencioso administrativo bajo el expediente 2012-0006168-1027, donde la parte actora solicitó una medida cautelar que no prosperó por cuanto el tribunal la declaró sin lugar en todos sus extremos, por lo que no existen ninguna orden judicial que impida continuar con las acciones correspondientes que despliega la Administración activa en procura de hacer cumplir a los patronos morosos sus obligaciones con la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior se le aclara, que la prejudicialidad ha sido entendida de la siguiente manera:

“... cuestión que ha de ser resuelta por la jurisdicción penal para ser tenida en cuenta en la civil.” (CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, 1953, p. 560).

En línea con lo anterior y para el caso en particular, se trae a colación el Dictamen 059 del 23 de febrero de 2009, de la Procuraduría General de la República, que señaló lo siguiente:

*“... En resumidas cuentas, con las aportaciones doctrinales anteriores queremos indicar que la eventual presencia de un ilícito penal dentro de un procedimiento administrativo **no significa per-sé que los órganos administrativos deban deferir o residenciar el conocimiento del asunto a la sede penal, ni que desde la perspectiva del Derecho Administrativo se deban abstener de sentar las responsabilidades del caso o de cumplir las labores de tutela, fiscalización y control que tienen encomendadas.** Máxime, cuando existe un evidente interés público de por medio que se expresa precisamente en la actuación de las potestades—en este caso, la de revisión de oficio—que el ordenamiento jurídico le confiere privativamente a la Administración Pública.*

*Por el contrario, **varias y recientes sentencias de la Sala Constitucional son contundentes en declarar, incluso, la autonomía de la vía administrativa respecto a la vía penal en la determinación de las correspondientes responsabilidades contra una misma persona, sin que la última condicione necesariamente a la primera, y más importante aún, sin que ello signifique vulneración alguna a los Derechos fundamentales de ese particular.** Así, empezando por la resolución n.º 2000-04655, de las 8:54 horas del 9 de junio del 2000, en la que se dijo:*

*“...**no existe una necesaria prejudicialidad de una sentencia penal para pronunciarse en la vía administrativa, en razón que es claro que la resolución que pudiera derivarse del procedimiento administrativo que se le sigue, sería de carácter administrativo y no penal. En otros términos, un mismo hecho puede dar lugar tanto a responsabilidad penal, civil y administrativa, sin que con ello se lesione el derecho fundamental que se invoca, pues el pronunciamiento en la causa penal no imposibilita la continuación de la investigación administrativa.** Distinto sería que un mismo hecho sea sancionado doblemente en una misma vía, supuesto que no es el que acontece en autos. Iguales argumentaciones concurren para el caso de prejudicialidad, pues son vías que mantienen su propia autonomía e independencia...”.* (El subrayado y la negrita no pertenecen al original)

Ahora bien, valga traer a colación la excepción de litispendencia que se refiere a la existencia de algún otro juicio pendiente de resolver y procede como excepción cuando un juez conoce ya del mismo asunto. La palabra “*mismo*” exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas y que sea igual también la calidad con que intervienen las partes. En el caso particular, el tribunal declaró sin lugar en todos sus extremos la medida cautelar interpuesta, por lo que no existen ninguna orden judicial que impida continuar con el expediente administrativo.

En cuanto al procedimiento de marras, se le recuerda que se está ante la aplicación del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de Cuotas, que deriva del artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA) donde la sanción administrativa se origina por una conducta típica, (mora en el pago de las cuotas obrero patronales), que tiene una consecuencia (la sanción administrativa de cierre de negocio) que nace de un acto que se presume conforme con el ordenamiento jurídico dado lo cual una vez adoptado y firme se convierte en un acto ejecutivo y ejecutable.

Esa presunción de conformidad con los elementos del ordenamiento jurídico tiene como objetivo que la Administración Pública pueda gestionarse eficientemente, lo que nos lleva a varias características del acto entre ellas, la eficacia conocida como la capacidad que tiene el acto para producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico, la ejecutividad que es la obligatoriedad o exigibilidad inmediata del acto administrativo una vez que éste es eficaz, la ejecutoriedad que es la prerrogativa que tiene la Administración para ejecutar o hacer cumplir los actos administrativos válidos y eficaces sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia y aún en contra de la voluntad o resistencia del administrado, características que se encuentran plasmadas en el artículo 148, 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública.

En virtud de lo expuesto, una vez el acto sancionador de cierre se encuentre firme, lo procedente administrativamente es continuar con su ejecución.

En cuanto a la prueba ofrecida, sea el expediente judicial 2012-0006168-1027, se desprende, conforme lo indica el oficio DJ 02918-2015, que la Institución no tiene impedimento administrativo ni judicial para continuar con el procedimiento.

Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación moratoria contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva Institucional, lo procedente es confirmar la sanción administrativa de cierre de negocios.

2. El Director de Cobros informa que, al 09 de junio del año 2016, el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado ni presentado solicitud de arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre.
3. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.
4. Al 08 de febrero del año 2017, el patrono adeuda a la Institución dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho colones (¢18.368.848.00) dentro de los cuales se encuentran los trece millones novecientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cinco colones (¢13.975.275.00) comprendidos en la resolución de cierre.
5. Que, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **VIDRIOS Y ESPEJOS DMR DE MORAVIA S.A.**, número patronal 2-03101288329-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia

Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 39.671-2014 del 05 de setiembre del año 2014.

POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 21 de setiembre del año 2015, número 03-2015, la Junta Directiva **ACUERDA** – unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **VIDRIOS Y ESPEJOS DMR DE MORAVIA S.A.**, número patronal 2-03101288329-001-001, y ratificar en todos sus extremos la resolución G.F. 39.671-2014, venida en alzada.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en “La Gaceta” número 18 del 25 de enero del año 2012, se publicaron las reformas al “Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social”, que flexibilizan la normativa y contiene transitorios que permiten acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad, y se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

El licenciado Picado Chacón se retira del salón de sesiones.

Ingresan al salón de sesiones la señora Gerente Médico, doctora María Eugenia Villalta Bonilla, y la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la citada Gerencia.

ARTICULO 29º

En atención a lo solicitado (artículo 13º de la sesión Nº 8884 del 23 de enero del año 2017), se presenta la información pedida en relación con el Proyecto de “*LEY DE AGILIZACIÓN DE TRÁMITES REGULATORIOS DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO*”, Expediente Nº 19.917 (Ref. oficio de la Gerencia Médica número GM-SJD-16979-2017).

Al efecto, la licenciada Coto Jiménez apoya su presentación en las siguientes láminas:

i)



PROYECTO DE LEY 19917 “LEY DE AGILIZACION DE TRAMITES REGULATORIOS DE PRODUCTOS DE INTERES SANITARIO.

OBJETO: establecer los criterios para que la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud pueda reconocer informes concluyentes de estudios clínicos y preclínicos de seguridad y eficacia, bioequivalencia o biosimilitud, como parte del registro sanitario de los medicamentos y definir los plazos máximos de resolución de los trámites regulatorios referentes a productos de interés sanitario

ii)

CONTENIDO



iii) Incidencia:

Necesidad garantizar la celeridad y eficacia en los trámites administrativos de análisis y aprobación para el registro y la comercialización de productos como lo son los medicamentos, equipo y material biomédico (EMB), productos químicos, productos de higiene y plaguicidas domésticos, los alimentos, cosméticos y productos naturales.

Se busca una legislación clara y adecuada que pretende asegurar la disponibilidad oportuna de medicamentos y de más productos de interés sanitario, manteniendo siempre controles y mecanismos que resguarden la calidad y seguridad de éstos.

No genera roces con las competencias que constitucionalmente le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social.

iv) Incidencia:

Bioequivalencia es importante dejar claro que el clausulado señala que la Dirección de Regulación de Productos de Interés sanitario podrá reconocer: *“Los informes concluyentes de los estudios de bioequivalencia presentados para la inscripción o cambio post registro que lo requiera para un producto farmacéutico multiorigen o un producto innovador de origen alterno, **siempre y cuando se presenten según lo establecido por Decreto Ejecutivo vigente**”*

No viene a modificar en ningún momento lo regulado en el Decreto vigente N° 32470-S “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO SANITARIO DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIEREN DEMOSTRAR EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA”.

v) Incidencia:

Decreto ejecutivo N° 37988-S “REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DEL PORTAL “REGÍSTRELO”

Los plazos no se ajustan.

vi) Recomendación y propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 19917 **“LEY DE AGILIZACIÓN DE TRÁMITES REGULATORIOS DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO”** y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar si bien el proyecto de ley, es loable y no genera roces con las competencias que constitucionalmente le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, el mismo pretende regular plazos máximos para la resolución de trámites de registro sanitario de productos de interés público, los cuales actualmente se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 38409-S, el cual planteó la reforma al **“REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DEL PORTAL “REGÍSTRELO”**, por ello se considera importante que se realice la revisión del mismo a efectos de ajustar dichos plazos o de considerarse pertinente incluir la derogatoria respectiva.

La Licda. Ana María Coto Jiménez presenta el criterio en cuanto al Proyecto de Ley en consideración que se había presentado ante la Junta Directiva, pero en ese momento se solicitaron dos aclaraciones. El objeto del proyecto es establecer los criterios para que la Dirección de Regulación de Productos de interés sanitario del Ministerio de Salud, pudiera reconocer informes concluyentes de estudios clínicos y pre-clínicos de seguridad eficaz y bioequivalencia o similitud, por parte del Registro Sanitario de los medicamentos y definir los plazos máximos de resolución. El contenido del proyecto está basado en la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, que iba a tener la potestad de inscripción, de renovación y de cambio y de la aprobación de los informes de estudios clínicos de estudios de bioequivalencia y de informes no clínicos. En un principio se había indicado que existía una necesidad de garantizar, la celeridad y eficacia en los trámites administrativos de análisis, para la aprobación e inscripción de los registros. Además, de los productos químicos y los de higiene y plaguicidas domésticos, es decir, todos esos aspectos se integraban en esta propuesta. Se buscaba una legislación clara y adecuada, con la cual se pretende asegurar la disponibilidad oportuna de los medicamentos y otros productos de interés sanitario, manteniendo siempre los controles y mecanismos que resguardaran su calidad. El proyecto no generaba ningún tipo de incidencia en las competencias de la Institución, en las dos aclaraciones que se solicitaron de bioequivalencia, es importante indicar que en cuanto al tema de bioequivalencia se señala que la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, podrá reconocer los informes concluyentes de los estudios de bioequivalencia, presentados para la inscripción o cambio por registro que lo requiera, para un producto farmacéutico multiorigen o un producto innovador de origen alterno, siempre y cuando se presenten según lo establecido, por el Decreto Ejecutivo vigente. Entonces, ese aspecto no modifica el Decreto que es el que ya existe, N° 32.470 relacionado con la Ley de Regulación de Registro Sanitario de los Medicamentos, que requieren demostrar equivalencia terapéutica.

El Director Gutiérrez Jiménez comenta que este tema siempre lo ha cuestionado, cuando se tiene a The European Medicines Agency (EMA) y la Food and Drugs Administration (FDA), por ejemplo, son organismos estrictos y si tienen un producto, no es fácil que se declare su bioequivalencia.

Aclara la doctora Sáenz Madrigal que la Ley es para que se reconozcan esos estudios.

Prosigue el licenciado Gutiérrez Jiménez y señala que lo que desea es tener claro el proyecto de ley, porque esos estudios son de un elevado costo.

La señora Presidenta Ejecutiva aclara que la duda que surgió con el proyecto de ley, era si se iba a pedir a los laboratorios nacionales la bioequivalencia.

Agrega don Adolfo que se lo está solicitando, porque hay productos de diferentes laboratorios que tienen la autorización de la FDA o EMEA y; sin embargo, se les está solicitando el aval y se refiere a Costa Rica, no solo la Caja y el Ministerio de Salud, les está solicitando a esos potenciales proveedores una bioequivalencia. Entonces, se cuestionaba si para esos medicamentos ya se tiene la autorización de la FDA o tienen EMEA, para que se les solicite el permiso. Tiene entendido que hay convalidaciones en Sur América, las cuales son muy calificadas y son menos rigurosas y en Costa Rica, se están exponiendo a indicar lo que se está indicando, se podría ser menos rigurosas, pero lo que cabe sin duda, es que la mayoría de esos laboratorios que está mencionando, ya tienen una calificación muy estricta. Entonces, en Costa Rica se les está pidiendo más y no quiere pensar que en algunos casos, se convierten en barreras no arancelarias y aclara que es para utilizar un término no de comercio. Sobretexto de ese aspecto están protegiendo, eventualmente, o potencialmente otros intereses.

Continúa la Licda. Coto Jiménez y menciona que otra de las aclaraciones que se habían solicitado, fue con respecto de los plazos, porque ese proyecto de ley pretendía regular todos los plazos, que se iban a tener por parte de la Dirección de Regulación para hacer las inscripciones, cambios o modificaciones en los registros de interés sanitario. Es importante indicar que revisando los decretos que se tienen, actualmente, existe el Decreto N° 37.988, el cual es el Reglamento para el funcionamiento de la utilización del Portal Registre. Este Decreto Ejecutivo establece los mismos plazos que vienen a establecer este proyecto de ley; sin embargo, los plazos no se ajustan, porque están determinados de dos a un año más del que está actualmente en el Reglamento del Registro, pero es exactamente la misma reacción, pero lo que cambia son los plazos. Entonces, la recomendación y propuesta de acuerdo, sería manifestar que si bien el proyecto de ley es loable y no genera roces con las competencias que, constitucionalmente, le han sido asignadas a la Caja, el proyecto de ley pretende regular plazos máximos, por la resolución de trámites de registros de interés sanitario, los cuales actualmente se encuentran regulados en el Decreto N° 38.409 que es el del Portal de Registra. Por ese aspecto, se considera importante que se realice la revisión del proyecto de ley, a efectos de ajustar dichos plazos o de considerarse pertinente, incluir, la derogatoria respectiva porque de lo contrario, se tendría un Decreto y una Ley contrarios.

La señora Presidenta Ejecutiva sugiere que se debe dejar claro, que los plazos no se deberían prolongar.

Sobre el particular, señala la Licda. Coto que, entonces, serían los plazos que existen en este momento en el registro, porque es el que tiene los menores los plazos.

La doctora Sáenz Madrigal señala que de todas maneras, ya se tienen atrasos de dos años en el Registro.

Solicita el Director Devandas Brenes devolver la presentación y pregunta que significa un producto multiorigen.

La doctora Rocío Sáenz responde que hay laboratorios que tienen sedes en diferentes países de fábrica, por ejemplo, en la India y en China, pero es el mismo laboratorio. Entonces, hace algún tiempo, dado el Tratado de Libre Comercio (TLC) se hizo referencia de ese tema, en términos de qué sucedía cuando el producto era multiorigen y el registro era de un país. A ese aspecto se refiere básicamente.

El Dr. Devandas Brenes le indica a la doctora Sáenz Madrigal que es un tema muy delicado y le llama la atención, porque se indica que la Dirección de Regulación podrá reconocer. Entonces, puede ser que sea sano el proyecto de ley, para que le quede una discrecionalidad, porque se podría presentar un estudio de bioequivalencia, el cual el Ministerio de Salud puede considerar que no reúne los requisitos.

Indica doña Rocío Sáenz que podría ser que el estudio de bioequivalencia, no se presente consularizado, o que no cumpla con alguno de los parámetros que se tienen establecidos.

Agrega el Director Devandas Brenes o la fuente misma, porque el problema es que estos estudios de bioequivalencia, no son solo de las agencias sino que ya son de otros laboratorios.

Aclara la señora Presidenta Ejecutiva que son otros aspectos, por ejemplo, la calidad de los medicamentos.

Indica el doctor Devandas Brenes que al registro de innovación, es un aspecto, entonces, más bien le preocupa en el sentido contrario, porque los estudios de bioequivalencia se han utilizado, precisamente, para establecer barreras al ingreso de medicamentos genéricos.

Indica la doctora Sáenz Madrigal que puede ser que las personas, presenten un estudio que no cumpla con los requisitos técnicos.

Al respecto, señala don Mario Devandas que ese es un tema muy delicado. Pregunta si al Dr. Albín Chaves se le solicitó criterio del proyecto de ley.

La Licda. Ana María Coto responde que sí.

Al respecto, indica el Director Devandas Brenes que confía en lo que está indicando, porque es un tema muy delicado.

La doctora Sáenz Madrigal señala que es un tema muy delicado y por ese aspecto se devolvió, dado que esa es la preocupación, si era que iban a exigir por la ley la bioequivalencia y no es así, porque ese es otro tema.

Por consiguiente, se tiene a la vista el criterio de la Gerencia Médica, en relación con el Proyecto de *“LEY DE AGILIZACIÓN DE TRÁMITES REGULATORIOS DE PRODUCTOS DE*

INTERÉS SANITARIO”, Expediente N° 19.917 , contenido en el oficio número GM-SJD-16979-2017, de fecha 20 de enero del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“En atención oficio JD-PL-0071-16 suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio ECO-458-2016 suscrito por el Sr. Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i. de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

I- ANTECEDENTES

- Oficio ECO-458-2016 suscrito por el Sr. Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i. de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Esta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Legal: Oficio de fecha 09 de diciembre del 2016 suscrito por la Licda. Ana María Coro Jiménez, Abogada Gerencia Médica y oficio DJ-0335-2017 de fecha 19 de enero del 2017 suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico, Licda. Mariana Ovaes Aguilar, Jefe Gestión y Asistencia Jurídica y el Lic. Olger Castro, Abogado de la Dirección Jurídica.
2. Criterio Técnico: Oficio DFE-AMTC-2789-11-2016 suscrito por la Dra. Angélica Vargas Camacho, Jefe Área de Medicamentos de la Dirección de Farmacoepidemiología.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley en su artículo 1 plantea como objetivo lo siguiente: *“La presente ley tiene como objetivo establecer los criterios para que la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud pueda reconocer informes concluyentes de estudios clínicos y preclínicos de seguridad y eficacia, bioequivalencia o biosimilitud, como parte del registro sanitario de los medicamentos y definir los plazos máximos de resolución de los trámites regulatorios referentes a productos de interés sanitario”* (La cursiva no corresponde al original)

a) Última versión de la presente iniciativa de ley.

Del texto de la última versión del proyecto de ley en cuestión, en adelante se leerá:

**“LEY DE AGILIZACIÓN DE TRÁMITES REGULATORIOS
DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO**

ARTÍCULO 1.- *La presente ley tiene como objetivo establecer los criterios para que la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud pueda reconocer informes concluyentes de estudios clínicos y preclínicos de seguridad y eficacia, bioequivalencia o biosimilitud, como parte del registro sanitario de los medicamentos y definir los plazos máximos de resolución de los trámites regulatorios referentes a productos de interés sanitario.*

ARTÍCULO 2.- *Para efectos de interpretación de esta ley se entenderá por **Autoridades Regulatorias Estrictas** las definidas como tales según la Organización Mundial de la Salud en el proceso de precalificación de productos farmacéuticos establecida en el Documento WHO Technical Report Series, N.º 961, 2011 y sus actualizaciones.*

ARTÍCULO 3.- *La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario podrá reconocer:*

- a) Los informes concluyentes de los estudios clínicos y pre-clínicos; solicitados en la normativa vigente, presentados para la inscripción, renovación o cambio post registro que lo requiera, siempre y cuando el registro o cambio haya sido aprobado por alguna Autoridad Reguladora Estricta. Lo anterior no exime de la presentación de todos los requisitos establecidos en la normativa vigente.*
- b) Los informes concluyentes de los estudios de bioequivalencia presentados para la inscripción o cambio post registro que lo requiera para un producto farmacéutico multiorigen o un producto innovador de origen alterno, siempre y cuando se presenten según lo establecido por Decreto Ejecutivo vigente y se demuestre mediante una Declaración Jurada rendida por el representante legal de la compañía que gestiona el trámite de registro sanitario en el país, que son los mismos que fueron aprobados por alguna Autoridad Reguladora Estricta.*
- c) Los informes concluyentes de los estudios no clínicos, clínicos y pre-clínicos presentados para la inscripción, renovación o cambio post registro que lo requiera, de medicamentos biológicos e informes finales de biosimilitud, siempre y cuando se presenten según lo establecido por Decreto Ejecutivo vigente y se demuestre mediante una Declaración Jurada rendida por el representante legal de la compañía que gestiona el trámite de registro sanitario en el país, que son los mismos que fueron aprobados por alguna Autoridad Reguladora Estricta.*

ARTÍCULO 4.- *En caso que aplique el reconocimiento, el trámite de registro deberá resolverse dentro de un plazo máximo de dos meses calendario a partir de la presentación de la respectiva solicitud.*

ARTÍCULO 5.- Plazos máximos de resolución de trámites del registro sanitario de productos de interés sanitario

La evaluación y resolución de las solicitudes de inscripción, renovación de registro, cambio post registro y otros, de los productos de interés sanitario, los realizará el Ministerio de Salud de acuerdo con la categoría de producto y trámite en los plazos siguientes:

5.1. Medicamentos

5.1.1. Registro de productos multiorigen. *Para las solicitudes de registro de productos multiorigen, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.1.2. Renovación de registros

5.1.2.1. Renovaciones de registros sin cambios (declaración jurada). *Para las solicitudes de renovaciones de registros con declaración jurada de que no hay cambios en el producto, el Ministerio renovará el registro mediante el procedimiento de notificación formal de que el titular desea renovar el registro y que el mismo no ha sufrido cambios. El Ministerio recibirá la notificación con la declaración jurada donde el titular informe que el registro no tiene cambios y la aprobará inmediatamente, emitiendo el registro sanitario correspondiente.*

5.1.2.2. Renovaciones de registros con cambios. *Para las solicitudes de renovaciones de registros con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de hasta un mes calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

Para la realización del trámite de renovación el solicitante deberá tomar en consideración que una vez vencido el registro sanitario, no podrá comercializarse el producto.

5.1.3. Registro de productos innovadores de síntesis química con una nueva entidad química, inscripción y renovación de productos biológicos, inscripción o renovación de medicamentos de síntesis química que deban presentar requisito de equivalencia terapéutica. *El Ministerio dispondrá de un plazo de hasta cuatro meses calendario*

a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

5.1.4. Cambios posteriores al registro

5.1.4.1. Cambios posteriores al registro (notificación). *Para las solicitudes de cambios post registro que sean de notificación el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla o rechazarla.*

5.1.4.2. Cambios posteriores al registro (evaluación). *Para las solicitudes de cambios post registro que requieren evaluación, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes calendario a partir de recibida la solicitud, para aprobarla o rechazarla.*

5.1.4.3. Cambios posteriores al registro (evaluación de estudios clínicos). *Para las solicitudes de cambios post registro que requieren evaluación de estudios clínicos, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario a partir de recibida la solicitud, para aprobarla o rechazarla.*

5.2. Equipo y material biomédico (EMB)

5.2.1. Registro de EMB

5.2.1.1. EMB de odontología. *Para las solicitudes de registros de EMB de odontología, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.1.2. EMB de microbiología. *Para las solicitudes de registros de EMB de microbiología, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.1.3. EMB de medicina. *Para las solicitudes de registros de EMB de medicina, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.2. Renovaciones de registros de EMB sin cambios (declaración jurada)

5.2.2.1. EMB de odontología. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de odontología con declaración jurada voluntaria de que no hay cambios en el producto, el Ministerio a partir de*

recibida la solicitud correspondiente, resolverá de inmediato, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

5.2.2.2. EMB de microbiología. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de microbiología con declaración jurada voluntaria de que no hay cambios en el producto, el Ministerio a partir de recibida la solicitud correspondiente, resolverá de inmediato, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.2.3. EMB de medicina. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de medicina con declaración jurada voluntaria de que no hay cambios en el producto, el Ministerio a partir de recibida la solicitud correspondiente, resolverá de inmediato, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.3. Renovaciones de registros de EMB con cambios

5.2.3.1. EMB de odontología. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de odontología con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.3.2. EMB de microbiología. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de microbiología con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.3.3. EMB de medicina. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de medicina con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.4. Cambios posteriores al registro

5.2.4.1. Cambios posteriores al registro (notificación). *Para las solicitudes de cambios post registro de EMB con notificación, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.2.4.2. Cambios posteriores al registro (evaluación). *Para las solicitudes de cambios post registro de EMB que requieran evaluación, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes*

calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

5.3. Productos químicos, productos de higiene y plaguicidas domésticos. *Para las solicitudes de inscripción, renovación de registro, cambio post registro y otros, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales para emitir el registro sanitario o para rechazarlo.*

5.4. Alimentos

5.4.1. Registro

5.4.1.1. Alimentos regulares. *Para las solicitudes de inscripción de alimentos regulares, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.4.1.2. Suplementos de dieta, regímenes especiales, fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación. *Para las solicitudes de inscripción de suplementos de dieta, regímenes especiales, fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.4.2. Renovación de registros

5.4.2.1. Renovaciones de registros sin cambios (declaración jurada voluntaria). *Para las solicitudes de renovaciones de registros de alimentos con declaración jurada voluntaria de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.4.2.2. Renovaciones de registros con cambios

5.4.2.2.1. Renovaciones de registros de alimentos regulares con cambios. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de alimentos regulares con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.4.2.2.2. Renovaciones de registros de suplementos de dieta, regímenes especiales, fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de*

suplementos de dieta, regímenes especiales, fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

5.4.3. Cambios posteriores al registro. *Para las solicitudes de cambios post registros el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.4.4. Notificación de materias primas. *Para las notificaciones de materias primas, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.4.5. Usos de registro (inscripción sanitaria). *Para las solicitudes de usos de registro, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.4.6. Reconocimiento de registros. *Para las solicitudes de reconocimiento de registros, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un día natural (entre semana) o tres días naturales (incluyendo fin de semana) a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.5. Cosméticos

5.5.1. Registro. *Para las solicitudes de inscripción de cosméticos, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.5.2. Renovación

5.5.2.1. Renovaciones de registros sin cambios (declaración jurada). *Para las solicitudes de renovaciones de registros de cosméticos con declaración jurada de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.5.2.2. Renovaciones de registros con cambios. *Para las solicitudes de renovaciones de registros de cosméticos con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días*

naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

5.5.3. Cambio posteriores al registro. *Para las solicitudes de cambios post registro el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.5.4. Reconocimiento de registros. *Para las solicitudes de reconocimiento de registros, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta cuatro días naturales (entre semana) o de seis días naturales (incluyendo fin de semana) a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.6. Productos naturales

5.6.1. Registro. *Para inscripción de productos naturales el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.6.2. Renovación

5.6.2.1. Renovaciones de registros sin cambios (declaración jurada). *Para las solicitudes de renovaciones de registros de productos naturales con declaración jurada de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta diez días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.6.2.2. Renovaciones de registros con cambios. *Para las solicitudes de renovación de productos naturales con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

5.6.3. Cambio posteriores al registro. *Para las solicitudes de cambios post registro el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta quince días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla [...] “*
(El resaltado por cursiva y negrita no corresponden al original)

INCIDENCIA DEL PROYECTO

Al revisar el proyecto de ley remitido para estudio, se tiene que, estando en presencia de una necesidad nacional que exige garantizar la celeridad y eficacia en los trámites administrativos de

análisis y aprobación para el registro y la comercialización de productos como lo son los medicamentos, equipo y material biomédico (EMB), productos químicos, productos de higiene y plaguicidas domésticos, los alimentos, cosméticos y productos naturales, por lo que en virtud de ello, lo que se busca mediante la presente iniciativa es contar con una legislación clara y adecuada que pretende asegurar la disponibilidad oportuna de medicamentos y de más productos de interés sanitario, manteniendo siempre controles y mecanismos que resguarden la calidad y seguridad de éstos.

De igual forma, con respecto a los medicamentos, la presente iniciativa busca que el Ministerio de Salud como órgano rector en la materia al otorgar los registros sanitarios lo pueda hacer con los estudios clínicos y preclínicos de seguridad y eficacia, bioequivalencia y biosimilitud correspondientes y los certificados de libre venta, que garanticen la eficiencia, celeridad y seguridad de los productos y medicamentos que se van a comercializar en el país y con ello, de igual manera, velar por la salud de los pacientes y demás personas que los consumen.

Así las cosas, para los efectos propios del quehacer institucional el presente proyecto de ley deviene en beneficio, toda vez que, garantizándose siempre las medidas de calidad y seguridad, las empresas normalmente proveedoras de la CCSS, en menor tiempo (trámite expedito) podrán solicitar, renovar o realizar cambios posteriores al registro, y de esta forma, oportunamente, poder presentar a los procedimientos contractuales que requieran estos productos de interés sanitario, lo cual se traduce un mayor abanico de opciones para elegir la oferta que más le convenga a la Administración.

Analizando específicamente las reformas propuestas, se denota que el espíritu del legislador está orientado a la eficiencia y oportunidad en la tramitología que regula el funcionamiento del Ministerio de Salud, con el objetivo de delimitar los plazos que otrora podían incidir negativamente en la inscripción, modificación o renovación de los permisos que otorga ese Ente Estatal.

Cabe destacar que aprovechando las bondades que ha brindado la reciente utilización del sistema electrónico denominado “Regístrelo”, el cual ha redundado en la optimización de los trámites que deben realizar los interesados ante ese Ministerio, con la promulgación de la normativa bajo análisis se posibilita aligerar aún más el tiempo de respuesta de los trámites señalados.

No menos importante es que el articulado facilita al Ministerio señalado el reconocimiento de informes y estudios acerca de temas tan sensibles (especialmente en el tema de adquisición de medicamentos), como lo son la seguridad y eficacia, así como la bioequivalencia o biosimilitud de los productos genéricos en relación con los innovadores, lo cual asegura a la población nacional que los productos que consumirá, reúnen todas las condiciones de calidad que se requieren para la atención de los padecimientos particulares por atender.

En cuanto a estos estudios de Bioequivalencia es importante dejar claro que el clausulado señala que la Dirección de Regulación de Productos de Interés sanitario podrá reconocer: *“Los informes concluyentes de los estudios de bioequivalencia presentados para la inscripción o cambio post registro que lo requiera para un producto farmacéutico multiorigen o un producto innovador de origen alterno, **siempre y cuando se presenten según lo establecido por Decreto Ejecutivo vigente** y se demuestre mediante una Declaración Jurada rendida por el representante legal de*

la compañía que gestiona el trámite de registro sanitario en el país(...)” (la negrita y subrayado no es original)

En esa línea es importante señalar que el articulado del presente proyecto no viene a modificar en ningún momento lo regulado en el Decreto vigente N° 32470-S “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO SANITARIO DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIEREN DEMOSTRAR EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA”. Dicha norma establece en su artículo 5: *“Todo producto multiorigen o innovador de origen alterno que de acuerdo con los criterios sanitarios sea clasificado como de riesgo sanitario y se encuentre en el listado priorizado (...)”*

Así las cosas se considera que el proyecto planteado más bien pretende reconocer los estudios de bioequivalencia, que cumplan con lo establecido en el Decreto ejecutivo supra indicado, el cual lo que pretende es el reconocimiento de dichos estudios como parte del registro sanitario de los medicamentos.

Ahora bien, en cuanto a los plazos máximos de resolución, es importante señalar que por Decreto Ejecutivo N° 38409-S, se planteó la reforma al decreto ejecutivo N° 37988-S “REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DEL PORTAL “REGÍSTRELO”, dicha reforma se planteó en cuanto a la estipulación de plazos máximos para la resolución de tramites de registro sanitario de productos de interés público, al respecto dicha reforma indica:

“Artículo 1°—Refórmese el artículo 34 y adiciónese el artículo 35 al Decreto Ejecutivo N° 37988-S del 3 de octubre del 2013, publicado en La Gaceta N° 203 del 22 de octubre del 2013 “Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal “Regístrelo”, para que en lo sucesivo se lean así:

*“Artículo 34.—**Plazos máximos de resolución de trámites del registro sanitario de productos de interés sanitario.** La evaluación y resolución de las solicitudes de inscripción, renovación de registro, cambio post registro y otros, de los productos de interés sanitario, las realizará el Ministerio de Salud de acuerdo a la categoría de producto y trámite en los plazos siguientes:*

34.1 MEDICAMENTOS.

34.1.1 Registro de productos multiorigen. *Para las solicitudes de registro de productos multiorigen, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta cuatro meses y medio contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

34.1.2 Renovación de registros.

34.1.2.1 Renovaciones de registros sin cambios (declaración jurada). *Para las solicitudes de renovaciones de registros con declaración jurada de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.*

34.1.2.2 Renovaciones de registros con cambios. *Para las solicitudes de renovaciones de registros con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses a partir de recibida la solicitud*

correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

Para la realización del trámite de renovación el solicitante deberá tomar en consideración que una vez vencido el registro sanitario, no podrá comercializarse el producto.

34.1.3 Registro de productos innovadores de síntesis química con una nueva entidad química, inscripción y renovación de productos biológicos, inscripción o renovación de medicamentos de síntesis química que deban presentar requisito de equivalencia terapéutica. El Ministerio dispondrá de un plazo de hasta ocho meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.1.4 Cambios posteriores al registro.

34.1.4.1 Cambios posteriores al registro (notificación). Para las solicitudes de cambios post registro que sean de notificación el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla o rechazarla.

34.1.4.2 Cambios posteriores al registro (evaluación). Para las solicitudes de cambios post registro que requieren evaluación, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta tres meses a partir de recibida la solicitud, para aprobarla o rechazarla.

34.1.4.3 Cambios posteriores al registro (evaluación de estudios clínicos). Para las solicitudes de cambios post registro que requieren evaluación de estudios clínicos, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta cuatro meses a partir de recibida la solicitud, para aprobarla o rechazarla.

34.2 EQUIPO Y MATERIAL BIOMEDICO (EMB).

34.2.1 Registro de EMB.

34.2.1.1 EMB de Odontología. Para las solicitudes de registros de EMB de odontología, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.1.2 EMB de Microbiología. Para las solicitudes de registros de EMB de microbiología, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta cuatro meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.1.3 EMB de Medicina. Para las solicitudes de registros de EMB de medicina, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta cuatro meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.2 Renovaciones de registros de EMB sin cambios (declaración jurada).

34.2.2.1 EMB de Odontología. Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de Odontología con declaración jurada voluntaria de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.2.2 EMB de Microbiología. Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de Microbiología con declaración jurada voluntaria de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.2.3 EMB de Medicina. Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de Medicina con declaración jurada voluntaria de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.3 Renovaciones de registros de EMB con cambios.

34.2.3.1 EMB de Odontología. Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de Odontología con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.3.2 EMB de Microbiología. Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de Microbiología con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.3.3 EMB de Medicina. Para las solicitudes de renovaciones de registros de EMB de Medicina con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta tres meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.4 Cambios posteriores al registro.

34.2.4.1 Cambios posteriores al registro (notificación). Para las solicitudes de cambios post registro de EMB con notificación, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.2.4.2 Cambios posteriores al registro (evaluación). Para las solicitudes de cambios post registro de EMB que requieran evaluación, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.3 PRODUCTOS QUÍMICOS, PRODUCTOS DE HIGIENE Y PLAGUICIDAS DOMÉSTICOS. Para las solicitudes de inscripción, renovación de registro, cambio post registro y otros, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales para emitir el registro sanitario o para rechazarlo.

34.4 ALIMENTOS.

34.4.1 Registro.

34.4.1.1 Alimentos regulares. Para las solicitudes de inscripción de alimentos regulares, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a

partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.4.1.2 Suplementos de dieta, regímenes especiales, fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación. Para las solicitudes inscripción de suplementos de dieta, regímenes especiales, fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.4.2 Renovación de registros.

34.4.2.1 Renovaciones de registros sin cambios (declaración jurada voluntaria). Para las solicitudes de renovaciones de registros de alimentos con declaración jurada voluntaria de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.4.2.2 Renovaciones de registros con cambios.

34.4.2.2.1 Renovaciones de registros de alimentos regulares con cambios. Para las solicitudes de renovaciones de registros de alimentos regulares con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.4.2.2.2 Renovaciones de registros de suplementos de dieta, regímenes especiales, fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación. Para las solicitudes de renovaciones de registros de suplementos de dieta, regímenes especiales, fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta dos meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.4.3 Cambios posteriores al registro. Para las solicitudes cambios post registros el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.4.4 Notificación de Materias Primas. Para las notificaciones de materias primas, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.4.5 Usos de Registro (inscripción sanitaria). Para las solicitudes de usos de registro, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.4.6 Reconocimiento de Registros. Para las solicitudes de reconocimiento de registros, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un día natural (entre semana) o tres días naturales (incluyendo fin de semana) a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.5 COSMÉTICOS.

34.5.1 Registro. Para las solicitudes de inscripción de cosméticos, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.5.2 Renovación.

34.5.2.1 Renovaciones de registros sin cambios (declaración jurada). Para las solicitudes de renovaciones de registros de cosméticos con declaración jurada de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.5.2.2 Renovaciones de registros con cambios. Para las solicitudes de renovaciones de registros de cosméticos con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.5.3 Cambio posteriores al registro. Para las solicitudes de cambios post registro el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.5.4 Reconocimiento de Registros. Para la solicitudes de reconocimiento de registros, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta cuatro días naturales (entre semana) o de seis días naturales (incluyendo fin de semana) a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.6 PRODUCTOS NATURALES.

34.6.1 Registro. Para inscripción de Productos Naturales el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta cuatro meses a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.6.2 Renovación.

34.6.2.1 Renovaciones de registros sin cambios (declaración jurada). Para las solicitudes de renovaciones de registros de productos naturales con declaración jurada de que no hay cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.6.2.2 Renovaciones de registros con cambios. Para las solicitudes de renovación de productos naturales con cambios en el producto, el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.

34.6.3 Cambio posteriores al registro. Para las solicitudes de cambios post registro el Ministerio dispondrá de un plazo de hasta un mes a partir de recibida la solicitud correspondiente, para aprobarla y emitir el registro sanitario o bien para rechazarla.”

A esos efectos se considera conveniente que se tome en consideración dicha reforma y se indique claramente cuáles serán los plazos a regir, ya que no podría el decreto como reglamento y por jerarquía de normas establecer plazos que sobrepasen lo que se pretende regular en el presente proyecto de ley, por ello se considera necesario establecer la derogatoria respectiva de ser procedente o el ajuste respectivo.

CONCLUSION

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Gerencia considera que el proyecto de ley consultado busca garantizar la celeridad y eficiencia en los trámites administrativos de análisis y aprobación para el registro y la comercialización de productos de interés sanitario como lo son los medicamentos, equipo y material biomédico (EMB), productos químicos productos de higiene y plaguicidas domésticos, alimentos, cosméticos y productos naturales, contando con una normativa clara y adecuada que pretende asegurar la disponibilidad oportuna de dichos productos, manteniendo a la vez los controles y mecanismos que resguarden su calidad y seguridad, no obstante, si bien el proyecto de ley no genera roces con las competencias que constitucionalmente le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, el mismo pretende regular plazos máximos para la resolución de tramites de registro sanitario de productos de interés público, los cuales actualmente se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 38409-S, el cual planteó la reforma al “REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DEL PORTAL “REGÍSTRELO”, por ello se considera importante que se realice la revisión del mismo a efectos de ajustar dichos plazos o de considerarse pertinente incluir la derogatoria respectiva”.

habiéndose hecho la presentación respectiva, por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica, tomando en consideración lo anteriormente señalado, y con base en la recomendación de la Gerencia Médica, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** manifestar que -si bien el Proyecto de ley es loable y no genera roces con las competencias que constitucionalmente le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social-, pretende regular plazos máximos para la resolución de trámites de registro sanitario de productos de interés público, los cuales actualmente se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 38409-S, el cual planteó la reforma al “*REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DEL PORTAL “REGÍSTRELO”*”, por ello se considera importante que se realice su revisión a efectos de ajustar dichos plazos o -de considerarse pertinente incluir la derogatoria respectiva- debe quedar claro que los plazos no deben prolongarse, ya que generan atrasos que, eventualmente, podrían afectar la atención a la población.

ARTICULO 30°

Se tiene a la vista la consulta en relación con el *Expediente N° 18.658, texto sustitutivo Proyecto de Ley “REFORMA INTEGRAL DE LA LEY No. 3695 CREACIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (CENARIDIS)”*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la comunicación enviada por la vía electrónica, por parte de la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área de la Comisión Especial que estudia los temas de discapacidad de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el criterio de la Gerencia Médica, en el oficio número GM-SJD-19213-2017, de fecha 2 de marzo en curso que, en lo conducente, literalmente se lee de este modo:

“En atención a oficio JD-PL-0008-17 suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria de Junta Directiva, y en referencia a comunicación enviada por correo electrónico por parte de la licenciada Ericka Ugalde Camacho, Jefe Área de la Comisión Especial que estudia temas de discapacidad, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

I- ANTECEDENTES

- Comunicación enviada por correo electrónico suscrito por la licenciada Ericka Ugalde Camacho, Jefe Área de la Comisión Especial que estudia temas de discapacidad.

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Esta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Legal: Oficio de fecha 09 de diciembre del 2016 suscrito por la Licda. Ana María Coto Jiménez, Abogada de la Gerencia Médica y oficio DJ-0386-2017 suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico, Licda. Ileana Badilla Chavez, Jefe Gestión y Asistencia Jurídica y Lic. Pedro Álvarez Muñoz, Abogado de la Dirección Jurídica.
2. Criterio Técnico: Oficio CT-GM-DDSS-AAIP-071216 suscrito por el Dr. Hugo Chacón Ramírez, Jefe Área Atención de las Personas.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley es crear, sobre la base institucional existente del Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE), un organismo nuevo denominado “Centro Nacional de Rehabilitación Integral para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad” (CENARIDIS), para impulsar y ejecutar políticas y programas orientados a personas con discapacidad, y ofrecer servicios de habilitación y rehabilitación integrales para lograr la inclusión social efectiva de esta población.

SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

En principio es importante dejar claro que la Caja Costarricense de Seguro Social se posiciona dentro del ámbito nacional como la entidad estatal prestadora directa de los servicios de salud para toda la población, y en virtud de ello, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico se contemplan diferentes disposiciones que garantizan el logro de la finalidad que le corresponde cumplir. Al respecto, la Sala Constitucional, en labor de interpretación progresiva de las normas, ha precisado:

“En el caso particular de nuestro país, ha sido la Caja Costarricense del Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo en consecuencia instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, contando para ello no solo con el apoyo del Estado mismo, sino que además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población con las cotizaciones para el sistema”¹

Al analizar la finalidad perseguida por el constituyente al aprobar la inclusión de la Caja dentro del texto constitucional, según consta en las Actas N°. 125 y N°. 126 de la Asamblea Nacional Constituyente, dentro de las discusiones realizadas entorno a dicho asunto resulta importante destacar la participación del Constituyente Volio Jiménez, quien con relación a la autonomía de esta Institución, en su oportunidad: **"Insistió en que no le parecía adecuado debilitar la Caja. Lo prudente es fortalecerla. De ahí que lo más aconsejable es dejar las cosas como están, dándole a la Caja plena autonomía para independizarla así del Poder Ejecutivo"**; y además agrega que: **"Todo lo que signifique limitar los recursos del Seguro Social, indudablemente será un retroceso inexplicable"**². –lo resaltado no corresponde al original-

En ese sentido, debe quedar claro que la Caja Costarricense de Seguro Social es una institución autónoma de rango constitucional cuyo fin primordial es la tutela de la seguridad social y la salud. Por ello, según lo establecido en los artículos 73 de la Constitución Política y 1º de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a esta entidad le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales, dentro de los cuales encontramos lo relacionado con la prestación de servicios médicos asistenciales para la población en general; en tal sentido la jurisprudencia constitucional ha establecido:

“(…), el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población”³.

Dado lo anterior, en el ámbito de la salud dicho ente tiene como misión brindar atención integral en salud a la población en general, además de otorgar pensiones y otras prestaciones económicas y sociales, de acuerdo con la ley.

Es claro entonces que, le corresponde a la Caja el gobierno y la administración de los seguros sociales, dentro de los cuales encontramos lo relacionado con la prestación de servicios médicos

¹Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 5130 del 7 de setiembre de 1994.

² Página 36 del Tomo III de la Actas de la Asamblea Nacional Constituyente

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 798-2009. En igual sentido ver resoluciones No. 18855-2008, 18452-2008, 17250-2008.

asistenciales que a nivel público se brindan a la población; en tal sentido la jurisprudencia constitucional ha establecido:

“(…), el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N.º 798-2009. En igual sentido ver resoluciones N.º 18855-2008, 18452-2008, 17250-2008).

SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) se creó en 1973 mediante la Ley N° 5347, la cual denota al CNREE como el ente encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial, así como planificar, promover, organizar, crear y supervisar los programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas física y mentalmente disminuidas; sustituyendo de este modo a la Comisión Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

El impacto a nivel nacional del CNREE, condujo a la definición de las Políticas Nacionales de Prevención de la Deficiencia y la Discapacidad y de Rehabilitación Integral en 1986 y posteriormente en 1996, en conjunto con una serie de factores del entorno internacional así como la exigencia de las personas con discapacidad de contar con una normativa específica que procurara el respeto de sus derechos, condujo a la promulgación de la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad. Esta ley pretende equiparar los derechos de las personas con discapacidad, mejorando sus condiciones de desarrollo en términos de salud, educación, trabajo, infraestructura, transporte, cultura, deporte y comunicación.

Cabe destacar que en 1996, mediante al pronunciamiento N° C-205-98 de la Procuraduría General de la República, se ratifica al CNREE como ente rector en materia de discapacidad y encargado de planificar, coordinar y asesorar a todas las organizaciones públicas y privadas que desarrollen programas o presten servicios a la población con discapacidad del país. En enero de 2001, el gobierno de Costa Rica decreta las prioridades de la ley 7600 mediante la “Directriz N° 27 sobre las políticas públicas en materia de discapacidad”; además se establecen las Comisiones Institucionales en Discapacidad, cuya función principal es coordinar los planes de las instituciones públicas en el ámbito de la equiparación de oportunidades para la población con discapacidad.

En ese sentido, la Ley 5347 del 3 de diciembre de 1973 y su Reglamento (Ley de creación del CNREE), establece en el artículo 1, que le corresponde orientar la Política General en materia de Rehabilitación y Educación Especial. También se menciona la planificación, la promoción, la organización, la creación y la supervisión de programas y servicios referidos a aquellas materias, en todos los sectores del país. El artículo 5 de dicha ley establece como parte de las funciones asignadas las siguientes:

1. Emitir criterios técnicos a las instancias gubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales que formulen e implementen proyectos destinados a la operatividad de la rehabilitación inclusiva de las personas con discapacidad basada en la comunidad.
2. Articular la intervención interinstitucional para el desarrollo gubernamental de proyectos destinados a la operatividad de la rehabilitación basada en la comunidad.
3. Capacitar a las organizaciones no gubernamentales dirigidas a personas con discapacidad para la formulación e implementación de proyectos destinados a la operatividad de la rehabilitación basada en la comunidad.
4. Establecer los parámetros técnicos para el desarrollo de proyectos para operativizar la rehabilitación inclusiva basada en la comunidad.
5. Ejecutar proyectos para operativizar la rehabilitación inclusiva basada en la comunidad a fin de que las personas sometidas a los procesos de rehabilitación mantengan su máxima autonomía física, mental, social y vocacional hasta su reincorporación al ámbito laboral, familiar y de su comunidad.
6. Promover la disponibilidad, el conocimiento, uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, apoyando activamente las iniciativas y acciones de las instituciones públicas y privadas, para dotarlas de productos de apoyo de manera oportuna y adecuada y, en la medida de sus posibilidades, proveer directamente de dichos productos de apoyo.
7. Promover en el territorio nacional el diseño, producción, distribución y mantenimiento de dispositivos de asistencia, a precios asequibles, a las personas con discapacidad.
8. Promover y coordinar con otras instituciones públicas o privadas, así como centros de enseñanza superior acciones de investigación relacionadas con la discapacidad y la rehabilitación/y habilitación basada en la comunidad que sirvan de sustento para la formulación y diseño de la Estrategia de Desarrollo Inclusivo basado en la Comunidad (EDIC).

INCIDENCIA DEL PROYECTO

Revisado el proyecto de ley de reforma integral remitido, se determina que efectivamente el propósito es crear un organismo nuevo denominado “*Centro Nacional de Rehabilitación Integral para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad*” (CENARIDIS), el cual sería un organismo de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental e independencia administrativa, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual no contiene obligaciones para la Caja, y cuyos fines serán impulsar y ejecutar políticas y programas orientados a personas con discapacidad, es decir sus fines tampoco inciden de modo directo con la autonomía de la Caja y sus funciones.

Partiendo del hecho de que el Centro Nacional de Rehabilitación Integral para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, con su normativa reformada generaría una mejora de los servicios que el actual Patronato Nacional de Rehabilitación brinda, a la luz de la normativa ya existente en la materia y lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (*ratificado por CR*), esta Gerencia considera que no hay inconveniente alguno que imponga la necesidad a la Caja de oponerse al proyecto de ley.

CONCLUSION

Esta Gerencia de conformidad con los criterios externados, considera que el presente Proyecto de Ley, resulta favorable, al no existir roces con los fines ni la autonomía institucional de la CCSS”.

La exposición está a cargo de la licenciada Coto Jiménez, con base en las siguientes láminas:

a)



PROYECTO DE LEY 18658 “LEY CREACION DEL PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACION.

OBJETO: es crear, sobre la base institucional existente del Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE), un organismo nuevo denominado “Centro Nacional de Rehabilitación Integral para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad” (CENARIDIS), para impulsar y ejecutar políticas y programas orientados a personas con discapacidad, y ofrecer servicios de habilitación y rehabilitación integrales para lograr la inclusión social efectiva de esta población.

b)



c) Incidencia:

- Partiendo del hecho de que el Centro Nacional de Rehabilitación Integral para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, con su normativa reformada generaría una

mejora de los servicios que el actual Patronato Nacional de Rehabilitación brinda, a la luz de la normativa ya existente en la materia y lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (*ratificado por CR*), esta Gerencia considera que no hay inconveniente alguno que imponga la necesidad a la Caja de oponerse al proyecto de ley.

d) Recomendación y propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Comisión Especial que estudia temas de discapacidad, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 18658 **“REFORMA INTEGRAL DE LA LEY 3695, DE CREACIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACIÓN”** y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar la no oposición al proyecto consultado, toda vez, que no existen roces con los fines ni la autonomía institucional.

La Licda. Ana María Coto respecto del Proyecto de ley en consideración recuerda que ya se había presentado a consulta, es el mismo texto y no tiene razón que se esté consultando de nuevo. El objeto del proyecto de ley, es crear sobre la base institucional de lo que, actualmente, es el PANARE, un organismo denominado Centro Nacional de Rehabilitación Integral para la inclusión social de las personas con discapacidad, su objetivo va a ser impulsar y ejecutar políticas y programas orientadas a esa población. El objetivo del proyecto de ley es crear el CENARIDIS, dado que así sería las siglas y estaría adscrito al Ministerio de Salud. Los fines que va a tener son impulsar las políticas, ofrecer servicios de rehabilitación, atender personas con discapacidad y una coordinación interinstitucional. Estará presidido por una Junta Directiva y una Presidencia Ejecutiva. La incidencia del citado proyecto, es partiendo del hecho de que el Centro Nacional de Rehabilitación Integral para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad (PANARE), con la normativa reforzada generaría una mejora en los servicios que, actualmente, brinda el Patronato Nacional de Rehabilitación. El PANARE que se brinda a la luz de la normativa que existe actualmente, en lo que es materia de discapacidad y bajo el marco del convenio de derechos de las personas con discapacidad, el cual fue ratificado en Costa Rica, por lo que se considera que no hay ningún tipo de inconveniencia ni implicación, ni función, ni obligación para la Institución. La recomendación tomando en consideración lo anteriormente señalado, se manifiesta la no oposición al proyecto consultado toda vez que no existen roces con la Institución.

La señora Presidenta Ejecutiva recuerda que la vez pasada, se había emitido un criterio de oposición, porque se estaba incluyendo entre las funciones del PANARE, la generación de política y esa función le corresponde al CONAPDIS.

La Licda. Coto aclara que esa situación se dio en el proyecto de ley N° 18.658 y se emitió el este criterio, porque en realidad el proyecto de ley no se modifica en nada, es el mismo texto que se había consultado la vez anterior. La única diferencia es que en este proyecto de ley se crea una Junta Directiva y una Presidencia.

Pregunta el Director Devandas Brenes si no había un cambio.

Señala la doctora Sáenz Madrigal que ese es el PANARE, el cual está adscrito al Ministerio de Salud, pero lo que se tiene es Patronato Nacional de Rehabilitación y lo que están proponiendo, es que no sea un Consejo sino que tenga una Junta Directiva y una Presidencia Ejecutiva, es decir, crear una Institución con desconcentración máxima.

Pregunta el doctor Devandas Brenes que cómo se desempeña el PANARE con el Consejo Nacional de Rehabilitación.

Señala la Dra. Sáenz Madrigal que en este momento, el Consejo Nacional de Rehabilitación se denomina CONAPDIS, porque por ley se cambió y a ese Consejo, le corresponde emitir las políticas y regular el tema relacionado con Rehabilitación. El Patronato Nacional de Rehabilitación, es una figura antigua que existía y no se va a eliminar, porque continúa como Patronato Nacional de Rehabilitación antiguo, incluso, de la Junta de Protección Social. En relación con este proyecto de ley, la preocupación que se había manifestado, fue en términos de que tenía funciones de establecer políticas.

Añade la Licda. Coto Jiménez que la elaboración y aprobación de las políticas institucionales.

Señala doña Rocío Sáenz que el proyecto de ley señala: impulsar y ejecutar políticas y programas orientados a personas con discapacidad y por ese aspecto, la Institución se había opuesto, cuando en esos términos se presentó el proyecto de ley.

Consulta el Director Devandas Brenes si no se genera un choque entre esas dos Instituciones.

Responde la doctora Sáenz Madrigal que sí y es lo que está indicando. El proyecto de ley no se relaciona con la Caja, es decir, no tiene incidencia con la Institución, pero sí se debería llamar la atención de que hay duplicidad de funciones con el CONAPDIS, porque la función del CONAPDIS es regir la promoción, ejecución y fiscalización de la Política Nacional de Discapacidad. No obstante, en este proyecto de ley se indica impulsar y ejecutar políticas y programas. Entonces, aunque no tiene un roce con el tema institucional, se quiere llamar la atención, porque se podría generar duplicidad de funciones.

Añade don Mario Devandas que afecta el desarrollo de la atención integral del asegurado.

Por lo tanto, habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica, tomando en consideración lo anteriormente señalado, y con base en la recomendación de la Gerencia Médica, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** manifestar la no oposición al Proyecto consultado, toda vez, que no existen roces con los fines ni la autonomía institucional.

No obstante lo anterior, se llama la atención que las funciones que se pretenden asignar al CENARIDIS actualmente son competencia del CONAPDIS, por lo que se generaría una duplicidad de funciones que podría afectar la atención integral de esta población.

ARTICULO 31°

Se tiene a la vista la consulta en cuanto al *Expediente N° 20.131, Proyecto de Ley “Reforma de los artículos 172 y 189 bis del Código Penal y los artículos 5 y 6 de la Ley contra la trata de personas y creación de la coalición nacional contra el tráfico lícito de migrantes y la trata de personas (CONATT) N° 9095”*, publicado en el Alcance N° 245 en La Gaceta N° 212 del 4 de noviembre del año 2016, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota N° PE-12194-2017, fechada 19 de enero anterior, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 19 de enero del año en curso, N° DH-131-2017, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el criterio de la Gerencia Médica en el oficio N° GM-SJD-19214-2017, fechado 2 de marzo del año 2017, que firma la señora Gerente Médico que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“En atención a la solicitud de la señora Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio DH-131-2017, suscrito por la licenciada Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

I- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

- Oficio DH-131-2017, suscrito por la licenciada Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY**SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN****OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto del presente proyecto de ley es reformar los artículos 172 y 189 del Código Penal y los artículos 5 y 6 de la Ley contra la trata de personas, el contenido del mismo se lee así:

“ARTÍCULO 1.- *Refórmase el artículo 172 del Código Penal, para que se lea así:*

“Artículo 172.- *Trata de personas*

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de personas de cualquier sexo dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados u otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, adopción irregular,

mendicidad forzada, tráfico ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos, embarazo forzado y la ejecución de uno o varios actos de prostitución u otras formas de explotación sexual.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.*
- b) El autor utilice el engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción contra la víctima.*
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.*
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.*
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.*
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.*
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.*

En ningún caso el consentimiento otorgado por la víctima eximirá de responsabilidad penal.”

ARTÍCULO 2.- *Refórmase el artículo 189 bis del Código Penal, para que se lea así:*

“Artículo 189 bis.- Trabajos o servicios forzados

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años quien induzca, mantenga o someta a una persona de cualquier sexo a realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza.

La pena será de ocho a dieciséis años si la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.”

ARTÍCULO 3.- *Refórmanse los artículos 5 y 6 de la Ley contra la Trata de Personas N.º 9095, para que se lean así:*

“Artículo 5.-Concepto de trata de personas

Por trata de personas se entenderá, la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de personas de cualquier sexo dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados u otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, adopción irregular,

mendicidad forzada, tráfico ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos, embarazo forzado y la ejecución de uno o varios actos de prostitución u otras formas de explotación sexual.”

“Artículo 6.-Concepto de actividades conexas

Para los efectos de la presente ley son actividades conexas de la trata de personas: el tráfico ilícito de migrantes, la explotación sexual y laboral en todas sus formas, todas las modalidades de criminalidad organizada, la legitimación ilícita de capitales y la corrupción, así como otras actividades delictivas que se deriven o relacionen directamente con la trata de personas.”

INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

De la revisión integral del proyecto de Ley objeto de estudio, no se encuentra inconveniente alguno en dar criterio afirmativo respecto del mismo, toda vez que se pretenden regular actividades delictivas en cuanto a la trata de personas, trabajos forzados y actividades conexas.

CONCLUSION

Esta Gerencia de conformidad con los criterios externados, no encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, toda vez que no se encuentran obligaciones que se pretendan establecer a la Caja o que lesionen su ámbito de competencias”.

La exposición está a cargo de la licenciada Coto Jiménez, quien, al efecto, se apoya en las láminas que se especifican:

A)

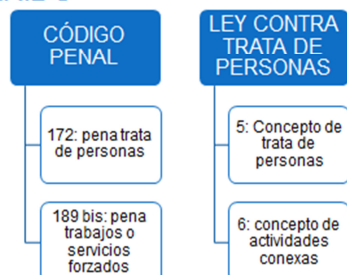


PROYECTO DE LEY 20131 “REFORMA A LOS
ARTICULOS 172 Y 189 BIS DEL CODIGO PENAL Y LOS
ARTICULOS 5 Y 6 DE LA LEY CONTRA LA TRATA DE
PERSONAS»

OBJETO: Reformas señaladas referente a penas por
trata de personas.

B)

CONTENIDO



C) Incidencia:

- No encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, ya que el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución y no se determina ningún vicio a nivel constitucional.

D) Recomendación y propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente **Nº20131“REFORMA A LOS ARTICULOS 172 Y 189 BIS DEL CODIGO PENAL Y LOS ARTICULOS 5 Y 6 DE LA LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS”** y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar la no oposición al proyecto de ley, toda vez que no se encuentran obligaciones que se pretendan establecer a la Caja o que lesionen su ámbito de competencias.

Presenta la Licda. Ana María Coto el citado Proyecto de Ley y señala que en el artículo 172° es el establecido para los delitos de trata de personas, en el cual se indica que será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva o facilite, favorezca o ejecute la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de personas de cualquier sexo, dentro o fuera del país; para someterlas a trabajos, servicios forzados u otras forma de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas de la esclavitud, adopción irregular, mendicidad forzada, trato ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos, embarazo forzado o la ejecución de uno o varios actos de prostitución u otras formas de explotación sexual. El artículo 189° BIS, es igual la pena pero con trabajos o servicios forzados como tal y la Ley de contra trata de personas es, básicamente, en el concepto de trata de personas que viene a ser en la misma forma que leyó y el concepto de actividades conexas o trata de personas.

Pregunta la Presidenta Ejecutiva qué se define como actividades conexas.

La Licda. Coto Jiménez indica que para los efectos de la presente ley, son actividades conexas de la trata de personas, el tráfico ilícito de inmigrantes, la explotación sexual y laboral en todas sus formas, todas las modalidades de criminalidad organizado, la legitimación ilícita de capitales, la corrupción, así como otras actividades delictivas que se deriven o relacionen directamente con la trata de personas. Por otra parte, no se tiene ningún tipo de incidencia a nivel de Institución y, entonces, la recomendación es manifestar la no oposición al proyecto de ley, dado que no se determinó ningún tipo de obligación que se pretenda establecer para la Institución.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación respectiva, por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica, tomando en consideración lo anteriormente señalado y con base en la recomendación de la Gerente Médico, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** manifestar la no oposición al proyecto de ley, toda vez que no se encuentran obligaciones que se pretendan establecer a la Caja o que lesionen su ámbito de competencias.

ARTICULO 32º

Se tiene a la vista la consulta respecto del *Expediente No. 20.152, Proyecto de Ley AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES DE ALAJUELA PARA QUE DONE DE SU PROPIEDAD: UN TERRENO A LA FUNDACIÓN PRO CLÍNICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS DE PALMARES*”, que se traslada a la Junta Directiva por medio la comunicación número PE-12474-2017, del 16 de febrero del año en curso, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la nota número CG-279-2017, fechada 16 de febrero anterior, suscrita por la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el criterio de la Gerencia Médica, en el oficio número GM-SJD-18762-2017, fechado 21 de febrero del año 2017 que, en lo conducente, literalmente se lee de este modo:

“En atención al oficio JD-PL-0011-17 suscrito por la Secretaria de Junta Directiva, mediante el cual se remite oficio CG-279-2017 suscrita por la Asamblea Legislativa, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

I. ANTECEDENTES

- Oficio CG-279-2016 suscrita por la Asamblea Legislativa.
- Oficio JD-PL-0011-2017 suscrito por la Secretaria de Junta Directiva

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Los legisladores proponen un proyecto para que se autorice a la Municipalidad de Palmares de Alajuela para que done un terreno de su propiedad a la Fundación Pro Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares.

Tal finalidad es sustentada en que se inicie con un proyecto de construcción por parte de la Fundación, que permitirá recibir el recurso de la comunidad para brindar los servicios para la población.

Con base en todo lo anterior, los legisladores proponen una ley con un numeral el cual disponen:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Municipalidad de Palmares de Alajuela, cédula jurídica 3-014-042071, para que done a la Fundación Pro Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares, con cédula de persona jurídica N.º 3-006666552, un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real, partido de Alajuela, situado en el distrito Central de Palmares, distrito uno de Palmares, cantón siete de la provincia de Alajuela, y descrito así: matrícula N.º 203060-000, naturaleza: terreno para construir; linderos: norte, Asociación de Educadores Pensionados y Municipalidad de Palmares; sur, Corporación de Supermercados Unidos Sociedad Anónima; este, Municipalidad de Palmares y Quebrada sin nombre y oeste,

Municipalidad de Palmares; mide: mil catorce metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados, según consta en el plano de catastro A-0000145-1983.”

INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

1.- LA DONACIÓN DE BIENES DEBE SER AUTORIZADA POR LEY:

Toda actividad Estatal debe estar autorizada previamente por la legislación, para que pueda determinarse, su actuar lícito. En el caso de los contratos de donación de bienes debe existir dentro del ordenamiento jurídico una norma que habilite a la Administración para realizar dicho acto.

Ello conforme al principio de legalidad -derivado de los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política- según el cual, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y a texto expreso.

Para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado.

En relación con este aspecto, la Procuraduría se pronunció en el dictamen 208-96 del 23 de diciembre del 1996, indicando:

“(...) A-. LA DONACION DE BIENES DEBE SER AUTORIZADA POR LEY.

Ahora bien, al INCOFER, al igual que a las demás instituciones públicas, le está vedada, en principio, la posibilidad de donar sus bienes. De conformidad con el principio de legalidad, que informa toda la actuación administrativa, la donación de los bienes de las entidades públicas debe ser autorizada por la ley. Y es que no puede olvidarse que se está en presencia de bienes públicos, cuya salida del patrimonio público es excepcional, particularmente si son bienes de "dominio público". Revisada la Ley Orgánica del INCOFER no se encuentra norma alguna que le permita donar los bienes que integran su patrimonio, sean éstos demaniales o patrimoniales. De manera que una donación, de ser procedente, debería ser autorizada por una norma legal específica (...).”

Aunado a lo anterior, también indicó que la decisión de donar le corresponde a la entidad administrativa correspondiente:

“B-. LA DECISION DE DONAR CORRESPONDE A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE

Como hemos visto en el apartado anterior, las instituciones públicas requieren de la autorización previa de la Asamblea Legislativa para donar los bienes que integran su patrimonio.

Ahora bien, la Asamblea autoriza la donación a través de estas leyes. Los alcances de estas leyes son los propios de las autorizaciones legales, es decir, son los de habilitar a la Administración para realizar un acto que, en principio, le está prohibido. En otras palabras, se remueve la imposibilidad de enajenar, de donar dichos bienes. En razón de su objeto, esas leyes autorizantes carecen de efectividad por sí mismas, puesto que requieren, además de su emisión, de la concurrencia de un acuerdo de la Institución respectiva en el sentido de aprobar la donación y en el cual se debe autorizar a su representante legal para que suscriba la escritura correspondiente.

Si se interpretara que las citadas leyes autorizantes obligan a las instituciones autónomas para que donen sus bienes, obviamente se estaría atentando contra su autonomía administrativa, garantizada constitucionalmente. Autonomía que le permite, dentro del marco legal en vigor, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio (...)”.

En consecuencia, para que el Estado pueda ejercer actos de liberalidad mediante la donación de bienes debe cumplirse con los siguientes cuatro requisitos:

- 1.- Debe existir una norma dentro del ordenamiento jurídico que autorice a la Administración la donación de bienes.
- 2.- El órgano o la institución respectiva debe adoptar los actos administrativos correspondientes y autorizar a sus representantes a comparecer en la respectiva escritura de traspaso según lo establece el artículo 1408 del Código Civil.
- 3.- La donación es un acto jurídico solemne que se constituye en escritura pública (artículo 1397 del Código Civil), requisito sine qua non para su validez y eficacia. Asimismo, es un contrato unilateral e inter vivos en donde el donante de forma gratuita transmite la propiedad de la cosa donada (artículo 1404 del Código Civil).
- 4.- Para su perfeccionamiento, la donación requiere la aceptación del donatario en la misma escritura de donación o en otra separada, pero debe de realizarse en vida del donador y dentro del año contado desde la fecha de la escritura, la cual debe ser previamente notificada dicha aceptación (artículo 1399 del Código Civil).

2.- SOBRE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LA NOTARÍA DEL ESTADO PARA ATENDER CON PRONTITUD Y EFICIENCIA LOS TRÁMITES DE TRASPASO

Según lo dispuesto en el artículo 3 inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 6815 del 27 de setiembre de 1982, le corresponde a esta representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse en escritura pública.

Aunado a lo anterior, el decreto 14935-J, del 7 de noviembre de 1983, establece en su artículo 3 que las escrituras de todos los entes descentralizados y las empresas públicas y sus subsidiarias relativas a inmuebles, deberán ser otorgadas por la Notaría del Estado cuando el monto del contrato supere los cinco millones de colones.

En conclusión, de la lectura del texto del proyecto que aquí se consulta se observa pretende autorizar a la Municipalidad de Palmares para que done un terreno de su propiedad a la Fundación de Cuidados paliativos de esa comunidad. Por ello, esta Gerencia considera que el proyecto en su contenido no implica roce de legalidad que atente contra las competencias de la Institución, ni interfiere con las competencias institucionales, ni compromete recursos, por lo que no existe motivo alguno para oponerse al mismo.

CONCLUSION

Esta Gerencia de conformidad con los criterios externados, no encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, ya que el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución y no se determina ningún vicio a nivel constitucional”.

La exposición está a cargo de la licenciada Coto Jiménez, con base en las siguientes láminas:

I)



PROYECTO DE LEY 20152 "AUTORIZACION A LA
MUNICIPALIDAD DE PALMARES DE ALAJUELA PARA
QUE DONE DE SU PROPIEDAD UN TERRERO A LA
FUNDACION PRO CLINICA DEL DOLOR

OBJETO: *Donación por parte de la Municipalidad de Palmares.*

II) Contenido:

- **“ARTÍCULO ÚNICO.-** Autorízase a la Municipalidad de Palmares de Alajuela, cédula jurídica 3-014-042071, para que done a la Fundación Pro Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares, con cédula de persona jurídica N.º 3-006666552, un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real, partido de Alajuela, situado en el distrito Central de Palmares, distrito uno de Palmares, cantón siete de la provincia de Alajuela, y descrito así: matrícula N.º 203060-000, naturaleza: terreno para construir; linderos: norte, Asociación de Educadores Pensionados y Municipalidad de Palmares; sur, Corporación de Supermercados Unidos Sociedad Anónima; este, Municipalidad de Palmares y Quebrada sin nombre y oeste, Municipalidad de Palmares; mide: mil catorce metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados, según consta en el plano de catastro A-0000145-1983.”

III) Incidencia:

- No encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, ya que el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución y no se determina ningún vicio a nivel constitucional.

IV) Recomendación y propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente Nº 20152 **“AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES DE ALAJUELA PARA QUE DONE DE SU PROPIEDAD UN TERRENO A LA FUNDACION PRO CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALITATIVOS DE PALMARES”** y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar la no oposición al proyecto de ley, ya que el contenido del mismo no implica roce de legalidad que atente contra las competencias de la Institución, ni interfiere con las competencias institucionales, ni compromete recursos.

Por lo tanto y habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica, tomando en consideración lo anteriormente señalado y con base en la recomendación de la Gerencia Médica, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** manifestar la no oposición al Proyecto de ley en consulta, ya que su contenido no implica roce de legalidad que atente contra las competencias de la Institución, ni interfiere con las competencias institucionales, ni compromete recursos.

ARTICULO 33º

ACUERDO PRIMERO: se tiene a la vista la consulta respecto del *Expediente Nº 19.309, Proyecto de Ley “REFORMA INTEGRAL A LA LEY REGULATORIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS, LEY Nº 8239 DE 19 DE ABRIL DE 2002”*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota Nº PE-64459-2016, fechada 15 de diciembre del año 2016, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 14 de noviembre anterior, Nº DH-128-2016, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el oficio número GM-SJD-18757-2017, del 21 de febrero del año 2017, que firma la señora Gerente Médico y literalmente se lee de este modo:

“La Gerencia Médica ha recibido solicitud de criterio respecto al proyecto de ley indicado en el epígrafe, no obstante, a fin de contar con criterios técnicos respectivos según el protocolo institucional, se solicita muy respetuosamente una prórroga de 15 días hábiles, a fin de atender la consulta de forma integral”,

y la Junta Directiva, por lo expuesto y acogida la recomendación de la Gerencia Médica –en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la consultante una prórroga 15 (quince) días hábiles más para dar respuesta.

ACUERDO SEGUNDO: se tiene a la vista la consulta relacionada con el *Expediente Nº 19.243, texto actualizado del Proyecto de Ley “Reforma Integral a la Ley General del VIH”*, que se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota Nº PE-12217-2017, fechada 24 de enero del año 2017, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la

comunicación del 23 de enero del año 17, N° DH-159-2017, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el oficio número GM-SJD-18759-2017, del 21 de febrero del año 2017, que firma la señora Gerente Médico y literalmente se lee de esta manera:

“La Gerencia Médica ha recibido solicitud de criterio respecto al proyecto de ley indicado en el epígrafe, no obstante, a fin de contar con criterios técnicos respectivos según el protocolo institucional, se solicita muy respetuosamente una prórroga de 15 días hábiles, a fin de atender la consulta de forma integral”,

y la Junta Directiva, por lo expuesto y acogida la recomendación de la Gerencia Médica –por unanimidad- **ACUERDA** solicitar a la consultante una prórroga 15 (quince) días hábiles más para dar respuesta.

ACUERDO TERCERO: se tiene a la vista la consulta en relación con el *Expediente N° 19.850, texto sustitutivo Proyecto “LEY DE CREACIÓN DE LOS BANCOS DE LECHE MATERNA”*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota N° PE-12235-2017, fechada 25 de enero del año 2017, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 25 de enero anterior, N° AL-CPEJNA-003-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el oficio número GM-SJD-18760-2017, del 21 de febrero del año 2017, que firma la señora Gerente Médico y literalmente se lee de este modo:

“La Gerencia Médica ha recibido solicitud de criterio respecto al proyecto de ley indicado en el epígrafe, no obstante, a fin de contar con criterios técnicos respectivos según el protocolo institucional, se solicita muy respetuosamente una prórroga de 15 días hábiles, a fin de atender la consulta de forma integral”,

y la Junta Directiva, por lo expuesto y acogida la recomendación de la Gerencia Médica –unánimemente- **ACUERDA** solicitar a la consultante una prórroga 15 (quince) días hábiles más para dar respuesta.

La doctora Villalta Bonilla y la licenciada Coto Jiménez se retiran del salón de sesiones.

Ingresan al salón de sesiones el Gerente Administrativo, licenciado Ronald Lacayo Monge; la licenciada Marta Baena Isaza, Asesora, y el licenciado Robert Harbotle Quirós, Asesor de la Gerencia Administrativa.

ARTICULO 34º

De acuerdo con lo solicitado (artículo 40º de la sesión número 8891 del 02 de marzo del año 2017), el Gerente Administrativo refiere que seguidamente la licenciada Baena Isaza presentará la propuesta de acuerdo, en cuanto al *Expediente 20.125, Proyecto de Ley “REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943”*.

La licenciada Baena Isaza da lectura a la propuesta de acuerdo, en los siguientes términos:

Conocido el oficio CAS-1765-2016 suscrito por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa, donde se solicita el criterio de la Institución, sobre el texto en consulta del expediente **20.125, Reforma del artículo 178 del Código de trabajo**, con fundamento en las consideraciones y recomendaciones vertidas en oficio GA-49390-16, de la Gerencia Administrativa y DP-0322-2017 de la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Financiera, la Junta Directiva acuerda comunicar a la Comisión consultante, que el proyecto motiva una aplicación efectiva de los aumentos salariales a los trabajos que se ejecuten las modalidades señaladas, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales con la seguridad social.

Por lo tanto, se tiene a la vista el oficio N° GA-49390-2016, fechado 13 de diciembre del año 2016 que firma el Gerente Administrativo que, en adelante se transcribe en lo conducente, y por medio del cual se externa criterio, en relación con el *Expediente 20.125, Proyecto de Ley “REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943”*:

I. “Antecedentes

Mediante oficio CAS-1765-2016, suscrito por la Lcda. Ana Julia Araya A., de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa, se solicita el criterio de la Institución, sobre el texto en consulta del *expediente 20.125 “Reforma del artículo 178 del Código de Trabajo”*.

En oficio P.E.64291-2016, de fecha 1° de diciembre de los corrientes, la Jefa de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, Licda. Mónica Acosta Valverde, remite la solicitud mencionada a la Secretaria de Junta Directiva, Emma Zúñiga Valverde, misma que mediante nota JD-PL-0078-16, solicita a la Gerencia Administrativa externar criterio referente al expediente mencionado.

II. Resumen proyecto

Se trata de una iniciativa del Diputado Gerardo Vargas Varela que propone adicional un párrafo al artículo 178 del código de trabajo, para que se defina el aumento general de salarios de forma específica para los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, destajo o a domicilio.

III. Análisis Legal

Habiéndose realizado por parte de la Asesoría Legal de la Gerencia el análisis integral del articulado y las motivaciones del proyecto de ley, ruego considerar los siguientes aspectos relacionados con la iniciativa:

El actual artículo 178 del Código de trabajo, señala la vigencia de los salarios mínimos para sector privado y público, señalando la necesidad de realizar las rectificaciones necesarias para que ningún trabajador devengue un salario menor al mínimo.

La propuesta de análisis, propone un nuevo párrafo que señale:

"Cuando el Poder Ejecutivo de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios, decreta aumento general de salarios para los trabajadores del sector privado, deberá incluir un apartado de fijación específica para los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea, o a domicilio."

En la exposición de motivos del proyecto en cuestión *"... A partir de ahí los trabajadores agrícolas no se les aplica el aumento salarial partiendo de que los aumentos salariales dados por el Consejo Nacional de Salario solo se aplica a la jornada ordinaria, que no aplica a la modalidad de trabajo que nos ocupa, ya que las empresas solo implementan sus labores por piezas, tareas, a destajo, o labores por contrato de obra total, al existir un vacío legal en relación con dichas modalidades, los trabajadores no reciben los aumentos decretados desde hace más de 30 años."*

Señalan además que es necesario legislar en esta materia para que a los trabajadores de la agroindustria se les aplique tales aumentos salariales en cada una de las tarifas establecidas en los centros de trabajo.

Es consideración de la Asesoría de esta Gerencia, que si bien el artículo original ya establece que todos los trabajadores deben recibir salarios mínimos, la aclaración a los trabajadores para los trabajadores a destajo, por pieza y a domicilio, no genera una garantía mayor a la ya establecida en el mismo artículo, más aun cuando el artículo 177 del referido código señala ***el derecho de todos los trabajadores a recibir un salario mínimo, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola***.

Concordante con lo anterior, también el artículo 164, establece que el salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo, es decir, la modalidad de trabajo sea cual sea, contemplada en la normativa de análisis, establece la obligatoriedad de recibir un salario mínimo, sin distinción de modalidad de trabajo, o sector al que pertenezca.

Si bien la normativa propuesta pretende evitar que trabajadores reciban salarios menores al mínimo por la modalidad de trabajo a destajo, por pieza y a domicilio, esta es omisa al establecer parámetros para su cumplimiento, diferentes a los que el código establece, se trata solo de una especificación de algunas modalidades de trabajo, contempladas de forma general en el mismo artículo.

Situaciones como las que posiblemente prevé el proyecto, quizás requieran más que de una norma, de herramientas para poder ejercer el control y evaluación por parte de las autoridades correspondientes a fin de evitar que algunos patronos evadan sus responsabilidades en materia de remuneración.

En relación a la Institución, a forma de conclusión, es importante señalar que el proyecto no tiene incidencia directa al no existir dicha modalidad de pago, razón por la cual, no se recomienda emitir criterio al respecto".

Por consiguiente y habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte de la licenciada Martha Baena Isaza, Asesora de la Gerencia Administrativa, con fundamento en las consideraciones y recomendaciones vertidas en el mencionado oficio número GA-49390-16 y en la nota número DP-0322-2017 de la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Financiera, la Junta Directiva, con base en la recomendación del Gerente Administrativo –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que el Proyecto motiva una aplicación efectiva de los aumentos salariales a los trabajos que se ejecuten las modalidades señaladas, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales con la Seguridad Social.

ARTICULO 35°

De conformidad con lo encargado (*artículo 43° de la sesión Nº 8891, celebrada el del 02 de marzo del año 2017*), el Gerente Administrativo presenta la propuesta de acuerdo en cuanto al *Expediente Nº 19.506, Proyecto “LEY PARA REGULAR LAS REMUNERACIONES ADICIONALES AL SALARIO BASE Y EL AUXILIO DE CESANTÍA EN EL SECTOR PÚBLICO”, ANTERIORMENTE DENOMINADO “LEY PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES ADICIONALES AL SALARIO BASE DEL SECTOR PÚBLICO”*.

Al respecto, el licenciado Harbotle Quirós da lectura a la siguiente propuesta de acuerdo:

Conocida la consulta que efectúa la “*Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales*” de la Asamblea Legislativa, para que la Caja Costarricense de Seguro Social externé opinión sobre el proyecto “*Ley para regular las remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía en el Sector Público*”, Expediente Nº 19.506 y considerando los criterios emitidos por las Gerencias Administrativa (oficios GA-49378-2016, GA-49364-2016, DAGP-1892-2016, DJ-7470-2016), y Financiera, en la nota GF-67.165-2016, **la Junta Directiva acuerda:** comunicar a la Comisión consultante que la CAJA no tiene observaciones.

Por lo tanto, se tiene a la vista el criterio de la Gerencia Administrativa, en el oficio Nº GA-49378-2016, del 22 de diciembre del año 2016, que literalmente se lee así, en lo pertinente:

“Resumen Ejecutivo del proyecto “Ley para regular las remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía en el Sector Público”, expediente No. 19.506. Referencia oficio Nº JD-PL-0080-16 del 30 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La “*Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales*” de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CAS-1910-2016 del 1 diciembre de 2016, consulta a la CAJA el proyecto de ley mencionado.

2. Este Despacho, solicitó criterios a la Asesoría Legal, a la Dirección de Administración y Gestión Personal, a la Dirección Jurídica de esta Gerencia, así como a la Gerencia Financiera, quienes rindieron sus criterios.

II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley señala que tiene por objeto:

“...1) Unificar las disposiciones que aplicarán a la creación, modificación y reconocimiento, de las remuneraciones en dinero adicionales al salario base, otorgadas a los funcionarios permanentes y transitorios. 2) Propiciar la equidad, la razonabilidad, la eficacia y eficiencia en la gestión pública. Para estos efectos se considerarán las funciones y responsabilidades de los puestos, las estructuras organizacionales, la evaluación del desempeño, entre otros parámetros de medición. 3) Equiparar el auxilio de cesantía en las instituciones públicas...”

El proyecto contiene 32 artículos, 9 transitorios y es promovido por Sandra Pizsk Feinzilber y otros.

III. CRITERIO DE LAS GERENCIAS ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

La Asesoría Legal de la Gerencia Administrativa en el oficio GA-49364-2016 del 9 de diciembre de 2016, copia recibida por la Dirección Jurídica el 13 de diciembre de 2016, en lo que interesa, expresó:

“... el proyecto de ley contiene disposiciones que limitan a los funcionarios públicos nuevos acceder a obtener pluses salariales. En los artículos 10 (se fija un límite a las remuneraciones totales equivalente a 20 salarios base mensuales de la categoría más baja de la Escala de Sueldos de la Administración Pública, hoy sería de ¢5.153.000), 11 (reconoce la dedicación exclusiva en casos estrictamente necesarios con contratos que no excedan el plazo de 5 años, prorrogables mediante resolución fundamentada, con un 20% del salario base para bachilleres y 55% para licenciados o grados superiores), 12 (Prohibición por ley, un 25 % en bachilleres y un 60% en licenciados o grado superior), 13 (carrera profesional con requisitos orientados a la afinidad del puesto, sean títulos académicos, publicaciones, instructor de cursos, fija que la Contraloría General de la República y la Dirección del Servicio Civil reglamenten sus condiciones), 14 (disponibilidad, fija un tope máximo de un 35 % del salario base, lo sujeta a contrato prorrogable, rescindible por la Administración), 15 (anualidad solo para calificados con notas de “muy bueno” o “excelente” con porcentajes que van del 1,45% al 1,92% o entre 1,94% a 2,56% respectivamente) 16 (zonaje con contrato anual y fijación por parte de la Contraloría General de la República y la Dirección del Servicio Civil), 17 (cesantía limitada hasta 8 años según el Código de Trabajo, respetando derechos adquiridos y sin sobrepasar de 20 años), 18 (evaluación según desempeño individual y cumplimiento de objetivos, metas de planes y programas institucionales), 19 (evaluación anual se tomará en cuenta para promoción de la carrera administrativa y determinación de retribuciones adicionales al salario base), 20 (excluye de beneficios a quienes como funcionarios negocien convenciones colectivas, emitan reglamentos, acuerdos o contratos que otorguen esos incentivos, exceptuando representantes sindicales), 21 (establece la forma de pago mensual-quincenal), 22 (reforma artículos 64 y 65 del Código de Trabajo para que la vigencia de las Convenciones Colectivas oscile entre 1 a 5 años y sean revisadas por el Poder Ejecutivo), 23 (reforma el artículo 5 y adiciona el inciso e) al artículo 12 de la Ley

de Salarios de la Administración Pública para que los aumentos salariales se otorguen solo a los evaluados con calificación de al menos “muy bueno”; 25 (reforma los artículos 14 y 15 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función Pública para prohibir el ejercicio de profesiones de los funcionarios allí indicados u otras profesiones que ellos posean), 26 (reforma artículo 34 de la Ley de Control Interno, prohibiendo a funcionarios de Auditoría Interna realizar funciones de Administración Activa, ejercer liberalmente profesiones, participar en política, revelar información, etc), Transitorio VII (otorga 3 meses para que instituciones ajusten su sistema de pago a mensual-quincenal)...se recomienda hacer la observación a la Comisión consultante en el sentido de que respecto de la CAJA, el proyecto de ley es omiso en señalar si aplicará, modificará o derogará a futuro los pluses establecidos tanto en la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N.º 6836; el Estatuto de Servicios de Enfermería, Ley N.º 7085, el Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581, sus reformas, la Directriz para el Traspaso de Funcionarios del Ministerio de Salud a la CCSS, Ley No. 7374, entre otras leyes ...”.

La Dirección de Administración y Gestión de Personal en el oficio DAGP-1892-2016 del 12 de diciembre de 2016, en lo que interesa, señaló:

“... se observan vacíos de aplicación que deben revisarse según el análisis de cada artículo y particularmente, sus implicaciones a lo interno de la CCSS, según se cita: La estructura salarial de la CCSS, se agrupa en tres grandes categorías ocupacionales: a) Profesionales en Ciencias Médicas; b) Profesionales en Enfermería y Nutrición; c) Puestos Administrativos (profesionales y no profesionales). Las dos categorías iniciales, están regidas por un sistema estatutario, concretamente, la Ley No 6836 “Incentivos a los profesionales en Ciencias Médicas”, la Ley No. 7085 “Estatuto Servicios de Enfermería” y No. 8423 “Reforma del artículo 40º de la Ley General de Salud, No. 5395 y modificaciones de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, No. 6836”, respectivamente; mismos que definen todo el esquema funcional y salarial de los funcionarios que ostentan los puestos que los cubre. En cuanto a los puestos que conforman el Índice Salarial Administrativo, la tercera categoría ocupacional, se encuentran regulados por un conjunto de disposiciones institucionales, que entre otros aspectos, se ajusta a lo que establece la Junta Directiva a través de la “Política Integral de Recursos Humanos: Gestión, Empleo y Salarios”, las directrices emanadas por el Gobierno Central en materia de salarios, y otras disposiciones de orden técnico y legal. Por ende, cualquier ajuste que en materia de remuneraciones se legisle, debe incluir aquellas leyes de grupos específicos como los citados...La eventual aprobación de este proyecto de ley, implicaría modificar o crear una estructura informática que soporte la nueva operativa de pagos, obligando a la CCSS, administrar dos sistemas de pago, aspecto que no se visualiza a inmediato o corto plazo; es decir, su implementación tardaría años en el tanto se ajusten las nuevas rutinas o parámetros de pago; esto sin mencionar la implicación económica que dicho cambio conlleva...no se recomienda la aprobación del Proyecto de Ley Expediente No. 19.506...”.

La Gerencia Financiera a través del oficio GF-67.165-2016 del 19 de diciembre de 2016, al respecto, expresó:

“... todas aquellas iniciativas que converjan con los objetivos de sostenibilidad financiera de los seguros administrados por la CCSS, ameritan la apertura de espacios para su análisis y discusión. No obstante, de manera previa a este tipo de ejercicio, es indispensable que iniciativas como las propuestas en ambos Proyectos de Ley, sean conocidas y valoradas desde el punto de vista jurídico y por las áreas técnicas internas competentes en materia de retribuciones salariales y beneficios laborales, con el propósito de que el criterio económico-financiero, pueda emitirse, partiendo del principio de que los Proyectos de Ley son viables jurídica y técnicamente ...”.

La Dirección Jurídica en el oficio DJ-07470-2016 recibido el 22 de diciembre de 2016, en lo atinente, indica:

“... no se objeta el proyecto legislativo tramitado bajo el expediente No. 19506, en razón de que este no roza con las competencias y potestades constitucionalmente asignadas a la Caja. Sin embargo, si se considera conveniente que el proyecto incluya disposiciones en cuanto a la derogatoria de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley 6830, así como la Ley 7085, Estatuto de Servicios de Enfermería ...”.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Analizado el proyecto *“Ley para regular las remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía en el Sector Público”*, expediente No. 19.506, se recomienda a la Junta Directiva comunicar a la Comisión consultante que, siendo que la CAJA en materia de empleo público y salarios está sometida a lo que se disponga por Ley, no se objeta el proyecto de ley. No obstante, se sugiere revisar que el proyecto incluya disposiciones en cuanto a las derogatorias de las Leyes de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley 6830, así como la Ley 7085, Estatuto de Servicios de Enfermería”.

habiéndose hecho la respectiva presentación, por parte del licenciado Robert Harblotle Quirós, Asesor de la Gerencia Administrativa y considerando los criterios emitidos por las Gerencias Administrativa (oficios números GA-49378-2016, GA-49364-2016, DAGP-1892-2016, DJ-7470-2016), y Financiera en la nota número GF-67.165-2016, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Caja Costarricense de Seguro Social no tiene observaciones.

ARTICULO 36°

En atención a lo solicitado (artículo 44° de la sesión N° 8891 celebrada el 02 de marzo del año 2017, en relación con el *Expediente N° 20.057, Proyecto de “LEY DE EMPLEO PÚBLICO”*, el Gerente Administrativo señala que, en adelante, el licenciado Harbotle Quirós presentará la propuesta de acuerdo.

Seguidamente, el licenciado Harbotle Quirós da lectura a la propuesta de acuerdo en estos términos:

Conocida la consulta que realiza la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, respecto del proyecto “Ley de Empleo Público”, Expediente

No. 20.057, y considerando los criterios emitidos por las Gerencias Administrativa (en oficios GA-49377-2016, GA-49356-2016 de la Asesoría Legal, DJ-7471-2016 de la Dirección Jurídica, DAGP-1887-2016 de la Dirección de Administración y Gestión de Personal) y Financiera en nota GF-67.165-2016, la Junta Directiva acuerda: Comunicar a la Comisión consultante que se sugiere revisar algunas disposiciones como las ya existentes en la normativa actual respecto del régimen disciplinario y civil.

Por consiguiente, se tiene a la vista el criterio de la Gerencia Administrativa, en relación con el Proyecto “Ley de Empleo Público”, Expediente No. 20.057, visible en el oficio número GA-49377-2016, de fecha 22 de diciembre del año 2016 que, en lo conducente, literalmente se lee de esta manera:

I. ANTECEDENTES

1. La “Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales” de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CAS-1795-2016 del 29 de noviembre de 2016, consulta a la CAJA el proyecto de ley mencionado.
2. Este Despacho, solicitó criterios a la Asesoría Legal, a la Dirección de Administración y Gestión Personal a la Dirección Jurídica de esta Gerencia, así como a la Gerencia Financiera, quienes rindieron sus criterios.

II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

La exposición de motivos del proyecto de ley señala que:

“...plantea una solución integral al régimen del empleo de naturaleza pública, en aras de mejorar la calidad del servicio prestado por las instituciones públicas, así como poner en práctica un sistema más transparente y acorde con nuestro derecho en la Constitución...”.

El proyecto contiene 88 artículos y 4 transitorios y es promovido por Otto Guevara Guth, Natalia Díaz Quintana y José Alberto Alfaro Jiménez.

III. CRITERIO DE LAS GERENCIAS ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

La Asesoría Legal de la Gerencia Administrativa en el oficio GA-49356-2016 del 9 de diciembre de 2016, copia recibida por la Dirección Jurídica ese mismo día, en lo que interesa, expresó:

“...el proyecto de ley regula en algunos casos normas ya existentes (como por ejemplo el régimen disciplinario y civil de los artículos 63 y siguientes). También incluye normas convenientes en materia de empleo público (como por ejemplo el artículo 46 en el que se permite el teletrabajo. Sin embargo, el proyecto contiene otra serie de normas, que, si bien aplicarían solo a funcionarios nuevos contratados, podrían ser inconstitucionales por violación a principios de razonabilidad y proporcionalidad de las normas⁴... Algunas de

⁴Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ver la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución n° 2010-016202, de las 15:50 horas, del 28 de setiembre de 2010, así como, sentencia No. 2007-18486, de las 18:03 horas, del 19 de diciembre de 2007, la cual, en lo que interesa, señala: “Esta Sala ha reconocido en anteriores oportunidades que el principio de razonabilidad surge del llamado “debido

las normas del proyecto que se recomienda revisar son: El artículo 19 podría ser desproporcionado al impedir nombramientos en puestos de confianza, mientras no se definan los requisitos de idoneidad según el Manual General de Clases de Puestos que elaborará la Contraloría General de la República, lo cual podría conllevar un período de 2 años, plazo que se le otorga a la Contraloría General de la República para que elabore tal Manual (Transitorio III). No queda claro en el artículo 26 si la incompatibilidad de grado de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado para ocupar cargos públicos es para toda la institución o algunas de sus dependencias...El artículo 44 pareciera desproporcionado al regular que las reasignaciones en ascenso regirán un mes después de acordadas y no a partir de su aprobación. Se omite consideración sobre el pago retroactivo de la misma...Podría resultar desproporcionado en el artículo 59 sancionar con falta grave al superior que no evalúe al funcionario que le corresponda. Pareciera que el artículo 66 no menciona como un cuarto tipo de sanción el despido. Resulta indispensable en el artículo 73 definir las prestaciones a las que tendrá derecho el funcionario cuando se considere que finaliza la relación de empleo por incapacidad, total y permanentemente o parcial y permanentemente, no se pueda ejecutar la labor asignada ni ser reubicado en otro puesto... No se entiende la razonabilidad de ligar, en el artículo 84, que quienes hayan obtenido el pago de auxilio de cesantía por causa legal no puedan reingresar al sector público, por un plazo en meses equivalente al número de mensualidades reconocidas, a menos que compruebe que devolvió el beneficio...el proyecto de ley es omiso en señalar si aplicará, modificará o derogará a futuro normas de empleo público establecidas en la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N.º 6836; el Estatuto de Servicios de Enfermería, Ley N.º 7085; el Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581, sus reformas; la Directriz para el Traspaso de Funcionarios del Ministerio de Salud a la CCSS, Ley No. 7374, así como revisar en qué medida se afectarán normas de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422; la Ley General de Control Interno, Ley No. 8292, entre otras leyes... ”.

La Dirección de Administración y Gestión de Personal en el oficio DAGP-1887-2016 del 12 de diciembre del 2016, en lo pertinente, señaló:

“... se pretende crear un régimen de empleo público para los funcionarios públicos nuevos, el cual podría ser contrario con lo establecido por el constituyente cuando redactó la Constitución Política de 1949, al disponer de un Régimen de Servicio Civil únicamente para el gobierno central y otro régimen para el resto de los órganos públicos, según sus

proceso substantivo”, que significa que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca, de modo que cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad...Así, ha reconocido la Sala que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción que será adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que de mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados... ”. En sentido similar, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución nº 4205-96, de las 14:33 horas, del 20 de agosto de 1996.

leyes orgánicas. Además, dentro de su articulado contiene una serie de planteamientos que se consideran deben ser revalorados, pues algunos de ellos resultan ser contrarios a los derechos y garantías que tienen los trabajadores dentro de la legislación actual, tal como sucede con el tema de los derechos adquiridos, el ius variandi y los plazos de prescripción, entre otros. Asimismo, para el caso de las Instituciones Públicas, existen una serie de conceptos no tan claros, que podría crear confusión e incerteza jurídica en cuanto a su aplicación, como el tema de los concursos internos y externos...es necesario que se valore las diferentes categorías ocupacionales que la conforman como los Profesionales en Ciencias Médicas y Profesionales en Enfermería y Nutrición, los cuales se encuentran regulados por un sistema estatutario que definen todo el esquema funcional y salarial de los funcionarios que ostentan los puestos que los cubre... ”.

La Gerencia Financiera a través del oficio GF-67.165-2016 del 19 de diciembre de 2016, al respecto, expresó:

“... todas aquellas iniciativas que converjan con los objetivos de sostenibilidad financiera de los seguros administrados por la CCSS, ameritan la apertura de espacios para su análisis y discusión. No obstante, de manera previa a este tipo de ejercicio, es indispensable que iniciativas como las propuestas en ambos Proyectos de Ley, sean conocidas y valoradas desde el punto de vista jurídico y por las áreas técnicas internas competentes en materia de retribuciones salariales y beneficios laborales, con el propósito de que el criterio económico-financiero, pueda emitirse, partiendo del principio de que los Proyectos de Ley son viables jurídica y técnicamente ... ”.

La Dirección Jurídica en el oficio DJ-07471-2016, en lo atinente, indica:

“... lo pretendido no roza con las competencias asignadas a la Institución, por lo que, a criterio de este órgano asesor, no existe obstáculo alguno por el cual deba la Caja oponerse al presente proyecto de ley ... ”,

habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte del licenciado Robert Harbotle Quirós, Asesor de la Gerencia Administrativa, considerando los criterios emitidos por las Gerencias Administrativa (en oficios números GA-49377-2016, GA-49356-2016 de la Asesoría Legal, DJ-7471-2016 de la Dirección Jurídica, DAGP-1887-2016 de la Dirección de Administración y Gestión de Personal) y Financiera en la nota GF-67.165-2016, la Junta Directiva -unánimemente- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que se sugiere revisar algunas disposiciones como las ya existentes en la normativa actual respecto del régimen disciplinario y civil.

ARTICULO 37º

Se tiene a la vista la consulta en cuanto al *Expediente Nº 20.227, Proyecto de Ley, “TRANSICIÓN AL TRANSPORTE NO CONTAMINANTE”*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota número PE-12577-2017, fechada 28 de febrero del año 2017, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa el oficio Nº CG-285-2017, del 28 de febrero del año en curso, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el oficio número GA-41446-2017 del 7 de marzo del año 2017, que firma el señor Gerente Administrativo, que literalmente se lee de este modo:

“Mediante oficio N°JD-PL-0014-17 de fecha 02 de marzo de los corrientes, se solicita a esta Gerencia, emitir criterio en relación al proyecto mencionado en el epígrafe.

Una vez analizado el proyecto en consulta por parte de la asesoría legal de esta gerencia, se considera que es necesario analizar algunos aspectos técnicos, razón por la cual se requiere de un plazo superior para emitir el criterio.

En razón de lo indicado, se eleva dicho requerimiento a la Junta Directiva, para que a su vez solicite a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa una prórroga de 8 días para que la Caja Costarricense del Seguro Social remita el criterio solicitado en el oficio CG-285-2017, de fecha 28 de febrero del año 2017”,

y la Junta Directiva, por lo expuesto y acogida la recomendación de la Gerencia Administrativa – en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la consultante una prórroga ocho días hábiles más para dar respuesta.

El licenciado Lacayo Monge, la licenciada Baena Isaza y el licenciado Harbotle Quirós se retiran del salón de sesiones.

Ingresa al salón de sesiones el Gerente de Pensiones, licenciado Jaime Barrantes Espinoza.

ARTICULO 38º

Se tiene a la vista la consulta en cuanto al *Expediente N° 19.735, Proyecto “LEY PARA HACER EFECTIVO EL APOORTE A LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS”*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la comunicación número PE-12472-2017, del 16 de febrero del año 2017, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la nota N° AL-CPAS-018-2017, fechada 16 de febrero anterior, firmada por la Lda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el criterio de la Gerencia de Pensiones, contenido en el oficio número GP-10.129-2017, de fecha 22 de marzo en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

I. “Antecedentes

Mediante nota AL-CPAS-018-2017, la licenciada Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita criterio de esta institución respecto al proyecto de Ley *“LEY PARA HACER EFECTIVO EL APOORTE A LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS”*, Expediente N° 19.735.

La Secretaría de Junta Directiva mediante oficio JD-PL-0012-17 del 17 de febrero del 2017, solicita a la Gerencia de Pensiones externar criterio en torno al proyecto consultado para la sesión de Junta Directiva del 23 de febrero del 2017.

A efecto de atender lo requerido, esta Gerencia solicitó a la Dirección Actuarial y Económica, a la Dirección Administración de Pensiones, a la Dirección Financiera Administrativa y a la Asesoría Legal de este Despacho, analizar el texto del proyecto objeto de consulta y emitir el criterio técnico-legal correspondiente.

II. Texto del proyecto de ley en consulta

El texto del proyecto de ley en consulta se presenta en los siguientes términos:

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
ARTÍCULO 78.- Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. <i>Establécese una contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.</i>	ARTÍCULO ÚNICO.- <i>Refórmase el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:</i> Artículo 78.- Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte <i>Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado, se encuentren en régimen de competencia o no. Lo anterior, calculando de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.</i> <i>Para efectos del presente artículo se entenderá por empresas públicas del Estado, las siguientes:</i> <i>a) Correos de Costa Rica S.A</i> <i>b) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (RECOPE)</i> <i>c) Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART)</i> <i>d) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)</i> <i>e) Instituto Nacional de Seguros (INS)</i> <i>f) Editorial Costa Rica</i> <i>g) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)</i>

<i>El monto de la contribución será establecido por el Poder Ejecutivo, según la recomendación que realizará la CCSS conforme a los estudios actuariales.</i>	<i>h) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)</i> <i>i) Banco de Costa Rica (BCR)</i> <i>j) Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC)</i> (Se elimina)
	TRANSITORIO.- <i>La contribución establecida en el artículo único de la presente ley se empezará a pagar en el año siguiente a la aprobación de la misma, a razón de un cinco por ciento (5%) en los primeros tres años, un diez por ciento (10%) los siguientes tres años y a partir del séptimo año se aplicará la tasa establecida, lo anterior, se aplicara siempre que sean empresas públicas del Estado que no se encuentren actualmente pagando la obligación correspondiente.</i>

III. Objeto del Proyecto de Ley

Respecto al objeto de proyecto de ley la Asesoría Legal de este Despacho señala en oficio ALGP-62-2017 lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular es importante mencionar que del texto remitido mediante oficio de la secretaria de Junta N° PE -12472-2017, no se extraer la justificación a dicho Proyecto, siendo oportuno reiterar la que se remitió para la propuesta anterior según oficio PE-2909-2016 y que en lo que interesa dice:

(…)

Nuestra Constitución Política en su artículo 73 establece los seguros sociales y la obligación de que los empleados, los patronos y el Estado, deben contribuir forzosamente a ellos. Por esta razón, en la Ley de Protección al Trabajador se esbozó la visión de una Costa Rica solidaria, en donde todos los habitantes tendrían derecho a una pensión mínima. Con esto se aseguraría de dotar a las personas de un ingreso mínimo para hacerle frente a los últimos años de su vida. En el acta de la sesión ordinaria N.º 2 de la discusión de esa ley, se define el objetivo trazado en la misma: “Estas son las tres líneas del problema del sistema de pensiones y los principios que se han planteado para esta reforma, son el principio de la persona humana como centro del desarrollo; el deber constitucional de lograr la universalización de la seguridad social de la cobertura de las pensiones en particular; la justicia, la equidad y la solidaridad dentro y entre las generaciones”. Ese principio hizo que se incluyera el artículo 78 de esa norma y que buscaba que, las instituciones públicas que generan ingresos propios, derivados de su actividad económica en el mercado, puedan contribuir, desde un principio solidario, con recursos para cumplir con el objetivo constitucional del derecho a la pensión.

(…)

Las instituciones obligadas a esta contribución han pretendido obviar su obligación solidaria para con los costarricenses, sin embargo la Sala Constitucional mediante el

Voto N.º 643, resolución de las 14 hrs. 30 minutos del 20 de enero del 2000 y, el Voto N.º 4252, resolución de las 12 hrs. 08 minutos del 23 de mayo del 2001, expresó que “...de las utilidades del Instituto Nacional de Seguros debe darse una contribución del 10% para el fortalecimiento del Régimen de Riesgos del Trabajo. Lo consultado lo es en cuanto al vocablo "utilidad" considerando los consultantes que éste no puede ser utilizado para el Estado. Sin embargo, el proyecto lo que establece son contribuciones a cargo de entidades públicas, que no son de la administración central, para fortalecer regímenes especiales de protección ya establecidos, de allí que no estamos ante dineros presupuestados por ley para el servicio que debe prestar el Estado, sino que se trata efectivamente de instituciones que generan excedentes en su funcionamiento, por lo que el legislador ha considerado que éstos pueden ser utilizados para mejorar regímenes de seguridad social, lo cual no puede considerarse inconstitucional. Como únicamente se consulta en cuanto al fondo, la disposición señalada no reviste carácter de inconstitucional”. Donde, lo que interesa para los efectos de este proyecto es que es constitucional establecer contribuciones a las entidades públicas para fines de mejorar la seguridad social.

(...)

En los últimos años, las instituciones obligadas a esta contribución han hecho esfuerzos para evitar su pago. Las últimas, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Nacional de Seguros, han pretendido que, dada la aprobación de reformas a sus leyes constitutivas, implican la derogatoria tácita de esta disposición de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas. Y por ello, asumen que no deben aportar estos recursos en beneficio de los costarricenses, adultos mayores y en desventaja social.

Por todas estas razones es que someto a consideración de todos los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley (...).”

IV. Proponentes del Proyecto de Ley

Diputados (as) Luis Alberto Vázquez Castro, Johnny Leiva Badilla, William Alvarado Bogantes, Rafael Ortiz Fábrega, Gerardo Vargas Rojas, Rosibel Ramos Madrigal, Jorge Rodríguez Araya.

V. Incidencia Afectación

Criterio Técnico de la Dirección Actuarial y Económica en conjunto con la Dirección Financiera Administrativa

La Dirección Actuarial y Económica en conjunto con la Dirección Financiera Administrativa, presentan criterio técnico respectivo mediante oficio DAE-133-2017/DFA-232-2017 de fecha 20 de febrero de 2017.

En dicho pronunciamiento se expone las siguientes consideraciones:

“(...)

En este mismo orden de ideas, es necesario señalar que esta iniciativa constituye un retroceso en la aplicación del proceso de transferencia del porcentaje de utilidades hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, según se aprecia en la siguiente tabla:

<i>Situación Actual (Decreto 37127-MTSS)</i>	<i>Situación Propuesta Proyecto de Ley</i>
5% en el 2013	
5% en el 2014	
7% en el 2015	
7% en el 2016	
15% en el 2017	
15% en el 2018	5% en el 2018
15% en el 2019	5% en el 2019
15% en el 2020	5% en el 2020
15% en el 2021	10% en el 2021
15% en el 2022	10% en el 2022
15% en el 2023	10% en el 2023
15% en el 2024	15% en el 2024
.	15% en el 2025
.	15% en el 2026
.	.
	.
	.

1. *El texto del proyecto hace referencia a utilidades netas y no a utilidades brutas de las empresas y sus respectivas subsidiarias, como en la práctica se ha venido aplicando, según criterio de la Dirección Jurídica contenido en el oficio DJ-4164-2014 del 26 de agosto del 2014. Obviamente, esa ampliación reduce la magnitud de la transferencia que eventualmente corresponderían al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.*
2. *Este proyecto establece una lista taxativa de las empresas sujetas a la aplicación del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador, lo cual resulta inconveniente desde el punto de vista de la rigidez para la incorporación o salida de empresas, cuando así proceda, afectando los eventuales ingresos del Seguro de IVM.*

*En razón de lo anterior, y desde una perspectiva financiera – **flujo potencial de recursos hacia el Seguro de IVM** - esta Dirección considera que el texto propuesto es inconveniente a los intereses institucionales ...”.*

Criterio Técnico-Legal de la Dirección Administración de Pensiones

La Dirección Administración de Pensiones mediante nota DAP-AL-016-2017-DAP-169-2017 de fecha de febrero de 2017 presenta el criterio técnico-legal requerido en el cual después de exponer la justificación respectiva, se concluye

“(…)

*A criterio de los suscritos, aunque la CCSS debe apoyar cualquier iniciativa relacionada con el otorgamiento de recursos adicionales al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o al Régimen No Contributivo, así como todo intento de beneficiar a las poblaciones más pobres del país a través de este último, y aunque en principio no existen motivos para oponerse al fondo del Proyecto de Ley, **las reformas propuestas no corrigen las deficiencias técnico-legales del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador vigente**, -las cuales generan inseguridad jurídica y fueron señaladas en el apartado “Análisis de Fondo: Los eventuales perjuicios al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y al Régimen No Contributivo de Pensiones” de este documento-. Por lo tanto, se insta a la Gerencia de Pensiones, a su vez, recomendar a la Junta Directiva Institucional, emitir criterio de oposición al Proyecto de Ley”.*

Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones

Mediante oficio ALGP-62-2017 del 22 de febrero del 2017, la Asesoría Legal de esta Gerencia emite el criterio respectivo, en el cual se contempla las siguientes consideraciones y conclusión:

“(…)

III. Análisis del texto propuesto

Una vez revisado el texto propuesto es importante acotar que tal y como se dijo en el oficio ALGP- 448-2016 para la versión anterior de éste proyecto, la intención de éste resulta loable por ser su fin principal el evitar que las instituciones obligadas a la contribución descrita en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador evadan el pago de la misma a través de modificaciones recientes a sus leyes orgánicas.

Asimismo se estima pertinente reiterar que la función de dicha contribución consiste en el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza, en ese sentido se estima oportuno citar nuevamente en lo que interesa lo opinado por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en informe integrado jurídico-económico AL-DEST-IIN-258-2016 para la propuesta anterior:

“(…)

1. CONSIDERACIONES DE FONDO

En virtud de que se establece la obligación de que las empresas públicas contribuyan al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) se considera importante desarrollar algunos aspectos que giran en torno a las Empresas Públicas, la Seguridad Social, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS y la aplicación actual del artículo 78 de la ley de Protección al Trabajador N° 7983.

1.1 **Sobre la Empresa Pública**

Define el Decreto Ejecutivo Nº 18445 “Reglamento a la Ley de Impuesto Sobre la Renta” del 9 de Setiembre de 1988, en su artículo primero, que debe entenderse por empresa:

“Artículo 1º-Definiciones. En los casos en que la Ley o este Reglamento utilicen los términos y expresiones siguientes, deben dárseles las acepciones y significados que se señalan a continuación:

b) Empresa: es toda unidad económica que tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, dedicados a la realización de actividades o negocios de carácter lucrativo.”⁵

Una entidad pública puede considerarse como empresa, si realiza una actividad en principio sujeta al derecho común, y que se autofinancia por medio de la venta de bienes y servicios, independientemente de la forma de la organización. Las empresas públicas son entidades de propiedad de la Administración con fines de lucro para la satisfacción de un interés colectivo, razón por la cual emprenden una actividad de explotación económica de índole comercial. Esta participación por parte de la Administración en el mercado está sustentada en principios constitucionales, como el de solidaridad y el de justicia social, ya que el fin de lucro de las empresas públicas será con el propósito de satisfacer un interés colectivo. Al respecto la Sala Constitucional ha manifestado que:

“Mediante la empresa pública, la Administración Pública, central o descentralizada, interviene, de forma directa o indirecta, en un sector del mercado o de la economía desarrollando una actividad industrial, mercantil o agropecuaria con el propósito de satisfacer fines públicos. El fundamento de la iniciativa o intervención pública en la economía o el mercado, encuentra asidero en el artículo 50 de la Constitución Política al establecer que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza” y en los principios de solidaridad y justicia social. La empresa pública, además de compartir los elementos de toda empresa, como lo son el desarrollo de un giro de forma profesional, habitual y continua, se caracteriza porque el empresario (titular o dueño de una empresa) es una Administración Pública – central o descentralizada -, la cual mantiene el control de mando, y persigue un fin de lucro como un instrumento para satisfacer determinados intereses o fines públicos.”⁶

Esta intervención estatal en un sector del mercado o la economía por medio de estas empresas públicas, se da, como se ha expuesto, con un fin de lucro dirigido a la satisfacción de un interés colectivo, siendo la principal razón de esta intervención dar agilidad a la empresa al lograr separarla de las normas

⁵ Decreto Ejecutivo Nº 18445. Reglamento a la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Del 9 de Setiembre de 1988.

⁶Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2007-1556 del 7 de febrero.

aplicables al derecho administrativo, siendo que su actuar estará regido por el derecho privado en aras de hacerla eficiente y competitiva. En este sentido, Juan Carlos Cassagne expone que:

"... los fines que persigue el Estado al acudir a las formas jurídicas del derecho privado son bastante concretos y ellos consisten básicamente en dotar de una gestión ágil a la empresa, sometiéndola a las leyes y usos mercantiles, escapando de la aplicación del derecho administrativo y otorgándole mayores posibilidades de financiación mediante créditos de terceros."⁷

La doctrina ha distinguido tres formas de empresas públicas, que son la empresa-órgano, la empresa-ente pública y la empresa ente-privado. En su obra La empresa Pública en Derecho Constitucional Costarricense el Dr. Mauro Murillo expone:

"La figura de la empresa-órgano se da cuando un ente público no tiene como misión principal la actividad de empresa, sino que ésta reviste, en relación con su actividad total, un carácter secundario o accesorio. En tal supuesto se crea un órgano especial que en forma relativamente independiente asume la actividad de empresa.

Se requiere un mínimo de autonomía del órgano, derivada de su individualidad. No sólo debe tener una competencia exclusiva, una administración separada, sino además, independencia financiera. Estos son rasgos suficientes para que se exija, por principio, su creación por ley. El régimen jurídico relativo a su administración financiera normalmente es más flexible que el aplicable en general al ente del cual forma parte el órgano. El órgano es dotado también de legitimación negocial, de modo que puede contratar, aunque a nombre del ente. Puede atribuírsele incluso legitimación judicial, a fin de que pueda comparecer en juicio. La empresa-ente público se da cuando el ente desarrolla como actividad exclusiva o principal la de empresa. Es el llamado ente público económico. La independencia del ente público económico es mayor que la de la empresa-órgano, como se dijo. Tales empresas integran un sector diverso de la administración pública, precisamente el de administración descentralizada. Su régimen jurídico en general será diverso, sobre todo en cuanto a administración financiera y controles (...) La empresa-ente privado, o bien la sociedad mixta, es formalmente una sociedad como cualquier otra: constituida conforme al Código de Comercio y regida por éste. La participación pública debe ser tal que le permita a la administración controlar económicamente la sociedad, lo que se logra controlando la asamblea general de socios que es la que nombra a los administradores. Fuera de esta relación no se da otra entre la administración pública propietaria de las acciones y la sociedad."⁸

⁷ Cassagne, Juan Carlos. *Sociedades y Empresas del Estado*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1988, pág. 12

⁸ Murillo, Mauro. *La Empresa Pública, en Derecho Constitucional Costarricense*. San José: Editorial Juricentro, 1983 págs. 308, 309 y 310

El Estado mediante el Área de Modernización del Estado, del MIDEPLAN publicó la lista de empresas públicas estatales actualizada a febrero de 2016, la cual consta de un total de 21 empresas, las cuales se detallan seguidamente:

Empresas públicas estatales

1. *Banco de Costa Rica. Corredora de Seguros S.A*
2. *Banco de Costa Rica. Planes de Pensión S.A.*
3. *Banco de Costa Rica. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.*
4. *Banco de Costa Rica. Valores Puesto de Bolsa S.A.*
5. *Banco Internacional de Costa Rica S.A. (BICSA)*
6. *Banco Nacional Corredora de Seguros S.A*
7. *Banco Nacional Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.*
8. *Banco Nacional Valores S.A.*
9. *Bancrédito Sociedad Agencia de Seguros S.A*
10. *BN Vital Operadora de Pensiones Complementarias S.A.*
11. *Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. (CNFL)*
12. *Correos de Costa Rica S.A.*
13. *Editorial Costa Rica (ECR)*
14. *INS Operadora de Pensiones Complementarias S. A.*
15. *INS Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.*
16. *INS Valores S.A.*
17. *INSurance Servicios S.A*
18. *Operadora de Pensiones Complementaria y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social, S.A*
19. *Radiográfica Costarricense. S.A. (RACSA)*
20. *Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)*
21. *Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (SINART)⁹*

A manera de conclusión, son empresas públicas del Estado, las que pertenecen directamente a este, o por medio de uno de sus entes. Tal pertenencia puede serlo totalmente en su mayor parte, bastando, en el caso de empresas organizadas como sociedades, una participación estatal mayor al cincuenta por ciento. Estas entidades están sujetas al derecho público en cuanto a su organización, debido a la necesidad de controles en el ejercicio de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico, en concordancia con el principio de legalidad, y el efectivo cumplimiento de los fines públicos encomendados igualmente por el ordenamiento. La atención de otros factores tales como el fin público para el que fueron creadas, así como su origen legal, entre otros, contribuyen a perfilar con claridad la naturaleza de la entidad (...)

Sobre el particular resulta oportuno comentar que en la nueva redacción del artículo único se incluye la frase “... se encuentren en régimen de competencia o no ...”, concepto que no se

⁹ Elaborado por: MIDEPLAN, Área Modernización del Estado. Febrero. 2016

desarrolla en el criterio emitido en el informe jurídico –técnico AL-DEST-IIIN-258-2016 antes citado, en el cual se emite una pequeña definición de las tres posibles categorías de empresas públicas y que son; empresa órgano, empresa ente-público y empresa- ente privado (sociedad mixta), definiendo dentro de las principales características lo referido a como desarrollan cada una la actividad comercial y que son en su orden:

- ✓ **Empresa órgano**, se da cuando un ente público no tiene como misión principal la actividad de empresa, sino que ésta reviste, en relación con su actividad total, un carácter secundario o accesorio
- ✓ **Empresa ente-público**, se da cuando el ente desarrolla como actividad exclusiva o principal la de empresa.
- ✓ **Empresa-ente privado**, o bien la sociedad mixta, es formalmente una sociedad como cualquier otra: constituida conforme al Código de Comercio y regida por éste, siendo entonces que la participación pública debe ser tal que le permita a la administración controlar económicamente la sociedad.

En consecuencia, no se tiene claridad a que se refiere el nuevo proyecto de ley cuando indica que las empresas del estado que están sujetas a la contribución objeto de éste proyecto, sea que se encuentren o no en el régimen de competencia, indicación que si bien es cierto parece ser “amplia”, al no ser clara podría generar confusión respecto a lo que se pretendió indicar.

Por otro parte en el mismo informe jurídico-técnico de repetida cita, se invoca una lista de empresas estatales según publicación efectuada por MIDEPLAN a febrero de 2016 que suma un total de 21 empresas estatales, no obstante la nueva redacción propuesta cita expresamente un listado de únicamente 10 empresas estatales, lo que a criterio de esta asesoría es contraproducente ya que el que se “limite” vía ley las empresas estatales a las que se les puede cobrar dicha contribución implica que a futuro si sobre esta lista se presenta un cambio sólo vía reforma de ley podría actualizarse, y no con la agilidad de la dinámica administrativa de quién cobra que en éste caso es la Institución aspecto que implica que la redacción de éste artículo si incide de manera negativa en las gestiones de cobro de la Institución. Razón por la que se considera de vital importancia el que se tenga en consideración el criterio que sobre el particular emita la Dirección Financiera Administrativa.

Por último respecto la inclusión de esta frase “Lo anterior, calculando **de conformidad con los estados financieros auditados anualmente** ...” también resulta perjudicial para las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte porque no define que el cálculo sea antes de impuestos y además deberá esperar la institución a los estados financieros de cada institución que deba contribuir sea auditados externamente y estén disponibles, lo que implicaría que estos fondos ingresarían con un mayor retraso.

Por otra parte en lo que respecta al Transitorio, el cual reza:

“La contribución establecida en el artículo único de la presente ley se empezará a pagar en el año siguiente a la aprobación de la misma, a razón de un cinco por ciento (5%) en los primeros tres años, un diez por ciento (10%) los siguientes tres

años y a partir del sétimo año se aplicará la tasa establecida, lo anterior, se aplicara siempre que sean empresas públicas del Estado que no se encuentren actualmente pagando la obligación correspondiente.”

En ese sentido tal y como se indicó en oficio ALGP-448-2016, la citada redacción dispone de plazos temporales para pagar la contribución acordada, iniciando el pago de la misma el año siguiente a la aprobación del citado proyecto, pero con una aplicación transitoria en los siguientes términos, los primeros 3 años será de un 5% y de un 10% los 3 años siguientes y a partir del sétimo año se aplicará la tasa establecida, dichos porcentajes significan un retroceso en el avance en la acciones de cobro que actualmente realiza la institución respecto a los montos de contribución definidos por el Poder Ejecutivo en el decreto número 37127-MTSS publicado en fecha 29 de mayo de 2012, en el Alcance Digital número 71 del Diario Oficial La Gaceta número 103, el cual en lo que interesa dice:

(...)

Artículo 1º-Se establece en forma gradual la contribución que las empresas públicas del Estado deben aportar con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza., según lo estipulado en el artículo 78, Ley Nº 7983, Ley de Protección al Trabajador de la siguiente manera:

Un 5% a partir del año 2013.

Un 7% a partir del año 2015.

Un 15% a partir del año 2017 (...)

Conforme lo anterior la redacción propuesta del Transitorio al artículo 78, si incide de manera negativa en los porcentajes de contribución que recibe la institución según lo dispuesto en el decreto número 37127-MTSS del Poder Ejecutivo publicado en fecha 29 de mayo de 2012, en el Alcance Digital número 71 del Diario Oficial La Gaceta número 103, esto por cuanto actualmente la institución debe estar percibiendo el definitivo 15%, no obstante en el transitorio citado, se pretende iniciar el “año siguiente de la aprobación del proyecto” con el pago de la contribución que nos ocupa con un 5% por un lapso de 3 años y posteriormente con un 10% por tres años y hasta el sétimo año el 15%.

Lo anterior implica que en el dado caso de que la propuesta de comentario fuera aprobada en este año, la institución dejaría de percibir a partir del próximo año y por un espacio de tres años un 10%, los siguientes tres años un 5% y respecto al 15% lo recibiría hasta el sétimo año de aprobada la reforma, lo que se contrapone a las fechas y porcentajes definidos gradualmente en el decreto ejecutivo supra citado y que se encuentra vigente y aunque el citado Transitorio contempla la siguiente frase “...se aplicara siempre que sean empresas públicas del Estado que no se encuentren actualmente pagando la obligación correspondiente.”, el que se disponga de una nueva “gradualidad” para el pago de la contribución de rito para instituciones que actualmente no se encuentran cancelando ficha contribución, perjudica evidentemente a la

institución y específicamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte dado que más bien reduce los porcentajes y plazos en que las instituciones públicas ya se encuentran obligadas a pagar por el decreto, lo que evidentemente más bien causa un perjuicio razón por la cual esta Asesoría recomienda oponerse al Transitorio propuesto en el proyecto bajo análisis.

IV. Conclusiones

*La modificación del citado artículo 78 consiste en tres cambios sustanciales, el primero, define la contribución en un 15% fijo, segundo, que la misma será calculada **de conformidad con los estados financieros auditados anualmente**, asimismo releva al Poder Ejecutivo de la función de definir el monto de contribución al fijarlo en un 15%.*

Las modificaciones respecto a definir el porcentaje fijo y relevar al Poder Ejecutivo de la función de definir el monto contribución se estima no afecta a la Gerencia de Pensiones específicamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Lo que sí afecta es que en el artículo único se establezca una lista taxativa de diez empresas como las únicas que deben contribuir, lo que a criterio de esta asesoría es contraproducente ya que el que se “limite” vía ley las empresas estatales a las que se les puede cobrar dicha contribución implica que a futuro si sobre esta lista se presenta un cambio sólo vía reforma de ley podría actualizarse, y no con la agilidad de la dinámica administrativa de quién cobra, que en éste caso es la Institución aspecto que implica que la redacción de éste artículo si incide de manera negativa en las gestiones de cobro de la Institución.

También resulta perjudicial para las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte el que en la redacción de dicho artículo no se defina que el cálculo sea antes de impuestos y además deberá esperar la Institución a que los estados financieros de cada institución que deba contribuir sea auditados externamente y estén disponibles, lo que implicaría que estos fondos ingresarían con un mayor retraso.

Con respecto a la nueva “gradualidad” para el pago de la contribución de rito que se indica en el único transitorio de la propuesta y que según la redacción aplica sólo para instituciones que actualmente no se encuentran cancelando dicha contribución, perjudica evidentemente a la institución y específicamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte dado que más bien reduce los porcentajes y plazos en que las instituciones públicas ya se encuentran obligadas a pagar por el decreto, lo que evidentemente más bien causa un perjuicio razón por la cual esta Asesoría recomienda oponerse al Transitorio propuesto en el proyecto bajo análisis”.

(...)”.

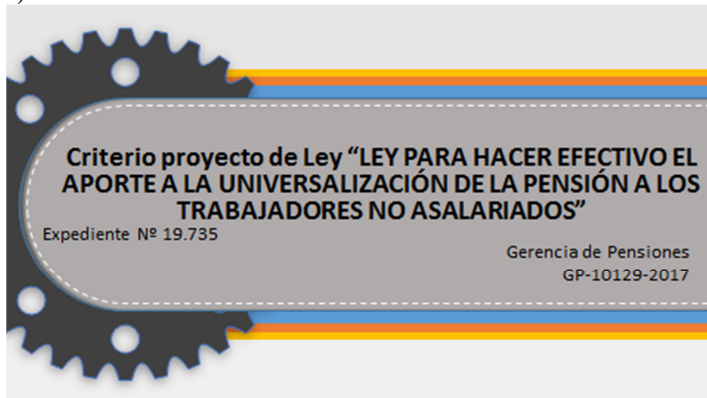
VI. Recomendación

Una vez analizados los criterios de la Dirección Actuarial y Económica en conjunto con la Dirección Financiera Administrativa, la Dirección Administración de Pensiones, y la Asesoría Legal de este Despacho, -mismos que fueron emitidos mediante los oficios adjuntos, DAE-133-2017/DFA-232-2017 de fecha de febrero de 2017, DAP-AL-016-2017-DAP-169-2017 de fecha

22 de febrero del y ALGP-62-2017 del 22 de febrero de 2017, de manera respetuosa se sugiere a esa estimable Junta Directiva comunicar a la comisión consultante externar el reconocimiento del espíritu loable de la iniciativa, no obstante emitir **criterio de oposición** con fundamento en los términos que se consignan en la siguiente propuesta ...”.

La exposición está a cargo del licenciado Barrantes Espinoza, con base en las siguientes láminas:

i)



ii)

OBJETO DEL PROYECTO



Evitar que las instituciones obligadas a la contribución descrita en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador evadan el pago de la misma a través de modificaciones recientes a sus leyes orgánicas.

Proponentes

Diputados (as) Luis Alberto Vázquez Castro, Johnny Leiva Badilla, William Alvarado Bogantes, Rafael Ortiz Fábrega, Gerardo Vargas Rojas, Rosibel Ramos Madrigal, Jorge Rodríguez Araya.



iii)

INCIDENCIA / AFECTACIÓN



DAE-133-2017/DFA-232-2017

Las Direcciones Actuarial y Económica así como Financiera Administrativa señalan lo siguiente:

1. Se hace referencia a utilidades netas y no a utilidades brutas de las empresas y sus respectivas subsidiarias, lo cual reduce la magnitud de la transferencia para el RIVM
2. Establece una lista taxativa de las empresas lo cual resulta inconveniente para la incorporación o salida de empresas, cuando así proceda.

iv)

INCIDENCIA / AFECTACIÓN

DAE-133-2017/DFA-232-2017

Situación Actual (Decreto 37127-MTSS)	Situación Propuesta Proyecto de Ley
5% en el 2013	
5% en el 2014	
7% en el 2015	
7% en el 2016	
15% en el 2017	
15% en el 2018	5% en el 2018
15% en el 2019	5% en el 2019
15% en el 2020	5% en el 2020
15% en el 2021	10% en el 2021
15% en el 2022	10% en el 2022
15% en el 2023	10% en el 2023
15% en el 2024	15% en el 2024
.	15% en el 2025
.	15% en el 2026
.	.
.	.
.	.

v)

INCIDENCIA / AFECTACIÓN

DAP-AL-016-2014-DAP-169-2017

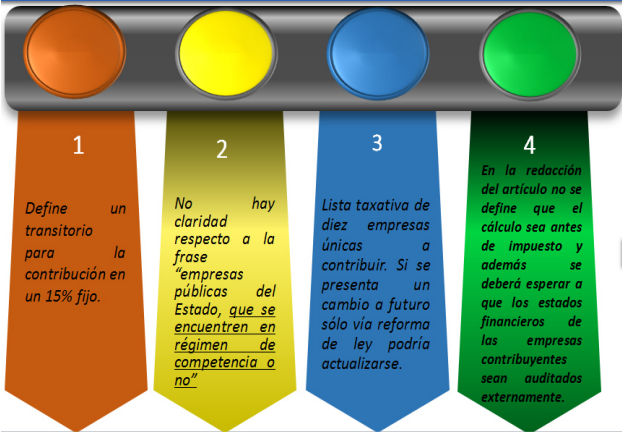


Las reformas propuestas no corrigen las deficiencias técnico-legales del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador vigente.

vi)

INCIDENCIA / AFECTACIÓN LEGAL

ALGP-62-2017



La redacción del transitorio propuesto si afecta a la institución dado que más bien reduce los porcentajes y plazos en que las instituciones públicas ya se encuentran obligadas a pagar por el decreto vigente lo que evidentemente más bien causa un perjuicio.

vii) Recomendación:

Una vez analizados los criterios de la Dirección Actuarial y Económica en conjunto con la Dirección Financiera Administrativa, la Dirección Administración de Pensiones, y la Asesoría Legal de este Despacho, de manera respetuosa se sugiere a esa estimable Junta Directiva comunicar a la comisión consultante criterio de oposición al proyecto de ley consultado con fundamento en los términos que se consignan en la siguiente propuesta:

viii) Propuesta de acuerdo:

Conocida la consulta de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, respecto al proyecto de Ley “LEY PARA HACER EFECTIVO EL APOORTE A LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS”, Expediente Nº 19.735, la Junta Directiva con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones en oficio GP-10129-2017 del 22 de febrero de 2017 y los criterios de la Dirección Actuarial y Económica en conjunto con la Dirección Financiera Administrativa, la Dirección Administración de Pensiones, y la Asesoría Legal de este Despacho, contenidos en los oficios DAE-133-2017/DFA-232-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, DAP-AL-016-2017-DAP-169-2017 de fecha 22 de febrero del 2017 y ALGP-62-2017 del 22 de febrero del 2017 respectivamente, los cuales se adjuntan, ACUERDA:

Externar el reconocimiento del espíritu loable de la iniciativa, por ser su fin evitar que las instituciones obligadas a la contribución descrita en el artículo 78º de la Ley de Protección al Trabajador evadan el pago de la misma.

ix) Propuesta de acuerdo:

No obstante lo anterior, se expone las siguientes consideraciones:

Manifiestar criterio de oposición al proyecto con base en los argumentos expuestos en los criterios señalados, dado que se considera constituye un retroceso en la aplicación del proceso de transferencia del porcentaje de utilidades hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

En el texto presentado se hace referencia a utilidades netas y no a utilidades brutas de las empresas y sus respectivas subsidiarias, como en la práctica se ha venido aplicando, según criterio de la Dirección Jurídica contenido en el oficio DJ-4164-2014 del 26 de agosto del 2014. Dicha ampliación reduce la magnitud de la transferencia que eventualmente corresponderían al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Asimismo, al establecerse en el artículo único una lista taxativa de diez empresas como las únicas que deben contribuir, resulta contraproducente ya que el que se “limite” vía ley las empresas estatales a las que se les puede cobrar dicha contribución implica que a futuro si sobre esta lista se presenta un cambio sólo vía reforma de ley podría actualizarse, y no con la agilidad de la dinámica administrativa de quién cobra, que en éste caso es la Institución aspecto que implica que la redacción de éste artículo si incide de manera negativa en las gestiones de cobro de la Institución.

x) Propuesta de acuerdo:

Con respecto a la nueva “gradualidad” para el pago de la contribución de rito que se indica en el único transitorio de la propuesta y que según la redacción aplica sólo para instituciones que actualmente no se encuentran cancelando dicha contribución, perjudica los ingresos iniciales de la institución y específicamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte dado que más bien reduce los porcentajes y plazos en que las instituciones públicas ya se encuentran obligadas a pagar por el decreto, por lo cual se considera pertinente efectuar esta observación.

Por lo tanto se considera que esta iniciativa causaría un impacto económico a la Institución que afecta los ingresos que por concepto del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador debe recibir para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Finalmente y como consideración adicional, dado lo expuesto por la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones en oficio ALGP-062-2017, resulta pertinente se aclare con mayor exactitud la frase contenida en el primer párrafo del texto propuesto respecto a las empresas públicas del Estado, que se encuentren en régimen de competencia o no.

Señala el Gerente de Pensiones que, en su oportunidad, se hicieron algunas ampliaciones al tema. No obstante, se considera que a pesar del buen espíritu y el buen objetivo que tiene el mencionado proyecto de ley, en el momento de que las instancias técnicas lo analizaran, generaron observaciones importantes. El objetivo es evitar que las instituciones obligadas a la contribución descrita en el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador (LPT), evadan el pago a través de modificaciones recientes de leyes orgánicas; lo anterior, por cuanto hay Diputados proponentes. Observando el análisis desde el punto de vista legal, financiero y actuarial, en el proyecto se sigue haciendo referencia a utilidades netas y no a utilidades brutas y su respectiva subsidiarias, lo cual reduce la magnitud de la transferencia que en este caso, está teniendo el IVM y establece una lista taxativa de cuáles son las empresas lo cual, evidentemente, podría a futuro presentarse un inconveniente para la incorporación o salidas de empresas que correspondan. Aparte que sigue estableciendo un transitorio diferente al que ya está establecido; por ejemplo, en este caso, para este año van a cobrar el 15% si se produce la aprobación de este proyecto de ley y se tendría que iniciar con el cobro de un 5%, para las empresas que no han pagado. No obstante, el proyecto de ley si se aprueba, podría generar para las empresas que ya pagaron bajo ese argumento, acciones en términos de por qué las otras instituciones sino han pagado, tienen que comenzar pagando el 5%. Como ilustración, Correos de Costa Rica y pago el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) no ha pagado, entonces, si se incluyen en ese proyecto de ley, Correos y los Bancos pueden argumentar por qué a las empresas que no han pagado se les cobrará solo el 5%:

Sobre el particular, señala la señora Presidente Ejecutiva que es porque había una Ley.

Prosigue el Lic. Barrantes Espinoza y anota que esas reformas, no corrigen del todo las deficiencias que ya se habían detectado en el proyecto de ley anterior. Situación que se puede resumir en cuatro puntos, define un transitorio para la contribución de un 15% que para el 2017 en adelante, se fija un 15% y no hay claridad en las empresas públicas del Estado, las cuales estén en un régimen de competencia, así lo establece la Ley pero le parece que hay que profundizar en el estudio.

Le indica la doctora Sáenz Madrigal a don Jaime que con ese criterio, se estaría indicando que la Institución está en contra, de que entre en vigencia el artículo 78º de la LPT.

Aclara el Lic. Jaime Barrantes que el artículo 78º constitucional está vigente.

Al respecto, señala doña Rocío Sáenz que está en vigencia pero al no cumplirse, no logra su objetivo.

El Gerente de Pensiones apunta que este proyecto de ley, hace un esfuerzo y así lo hacen constar por incluir a las empresas que no están pagando; no obstante, se observan las limitaciones al proyecto, porque el espíritu del proyecto está muy bien concebido, pero hay algunas limitaciones que hacen que sea como un retroceso, a lo que ya más bien se ha avanzado. Por ejemplo, en el porcentaje, porque el proyecto presenta que ese sea el porcentaje para las empresas que no han pagado, pero las que no han pagado en realidad debieron haber pagado con ese porcentaje. Entonces, algunas empresas que han pagado podrían indicar que pagaron y, como ilustración, se le cobró sobre el 15% y, entonces, si la empresa no paga se le aplica un transitorio diferente. Es una observación que se está haciendo al final del proyecto, puede ser que siempre se apruebe así y, repite, es una observación que se está haciendo y el porcentaje estaba definido, incluso, el 15% ya está vigente y en adelante para todas. No obstante, con este proyecto de ley, se empezaría con esa transitoriedad, por ejemplo, si el INS no pagaría sobre esto, sino que pagaría sobre lo otro. Sería una desventaja con las que ya vienen pagándole.

Manifiesta la señora Presidenta Ejecutiva que hay una ley y hay uno hoy se está pagando vía reglamento. Ahora se promueve una modificación a la ley, con la fuerza de ley que no es vía reglamento y estaríamos preocupados por el reglamento que regula los otros casos. La Ley de protección al trabajador fue regulada vía reglamento y entró en vigencia alrededor de siete años después de que se promulgó la Ley. Ahí es donde se establece el porcentaje de cotización. El proyecto de ley (por ley y no vía reglamento) estipula que el monto es menor.

El Gerente de Pensiones indica que hay un transitorio que define un porcentaje menor al que ya está definido.

Anota la señora Presidenta Ejecutiva le preocupa por cuanto se debería tener mucha claridad en el criterio que se va a externar, porque pareciera –según la impresión que ha tenido- es que la Institución estaría en contra de que se regule por ley y a la Institución le sirve que sea por ley.

Interviene el Subgerente Jurídico y señala que el reglamento con todo y que pareciera más bondadoso hoy en cuanto al porcentaje es más variable, más manejable el del Gobierno. El día de mañana, por cualquier razón, el Gobierno tiene la idea de modificar el reglamento y disminuir el monto del porcentaje lo hace porque la ley le da esa potestad de hacerlo. Es un tema de verlo con el costo de oportunidad. Si queda regulado por ley, aún cuando sacrifica ahora en el arranque de unos porcentajes la posibilidad luego de modificar la ley para quitar, por ejemplo, el 15% ó el 10% va a ser más difícil que reformar un reglamento. Reitera que se trata de un costo de oportunidad.

Adiciona la doctora Sáenz Madrigal que ése es el balance que habría que ver a la hora de la recomendación.

El Director Devandas Brenes señala que tiene una lectura distinta. La Ley dice que hasta un 15% conforme con las recomendaciones que haga la Caja; la Institución hizo las recomendaciones y ya se fijó en un 15%. Le parece que para un Poder Ejecutivo sería muy difícil devolver eso vía reglamento. La preocupación sí puede estar, por ejemplo, en empresas que fueron excluidas vía ley, tal es el caso del Instituto Nacional de Seguros (INS). Cree que para esas empresas tal vez sea prudente la gradualidad de nuevo (para las que empiezan). En fin, las que están ya están pero para las que comienzan puede que sea prudente volver a aplicarles una gradualidad.

Doña Rocío indica que se señala que al aplicar a unas un monto y a otras una gradualidad.

El doctor Devandas Brenes anota que dice que las que ya pagaron el 15% podrían alegar y tienen que devolverles.

Considera la señora Presidenta Ejecutiva que no porque era jurídicamente viable.

A don Mario le parece que habría que aclarar que para las empresas que en virtud de esta ley empezaran se les puede aplicar una gradualidad pero para las que estaban se queda el 15%. Consulta si se considera así.

A una inquietud, el licenciado Alfaro Morales señala que jurídicamente puede quedar como se dispone y más bien es un tema tendría una lógica operativa para la Caja.

El licenciado Barrantes Espinoza refiere que en el Transitorio se dice lo siguiente:

“La contribución establecida en el artículo único se empezará a pagar en el año siguiente a la aprobación de esta ley; a razón de un 5% en los primeros tres años; un 10% en los siguientes tres años y a partir del séptimo año se aplicará la tasa establecida. Lo anterior se aplicará siempre que sean empresas públicas del Estado que no se encuentren actualmente pagando la obligación correspondiente” (transcripción hecha de la lectura).

Señala el Director Devandas Brenes que con lo anterior ya está aclarado.

Reitera don Jaime que se trata de las empresas que no han pagado.

Consulta el licenciado Alfaro Morales si respecto de las otras no dice nada específicamente (las que hoy están pagando).

Responde el Gerente de Pensiones que no; lo que sí establece es una lista taxativa de diez empresas y se está señalando que, a futuro, si se crea otra empresa pública o si hay algún análisis que se determina, entonces, las empresas que establece son: Correos de Costa Rica, RECOPE (Refinadora Costarricense de Petróleo), SINART, INCOFER, INS, ICE (Instituto Costarricense de Electricidad), Banco Nacional, Banco de Costa Rica y Banco Crédito. Aquí se ve que si se presenta un cambio a futuro de alguna de esas empresas; si quedan así taxativamente podría constituirse una limitación. En la redacción está el tema de la utilidad neta que va en contra de lo

que se ha venido cobrando que es la utilidad bruta. Son, en realidad, observaciones que se hacen al Proyecto en consulta; no se está en contra de su espíritu. Por tanto, en la propuesta de acuerdo se plantea, en lo pertinente:

“... Externar el reconocimiento del espíritu loable de la iniciativa, por ser su fin evitar que las instituciones obligadas a la contribución descrita en el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador evadan el pago de la misma”.

Anota don Jaime que aquí se está siendo muy contundente. Como observaciones, la Institución se estaría oponiendo a la forma de la redacción por tres aspectos, básicamente: se hace referente a utilidades netas y no a utilidades brutas, lo cual es contrario a la práctica que se ha venido aplicando, según el criterio de la Dirección Jurídica. Esa limitación puede reducir la magnitud de la transferencia. Se plantea, además, que: *“al establecerse en el artículo único una lista taxativa de diez empresas como las únicas que deben contribuir, resulta contraproducente ya que el que se “limite” vía ley las empresas estatales a las que se les puede cobrar dicha contribución implica que a futuro si sobre esta lista se presenta un cambio sólo vía reforma de ley podría actualizarse, y no con la agilidad de la dinámica administrativa de quién cobra, que en éste caso es la Institución aspecto que implica que la redacción de éste artículo si incide de manera negativa en las gestiones de cobro de la Institución”.*

Indica la doctora Sáenz Madrigal que, tal vez, el tema es que al principio no sólo lo abre sino que es deseable; la Institución lo quiere y debería ser más fuerte. Se informaría a la Comisión consultante que el espíritu de la iniciativa es pertinente, necesario, de interés institucional. En fin, que la respuesta sea un poco más fuerte por cuanto la Caja está luchando porque el artículo 78 se aplique.

El Director Devandas Brenes señala que no habría que manifestar criterio de oposición; diría: no obstante lo anterior, se solicita que se tomen en cuenta las siguientes consideraciones.

Anota el Gerente de Pensiones que en la propuesta la Institución no se opone al espíritu del Proyecto sino a la redacción.

Reitera el doctor Devandas Brenes que se eliminaría que la Caja se opone y, tal y como lo mencionó, se diría: no obstante lo anterior, se solicita que se tomen en cuenta las siguientes consideraciones.

El licenciado Barrantes Espinoza indica que en la propuesta de acuerdo, en lo conducente, se lee:

“Con respecto a la nueva “gradualidad” para el pago de la contribución de rito que se indica en el único transitorio de la propuesta y que según la redacción aplica sólo para instituciones que actualmente no se encuentran cancelando dicha contribución, perjudica los ingresos iniciales de la institución y específicamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte dado que más bien reduce los porcentajes y plazos en que las instituciones públicas ya se encuentran obligadas a pagar por el decreto, por lo cual se considera pertinente efectuar esta observación”.

Sobre el particular, la doctora Sáenz Madrigal indica que no le están pagando a la Institución.

Anota don Jaime que habría que cambiar lo que se le está cobrando, por ejemplo, al ICE (instituto Costarricense de Electricidad) y a RECOPE.

Anota doña Rocío que se cambiaría.

Añade el Gerente de Pensiones que si se cobraba el 15% se pasa a cobrar el 5%.

Hace hincapié la señora Presidenta Ejecutiva en que no lo están pagando.

Don Mario señala que no está causando ningún impacto económico.

Señala la doctora Sáenz Madrigal que ahí se tiene una expectativa de pago que no se está cumpliendo y por ley ahora se va a pagar.

Agrega el Director Devandas Brenes que se podría agregar: esta iniciativa con las consideraciones hechas produciría un impacto económico positivo para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Con lo anterior coincide doña Rocío pues pareciera que se está en contra de recibir ingresos por ley.

Por tanto, habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte del licenciado Barrantes Espinoza, con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones en el citado oficio número GP-10129-2017, del 22 de febrero del año 2017 y los criterios de la Dirección Actuarial y Económica en conjunto con la Dirección Financiera Administrativa, la Dirección Administración de Pensiones y la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones, contenidos en los oficios números DAE-133-2017/DFA-232-2017 de fecha 20 de febrero del año 2017, DAP-AL-016-2017-DAP-169-2017 de 22 de febrero del año 2017 y ALGP-62-2017 del 22 de febrero del año en curso, los cuales se adjuntan, -en forma unánime- **ACUERDA** expresar el reconocimiento al espíritu loable de la iniciativa que es pertinente, necesario y de interés institucional, por cuanto su fin es evitar que las instituciones obligadas a la contribución descrita en el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador evadan su pago.

No obstante lo anterior, se solicita que se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

En el texto presentado se hace referencia a utilidades netas y no a utilidades brutas de las empresas y sus respectivas subsidiarias, como en la práctica se ha venido aplicando, según criterio de la Dirección Jurídica contenido en el oficio número DJ-4164-2014 del 26 de agosto del 2014. Dicha ampliación reduce la magnitud de la transferencia que eventualmente corresponderían al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Asimismo, al establecerse en el artículo único una lista taxativa de diez empresas como las únicas que deben contribuir, resulta contraproducente ya que el que se “limite” vía ley las empresas estatales a las que se les puede cobrar dicha contribución implica que a futuro si sobre esta lista se presenta un cambio sólo vía reforma de ley podría actualizarse, y no con la agilidad de la dinámica administrativa de quién cobra, que en éste caso es la Institución aspecto que

implica que la redacción de éste artículo si incide de manera negativa en las gestiones de cobro de la Institución.

Respecto de la nueva “gradualidad” para el pago de la contribución de rito que se indica en el único transitorio de la propuesta y que según la redacción aplica sólo para instituciones que actualmente no se encuentran cancelando dicha contribución, perjudica los ingresos iniciales de la Institución y específicamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que más bien reduce los porcentajes y plazos en que las instituciones públicas ya se encuentran obligadas a pagar por el decreto, por lo cual se considera pertinente efectuar esta observación.

Con las consideraciones hechas, esta iniciativa causaría un impacto económico positivo para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Finalmente y como consideración adicional, dado lo expuesto por la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones en oficio ALGP-062-2017, resulta pertinente se aclare con mayor exactitud la frase contenida en el primer párrafo del texto propuesto respecto de las empresas públicas del Estado, que se encuentren en régimen de competencia o no.

El licenciado Barrantes Espinoza se retira del salón de sesiones.

ARTICULO 39°

Se dispone reprogramar para la próxima sesión ordinaria el conocimiento de los asuntos que se detallan:

I) Proposiciones y asuntos varios de los señores Directores.

A) Planteamientos Director Barrantes Muñoz:

1. Seguimiento al oficio de la Presidencia Ejecutiva (sin número) de fecha 4 de mayo del año 2016:

- a) Solicitud de presentación inmediata a la JD de informe actualizado sobre lo actuado por las Gerencias de la Caja en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Control Interno: Ref: oficio N° 55.838 de la Presidencia Ejecutiva.

En proceso de atención y seguimiento: mediante el oficio 10 de octubre del año 2016, N° 60.645, dirigido a todos los Gerentes, la Presidenta Ejecutiva les solicita presentar el informe en un plazo de quince días; la Gerencia Administrativa coordina la presentación del informe unificado. *En oficio N° GA-49308-2016 del 5-12-2016: solicita prórroga para presentación del informe./ La Presidencia Ejecutiva según oficio N° PE-64442-2016 concede plazo para que se presente informe primera semana febrero 2017: propuesta integrada entre Gerencia Admva. y Dirección Planificación Institucional del Modelo integral de riesgos que incluya definición hoja ruta para Mapa riesgos institucional.*

- c) Informe de cumplimiento y estado actual de situación de lo resuelto por la Junta Directiva en relación con el oficio N° GL-43.704-2016 sobre Proyecto Evaluación independiente de eficiencia en la contratación pública para la CCSS.

Asunto en proceso de atención: mediante la nota N° 68.310 se ha solicitado a la Gerencia de Logística atender el asunto y presentar el informe pertinente.

- d) Presentación a Junta Directiva de la propuesta final para resolución del proyecto de reforzamiento del edificio Laureano Echandi.

Asunto en proceso de atención: mediante el oficio del 10 de octubre del año 2016, N° 60.647, dirigido a las Gerentes Médico, de Infraestructura y Tecnologías, y Logística, y a los Gerentes Administrativo, Financiero y de Pensiones, la Presidenta Ejecutiva les solicita presentar el informe unificado en un plazo de veintidós días; la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías coordina la unificación del informe.

- 2) Informe de situación actual de adeudos del Estado con la CCSS (considerando el pago a efectuarse mediante crédito con el Banco Mundial) y estrategia y acciones de recuperación.

Asunto en proceso de atención: mediante el oficio 10 de octubre del año 2016, N° 60.649, dirigido al Gerente Financiero, la Presidenta Ejecutiva le solicita presentar el informe con la brevedad posible.

- 3) Revisión de la situación actual del Régimen de pago de la Cesantía en la CCSS y resolución para ajustarlo conforme a lo dispuesto por la ley y en procura de la sostenibilidad financiera institucional.

Asunto en proceso de atención: mediante el oficio del 10 de octubre del año 2016, dirigido al Gerente Administrativo, N° 60.651, Presidenta Ejecutiva le solicita presentar el informe, con la brevedad posible.

- 4) Propuesta para revisar las funciones, atribuciones y responsabilidades de las Gerencias de la Caja y determinar los instrumentos y procedimientos de evaluación periódica del desempeño de los gerentes.

- 5) Moción para que, conforme con lo establecido en el Reglamento de Puestos de Confianza, se resuelva de inmediato, la contratación de la asesoría legal y la asesoría financiera requerida por la Junta Directiva de la CCSS.

- 6) Instruir a las Gerencias Médica, Financiera, y de Infraestructura y Tecnologías, para que establezcan y ejecuten las acciones y disposiciones necesarias, que garanticen que las bases de datos personales EDUS y SICERE cumplan con lo establecido en la Ley de Protección de datos personales.

Asunto en proceso de atención: mediante la nota Nº 68.307 se ha solicitado a las Gerencias Médica, Financiera y de Infraestructura y Tecnologías presentar el informe unificado para la segunda sesión de enero próximo.

- 7) Que se informe a la Junta Directiva sobre los alcances e implicaciones para la CCSS del documento suscrito entre la Presidencia Ejecutiva y el Ministro de Salud sobre la creación del Instituto de la Equidad en Salud.

Anotación: en oficio Nº P.E.64222-2016, del 24-11-16, se presenta informe de la Presidencia Ejecutiva, en cuanto a participación en el Foro intersectorial “*Los retos comunes de la Institucionalidad del SICA*” que se realizó en San Salvador, El Salvador (ahí se trató lo referente al citado documento), y en el “*Taller de consulta sobre el diseño y fortalecimiento de la plataforma de financiamiento del SMSP*”, en México.

- 8) Informe sobre la creación de una unidad de investigación biomédica y de la existencia de un convenio para ese fin con una universidad extranjera.

Asunto en proceso de atención: mediante la nota Nº 68.309 se ha solicitado a la Gerencia Médica atender el asunto y presentar el respectivo informe a la Junta Directiva.
En oficio Nº GM-SJD-23780-16, fechado 22-12-16, la Gerencia Médica presenta el respectivo informe; se agendó para la sesión del 16-3-17.

- 9) Solicitud de los Directores Barrantes Muñoz y Gutiérrez Jiménez, para que se presente informe sobre situación del concurso 2016-LA000038-5101, promovido para la confección de la *orden patronal impresa*, adjudicado a la empresa RR Donnelley de Costa Rica S.A.

En oficio Nº GA-41271-17, fechado 6-02-2017, la Gerencia Administrativa presenta el respectivo informe, que se ha agendado para la sesión del 16-3-17.

B) Planteamientos del Director Gutiérrez Jiménez: asuntos en proceso de atención por parte de la administración:

b.1 Sostenibilidad financiera.

Por medio de la nota Nº 56.237 se solicitó al Gerente Financiero el abordaje del asunto y presentar a la Junta Directiva la información pertinente.

b.2 Modelo salarial. Nuevas Alternativas.

Por medio de la nota Nº 56.238 se solicitó al Gerente Administrativo el abordaje del asunto y presentar a la Junta Directiva la información pertinente.

b.3 Modelo de Servicio.

b.4 Tema referente a la productividad.

Por medio de la nota Nº 56.238 se solicitó al Gerente Administrativo el abordaje del asunto y presentar a la Junta Directiva la información pertinente.

C) Mociones planteadas por el Director Devandas Brenes:

Moción Nº 1:

Instruir a la Gerencia Médica para que llegue a acuerdos con los colegios profesionales que instalen consultorios de atención a médicos para sus agremiados. Tales servicios se realizarán en el marco de las regulaciones establecidas en el Reglamento de Médicos de Empresa.

D) Planteamiento Directora Alfaro Murillo:

d.1. Informe COMISCA; *en proceso de atención:* se solicitó un informe a la Gerencia de Logística.

E) Planteamiento Director Loría Chaves:

- e.1.** Clasificación del Área de Salud de Goicoechea 2, en resguardo de los acuerdos de Junta Directiva.
- e.2.** Conocimiento del protocolo de readaptación laboral aprobado por la Gerencia y sus impactos.
- e.3** Revisión del artículo 9º de la sesión Nº 6527 del 6 de octubre de 1988, que otorga beneficios a los instructores del CENDEISS.

A las once horas con cincuenta y siete minutos se levanta la sesión.

Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal
Presidenta Ejecutiva.

